# UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

**ESCUELA DE POSGRADO ALTAGORA**

# TESIS:

## Para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

## DERECHO A LA INTEGRIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA CENTRO, 2016-2018


**AUTORA:**

MTRO. LEIDI YANINA OLIVA DÍAZ

**ASESOR:**

DR. CESAR NELSON ESPINOZA GUERRERO


**CHICLAYO –PERU**

**2021**

**Dedicatoria**

Dedico este trabajo a mi esposo y señor padre, por su apoyo incondicional y el ánimo que me ha brindado en cada momento de mi vida, para cumplir mis metas personales como profesionales.

**Agradecimiento**

Agradezco a mi familia, seres que me apoyaron y comprendieron que progresar es en ocasiones sacrificar lo más sagrado.

**Resumen**

El presente trabajo de investigación de enfoque cualitativo titulado Derecho a la integridad y efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en la Corte Superior de Lima Centro, 2016-2018, tuvo por objetivos determinar la manera en que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018. Asimismo, se determinó el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la protección del derecho a la familia en los años 2016-2018 y se evaluó el rol del equipo multidisciplinario de los Juzgados de la Corte Superior de Lima en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia que han sufrido violencia familiar. En tal sentido, al finalizar la investigación se plantean alternativas de solución a la problemática abordada a fin de que sean las autoridades competentes (Poder Judicial y Juzgados de Familia) las que asuman el compromiso y la decisión política de resolverlas y afrontarlas.

**Palabras claves:** violencia familiar, derecho a la integridad, Juzgados de la Corte Superior de Lima.

**Abstract**

This qualitatively focused research paper entitled Effectiveness of legislation on family Violence in the framework of the protection of the right to integrity of family members in the Superior Court of Lima Centre, 2016-2018, had by Objectives to determine the way in which legislation on family violence has been made effective in the framework of the protection of the right to integrity of family members in the Superior Court of Lima, 2016-2018. Likewise, the role of the judges of the Superior Court of Lima, in the protection of the right to the family in the years 2016-2018, was determined and the role of the multidisciplinary team of the Courts of the Superior Court of Lima in the years 2016-2018 was assessed in the framework of the protective The right to the integrity of family members who have suffered family violence. In this sense, at the end of the investigation there are alternatives of solution to the problems addressed so that they are the competent authorities (Judiciary and Family Courts) that assume the commitment and the political decision to resolve them and Cope.

**Keywords:** family violence, right to integrity, Courts of the Superior Court of Lima.

## Índice


| | Página |
|---|---|
| Partes preliminares | |
| Portada | i |
| Dedicatoria | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Resumen | iv |
| Abstract | v |
| Índice | vi |
| Introducción | 1 |
| CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | 3 |
| 1.1.Realidad problemática | 3 |
| 1.1.1. A nivel internacional | 3 |
| 1.1.2. A nivel nacional | 8 |
| 1.1.3. A nivel local | 13 |
| 1.2.Formulación del problema | 14 |
| 1.2.1. Problema general | 14 |
| 1.2.2. Problemas específicos | 14 |
| 1.3.Delimitación de la investigación | 15 |
| 1.4.Planteamiento del problema | 15 |
| 1.5.Justificación e Importancia de la investigación | 16 |
| 1.5.1. Justificación | 16 |
| 1.5.1.1. Científica | 16 |
| 1.5.1.2. Social | 16 |
| 1.5.1.3. Económica | 17 |
| 1.5.2. Importancia | 17 |
| 1.6.Limitaciones de la investigación | 18 |
| 1.7.Objetivos de la investigación | 18 |
| 1.7.1. Objetivo general | 18 |
| 1.7.2. Objetivos específicos | 18 |
| CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO- CIENTÍFICO | 19 |
| 2.1. Bases teórica – científica | 19 |
| 2.2.1. Marco teórico | 19 |
| 2.2.2. Marco conceptual | 31 |

2.2.3. Marco histórico 49
2.2.4. Marco normativo 50
2.3. Hipótesis 50
2.3.1. Hipótesis general 50
2.3.2. Hipótesis específicas 51
2.4. Variables 51
2.4.1. Identificación de las variables 51
2.4.1.1. Variable independiente 51
2.4.1.2. Variable dependiente 51
2.5. Definición de las variables 51
2.5.1. Definición conceptual 51
2.5.2. Definición operacional 51
2.6. Operacionalización de las variables 52
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN 54
3.1. Tipo de investigación 54
3.2. Diseño de investigación 54
3.3. Población y muestra 56
3.4. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos 55
3.5. Validación y confiabilidad de los instrumentos 56
3.6. Métodos y procedimientos para la recolección de datos 56
3.7. Análisis cualitativo y presentación de resultados 56
CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN 57
4.1. Presentación y análisis de la investigación 57
4.2. Discusión de resultados 115
CAPÍTULO V: PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN 126
CONCLUSIONES 130
RECOMENDACIONES 132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 134
ANEXOS 140

## Índice de Tablas


| | Página |
|---|---|
| Tabla 1: Operacionalización de las variables | 52 |
| Tabla 2: Muestra del análisis de la casuística | 55 |
| Tabla 3: Normativa internacional contra la violencia familiar | 69 |
| Tabla 4: Ficha técnica de entrevistados | 78 |
| Tabla 5: Casuística sobre violencia familiar - Corte Superior de Lima centro | 102 |

## Índice de Figuras


Página

Figura 1: Funciones gerenciales de la implementación de las políticas Públicas contra la violencia familiar en Colombia 28

Figura 2: Esquema procesal de la Ley N° 30364 39

Figura 3: Tipo de sentencia que dicta el Juez 40

Figura 4: Apelación de la sentencia dictada 41

Figura 5: Dónde se inscribe la sentencia firme 41

Figura 6: Tipos de medida que dicta el Juez 43

Figura 7: Ámbito territorial de la Corte Superior de Lima 46

Figura 8: Organigrama de la Corte Superior de Justicia 47

Figura 9: Encargados de ejecutar la medida de protección 48

Figura 10: Quiénes aplican la Ficha de Valoración de riesgo 49

Figura 11: Cómo la Policía ejecuta la medida de protección 49

Figura 12: Cifras de la desigualdad de género en el Perú 66

## Introducción

La presente investigación titulada Derecho a la integridad y efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en la Corte Superior de Lima Centro, 2016-2018, surge de la inquietud personal y profesional de observar permanentemente como el fenómeno de la violencia familiar sigue en aumento vulnerando derechos fundamentales de los miembros de la familia y su entorno. En este fenómeno subyace y viene acompañado de una cultura machista, patriarcal y de dominación que históricamente ha primado en la sociedad peruana, sin que el Estado actúe de modo efectivo y revierta esta situación.

Dado que se trata de un estudio desde una perspectiva constitucional, se ha relacionado el fenómeno de la violencia familiar al derecho a la integridad de los miembros de la familia pues es el más recurrente que se afecta y que consideramos debe ser debidamente atendido por las instancias del Estado, en particular por la administración de justicia: jueces, fiscales, policías y hasta por los propios abogados que asumen este tipo de causas. Se ha observado a lo largo de la investigación que la cadena de violencia familiar está arraigada a todo nivel, desde la escuela, medios de comunicación, comisarías, locales públicos, espacios donde se investigan los hechos, con lo que la víctima es revictimizada y puesta en riesgo de modo constante por los operadores de justicia.

En tal sentido desde esta investigación se aborda la problemática no solo desde una mirada jurídica y constitucional, sino además social y familiar pues creemos que una problemática así debe ser entendida y asumida de modo integral y transversal. Entendiendo sus causas y móviles para que luego de ello, se planteen propuestas concretas y viables que puedan revertir y enfrentar esta situación.

Cabe indicar que la Constitución Política establece que la familia es la célula básica de la sociedad y todos tenemos derecho a vivir en un espacio libre de violencia y con tranquilidad; sin embargo, se observa que en el día a día las personas no gozan de este derecho fundamental, por lo que se hace necesario estudiar el fenómeno de la violencia familiar porque se está jugando allí la sobrevivencia de la misma sociedad y del país. En ese sentido, este propósito guarda relación con el objetivo general del estudio planteado como determinar el nivel de efectividad de la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018.

Creemos que una familia que no ofrece un espacio de desarrollo pleno y respetuoso, es una familia que está formando en potencia futuros transgresores de la ley y de los derechos de los demás. Es momento de abordar esta problemática de modo sistemático y sostenido. Esta investigación, tiene por objetivo, aportar en la solución de esta preocupante problemática.

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.1. Realidad problemática

#### 1.1.1. A nivel Internacional

Como antecedentes internacionales se cuenta con el estudio de Rivadeneira (2015) titulado *Violencia Intrafamiliar y sus efectos en el Rendimiento Académico de los estudiantes de Bachillerato del Instituto Vicente León de Latacunga, período 2010-2011*; tesis presentada como requisito para optar por el Grado de Magíster en Medicina Forense ante la Universidad de Guayaquil. Facultad de Ciencias Médicas. Guayaquil y que utilizó la metodología cuantitativa y tuvo por objetivo general la de constatar los efectos de la violencia familiar en el rendimiento académico de los estudiantes de un Instituto de estudio. En esta tesis, el autor arriba a las siguientes conclusiones:

1) Se identifica que la agresión física y verbal es el tipo de violencia intrafamiliar que se presenta con mayor frecuencia.

2) La violencia familiar en Ecuador se caracteriza por la formación educativa de los padres que se encuentra del nivel primario hacia abajo; además la prepotencia, el alcoholismo y la mala situación económica desencadenan las discusiones y agresiones que recaen en los jóvenes estudiantes.

3) Los aspectos críticos que se determinan en los estudiantes víctimas de violencia intrafamiliar son, la asistencia normal a la institución, pero no ingresan a clases, su comportamiento conductual es incierto pero aceptable, demuestran tristeza, irritabilidad con sus compañeros y falta de interés en los estudios.

Desde Puerto Rico, también resulta valioso el aporte de González (2015) que en su estudio titulado *La Violencia Familiar en Puerto Rico*, cuya metodología fue el enfoque cualitativo, el objetivo general fue la de realizar un diagnóstico sobre la situación de la violencia familiar en Puerto Rico a fin de que el Estado intervenga en su solución. La investigación señala como conclusiones que la víctima de maltrato familiar tiene las siguientes características:

1) Empobrecimiento de la autoestima de la esposa/o, hijos/as y familiares.
2) Los sentimientos de la víctima hacia el agresor son ambivalentes, ya que siente hacia el agresor rabia en los periodos de violencia y afecto en los periodos de remisión de la violencia.
3) La víctima debe enfrentarse a la ansiedad que le provoca la marcha, ya que esta conlleva aceptar el fracaso familiar y hacerse cargo de los hijos/as.
4) En numerosas ocasiones, la sociedad culpabiliza a la víctima por el fracaso conyugal.
5) La víctima tiene que hacer frente a las consecuencias económicas de la marcha.
6) La víctima tendrá que afrontar la soledad, para la que pocas mujeres han sido preparadas, ya que no se las educa para vivir autónomamente y sólo se conciben funcionando ligadas a un hombre.
7) Los niños y jóvenes bajan su rendimiento escolar.
8) Se desmotivan fácilmente.
9) Asistencia irregular a las instituciones educativas.
10) Aislamiento voluntario de sus amigos y compañeros.
11) Falta de comunicación.
12) Tienen tendencia a la depresión y al suicidio.

Desde la experiencia europea, Paíno (2014) aporta con su tesis titulada Aspectos *problemáticos de los delitos de violencia doméstica y de género: especial consideración a las dificultades aplicativas,* sustentada ante la Universidad Complutense de Madrid de la Facultad de Derecho. La investigación es de una metodología cuantitativa y tuvo por objetivo general de identificar los aspectos críticos de los delitos de violencia doméstica y de género a fin de que se aborde esta problemática de modo integral. El autor arriba a las siguientes conclusiones:

1) La relación entre violencia y familia la cual ha sido constatada en múltiples ocasiones, de hecho, se llegó a señalar a la familia como una de las instituciones más violentas en la sociedad (p. 89).

2) Aunque lo anteriormente señalado puede parecer exageradas, es indiscutible que la realidad que rodea devuelve cada vez la idea de que la familia no siempre es ese contexto seguro en el que los individuos adquieren los recursos básicos para afrontar sus vidas; por ello concluyen que es fundamental tener presente que la violencia ascendente no solo es un problema de individuos, No es siquiera un problema familiar.

3) La violencia familiar es un problema social, que concierne a todos. Más allá de los Protocolos concretos o de las técnicas que los componen, deberemos empezar a trasmitir la idea de que la violencia es inaceptable y que la violencia familiar que se atañe y que se debe combatir es el psicológico, que es la raíz para las demás violencias (pp. 93-95).

Un estudio importante de Guatemala es el de Galindo (2017) titulado *Naturaleza Jurídica de las Medidas de Seguridad establecidos en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar*. El estudio asumió una metodología interdisciplinaria y de enfoque mixto, tuvo por objetivo general la de

analizar la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad establecidas en la normativa de Guatemala. El autor señala como conclusiones que:

1) Las medidas de seguridad que protegen a la víctima de violencia familiar, la cual tiene una finalidad protectora como preservativa y tienen una relevancia tan importante toda vez que no se agota en el ámbito civil, sino que alcanzan el ámbito penal en algunos casos.

2) El procedimiento a seguir en un caso de violencia intrafamiliar es civil si la violencia ejercida contra la víctima no es constitutiva del delito o falta, el juez lo debe trasladar a un juez penal cuando las medidas de seguridad son otorgadas por el Juez, pueden ser otorgadas por un plazo máximo de seis meses prorrogables, tornándose este plazo insuficiente en algunos casos, en donde la violencia persiste porque los procesos incidentales en Guatemala pueden demorarse hasta un año o más, ya que si la victima lo quiere prorrogar, queda discrecionalidad del juez si lo desea conceder o no cuando la ley estipula que se podrían otorgar las medidas contenidas en el Código Penal.

3) Estos tipos de procesos se tornan inoperantes pues se necesitaría una sentencia condenatoria y su aplicación, y tornándolas inefectivas, ya que desvirtúa la finalidad buscada en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, la cual busca sean otorgadas en el momento de ser solicitadas por la víctima y no en sentencia.

De México se cuenta con el aporte de Guerra y Elide (2014) con su tesis titulada *Violencia en mujer de una suburbana de la Universidad de Veracruz de México del año 2014.* La tesis tuvo como metodología el enfoque cuantitativo y tuvo por objetivo general la de analizar la situación y efectos de la violencia en la mujer suburbana en

la Universidad de Veracruz a fin de que se planteen propuestas para su solución. En este estudio los autores concluyen que:

1) Las mujeres en pueblos alejados a la ciudad vienen siendo maltratadas continuamente pese acudir a las autoridades correspondientes, porque las mismas autoridades se encuentran alejadas de los pueblos.

2) Las mujeres que se ubican geográficamente más lejos de las instancias estatales son las más vulnerables dado que no tienen acceso a la información, ayuda y socorro que necesitan por lo que su situación se torna vulnerable y peligrosa.

3) La no presencia de instituciones del Estado en lugares lejos de la capital de las ciudades hace que las mujeres se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad pues no tienen a dónde acudir ante casos de violencia familiar (p. 93).

Otro antecedente extranjero es el trabajo de Mateus (2015) titulado *Intervenciones en prevención de la violencia intrafamiliar. Análisis del proceso de implementación en la Localidad de Suba.* La investigación asumió una metodología cuantitativa y tuvo por objetivo general la de analizar críticamente el proceso de implementación de la normativa en violencia intrafamiliar en la localidad de Suba, para que las autoridades locales asuman acciones para su solución. La tesis fue realizada para optar al título de Magíster en Política Social. Colombia, sustentado ante la Universidad Javeriana. En este estudio, la autora arriba a las siguientes conclusiones:

1) La violencia intrafamiliar es una de las principales problemáticas sociales que en la actualidad afecta el bienestar de la población que habita en la localidad de Suba del Distrito Capital.

2) Durante los últimos años, el seguimiento epidemiológico efectuado por la Secretaría Distrital de Salud reporta un incremento considerable de los eventos de

maltrato al interior de los hogares del sector, pasando de 125 casos en 2002 a 3.373 en 2007. Este aumento bien podría explicarse como el resultado de los esfuerzos realizados desde las organizaciones sociales –especialmente de mujeres– y las instituciones gubernamentales, por extraer de la esfera privada a la pública las conductas violentas que tienen lugar en la familia, con el propósito de legitimar la intervención del Estado y sus entidades, así como de fortalecer el reconocimiento de los derechos de los que goza toda persona, sin distinción de género, edad, condición física o psicológica; hechos que conducen cada vez más a las víctimas a denunciar las agresiones sufridas y a solicitar apoyo profesional.

3) El incremento en el reporte de casos de violencia familiar en la localidad de Suba está asociado con la presencia de otras problemáticas que traen como consecuencia el establecimiento de relaciones maltratantes y agresivas al interior de los hogares, tales como los elevados índices de pobreza y de necesidades básicas insatisfechas, el hacinamiento, la inseguridad y la alta dependencia económica; condiciones que recientemente han llevado a declarar a la localidad en situación de emergencia social (p. 107).

### 1.1.1. A nivel Nacional

Como antecedente nacional se cuenta con el estudio de Bustamante (2016) titulado *Necesidad de la procedencia de la transacción en el proceso de faltas contra la persona derivado de la violencia familiar*, en su Tesis para obtener el título profesional de abogado ante la Universidad César Vallejo y asumió una metodología cuantitativa y el objetivo general fue de analizar las implicancias de la procedencia de la transacción en el proceso de faltas contra la persona derivado de la violencia familiar. La autora llega a las siguientes conclusiones:

i. Según el ordenamiento jurídico penal las infracciones penales tienen una clasificación bipartita: se dividen en delitos y faltas.

ii. Estas últimas son consideradas afectaciones de menor intensidad a los bienes jurídicos protegidos, por ende, el proceso goza de un tratamiento especial al tener su propia Ley que establece el procedimiento que se sigue en los casos de faltas, esto es la Ley N° 27939.

iii. En la actualidad la legislación considera que el juez que conoce el proceso de faltas contra la persona derivado de la violencia familiar sólo puede concluir dicho proceso mediante la emisión de sentencias, por lo que debe realizarse una serie de actuaciones procesales por parte del juez, generándose una serie de consecuencias desfavorables tanto para las partes procesales (el procesado(a), el agraviado(a) y el órgano jurisdiccional) (p. 84).

Otra investigación importante es la de Carlos (2017) titulado *Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016,* la investigación tuvo como método el enfoque cualitativo y su objetivo general fue la de establecer criterios para que el Fiscal Penal califique el delito de lesiones de un modo adecuado y pertinente. La Tesis fue para obtener el título profesional de abogado en Chimbote: Universidad César Vallejo. En dicha tesis el autor arriba a las siguientes conclusiones:

i. se identificaron los elementos constitutivos de un delito de lesiones graves por violencia familiar en Chimbote durante el 2016, elementos que en su parte objetiva es fundamental que la víctima sea lesionada por su condición de tal y en su parte subjetiva, es imprescindible el análisis del dolo, siendo la identificación vital e importante de acuerdo a los hechos ya que cada elemento constitutivo bien

identificado por el fiscal penal influirá en la correcta tipificación del delito de lesiones graves por violencia familiar.

ii. se identificaron los elementos constitutivos de un de delito de feminicidio en grado de tentativa en Chimbote durante el 2016 de los cuales solo se analizó con la agravante por el contexto de violencia familiar en dicho grado de tentativa, valga la redundancia.

iii. la correcta identificación parte por la premisa misma del tipo penal como de los elementos constitutivos, específicamente de los objetivos como el dolo, la condición del autor, sus antecedentes, todo ello cuenta a partir del análisis del fiscal penal al momento de valorar todos los elementos del supuesto de hecho y su consecuencia jurídica.

Cabe indicar también que en el Perú ha sido la Defensoría del Pueblo (2015) una dela instituciones que más ha investigado e intervenido en este tema desde una metodología mixta y cuyo objetivo general ha sido la de diagnosticar la situación emocional y legal de la mujer en relación a la igualdad de oportunidades. Es por ello que en su estudio titulado *Balance sobre el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015,* ha señalado como conclusiones:

i. En el Perú existe un machismo y sexismo históricamente arraigado, silenciado, permitido y normalizado que no ha permitido que la mujer denuncie los hechos de violencia que sufre por parte de su pareja, normalmente en un contexto familiar y en la que muchas veces tiene que callar por miedo, vergüenza, desconocimiento y chantaje económico realizado por su pareja

ii. Sobre la violencia física es importante tener en cuenta que, en el Perú existe un sub-registro en este tipo de denuncias, en algunos casos por temor a denunciar, por ignorar que la agresión constituye una vulneración a sus derechos.

iii. El Estado no ha realizado las acciones pertinentes que permitan enfrentar la problemática de la violencia familiar, generalmente relacionado a la violencia contra la mujer, de modo integral y a corto, mediano y largo plazo, desde un enfoque de género y considerando un componente preventivo. Aún se está actuando de modo reactivo y ello no solucionará el problema.

Desde el lado de la sociedad civil, ha sido la ONG Movimiento Manuela Ramos y el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2015) quienes más han estudiado, litigado y enfrentado la problemática de la violencia contra la mujer y familiar de modo mucho más efectivo. Las investigaciones de esta ONG han seguido enfoques metodológicos cuantitativos y han tenido por objetivo general la de recabar y actualizar información sobre los impactos sociales y legales de la violencia familiar y sexual sobre la mujer a fin de plantear mecanismos y propuestas para su solución. Es así que en su *Manual sobre Violencia Familiar y Sexual*, plantean las siguientes conclusiones:

i. La violencia familiar y la agresión física y psicológica, lleva implícita una estructura de poder entre géneros que se refleja en las relaciones interpersonales de sus miembros.

ii. Esta relación de poder de géneros es una práctica consciente, orientada, elaborada, aprendida y legitimada por quienes se autoperciben con más poder que otros (as), con más derechos para intimidar, vigilar, controlar y agredir, y en este caso, por lo general son los varones.

iii. La sociedad peruana ha asumido patrones y conductas aprendidas de generación tras generación relacionadas al machismo, sexismo y utilitarismo del hombre hacia la mujer. Estas conductas han sido aprendidas por lo general en el seno de sus familias. Históricamente se ha asumido a la mujer como la sirviente del

hombre y de los hijos, sin la posibilidad de un desarrollo personal, profesional y académico independiente y autónomo (p. 17).

Asimismo, se cuenta con el estudio cualitativa de Herrera (2015) titulada *Eficacia de las medidas de protección fiscal frente a la violencia familiar en el distrito de Carabayllo en el año 2012*, que, desde una metodología cualitativa y con el objetivo general de evaluar la eficacia de las medidas de protección fiscal respecto a la violencia familiar en el distrito de Carabayllo. Esta tesis fue sustentada ante la Universidad César Vallejo, en la que la autora llega a las siguientes conclusiones:

i. los aspectos sociales, económicos y culturales de las víctimas y del agresor son patrones primigenios que se ha instaurado de generación en generación, como causas principales de violencia familiar en el país, generando además el incumplimiento de las medidas de protección dispuestas por las Fiscalías de Familia, que conllevan a su ineficacia.

ii. la falta de compromiso y concientización de los diversos operadores de justicia como jueces, fiscales, policías, médicos y abogados, conllevan a una mala aplicación de las normas existentes, consecuentemente influye en la ineficacia de las medidas de protección dictadas por las Fiscalías de Familia.

iii. las medidas de protección dispuestas por los representantes del Ministerio Público (Fiscalías de Familia), se convierten en disposiciones mero declarativas y cuasi no ejecutables, toda vez que los responsables de violencia familiar simplemente no acatan dichas disposiciones, pese a que las ordenes de las autoridades son de cumplimiento obligatorio, lo que genera que la violencia familiar en el país continúe en crecimiento;

iv. los criterios que aplican los Fiscales de Familia para dictar medidas de protección, en la mayoría de los casos toman como referencia, la existencia de

menores de edad comprometidos en casos de violencia familiar; asimismo, la reincidencia por parte del agresor y los pronunciamientos contenidos en los dictámenes periciales.

### 1.1.3. A nivel local

Actualmente uno de los problemas que más preocupa a la sociedad y al mismo Estado es el alto índice de violencia familiar y en particular, el que se produce contra la mujer. Diariamente las Comisarías y las Fiscalías reciben denuncias de este tipo, aunque también es sabido que en muchos casos la víctima, que por lo general es mujer, no denuncia por temor al miedo, la represalia, la incomprensión de las autoridades o el chantaje económico de parte de su pareja o esposo porque si lo denuncia, ella es retirada de la casa.

Las consecuencias de la violencia familiar, la sufren y la pagan, lamentablemente, los hijos o las personas que estén a cargo de los adultos. Esta situación trae como consecuencias afectaciones psicológicas, sociales, morales y legales. Consideramos que, si bien desde hace más de una década se cuenta en el Perú con una legislación que regula, previene y sanciona la violencia familiar, esta – a la luz de los hechos- no está siendo efectiva ni está ayudando a solucionar tan álgido problema. Es por ello que con la presente investigación se pretende verificar la efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018, a fin de encontrar las causas y plantear soluciones que las autoridades competentes deberán asumir.

El presente estudio parte de la hipótesis de que los jueces de la Corte Superior de Lima han llevado a cabo un rol limitado, inadecuado y deficiente en la protección del derecho a la familia en los años 2016-2018. Asimismo, señalamos que el equipo

multidisciplinario de los Juzgados de la Corte Superior de Lima en los años 2016-2018 ha desarrollado un rol inadecuado y limitado lo que no ha permitido proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia que han sufrido violencia familiar, ello debido a que no cuentan con la logística y la preparación correspondiente.

Como se ha observado, tanto a nivel nacional como internacional y desde diferentes miradas y perspectivas se ha analizado y estudiado el fenómeno de la violencia familiar, el cual día a día sigue en aumento y prácticamente se ha salido del control del Estado y de las propias familias.

## 1.2. Formulación del problema

### 1.2.3. Problema general

¿De qué manera se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima en los años 2016-2018?

### 1.2.4. Problemas específicos

**Problema específico 1**

¿Cuál ha sido el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la protección del derecho a la familia en los años 2016-2018?

**Problema específico 2**

¿Cuál ha sido el rol del equipo multidisciplinario de los Juzgados de la Corte Superior de Lima en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia que han sufrido violencia familiar?

## 1.3. Delimitación de la investigación

La investigación se delimita desde dos aspectos:

1) **Delimitación territorial o espacial**: Corte Superior de Lima. Se ha elegido esta Corte pues se contó con el acceso a la información necesario para su realización.

2) **Delimitación temporal: 2016-2018**. Se delimitó en estos años puesto se pretendió realizar una investigación con información vigente y actual a fin de que el problema sea abordado de modo integral y eficaz por el Estado.

## 1.4. Planteamiento del problema

El problema queda planteado ya que responde a una situación real, objetiva y pasible de ser estudiada, descrita y analizada, luego del cual se obtienen resultados y se desarrolla una discusión de dichos resultados. Todo ello permite obtener conclusiones y recomendaciones que permitan afrontar la problemática planteada.

En ese sentido, conviene abordarlo en su real dimensión a fin de que sea atendida, analizada y estudiada como corresponde.

Esta alarmante situación nos hace pensar en los siguientes cuestionamientos:

¿Cuáles son las causas por las que la violencia familiar va en aumento?

¿Cuál es el impacto socio jurídico de la violencia familiar?

¿Qué acciones están realizando las distintas instituciones del Estado con competencia en materia de violencia familiar?

¿Será suficiente contar con un marco legal que sancione la violencia familiar?

¿El Estado ha realizado acciones preventivas sobre la violencia familiar? ¿Qué impacto ha tenido ello?

¿Ha sido efectiva la aplicación de la normativa respecto a la violencia familiar? ¿Por qué?

¿Qué acciones debería realizar el Estado y la sociedad para enfrentar la problemática de la violencia familiar a fin de salvaguardar el derecho a la integridad y a la familia?

¿De qué manera el Estado protege y promueve a la familia?

Estas son algunas de las cuestiones que nos surgen al abordar esta problemática, que como ya dijimos desborda lo jurídico y lo legal.

## 1.5. Justificación e importancia de la investigación

### 1.5.1. Justificación de la investigación

La presente investigación queda justificada desde el punto de vista:

**1.5.1.1. Justificación Científica:** Porque hizo suya las principales corrientes doctrinarias y teóricas que sobre el fenómeno a investigar, tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, el estudio siguió y asumió las principales corrientes científicas y metodológicas que toda investigación debe asumir. Al respecto cabe indicar que a partir de este estudio se siguió un enfoque cuantitativo, ya que analizará información de tipo numérica, medible y observable a partir de los casos seleccionados y con una muestra de expertos en la materia.

Asimismo, la investigación será de tipo descriptivo ya que precisará de utilizar datos, cifras y análisis recogidos de la casuística y los hechos en la que se desenvuelva el fenómeno estudiado. De igual modo se aplicó las técnicas de recolección de datos apropiadas: análisis de fuente documental, entrevistas y encuestas poblacional. Todo ello en el marco de una trayectoria metodológica que sea referente también para futuras investigaciones.

**1.5.1.2. Justificación Social**: dado que se trata de una problemática eminentemente social, al finalizar la investigación queremos aportar con recomendaciones para que el Estado a través de las entidades competentes: Poder Judicial, Ministerio de la

Mujer y Poblaciones vulnerables, Poder Legislativo, Centros de Emergencias Mujer, entre otros, haga suyas las propuestas que permitan enfrentar la problemática de la violencia familiar de modo integral y sostenible, tomando acciones de corto, mediano y largo plazo.

Cabe señalar que el problema a investigar desborda el plano jurídico y legal, ya que se trata de un fenómeno con dimensiones culturales, históricas, conductuales, sociales y hasta políticas.

**1.5.1.3. Justificación Económica**: los costos y gastos de esta investigación fueron asumidos por la autora de la misma. Para ello se ha organizado en los aspectos logísticos, metodológicos, gastos corrientes y propios que acarrea una investigación de este tipo. Por lo que la investigación se encontró asegurada y justificada económicamente, lo que nos ha permitido llevarlo a cabo hasta el final de la misma.

## 1.6. Importancia

La investigación fue importante toda vez que abordó una de las problemáticas que más preocupa a la sociedad y al propio Estado. Como sabemos, se trata de un problema multicausal y de impacto diverso: social, cultural, psicológico, emocional, educativo, económico, etc.

Nadie duda de la preponderancia de la familia como espacio natural para el desarrollo de las personas. Es más, el Estado está obligada a promoverla y protegerla, según el mandado de la Constitución Política. Sin embargo, las familias están en crisis y son cada vez espacios de peligro, de antivalores y de desprotección para sus miembros, sobre todo los más vulnerables: los niños, ancianos y mujeres. En ese sentido, esta investigación busca aportar en la recuperación del rol fundamental de la familia para la sociedad y el Estado.

## 1.7. Limitaciones de la investigación

El presente estudio no posee limitación alguna en cuanto a su desarrollo, aplicación y solvencia, ya que la autora de la misma asumió los gastos, limitaciones o dificultades que se requieran. Para ello se contó con el auxilio del asesor asignado por la Universidad y la consulta permanente a materiales sobre metodología de la investigación, entrevista a expertos y materiales especializados en el tema.

## 1.8. Objetivos de la investigación

### 1.8.3. Objetivo general

Determinar el nivel de efectividad de la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima en los años 2016-2018.

### 1.8.4. Objetivos específicos

**Objetivo específico 1**

Determinar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la protección del derecho a la familia en los años 2016-2018.

**Objetivo específico 2**

Evaluar el rol del equipo multidisciplinario de los Juzgados de la Corte Superior de Lima en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia que han sufrido violencia familiar.

# CAPÍTULO II

## 2.1. BASES TEÓRICA – CIENTÍFICA

### 2.2.1. Marco teórico

El Marco Teórico se desarrolló a partir de las tres principales Variables de la investigación, nos estamos refiriendo a: la familia, la Violencia familiar y el Derecho a la integridad, los mismos que se abordan a continuación desde los argumentos teóricos, doctrinarios, legales y jurisprudenciales que guarden relación con los mismos.

**La familia**

Para empezar, señalamos el concepto de la familia según la Real Academia Española que señala que la familia se define de las siguientes maneras:

1) Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.
2) Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.
3) Hijos o descendencia.
4) Conjunto de personas que tienen alguna condición, opinión o tendencia común.
5) Número de criados de alguien, aunque no vivan dentro de su casa.
6) Cuerpo de una orden o religión, o parte considerable de ella.

Según Castro (2007) en su obra titulada *Análisis de los contextos estructurales que afectan a la Educación Física e inciden en la construcción de género,* señala que la familia resulta un contexto importante en la transmisión de estereotipos sexistas ya que el entorno familiar es la primera instancia de socialización del niño o la niña y esto hace que lleguen a clase con claras diferencias de rendimiento, conductas (p. 15).

Para Lasarte (2013) en su obra titulada *Principios básicos del actual Derecho de Familia español*. En *Violencia y familia: educar para la paz*, el grupo familiar, más

o menos amplio y autosuficiente, constituye sin duda un dato prenormativo, pues las personas y sus descendientes consanguíneos no requirieron en ningún momento la estructuración precia del derecho de familia para constituir, en efecto, un grupo social al que tradicionalmente se le ha dado el nombre de familia. La familia es ante todo una institución social que, en cuanto objeto de regulación jurídica, deviene institución asimismo jurídica (p. 22).

Por su lado, Colás y De Pablos (2003) señalan que la familia es la principal transmisora de la cultura, de las normas y patrones sociales de género que rigen la sociedad de la que forma parte. Los modelos educativos que aportan los progenitores, los valores que se imbuyen en el contexto familiar, los roles que se asumen en función del sexo y las relaciones familiares que se establecen, basadas en las expectativas y exigencias atribuibles al género, son parcelas importantes que afectan y configuran la construcción de la identidad de las personas (p. 23).

Bilbao (2002) catalogó más de 56 formas de ser familia, lo que evidencia la dificultad para recogerlas en una definición.

Por su parte, Levi-Strauss, citado por Paíno (2014), sostiene que la definición de la familia resulta restrictiva, ya que este autor, le atribuía a las familias tres características:

1) Su origen en el matrimonio.

2) Su composición; el marido, la esposa e hijos nacidos en el matrimonio, aunque pudiera incluir otros ascendientes y colaterales.'

3) y unos vínculos: legales, derechos y obligaciones de tipo económico y religioso. Derechos y prohibiciones sexuales, y vínculos emocionales: el amor, afecto, respeto.

Incluso se ha definido a la familia desde el punto de vista sociológico. Para Valdivia (2008) la complejidad de las familias en las sociedades occidentales es tal, que se hace difícil llegar a una definición que recoja la variedad de modelos. Es por ello que la autora señala distintas definiciones y que se señalan a continuación:

1) grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas;

2) conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines a un linaje, no reflejan su complejidad.

3) Demográficamente, la familia es la unidad estadística compleja de naturaleza económico-social, constituida por el conjunto de individuos que comparten habitualmente una vivienda y efectúan sus comidas en común (p. 16).

En la misma línea sociológica, según Predreira (2012) la familia es un medio de control social (p. 21).

La visión psicológica sobre la familia también resulta valiosa, es por ello que la mencionaremos. Para ello seguimos a Beltrán y Bueno quienes sostienen que la familia no es sino una elaboración, un término cuyo contenido varía con el tiempo y la cultura de los pueblos y glosando las diferentes definiciones que se han dado de familia, bien como unidad social básica, como grupo primario o como unidad de interacción, que en todo caso dan lugar a multitud de modelos de familia, siendo los más habituales el modelo de familia nuclear, y el modelo de familia extensa. Todo ello sin establecer un concepto claro de familia (pp. 603-606).

Mientras que para Malde (2013) la familia es la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común que se supone duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, en el cual existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia. Desde que nacemos, la familia se constituye

como el principal grupo de apoyo y de sostenimiento. Se comienza con la conducta de apego, nada más nacer, y se termina con la posibilidad que nos brinda la familia de acceder a los recursos que nos ofrece la sociedad (p. 34).

Desde el tratamiento legal sobre la familia cabe indicar que existe diversa legislación que la reconoce y la promueve. Veamos algunas:

1) Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950
2) el artículo 16 de la Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961;
3) el artículo 23.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966,
4) en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, de 10 de diciembre de 1966.
5) el Convenio de los Derechos del Niño de 1989.
6) Constitución española: la protección de la familia está reconocida en el artículo 39, integrado en el Capítulo referente a los "principios rectores de la política social y económica", determina que esta finalidad tuitiva informe la legislación, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. En otras palabras, la adopción por un poder público de cualquier medida prevista en la Ley que tenga incidencia en el desarrollo de la vida familiar, en un supuesto donde el artículo 39 de la Constitución no pueda ser relacionado con alguno de los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, bien la intimidad (art. 18), la igualdad (art. 14) o la tutela judicial efectiva (art. 24), carece, a los efectos de la jurisdicción de amparo, de dimensión constitucional, salvo en lo que se refiera al control de la motivación de la resolución judicial desde el prisma del art. 24.1.

En toda esta normativa internacional se reconoce el derecho al matrimonio y a la vida privada y familiar.

Desde el análisis de la legislación a nivel nacional, la Constitución Política de 1993 y todas las anteriores han reconocida la importancia fundamental de la familia en el desarrollo de la vida del país, y por ello, el Estado tiene el deber de promoverlo y defenderlo. Es decir, el Estado juega un papel tuitivo sobre la familia y toda problemática que surja en su seno, entre ellos, la violencia, le compete intervenir, corregir e incluso hasta sancionar. Es por ello que se ha superado la idea de que la violencia familiar es un "asunto privado y que el Estado no debe intervenir". Eso, hoy en día en un Estado Constitucional de Derecho, resulta inaceptable. En ese sentido, desde esta investigación queremos saber y analizar el modo en que la legislación y las instancias respectivas están cumpliendo con su deber legal, constitucional y moral de defender y promover a la familia.

La jurisprudencia también ha abordado la problemática de la familia reconociendo el derecho de toda persona a contar con una familia. Mencionaremos algunos casos emblemáticos de la jurisprudencia internacional:

1) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde la Sentencia del Caso *Johansen*, de 27 de junio de 1996, ha construido un "derecho a la vida familiar", que comprendería como uno de sus elementos cardinales el disfrute por padres e hijos de su mutua compañía.

2) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos Posteriormente, en su Sentencia del 10 de abril de 2012, Caso K.A.B. contra España, resuelve el supuesto de un nacional nigeriano que interpuso demanda de oposición a la adopción de su hijo biológico, haciendo valer la necesidad de su previo consentimiento y pidiendo la custodia del niño tras haber obtenido el reconocimiento de la paternidad. El niño fuera declarado en situación de abandono por el servicio de protección de menores, tras la expulsión de España de su madre.

Observamos pues que el tratamiento sobre la familia en el ámbito doctrinal, legal y jurisprudencial ha sido amplia y significativa. No queda duda de su papel fundamental en la construcción no solo de la sociedad, sino de la persona humana, pues es en el seno familiar donde surge el carácter moral, social, psicológico y personal de todo sujeto de derechos que interactúa en sociedad.

**Violencia familiar**

Respecto a la violencia familiar, muchos son los autores y las teorías surgidas de este fenómeno y figura jurídica. Mencionaremos las principales posturas al respecto. Para Villavicencio (2014I) la violencia familiar son aquellos actos de carácter violento donde se utiliza la fuerza física, acoso o la intimidación, estos últimos, se suscitan en el hogar de la víctima. En efecto, se requiere que la agresión del sujeto agente, sean los que dirijan y produzcan el fenecimiento de la víctima. (p. 195).

Según Manrique (2007) la violencia familiar son aquellos actos que lesionan o amenazan la vida, libertad y dignidad de una persona, por el abuso que ejerce sobre ella un miembro de su familia. El autor agrega que la violencia familiar puede expresarse de diferentes modos: en violencia física cuando se lastima intencionalmente el cuerpo y la salud de algún miembro de la familia; en violencia sexual cuando por medio de la coerción se impone la voluntad sobre el otro con el fin de generar satisfacción sexual; en violencia emocional cuando a través del lenguaje y de los actos se degrada a otra persona desconociendo su valor y estima; en violencia por abandono o por negligencia cuando de forma total –abandono– o parcial –negligencia– se dejan de cubrir las necesidades de aquellos en condición de dependencia; en violencia económica cuando el proveedor principal utiliza el dinero para ejercer control sobre los demás integrantes de su hogar (p. 56).

De acuerdo a Castro (2007) la violencia familiar es cualquier conducta vejatoria, discriminatoria, violenta, amenazante, coercitiva o coactiva dirigida contra cualquier miembro integrante de una familia, realizado por otro de los miembros integrantes de esa misma familia. De ello se desprende que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo forman parte de un núcleo de personas estrechamente relacionadas entre sí por su pertenencia a la mínima, pero más importante expresión social en la que se desenvuelve el individuo: la familia (p. 123).

Por su lado, para Rico y otros (2003, p.29) la violencia familiar es toda acción u omisión que transforma en maltratantes las relaciones entre los miembros de la misma familia, causando daño físico, emocional, sexual o económico a uno o varios miembros de la familia.

Mientras que Buvinic y otros (1999) plantea las numerosas y delicadas consecuencias que acarrean la violencia familiar, las cuales pueden clasificarse en cuatro dimensiones:

1) los costos directos que corresponden al valor de bienes y servicios utilizados para tratar la violencia familiar. Abarcan así los gastos en atención médica y en servicios policivos, judiciales y sociales.

2) los efectos multiplicadores económicos que implican la menor participación en el mercado laboral, la menor productividad, el ausentismo, la repetición y el bajo rendimiento escolar, así como la disminución de la inversión y el ahorro familiar.

3) todos aquellos costos no monetarios relacionados con el dolor y sufrimiento de las víctimas, como son el aumento de la morbilidad y del suicidio, el abuso del alcohol y las sustancias psicoactivas y los trastornos depresivos.

4) los efectos multiplicadores sociales tales como la transmisión intergeneracional de comportamientos violentos, el deterioro de la calidad de vida, la erosión del capital social y la menor participación en procesos democráticos.

Por otro lado, cabe mencionar también que la violencia familiar ha sido asumida como política pública en Colombia quien posee una experiencia interesante que creemos conveniente mencionarla en este estudio a fin de que más adelante nos permita plantear alguna propuesta al respecto para el Perú. En ese sentido, cabe señalar que Bogotá cuenta con una Política para las Familias y el Plan Distrital de Prevención, el cual ha promovido la garantía y el restablecimiento de los derechos humanos, así como el desarrollo de la autonomía y autodeterminación de las personas y familias. Entiende la prevención como el conjunto de acciones e iniciativas que buscan transformar y mejorar la calidad de vida de los sujetos, a través de la reflexión y la resistencia colectiva frente a la violencia familiar y la violencia sexual. Por ello, esta intervención exalta las capacidades que permiten establecer y mantener relaciones de bienestar al interior de la familia, genera habilidades en resolución de conflictos y promueve la autonomía, la equidad y el respeto (p.146).

También desde Colombia cabe resaltar la experiencia lograda a partir de la dación de la Política de Mujer y Géneros con su Plan de Igualdad de Oportunidades, como la Política para las Familias de Bogotá y el Plan Distrital de Prevención, antes mencionadas. Ambos marcos legales abordan la violencia familiar como una problemática social que requiere ser intervenida para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de cada uno de los integrantes del grupo familiar. La intensión de este conjunto de políticas distritales es servir como guía para la formulación y puesta en marcha de programas y proyectos que, bajo sus lineamientos, propongan

acciones que se aproximen a la erradicación de las violencias ocurridas al interior de los hogares (p. 67).

Dentro del eje social del Plan de Desarrollo Bogotá sin indiferencia: un compromiso social contra la pobreza y la exclusión 2004-2008, se contempla el proyecto *Acceso a la justicia familiar e intervención integral a las violencias intrafamiliar y sexual.* Bajo la dirección de la Secretaría Distrital de Integración Social, el proyecto persigue como objetivo principal "diseñar y poner en marcha una política pública sobre prevención, atención, movilización y organización social, para intervenir integralmente las problemáticas de violencia intrafamiliar y sexual desde las perspectivas de derechos, género y corresponsabilidad" (p. 13).

A ello se suma que en Colombia cuenta con el programa *Justicia de género* y el proyecto *Acceso a la justicia familiar e intervención integral a las violencias intrafamiliar y sexual (2009),* marco legal que asume la prevención como el conjunto de acciones dirigidas a evitar que un hecho de violencia familiar ocurra o se repita, brindándole a las personas agredidas el apoyo y el cuidado necesarios para restablecer su bienestar.

Respecto al proyecto *Acceso a la justicia familiar* esta tiene a cargo de las Comisarías de Familia y el programa *Justicia de género,* ofrecen asesoría y atención jurídica a personas violentadas por otro miembro de su hogar. Este tipo de medidas permite a las víctimas informarse sobre las acciones legales que las protegen y sobre los procesos jurídicos que pueden establecer en contra de su agresor con el fin de impedir nuevos episodios de maltrato. Esta técnica resulta útil en la prevención de la violencia familiar al fortalecer el reconocimiento y la garantía de los derechos de los que goza cada uno de los integrantes de la familia. El Programa mencionado realiza también un acompañamiento a las mujeres que asesora, orientando las

acciones jurídicas que deben establecer y en ciertos casos, conduciendo los procesos ante las autoridades administrativas judiciales.

Creemos importante mencionar la experiencia de este Proyecto Acceso a la justicia familiar puesto que nuestro trabajo está relacionado a la actuación judicial en la defensa del derecho a la integridad en el contexto de violencia familiar y creemos que la experiencia colombiana puede servir de referente en nuestro estudio.

Incluso en Colombia se han planteado la gestión e implementación de las políticas públicas contra la violencia familiar desde una perspectiva gerencial, como se detalla a continuación.

**Figura 1: Funciones gerenciales de la implementación de las políticas públicas contra la violencia familiar en Colombia**

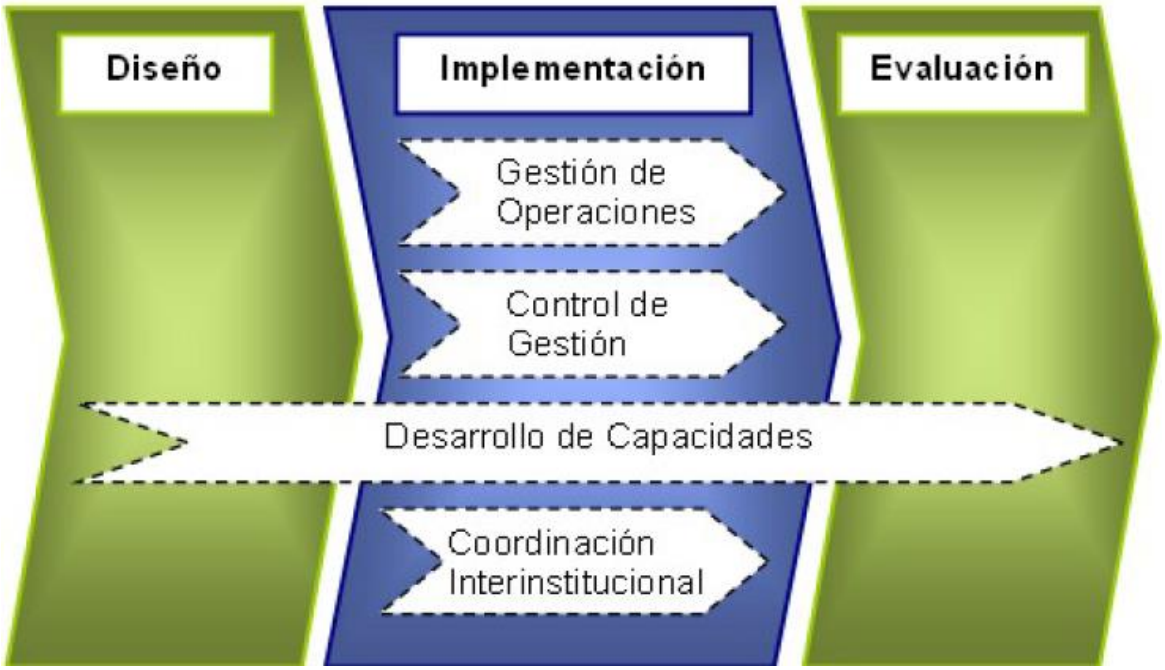


Fuente: Mateus (2009). Colombia.

Creemos que la experiencia colombiana puede ser aleccionadora para el Perú en la medida de que las características de la violencia familiar en ambos países es similar y responden a contextos de una carga de violencia intrafamiliar importante y que merece ser atendida no como una urgencia estatal sino como una política de Estado de largo aliento, asumiendo acciones a corto, mediano y largo plazo, considerando

que se trata de una situación que tienen que ver con estructuras sociales, cultuales e históricas en la que se ha desarrollado y se sigue desarrollando la vida del país y de las familias.

**Derecho a la integridad**

De acuerdo a Guzmán (2007) el derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones (p. 1).

La doctrina ha coincidido en señalar que el derecho a la integridad comprende varios aspectos: integridad física, psicológica y moral. Respecto a la integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La práctica de tortura y la desaparición forzada, según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes.

Cabe señalar que para Afanador (2002) el derecho a la integridad personal o a la *incolumidad* se entiende como un conjunto de condiciones *físicas, psíquicas* y

*morales* que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones (p. 2).

Respecto al reconocimiento legal de este derecho fundamental, hay que decir que este se encuentra establecido en las siguientes normas internacionales:

1) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 7),

2) Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica" de 1968 (artículo 5),

3) Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945,

4) Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5),

5) Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4),

6) Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 26 de junio de 1987.

En el ámbito nacional, el derecho a la integridad se encuentra reconocida en la Constitución Política, artículo 2° en el listado de los derechos fundamentales, el mismo que establece que toda persona tiene derecho a la integridad física, personal, psicológica y moral. El Estado está en la obligación de protegerla y salvaguardarla ante cualquier violación de este derecho. En ese sentido, está prohibido la tortura o los tratos crueles o degradantes que establece también la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, antes mencionada y que el Perú ha suscrito, con lo cual tiene la obligación de cumplirlo.

Sin embargo, como lo señala Guzmán (2007) pese a la existencia en varios instrumentos, convenciones y tratados de derechos humanos internacionales y locales que instan al respeto del derecho a la integridad personal, la realidad en el concierto internacional de naciones demuestra su sistemática violación y negación

por parte de un número considerable de Estados. Desde esta perspectiva, pareciera necesario el ejercicio de la sensibilización como un método que, en diálogo con los todos los sectores sociales de nuestro país, mediado por la comunicación y el intercambio de experiencias, permita tener como punto de partida la identificación de los problemas no resueltos en materia de las expresiones más graves de violación del derecho a la integridad personal (p. 3).

Respecto al tratamiento jurisprudencial cabe indicar que ha sido amplia la jurisprudencia que se ha abocado al reconocimiento efectivo y concreto de este derecho. Nos referiremos al caso de la Corte Constitucional colombiana la que en las Sentencias T-584/98 y T-123/94 ha manifestado que el alcance del derecho a la integridad personal adquiere una mayor relevancia cuando se observa, para su ejercicio, la estrecha e inherente relación con otros derechos de rango superior, como ocurre con el derecho a la vida y el derecho a la salud, en la medida en que pueden verse lesionados una vez ocurrida la amenaza o vulneración del mismo.

### 2.2.2. Marco Conceptual

El Marco Conceptual nos permitió precisar y delimitar los términos que se utilizan en el presente estudio a fin de que se sepa a qué nos estamos refiriendo en términos conceptuales y, que, a su vez, permiten ahondar más el Marco Teórico. A continuación, se desarrolla el Marco Conceptual.

**Violencia:** es toda acción u omisión que tiene como intención causar un daño físico, psicológico, moral, social o económico a una persona con menor capacidad para defenderse o protegerse. Ganzen, Escudero y Frigola (1999) señalan que la violencia doméstica o familiar es toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como

los derivados de la separación de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión (pp.14-15).

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud la violencia es el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (2014, p. 1).

**Víctima de violencia familiar:** es aquella persona que es afectada de modo directo o indirecto por la violencia de uno de sus miembros. Por lo general las víctimas son las mujeres y los niños quienes siguen siendo una de las poblaciones más vulnerables en este tipo de problemáticas.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (2014) las consecuencias sobre la salud femenina de la violencia masculina en la pareja son de diversa índole, así por ejemplo en cuanto a las físicas:

a) Lesiones abdominales y torácicas
b) Moretones e hinchazón
c) Síndromes de dolor crónico
d) Discapacidad
e) Fibromialgia
f) Fracturas
g) Trastornos del aparato digestivo
h) Síndrome del colon irritable
i) Desgarros y abrasiones Lesiones oculares
j) Mengua de las funciones físicas (p.5).

También se cuenta con consecuencias sexuales y reproductivas, tales como:

a) Trastornos del aparato genital

b) Esterilidad

c) Enfermedad inflamatoria de la pelvis

d) Complicaciones del embarazo, aborto espontáneo

e) Disfunción sexual Enfermedades de transmisión sexual, entre ellas la infección por el VIH/SIDA

f) Aborto practicado en condiciones peligrosas

g) Embarazo no deseado (p. 6).

También existen consecuencias psíquicas y del comportamiento, tales como:

a) Abuso de alcohol y otras drogas

b) Depresión y ansiedad

c) Trastornos de los hábitos alimentarios y del sueño

d) Sentimientos de vergüenza y culpabilidad

e) Fobias y trastorno por pánico Inactividad física

f) Poca autoestima

g) Trastorno por estrés postraumático

h) Trastornos psicosomáticos

i) Hábito de fumar

j) Comportamiento suicida y daño autoinfligido

k) Comportamiento sexual riesgoso (p. 7).

**La violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:** De acuerdo a la Ley 30360, Ley para prevenir, sancionar y erradicar, en su artículo 5° define que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Para la Organización Mundial de la Salud (2014) una de las formas más comunes de violencia contra la mujer es la infligida por su esposo o pareja masculina. Esto contrasta sobremanera con la situación de los hombres, mucho más expuestos a sufrir agresiones de extraños o de conocidos que de personas de su círculo íntimo. Este comportamiento incluye:

a) Agresiones físicas: por ejemplo, abofetear, golpear con los puños, patear.

b) Maltrato psíquico: por ejemplo, mediante intimidación, denigración y humillación constantes.

c) Relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual.

d) Diversos comportamientos dominantes: por ejemplo, aislar a una persona de su familia y amigos, vigilar sus movimientos y restringir su acceso a la información o asistencia (pp. 3-4).

**Violencia física:** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, 2017, p. 9).

De acuerdo a los estudios de la Organización Mundial de la Salud (2014) existen factores que aumentan la vulnerabilidad de las mujeres. Una de las formas más comunes de violencia sexual en todo el mundo es la perpetrada por la pareja, lo que lleva a concluir que uno de los factores de riesgo más importantes para las mujeres (en cuanto a su vulnerabilidad ante la agresión sexual) es estar casada o convivir con una pareja. Otros factores que influyen en el riesgo de violencia sexual comprenden:

a) ser joven;

b) consumir alcohol u otras drogas;

c) haber sido violada o abusada sexualmente con anterioridad;

d) tener muchos compañeros sexuales;

e) ser profesional del sexo;

f) mejorar el nivel de instrucción y aumentar la independencia económica, al menos cuando lo que está en juego es la violencia sexual en la pareja;

g) la pobreza.

Entre los factores que aumentan el riesgo de que un hombre cometa una violación cabe mencionar los que guardan relación con las actitudes y creencias, así como las conductas originadas por determinadas situaciones y condiciones sociales que hacen viable la perpetración de actos de abuso y los sustentan (pp. 10-11).

**Violencia psicológica**: Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, 2017, p. 9).

Por su lado, Güezmes y Loli (2000) señalan que la violencia psicológica es todo acto que tiene como fin destruir la autoestima de la víctima y denigrarla como ser humano, limitando o negando los estímulos que le producen bienestar. Asimismo, son los insultos, manipulaciones, controlar acciones y amistades, destruir o dañar la propiedad o cosas personales o de valor sentimental, aislar a la victima de sus relaciones familiares o amicales, etc.

**Violencia sexual**: Son acciones de naturaleza sexual que se comete contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno; asimismo, se consideran tales, la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, 2017, p. 9).

Según la Organización Mundial de la Salud (2014) la violencia sexual es todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. La violencia sexual incluye la violación, definida como la penetración forzada físicamente o empleando otros medios de coacción, por más leves que sean, de la vulva o el ano, usando un pene, otras partes corporales o un objeto. El intento de realizar algunas de las acciones mencionadas se conoce como intento de violación. La violación de una persona llevada a cabo por dos o más agresores se denomina violación múltiple. La violencia sexual puede incluir otras formas de agresión que afecten a un órgano sexual, con inclusión del contacto forzado entre la boca y el pene, la vulva o el ano (p. 9).

**Violencia económica o patrimonial**: Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona a través de la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación ilícita de los objetos, instrumentos de trabajo, documentos, bienes, valores, limitación de la entrega de recursos económicos para satisfacer necesidades básicas

(alimentación, vestido, salud y otros), evasión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, control de los ingresos, entre otros (Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, 2017, p. 9).

Por su lado, Córdova (2017) sostiene que la violencia económica y patrimonial dentro del ámbito familiar, si bien son dos formas distintas de ejercer violencia en contra de la mujer (generalmente), tienen una característica común: se ejercen por el agresor de una manera muy sutil e imperceptible al inicio; por ello, se considera que es un poco difícil de identificar, pero a medida que la mujer va aceptando o soportando este tipo de violencia, la agresión va aumentando, se torna insostenible y puede escalar, casi siempre ocurre, en violencia física y psicológica, y es allí cuando recién al denunciarse la identificamos, la sancionamos y dictamos medidas de protección (p. 40).

El autor agrega que la acreditación de la existencia de la violencia económica y patrimonial, a diferencia de la violencia física y psicológica en donde se acredita fácilmente con un certificado médico o dictamen pericial, es mucho más difícil, pues no existe un certificado que lo acredite como tal. Muchas veces detectamos la existencia de violencia económica o patrimonial en la víctima cuando se ha llegado a la violencia física y psicológica; por tanto, la tarea del Estado, jueces, fiscales, policía nacional y demás personal involucrado debe también comprender la identificación oportuna de la violencia económica y patrimonial y su correspondiente sanción inmediata dictando la medida de protección más adecuada, antes de que se llegue a la violencia física y psicológica (p. 41).

**Políticas públicas para la igualdad de género**: Son las decisiones y las acciones del aparato estatal para la reducción de las desigualdades existentes entre hombres

y mujeres en el ejercicio de sus derechos y oportunidades de desarrollo (Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, 2017, p. 7).

De acuerdo al estudio de Benavente y Valdés (2014) la política pública para la igualdad de género aborda directamente el rol redistributivo del Estado como garante de la igualdad, asegurando que un porcentaje del presupuesto sea destinado a políticas, programas y actividades para mujeres, en lo que se ha denominado el gasto etiquetado para las mujeres. Todas estas políticas, diversas y orientadas a resolver distintos tipos de problemas, tienen en común el hecho de que abordan la desigualdad de género y avanzan en entregar mayor autonomía a las mujeres. Se fundan en la convicción de que la igualdad implica formas de convivencia en que es prioritario reasignar recursos y servicios para reducir las brechas existentes en cuanto a la plena titularidad de derechos (p. 12).

**Proceso judicial por violencia familiar**: es un proceso especial, en el que está orientado a dictar medidas de protección y/o cautelares en beneficio de las víctimas ante un daño o el riesgo de un daño (ya que también la ley tiene un fin preventivo); de forma paralela o con posterioridad a este proceso, se sigue otro procedimiento o proceso ante las autoridades penales (fiscales o jueces), orientado a verificar la comisión de ilícitos penales por parte de la persona denunciada (delitos o faltas).

De acuerdo al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017) se cuenta con los siguientes esquemas y figuras sobre la Ley N° 30364.

**Figura 2: Esquema procesal de la Ley N° 30364**

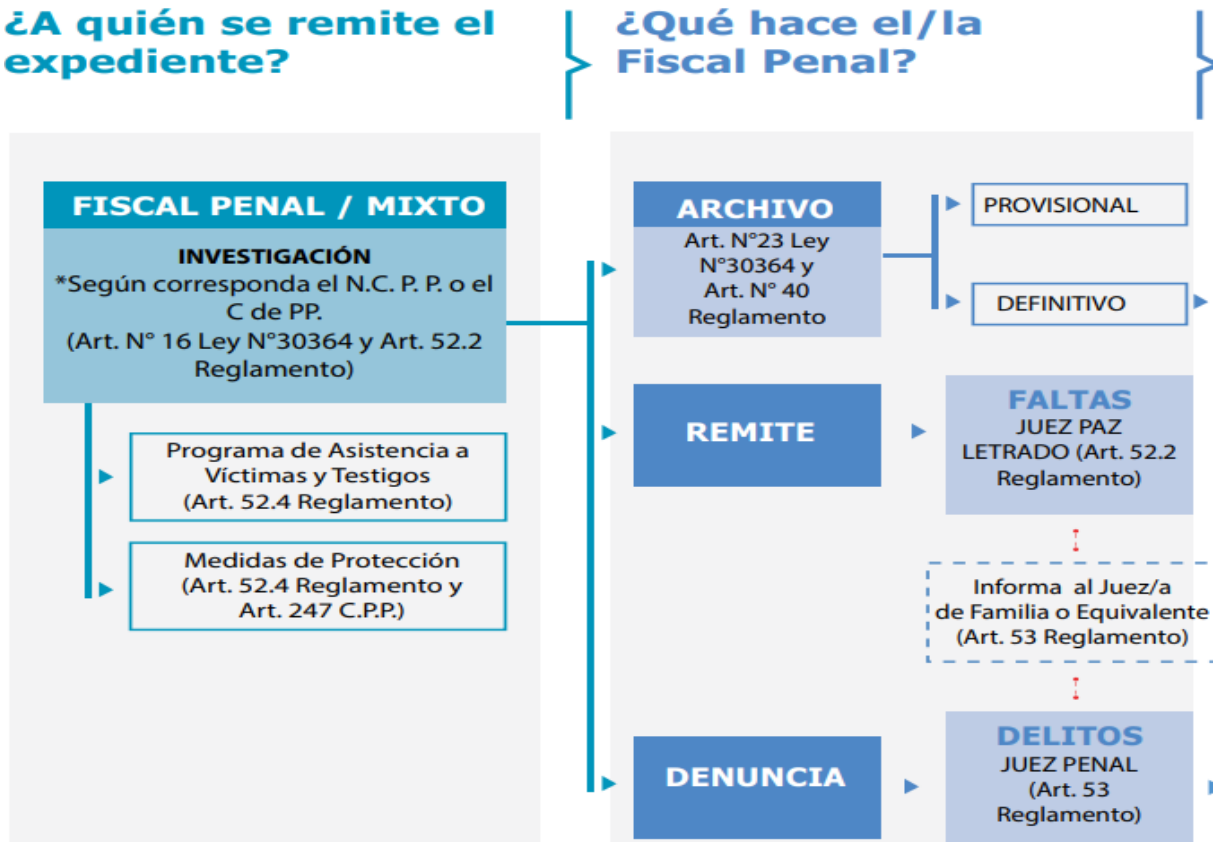


Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017).

Como se aprecia de la figura anterior, la Ley 30364, vigente desde el 2015, a comparación de la Ley anterior 26260, no solo atiende la problemática desde el contexto familiar, sino además aborda la problemática de la mujer en su condición de tal, con lo cual se asume un tratamiento integral y específico al mismo tiempo. Es decir, se protege a los miembros del grupo familiar (en general) y a la mujer (en particular). Eso se debe a que la mujer, sigue siendo la más vulnerada y vulnerable en una relación de pareja. En ese sentido, el legislador le ha otorgado mayores mecanismos y estrategias de protección.

Asimismo, se detalla a continuación en la siguiente figura el tipo de sentencia que dicta el Juez a fin de considerar los aspectos procesales y formales del mismo y que podamos comprender mejor la problemática. Este nuevo esquema procesal que

asume la legislación permite que los operadores de justicia tengan de modo preciso cuáles son sus funciones, competencias, plazos y fundamento jurídico a su actuación.

**Figura 3: Tipo de sentencia que dicta el Juez**

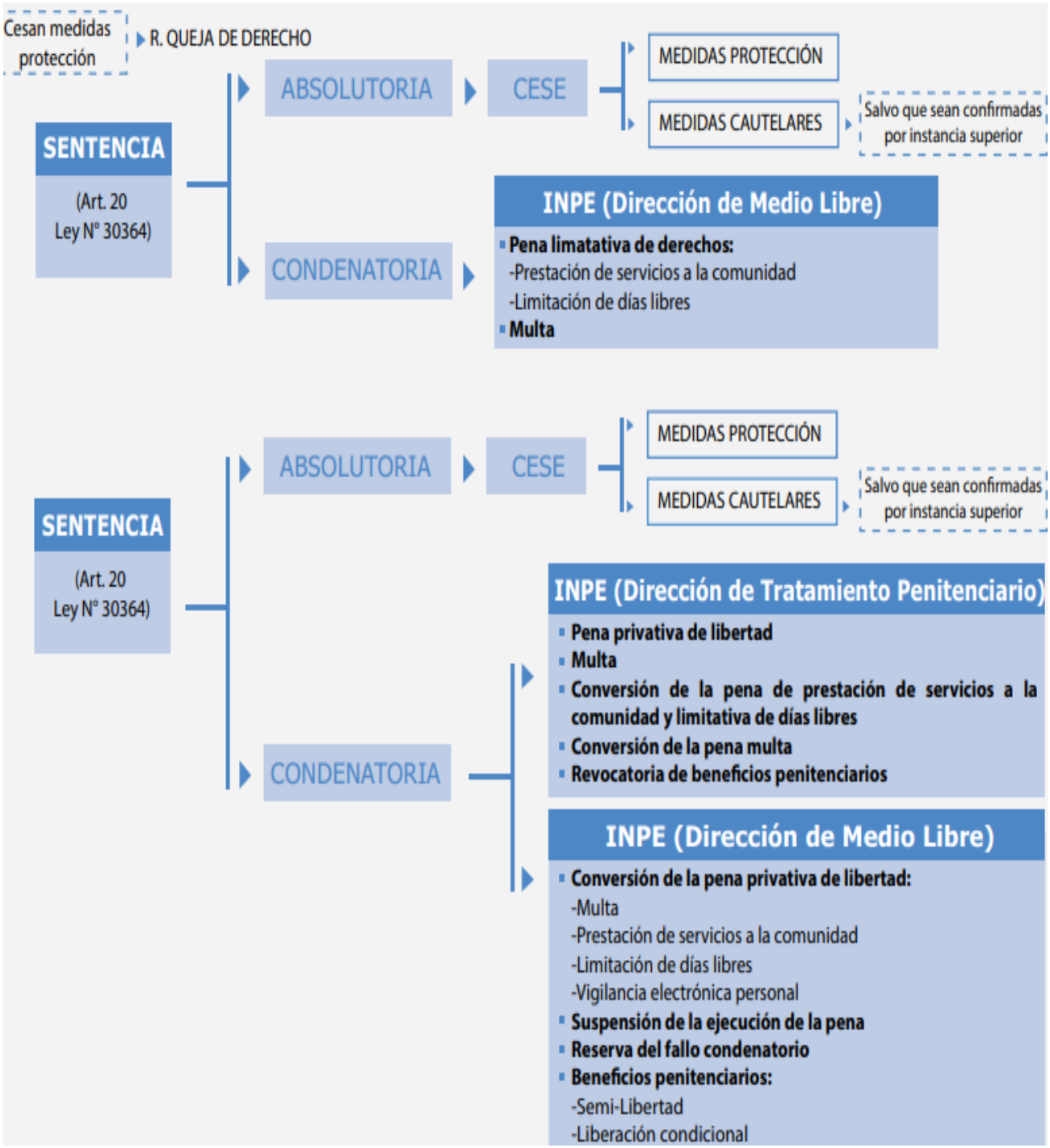


Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017).

A continuación, se detallan los aspectos procesales que conlleva la apelación de la sentencia dictada a fin de conocer el proceso tal como lo establece la norma. El recurso de apelación forma parte de las garantías procesales de la pluralidad de instancias que le permite al justiciable agotar todas las vías y mecanismos para hacer valer sus derechos.

**Figura 4: Apelación de la sentencia dictada**

Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017).

Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017).

Luego del cual, surge la pregunta dónde se inscribe la sentencia una vez que el juzgado la declara firme y consentida. Este aspecto de la ley resulta novedoso y permite al operador del Derecho llevar a cabo un registro y con ello una data a nivel nacional, para fines de seguimiento, investigación y protección, sobre todo de la víctima. A continuación, se detalla esta inquietud.

**Figura 5: Dónde se inscribe la sentencia firme**

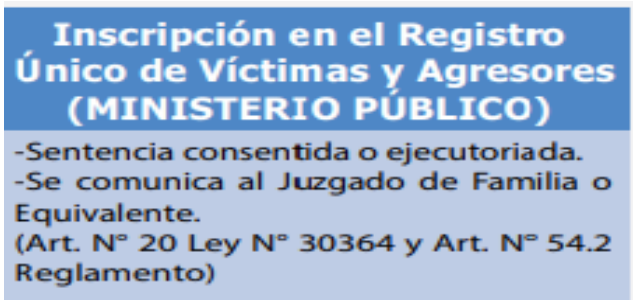


Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017).

**Las medidas de protección:** son un instrumento legal y legítimo para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, a fin de que estos no sean vulnerados, en tanto no se dicte sentencia con más razón cuando se refiere a la integridad física y psicológica de las personas. Las medidas de protección buscan garantizar esos derechos de modo inmediato a través de medidas provisionales (siendo primordial el derecho a la vida y a vivir una vida libre de violencia, para lo cual no se necesita la exigencia de muchos requisitos). Sin perjuicio que durante la investigación fiscal la parte contraria ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que desvirtúen la denuncia, por cuanto al ser el un proceso tutelar sumario, el Juez Penal, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por el Juzgado (Poder Judicial, 2018).

Por su lado, para el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017) las medidas de protección son decisiones judiciales para resguardar la integridad personal y el patrimonio de la víctima de violencia; atendiendo a las circunstancias particulares del caso, resultados de la ficha de valoración de riesgo, preexistencia de denuncias, relación de la víctima con la persona denunciada, entre otros (p. 6).

Cabe señalar que la persona que interpone una denuncia por violencia familiar tiene los siguientes derechos:

1) Ser tratado/a con respeto en todas las instancias públicas o privadas inmersas en la ruta de atención.

2) Que el personal de la PNP reciba tu denuncia y la remita al Poder Judicial en 24 horas de recepcionada.

3) Que el/la juez/a te otorgue medidas de protección y/o cautelares a más tardar en 24 horas por riesgo severo y 48 horas por riesgo leve o moderado.

4) Que la persona agresora sea detenida en el momento o dentro de las 24 horas en que ocurrieron los hechos, en caso de flagrancia, incluso con allanamiento del domicilio.

5) Que la PNP te brinde un número telefónico disponible las 24 horas del día, a efectos de monitorear y hacer cumplir las medidas de protección dictadas por el juez/a.

6) No ser despedida/o de tu trabajo, al cambio de lugar de trabajo, a la justificación de inasistencias y tardanzas por causas relacionadas a los actos de violencia.

7) Cambiarte de lugar y horario de estudios, a la justificación de inasistencias, tardanzas y a la atención especializada ante las secuelas derivadas de los actos de violencia.

8) Retirarte voluntariamente del hogar.

A continuación, se detallan los tipos de medidas que dicta el Juez en la audiencia oral.

**Figura 6: Tipos de medida que dicta el Juez**

Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017).

**Equipo Multidisciplinario:** Es aquel personal adscrito a un Juzgado o instancia que atiende casos de violencia familiar y que por lo general lo integra un abogado, un psicólogo y un trabajador social. Su objetivo es brindar un tratamiento integral a los casos de violencia familiar, tanto desde lo preventivo como de la atención directa e inmediata, así como el seguimiento respectivo al tratamiento de las víctimas y a los victimarios.

Cabe indicar que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Lima (2015) se cuenta con una Gerencia de Administración Distrital Unidad de Servicios Judiciales Equipo Multidisciplinario, la cual tiene por funciones específicas las siguientes:

1) Realizar evaluaciones psicológicas elaborar informes y emitir opiniones en las causas que lo requieran a fin de sustentar las decisiones judiciales.

2) Realizar entrevistas y emitir informes de Apreciación Psicológica cuando la situación así lo requiera.

3) Sugerir las soluciones más convenientes en los diversos casos.

4) Realizar investigaciones respecto al estado emocional y psicológico de los justiciables y elaborar los informes correspondientes que sirvan de apoyo técnico en el proceso de investigación.

5) Realizar informes y peritajes psicológicos.

6) Supervisar los Regímenes de Visitas y Controles de Guardia, elaborando el informe correspondiente.

7) Supervisar los Regímenes de Visitas y Controles de Guardia, elaborando el informe correspondiente.

8) Coordinar constantemente con las Asistentas Sociales sobre los temas asignados y de su competencia.

9) Asistir a audiencias y prestar declaraciones cuando sea convocado por el Magistrado.

10) Llevar el registro de ingreso de expedientes y salidas de informes realizados.

11) Elaborar informes administrativos a solicitud de los Jueces de Familia y/o del Administrador.

12) Mantener en forma organizada los documentos correspondientes.

13) Cumplir otras funciones afines que le asigne su jefe inmediato.

**Corte Superior de Lima centro:** Es la Corte Superior más importante del país por la densidad poblacional y por los casos emblemáticos que alberga. De acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Lima, esta posee un Presidente, Oficina Desconcentrada, Defensoría del Usuario, un órgano de Control Institucional, un Órgano de Imagen Institucional, entre otras instancias que le permiten desarrollar sus labores en todo el ámbito de su competencia.

Esta Corte alberga una población bajo su competencia de más de dos millones de habitantes, aunque no toda esa población será estudiada, sino solo las que se vinculen con la problemática indicada. En nuestro caso se ha elegido esta sede jurisdiccional debido a que se va a poder contar con el acceso a la información necesario para este estudio, la versión de los magistrados, los abogados litigantes, del equipo Multidisciplinario y de las propias víctimas.

En la figura siguiente se presenta el ámbito territorial de la Corte Superior de Lima y se remarca con círculos celestes los ámbitos que abarca esta Corte en la presente materia de estudio.

**Figura 7: Ámbito territorial de la Corte Superior de Lima**

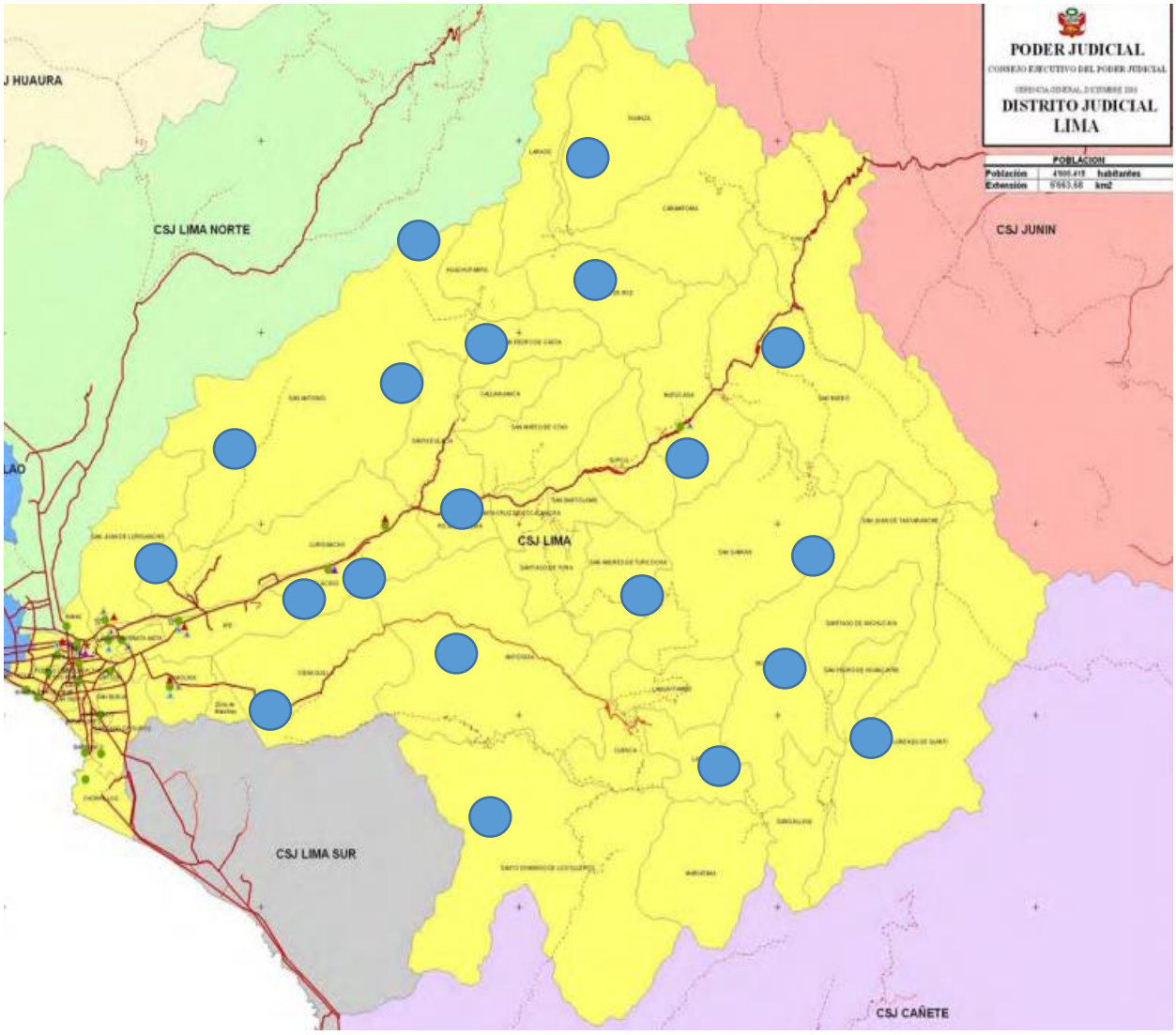


Fuente: Poder Judicial (2015). Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Lima.

Como se aprecia, la Corte Superior de Lima centro alberga una importante población y territorio, la que la convierte en la sede de una problemática compleja, variada y representativa del país.

A continuación, con la siguiente figura se detalla la organización forma e interna con la que cuenta la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de conocer las instancias que intervienen y tienen competencia en la problemática estudiada.

**Figura 8: Organigrama de la Corte Superior de Justicia**

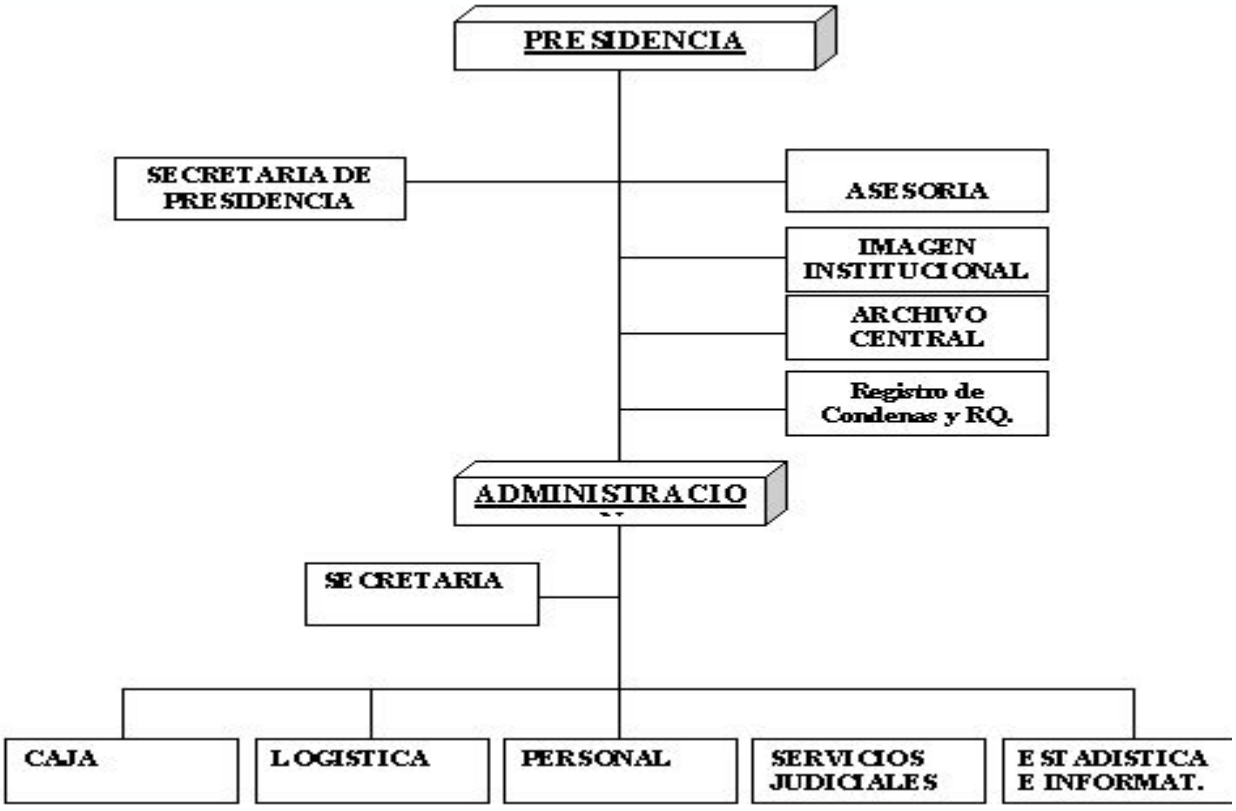


Fuente: Corte Superior de Justicia

Asimismo, a fin de que se entienda y precise la labor de las instancias encargadas de ejecutar las medidas de protección, tanto de la Policía Nacional como del Poder Judicial, a continuación, se detalla cada una de ellas. Es necesario manifestar que el legislador ha creído conveniente que sea la Policía Nacional la entidad que haga seguimiento a estas medidas; sin embargo, en la práctica se observa que esta institución aún no cuenta ni con los mecanismos, ni con la logística ni el personal necesario para llevar a cabo esta importante y necesaria labor.

**Figura 9: Encargados de ejecutar la medida de protección**

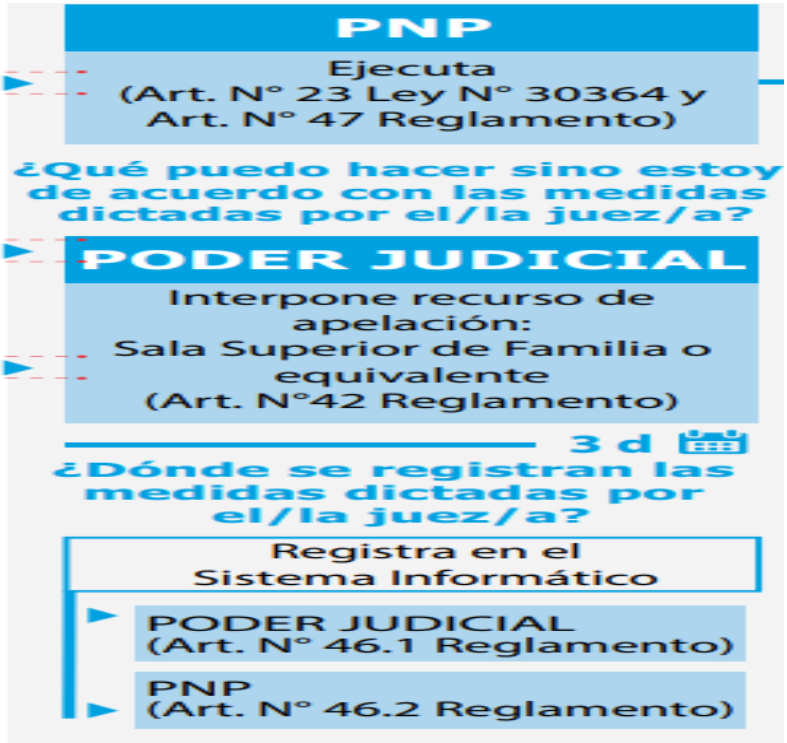


Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017).

**Efectividad:** se refiere a la acción e impacto que puede tener una norma, ley, decisión, política pública. La efectividad se puede medir a partir de los resultados obtenidos de dichas decisiones sobre las personas. Cabe señalar que para que sea efectiva la medida de protección se debe aplicar previamente una ficha de valoración de riesgo.

También conviene saber respecto a qué instancia le corresponde aplicar la Ficha de Valoración de riesgo, a continuación, se detalla.

**Figura 10: Quiénes aplican la Ficha de Valoración de riesgo**

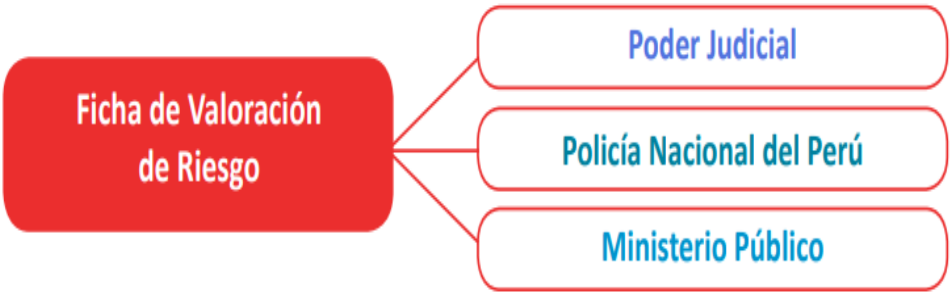


Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017).

Asimismo, la Ley ha establecido el modo en que la Policía ejecutará la medida de protección a fin de que esta sea efectiva. Veamos:

**Figura 11: Cómo la Policía ejecuta la medida de protección**

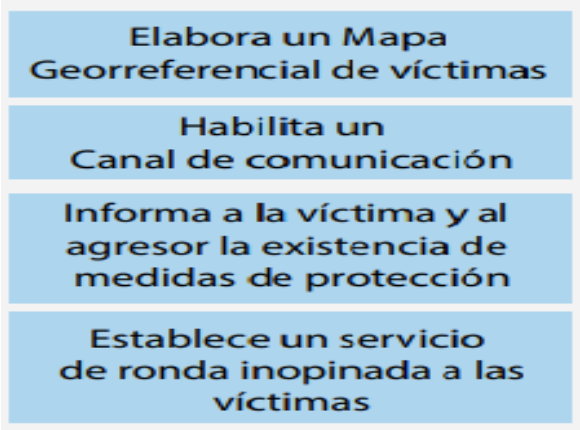


Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017).

### 2.2.3. Marco Histórico

El presente estudio aborda los años 2016-2018 por las siguientes razones:

1) Se pretende desarrollar un estudio con información actualizada y vigente.

2) A lo largo de los 3 años (2016-2018) se quiere realizar un análisis comparativo en el tiempo y el modo en que la norma ha sido efectiva o no.

3) Porque en esos años se ha desarrollado una importante y significativa normativa referida a la problemática a estudiar, ya que se trata de un tema que cada vez en el tiempo cobra mayor relevancia y notoriedad legal, social, política, educativa y estatal.

Por lo expuesto, el presente estudio cuenta con un Marco Histórico delimitado, preciso y sustentado que le permite cumplir con los objetivos de investigación planteados.

### 2.2.4. Marco Normativo

El Marco Normativo se desarrolló a partir de las Variables identificadas para la presente investigación, nos estamos refiriendo a la Legislación sobre Violencia familiar, La familia y el Derecho a la integridad, los cuales se abordan a continuación:

a) Legislación sobre violencia familiar: a nivel nacional e internacional. En particular nos referimos a la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobada el 25 de noviembre de 2015.

b) Legislación sobre la familia: a nivel nacional e internacional.

c) Legislación sobre derecho a la integridad: a nivel nacional e internacional.

## 2.3. Hipótesis

### 2.3.1. Hipótesis General

La legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro en los años 2016-2018, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad.

### 2.3.2. Hipótesis Específicas

**Hipótesis Específica 1**

Los jueces de la Corte Superior de Lima centro han cumplido un rol inadecuado en la atención a los casos de violencia familiar en los años 2016-2018 ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia.

**Hipótesis Específica 2**

El rol del equipo multidisciplinario de los Juzgados de la Corte Superior de Lima en los años 2016-2018 ha sido deficiente y limitada en la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia que han sufrido violencia familiar ya que no han contado con el personal idóneo y la logística necesaria que le permita cumplir con su labor.

## 2.4. Variables

### 2.4.1. Identificación de las variables

### 2.4.2 Variable independiente

Efectividad de la legislación sobre Violencia familiar

### 2.4.3. Variable dependiente

Protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

## 2.5. Definición de las Variables

### 2.5.1. Definición conceptual

Por efectividad de la legislación sobre Violencia familiar debe entenderse aquella normativa que regula y es el marco legal nacional con la que el Estado previene y sanciona la violencia que se comete en el seno del ámbito familiar.

### 2.5.2. Definición operacional

En términos operacionales, por efectividad de la legislación sobre Violencia familiar debe entenderse como el análisis, evaluación y seguimiento del impacto real y efectivo que tiene la legislación sobre el fenómeno de la violencia familiar.

Es decir, se buscó medir cualitativamente el modo en que la legislación ha servido para modificar y revertir el fenómeno de la violencia familiar. En otros términos, queremos saber si la Ley ha servido o no para combatir la violencia familiar y cuáles

serían las causas de su eficiencia o deficiencia en el resguardo del derecho a la integridad.

## 2.6. Operacionalización de las variables

**Tabla 1: Operacionalización de las variables**

| VARIABLES | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DEFINICIÓN OPERACIONAL | DIMENSIONES | INDICADORES | ÍNDICES | ITEMS | INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VARIABLE INDEPENDIENTE: Efectividad de la legislación sobre Violencia familiar | Por efectividad de la legislación sobre Violencia familiar debe entenderse aquella normativa que regula y es el marco legal nacional con la que el Estado previene y sanciona la violencia que se comete en el seno del ámbito familiar | En términos operacionales, por efectividad de la legislación sobre Violencia familiar debe entenderse como el análisis, evaluación y seguimiento del impacto real y efectivo que tiene la legislación sobre el fenómeno de la violencia familiar. Es decir, se busca medir, cualitativamente el modo en que la legislación ha servido para modificar y revertir el fenómeno de la violencia familiar. En otros términos, queremos saber si la Ley ha servido o no para combatir la violencia familiar y cuáles serían las causas de su eficiencia o deficiencia en el resguardo del derecho a la integridad. | Teórica | Supuestos objetivos<br><br>Supuestos subjetivos<br><br>Medidas de protección<br><br>Atención integral a la víctima | Ordinal | Características<br><br>Modelos teóricos<br><br>- doctrina jurisprudencial | Guía de análisis de datos<br><br>Ficha de entrevista |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VARIABLE DEPENDIENTE: Protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia | Por protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia debe entenderse como aquel derecho fundamental y constitucional reconocido tanto a nivel nacional como internacional y que consiste en el resguardo de la integridad física, psicológica y moral | En términos operacionales por protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia, debe entenderse como el análisis y evaluación que se haga de los mecanismos, marco legal e instancias encargadas de regular la protección y prevención del derecho a la integridad en los términos físicos, psicológicos y morales | Práctica: Analítica-sintética | Sentencias contra el agresor<br><br>Medidas cautelares | Ordinal | Procedimientos<br><br>Observancia del contenido ideal de una sentencia | Guía de análisis de datos<br>Ficha de entrevista |

# CAPÍTULO III

## MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.1 Tipo de investigación

Descriptiva – explicativa. De acuerdo a Hernández (2014) una investigación de tipo descriptiva – explicativa es aquella que plantea una problemática específica, que sea medible, observable y verificable en los hechos, de modo objetivo y preciso. Asimismo, el autor señala que al final de ese proceso descriptivo, el investigador explica los hallazgos obtenidos y formula hipótesis que le permitan explicar el fenómeno estudiado (p. 35).

### 3.2 Diseño de Investigación / contrastación de la hipótesis

Se considera el diseño descriptivo o de una sola casilla (Hernández, 2014, p. 67)

**M= O**

Donde,

M: es el conjunto de información que se recogieron de la doctrina, jurisprudencia nacional e internacional sobre violencia familiar.

O: es la Ficha de análisis que se aplicó para recoger la información

### 3.3. Población y Muestra

La población está formada por un total de treinta casos/Sentencias que se han llegado a determinar entre los años 2016 a 2018, referidos a violencia familiar y las medidas de protección a favor de la víctima en resguardo de su derecho a la integridad. El criterio para determinar dicha cantidad es porque nos permite verificar con esa muestra significativa el modo en que se está cumpliendo o no la legislación sobre violencia familiar.

Asimismo, se recogió como muestra la versión de distintos Jueces, abogados litigantes y expertos en violencia familiar que realicen acciones en el ámbito de la Corte Superior de Justicia de Lima centro. Por tanto, la muestra determinada ha seguido un proceso que ha permitido observar, analizar y constatar el fenómeno.

En la tabla siguiente se precisa los alcances de la muestra que se aplicó en la ficha de la técnica de análisis de fuente documental.

**Tabla 2: Muestra del análisis de la casuística**

| Años | N° de casos | Porcentaje |
|---|---|---|
| **2015-2016** | 10 | 35 |
| **2017** | 10 | 35 |
| **2018** | 10 | 30 |
| **Total** | 30 | 100 |

**Años:** los años estudiados fueron 2016-2018, debido a que se quiso contar con un estudio actualizado y con casos significativos, los mismos que permitan analizar, comprender y explicar el fenómeno de la violencia familiar y el modo en que la legislación es efectiva y los magistrados la hacen cumplir, todo ello orientado en el marco de la protección del derecho a la integridad de las víctimas.

### 3.4. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos

Respecto a las técnicas aplicadas en el presente estudio, estas fueron dos principalmente: técnica del fichaje, de la entrevista y del análisis de fuente documental, las mismas que se detallan a continuación:

**Técnica del Fichaje**

Mediante esta técnica se recogió los datos teóricos, de opinión y de comentario de los textos nacionales y extranjeros referidos a la violencia familiar y el derecho a la integridad. Su Instrumento fueron las fichas bibliográficas, textuales y de comentarios, fichas, etc.

**Técnica de la entrevista**

Tal como se indicó anteriormente en esta investigación se realizó entrevistas a expertos en la materia, jueces y abogados litigantes. Cada quien desde su experiencia y ámbito aportaron en este estudio. El instrumento utilizado para esta técnica ha sido la ficha de entrevista.

**Técnica del Análisis de fuente documental**

Esta técnica se empleó para cotejar la información teórica con el contenido de las entrevistas a realizar a expertos en la materia.

El instrumento se expresó mediante una ficha de cotejo.

### 3.5. Validación y confiabilidad de los instrumentos

El proceso de validación de los instrumentos es que fueron debidamente aprobados por expertos metodólogos y expertos en investigación académicas, a fin de que sea un instrumento confiable, verificable y medible. Se aplicó los instrumentos de recolección de datos a un grupo de treinta casos/Sentencias a fin de establecer si concurren los elementos mínimos considerados para análisis. Dado que se trata de un instrumento que permitirá constatar un fenómeno determinado, Hernández (2014, p. 86) recomienda que sea un instrumento preciso, concreto, detallado y así se ha realizado.

### 3.6. Métodos y procedimientos para la recolección de datos

Los métodos que se han aplicado para el análisis del presente estudio han sido los siguientes:

a) Método hermenéutico- dogmático para el análisis de las normas jurídicas.
b) Método analítico, comparativo y de síntesis, para la revisión de la casuística.

Los métodos antes señalados nos han permitido obtener información cierta, confiable y válida, evitando sesos de cualquier tipo.

### 3.7. Análisis cualitativo y presentación de los resultados

Se utilizaron las técnicas del análisis hermenéutico comparativo de la doctrina, legislación y jurisprudencia sobre el fenómeno de la violencia familiar y el derecho a la integridad. También se analizaron cualitativamente las Sentencias emitidas por los Jueces de la Corte Superior de Lima respecto a casos de violencia familiar a fin de evaluar los criterios y nivel de cumplimiento de dichas Sentencias.

Cabe añadir que se trata de un estudio con enfoque cualitativo toda vez que su propósito ha sido comprender, analizar, criticar, evaluar y comparar la problemática de la violencia familiar y contra la mujer en todas sus variantes.

# CAPÍTULO IV

## RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 4.1. Presentación y análisis de la investigación

#### 4.1.1. Resultados del análisis de fuente documental: Antecedentes

Respecto a los antecedentes, señalaremos los principales trabajos previos, los cuales guardan relación con nuestro estudio. Rivadeneira (2011) en su investigación realizada en Ecuador y titulada *Violencia Intrafamiliar y sus efectos en el Rendimiento Académico de los estudiantes de Bachillerato del Instituto Vicente León de Latacunga, período 2010-2011*; señala que la agresión física y verbal es la que se comete con mayor frecuencia en el seno de las familias. Ello conlleva a diferentes consecuencias e impactos que, por lo general, son asumidos por los miembros más vulnerables: mujeres y niños. El varón sigue siendo el sujeto que más agresión comete a los miembros de la familia. Señala la autora que los agresores se caracterizan porque poseen un nivel de formación y educativo muy bajo, a lo que se añade la cultura machista, prepotente, alcoholismo de los agresores, precaria situación económica. La autora señala además que las consecuencias de la violencia sobre los hijos es que estos se muestran irritables, bajan su rendimiento escolar y se vuelven antisociables, tristes y deprimidos.

Situación similar a la de Ecuador es lo que sucede en Puerto Rico, en este país González (2015) en su estudio titulado La Violencia Familiar en Puerto Rico, describe las consecuencias e impacto que genera la violencia sobre la víctima: baja autoestima, sentimientos ambivalentes (rabia, ansiedad, identificación con la víctima,

culpa, soledad, depresión, tendencia al suicidio, entre otros). Para Gonzáles, Ecuador se ha convertido en un país altamente peligroso para los miembros de una familia. El machismo y la cultura patriarcal siguen siendo dominantes. Ante ello, las políticas públicas siguen siendo limitadas, escasas e insuficientes. Con lo cual, la problemática de la violencia familiar se ha convertido en una cuestión de Estado que no hay como enfrentarlo de modo integral y sostenido. La autora señala que aun el Estado no es capaz de plantear seriamente una política que aborde la problemática de raíz y a fondo.

Desde Guatemala, Galindo (2017) con su estudio titulado *Naturaleza Jurídica de las Medidas de Seguridad establecidos en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar*, señala que dicho país ha dado pasos importantes en la protección de la víctima de violencia familiar, toda vez que tanto el Código Civil, como el Código penal de dicho país establece medidas y acciones concretas para defender a las víctimas. Asimismo, la normativa guatemalteca establece el procedimiento a seguir por parte del juez para imponer medidas restrictivas y de protección tanto al victimario como a la víctima, sin esperar que se llegue hasta la etapa condenatoria. En ese sentido, consideramos que la norma de Guatemala, tanto la civil como la penal, son instrumentos importantes para erradicar el fenómeno de la violencia familiar tan arraigado históricamente en ese país.

México también resulta un país interesante para analizar debido a que la violencia de dicho país es históricamente estructural, es por ello que el aporte de Guerra y Elide (2014) con su tesis titulada *Violencia en mujer de una suburbana de la universidad de Veracruz de México*, resulta fundamental para entender este fenómeno. En este estudio los autores señalan que las víctimas se encuentran en desventaja cuando viven alejadas de la ciudad o de los centros urbanos. Eso agrava el problema toda vez que

la víctima al no acudir o no tener a donde denunciar, la violencia queda impune y se reproduce permanentemente. Es por ello que la situación de vulnerabilidad de la víctima se ve agravada y en peligro de modo constante. El Estado no ha implementado mecanismo que le permitan a las víctimas acudir a instancias que la protejan de modo efectivo.

En Colombia la situación también es similar a los demás países latinoamericanos. Así lo señala Mateus (2009) en su estudio titulado *Intervenciones en prevención de la violencia intrafamiliar. Análisis del proceso de implementación en la Localidad de Suba.* El autor señala que el fenómeno de la violencia familiar ha ido en aumento vertiginosamente ante la pasividad del Estado y de la propia sociedad y la familia. Esto preocupa toda vez que ya de por sí Colombia es un país violento y con una realidad política, cultural y social muy conflictiva y de larga data. Es por eso que el autor señala que este problema tiene que ser abordado con decisión política y a largo plazo porque se ha instalado en el país una cultura de la violencia que será difícil revertir en el corto plazo. Más todavía cuando se trata de poblaciones sin acceso a los servicios básicos, sin educación, sin salud de calidad y sin presencia del Estado.

La experiencia europea tampoco difiere de la latinoamericana antes descrita. De acuerdo a Paíno (2014) en su tesis titulada *Aspectos problemáticos de los delitos de violencia doméstica y de género: especial consideración a las dificultades aplicativas,* llevada a cabo en Madrid, España, sostiene que la familia se ha constituido en el espacio más violento de la sociedad. Mientras que los individuos no cuentan con las condiciones mínimas para afrontar de modo adecuado las consecuencias de la violencia. El autor advierte que no se trata solo de un problema entre parejas, familias o personas, sino que es un problema que arrastra a toda la sociedad y al propio Estado. Sin embargo, a diferencia de Latinoamérica en España,

sí se cuenta con presupuestos y políticas estatales que la combaten y enfrentan, algunas veces de modo acertado, otras veces con limitaciones, pero que cada vez se está tomando más conciencia al respecto. Ya que es la propia sociedad la que cada vez está tomando más conciencia y las personas están acudiendo al psicólogo con más normalidad, sin que esto suponga prejuicio, miedo o temor. Esto ya supone un avance al respecto.

En ese sentido, de lo descrito anteriormente se puede señalar que las experiencias de Ecuador, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México y España, tienen patrones similares en Perú: el machismo, la ausencia del Estado, educación de baja calidad, la cultura patriarcal y una cultura de la impunidad son las causas que no permiten enfrentar el problema de modo profundo y a largo plazo. Respecto a las principales víctimas, los niños y las mujeres siguen siendo las principales víctimas. A ello se suma que los Estados de dichos países recién están tomando conciencia de lo prioritario que resulta enfrentar este problema, desde una perspectiva integral: social, cultural, educativa psicológica, emocional, política y que requiere una gran decisión política e inversión económica para implementar mecanismo, programas, planes, personal capacitado y normativa que permita enfrentar este arraigado problema.

De lo dicho han dado cuenta las investigaciones hechas en el Perú, por parte de Bustamante (2013) con su estudio titulado *Necesidad de la procedencia de la transacción en el proceso de faltas contra la persona derivado de la violencia familiar*, también el estudio de Carlos (2017) titulado *Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa, Chimbote 2016;* la Defensoría del Pueblo (2013) en su estudio titulado Balance sobre el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, la ONG Movimiento Manuela Ramos y el

Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2015) en su *Manual sobre Violencia Familiar y Sexual*, el estudio de Herrera (2013) titulado *Eficacia de las medidas de protección fiscal frente a la violencia familiar en el distrito de Carabayllo.* Todos estos aportes nos permiten arribar a puntos comunes entre los estudios realizados en América Latina:

a) Latinoamérica sigue sumida en una cultura patriarcal y machista.

b) Los Estados no asumen de modo cabal y con decisión política un enfoque de género que permita afrontar esta problemática. Si bien en el Perú, se cuenta con un Plan Nacional de Igualdad de género, aun se requiere implementar estrategias, presupuestos, personal especializado, capacitación y políticas a todo nivel (local, regional, nacional) que sean transversales a todo el Estado.

c) Las víctimas de la violencia familiar siguen siendo, por lo general, niños y mujeres.

d) Los Estados están implementando mecanismo de protección, prevención y sanción de la violencia familiar, aunque los procesos, siguen siendo burocráticos y en ciertas ocasiones revictimiza a la víctima.

e) Las medidas de protección otorgadas a favor de las víctimas, muchas veces no son cumplidas de modo efectivo por el agresor. Ello sucede debido a que aún no se cuentan con mecanismos efectivos para hacer seguimiento de dichas medidas de protección, y también porque el varón sigue siendo resistente a cumplir la ley y las decisiones judiciales.

f) Las víctimas y los victimarios, siguen siendo, por lo general, personas con poco y limitado acceso a una educación de calidad. No tienen una práctica y experiencia

de ejercicio de derechos: a la información, a la reunión, opinión, expresión. Es decir, los derechos al estar en interrelación unos de otros, se afectan unos más que otros.

g) El Perú cuenta con un Plan Nacional de igualdad de género, el mismo que ha sido aprobado en el mes de abril de 2019 y que aún está en proceso de implementación, difusión y puesta en práctica. Si bien es un mecanismo e instrumento importante, no es suficiente para enfrentar la histórica problemática de la violencia familiar.

### 4.1.2. Análisis de resultado: Doctrina especializada

Desde el análisis de la doctrina y estudios especializados sobre las variables estudiadas. Han sido significativos los aportes de la Real Academia Española, Castro, Lasarte, Colás, De Pablos, Bilbao y Paíno. Todos estos autores coinciden en señalar que la familia es el espacio principal para el desarrollo, formación y crianza de los hijos. En ese sentido, la familia constituye un derecho humano pues permite a las personas ejercer a su vez otros derechos: la educación, la salud, la identidad, el desarrollo de la personalidad, la integridad, el proyecto de vida, entre otros.

En ese sentido, los autores señalados indican que cuando se atenta contra la familia, se atenta directamente contra las personas y los derechos que este espacio les permite ejercer. Una de las maneras de atentar contra la familia es la violencia que en ella se practica. Los autores no comprenden como, siendo la familia el espacio para el desarrollo de la integración de sus miembros, sean estos quienes atenta contra ella misma. Es por ello que señalan que debe ser el Estado que a través de políticas públicas aseguren el desarrollo pleno para la cual fue formada la familia.

Sobre el tratamiento doctrinario y teórico de la violencia familiar, los aportes de Villavicencio, Manrique, Castro, Rico y Buvinic han sido importantes para entender

este fenómeno en toda su complejidad. Dichos autores señalan que la violencia familiar se ha constituido en el problema más grave, complicado y arraigado que viven y experimentan las familias y sus miembros. Los autores señalan que mientras subsista la cultura del machismo, de la falta de oportunidades y ejercicio de derechos (información, defensa, etc.), los agresores aprovecharán esas limitaciones para mantener la impunidad de sus acciones. En ese sentido, coinciden en señalar que el Estado debe implementar políticas educativas encaminadas a revertir la cultura machista y patriarcal existente en la sociedad, sobre todo, la latinoamericana.

Cabe indicar que en el Perú ha sido un gran avance la aprobación de la Política Nacional de Igualdad en género que implica que los centros educativos de todo nivel asumirán un enfoque de género que permita no solo la igualdad de oportunidades sino además el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, considerando la situación de vulnerabilidad de la mujer.

Si el Perú, podría tomar como referente un país que ha avanzado considerablemente en implementar políticas con enfoque de género y la promoción de la igualdad de derecho. Es Colombia. Respecto a la experiencia colombiana, cabe destacar que este país cuenta desde el 2004 con diversos planes, políticas y proyectos orientados a combatir y prevenir la violencia familiar. Así por ejemplo cuenta con:

a) Plan Distrital para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, el Maltrato Infantil, la Violencia y Explotación Sexual de Colombia,

b) Política de Mujer y Géneros con su Plan de Igualdad de Oportunidades Política para las Familias de Bogotá

c) Proyecto *Acceso a la justicia familiar e intervención integral a las violencias intrafamiliar y sexual*, a cargo de la dirección de la Secretaría Distrital de Integración Social.

d) Programa *Justicia de género.*

e) Proyecto *Acceso a la justicia familiar e intervención integral a las violencias intrafamiliar y sexual.*

De lo aprobado por Colombia consideramos que se trata de una política de Estado que implica decisión, compromiso, sustentabilidad a todo nivel de gobierno (local, regional y nacional) a corto, mediano y largo plazo. El Estado colombiano no solo ha aprobado esta normativa, sino que además ha ingresado a una etapa reflexiva como sociedad en la que han reconocido que mientras subsista la violencia (de todo tipo) no habrá desarrollo humano integral posible. Recordemos que Colombia por más de 4 décadas ha sufrido los estragos de la violencia interna generada por grupos alzados en armas, pero también por el narcotráfico y el propio Estado. Similar situación a la que vivió el Perú en los años 80 al 2000.

Otra fuente documental importante que nos permite comprender y enfrentar propositivamente el fenómeno de la violencia familiar en el marco del respeto al derecho a la integridad es lo aportado por la Red Florecer para avanzar en la igualdad de género, que en su documento titulado *Recomendaciones de Política de género en educación,* señala que son tres los motivos que sustentan la necesidad de implementar una política de género en educación:

1) Educar para la igualdad y la ciudadanía supone autonomía y justicia para las mujeres.

2) La igualdad de género en la educación es una obligación de Estado.

3) La desigualdad de género en educación persiste.

De acuerdo a la Red Florecer para avanzar en la igualdad de género, la mujer en el Perú aún no ha logrado plena autonomía y acceso libre e informado para acudir a las instancias judiciales; creen también que es obligación del Estado, contraído por sus compromisos internacionales, de contar con una política de igualdad de género y que la desigualdad entre varones y mujeres es una realidad que subsiste desde épocas coloniales. Es por ello que la Red Florecer para avanzar en la igualdad de género, plantea las siguientes recomendaciones:

1) Políticas y medidas para garantizar el acceso, la permanencia y culminación oportuna en la educación secundaria.

2) Políticas y medidas para el cese de violencia y acoso sexual a niñas y adolescentes.

3) Políticas y medidas para incorporar el enfoque de género en el proceso educativo y en los aprendizajes.

4) Políticas y medidas para una gestión educativa con enfoque de género.

Lo resaltante de las recomendaciones de la Red Florecer para avanzar en la igualdad de género, es que plantea objetivos de desarrollo y metas concretas para llevar a cabo sus propuestas, las mismas que deben ser asumidas por el Estado desde su rol y deber educativo. Desde esta investigación coincidimos plenamente con los aportes de la Red, puesto que consideramos coadyuvan a construir una sociedad más equitativa, libre, justa y plan de oportunidades entre varones y mujeres. Pero eso no será posible si es que el Estado asume su deber preponderante en ello. Dichas acciones y objetivos deben ser ejes transversales a toda la política del Estado, a todo nivel (local, regional y nacional) y a todo sector (salud, educación, vivienda, justicia, etc.).

Por su parte, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (2017), hizo suyo también los aportes de la Red Florecer para avanzar en la igualdad de género a través del documento titulado La igualdad de género en las políticas y la gestión del desarrollo local. Contribuyendo a la información de las autoridades locales. En este texto se señala que la desigualdad de género es un obstáculo para el desarrollo humano integral, a nivel local, regional y nacional. La desigualdad entre varones y mujeres es otra expresión de la violencia institucionalizada y arraigada que vive el país desde hace décadas y sigue siendo uno de los desafíos para el Estado pues mientras subsistan estas brechas y desigualdades la situación de la mujer poco o nada mejorará. Así grafica el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables la situación actual de desigualdad.

**Figura 12: Cifras de la desigualdad de género en el Perú**

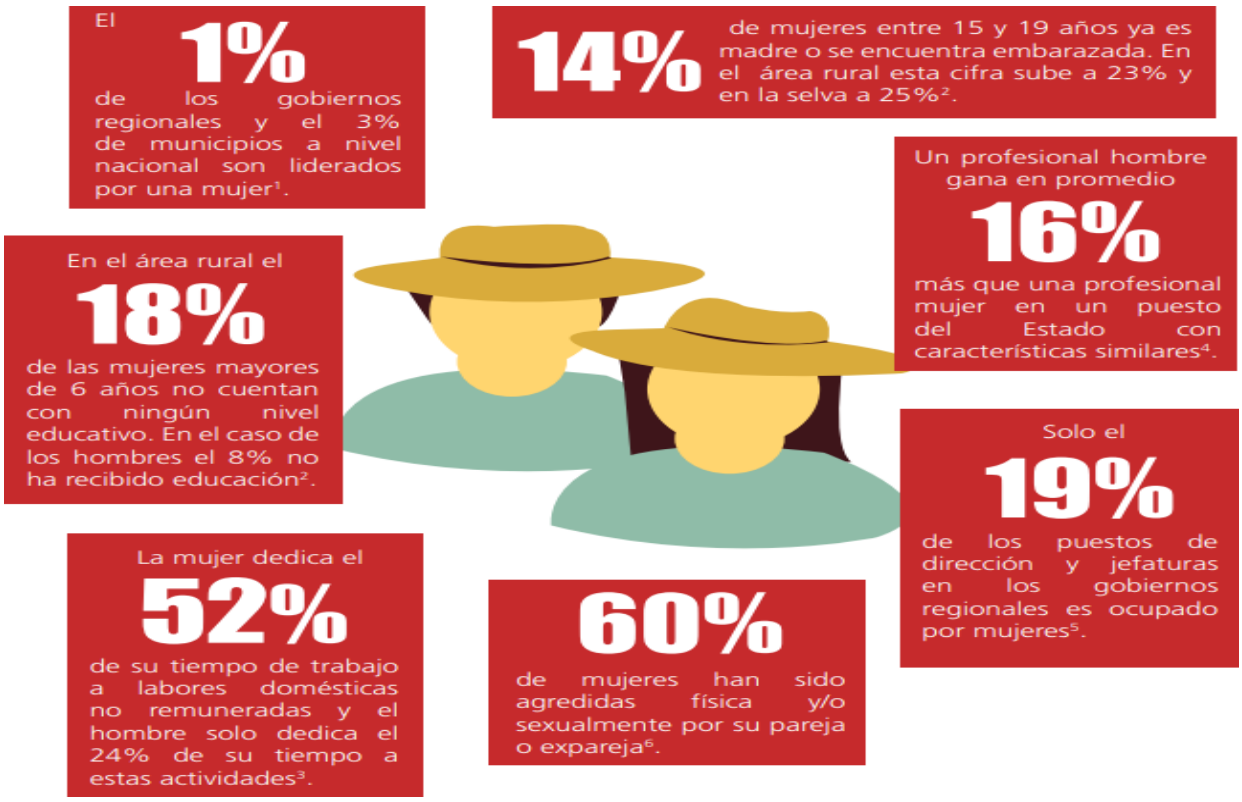


Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (2017).

Ante estas cifras alarmantes el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables señala que se requiere de políticas públicas que sirvan como herramientas para revertir la desigualdad de género. Es por ello que el Ministerio recuerda las responsabilidades de los gobiernos locales compartidas con los gobiernos regionales y los Sectores. Entre otras acciones está obligado a coordinar con el Poder Judicial a fin de:

a) Disminuir los intentos de feminicidio.

b) Reducir la proporción de mujeres víctimas de violencia sexual por parte de sus parejas.

c) Implementar campañas preventivas para reducir la violencia de género y la trata de personas.

d) Promover la autonomía económica de mujeres vinculadas al ciclo de la violencia de género.

e) Disminuir los crímenes de odio por orientación sexual y/o identidad de género. Implementar políticas para la reducción de la violencia de género.

### 4.1.3. Resultado del análisis de la fuente normativa

En este acápite conviene señalar previamente que existe una importante legislación internacional que el Perú ha suscrito y ha hecho suyo a lo largo de los últimos 50 años. También cabe indicar que a nivel internacional se cuenta con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer que en su artículo 7° señala que los Estados condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

1) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

2) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

3) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

4) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

5) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativa, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

6) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Respecto a la Convención sobre los derechos del Niño, cabe indicar que su artículo 19° establece que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

La Convención agrega que esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Además, la Convención en su artículo 3° señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Entre esta normativa se cuenta con lo siguiente.

**Tabla 3: Normativa internacional contra la violencia familiar**

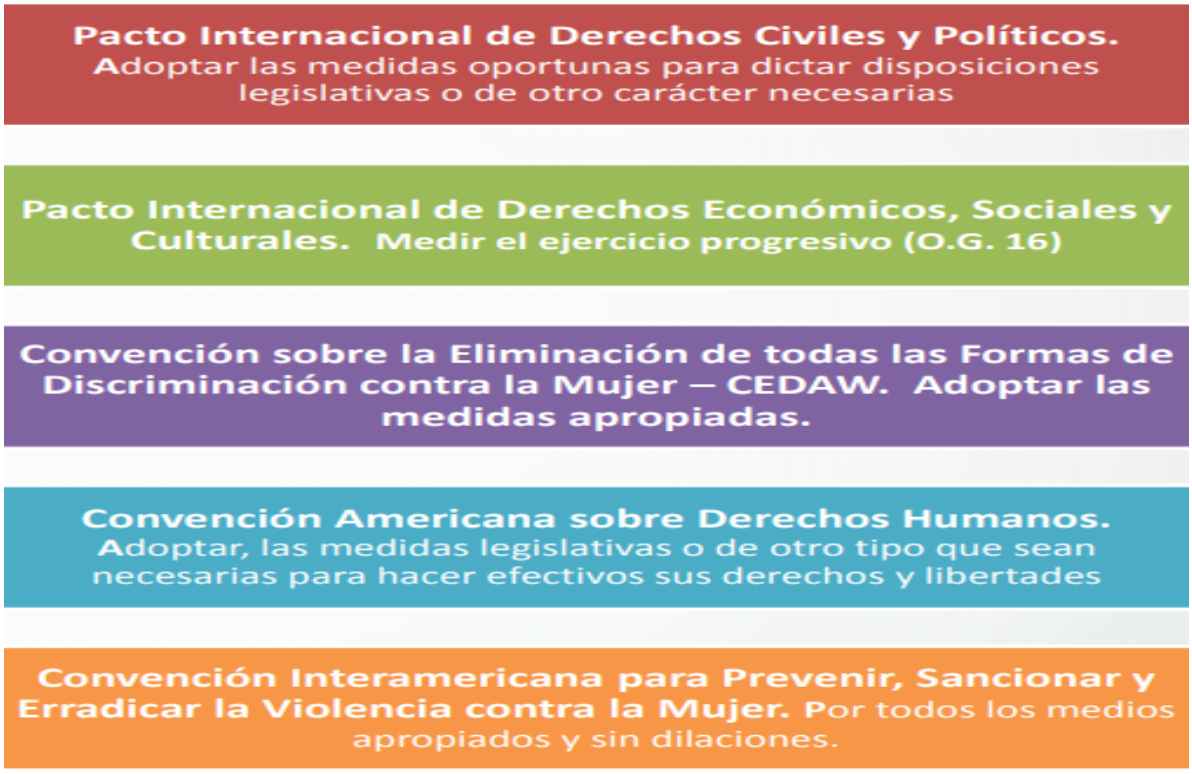


Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, 2017, p. 5.

Por su parte, la Constitución Política establece en su artículo 2° que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Asimismo, el literal h) del numeral 24) del artículo 2° señala que toda persona tiene derecho a la seguridad personales. En consecuencia, nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

El Código de los Niños y Adolescentes establece en su artículo 181° que, para el debido cumplimiento de sus Resoluciones, el Juez puede imponer el allanamiento del lugar y la detención hasta por 24 horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiera lugar.

De acuerdo al Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (2017, p. 5) la normativa nacional e internacional ha permitido al Estado del Perú, adoptar medidas para garantizar la igualdad en el goce de los derechos humanos y vigilar sus avances.

Respecto a los avances cabe señalar que el Perú sigue siendo un país y un Estado cuyo avance resulta insignificante y poco comprometido, es por ello que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha exhortado al Estado peruano "(…) a que vigile, utilizando indicadores cuantificables, las consecuencias de las medidas adoptadas y los progresos realizados en la consecución de la igualdad de facto entre la mujer y el hombre", animándolo "(…) a que utilice esos datos e indicadores en la formulación de leyes, políticas y programas para la aplicación efectiva de la Convención". Es por ello que podemos concluir que el Perú a pesar de haber suscrito y aprobado la normativa internacional, la cual acarrea compromisos

concretos, no ha avanzado decididamente para enfrentar al fenómeno de la violencia familiar que sigue siendo un factor de vulneración de derechos de los miembros de la familia, entre ellos, principalmente la mujer y los niños.

Actualmente se cuenta con la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobada en noviembre de 2015. Esta Ley establece los siguientes Principios Rectores:

1) Igualdad y no discriminación.
2) Interés Superior del niño.
3) Debida diligencia.
4) Sencillez y oralidad.
5) Razonabilidad y proporcionalidad.

La Ley también asume los siguientes Enfoques:

i. Género.
ii. Integralidad.
iii. Interculturalidad.
iv. Derechos humanos,
v. Interseccionalidad.
vi. Generacional.

Asimismo, la Ley señala que existen cuatro tipos de violencia: sexual, psicológica, económica y física. Además, establece que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales.

La Ley estipula el proceso especial a seguir para los casos de violencia familiar, y que de modo supletorio se podrá aplicar el Código Procesal Penal y el Código de los Niños y Adolescentes. La Ley establece que son competentes los Juzgados de Familia para conocer los casos de violencia familiar. Dichos Juzgados en un plazo máximo de 72 horas luego de interpuesta la denuncia debe resolver el caso en audiencia oral, asignando las medidas de protección que el caso requiera, además de establecer otras medidas cautelares (alimentos, régimen de visita, tenencia, patria potestad). Luego de las medidas de protección el Juzgado debe remitir lo actuado a la Fiscalía de Familia para la respectiva denuncia penal, de acuerdo al Código Procesal Penal.

Además, la Ley establece las siguientes medidas de protección que el Juez puede asignar:

1) Retiro del agresor del domicilio.
2) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima.
3) Prohibición de comunicación con la víctima.
4) Prohibición del derecho de tenencia.
5) Inventario sobre sus bienes y cualquier otra medida de protección necesaria.

La Ley estipula que quien incumple estas medidas de protección, comete delito de desobediencia y resistencia a la autoridad establecida en el Código Penal.

Resulta importante también la creación del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que la Ley establece. Este Sistema cuenta con una Comisión Multisectorial de Alto Nivel, una Secretaría Técnica y de instancias similares a nivel regional, provincial y distrital.

También cabe mencionar y analizar el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En el artículo 3 del Reglamento se describen a los sujetos de protección de la Ley, estos son:

1) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

2) Las y los integrantes del grupo familiar. Aquí se incluye a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Así mismo el Reglamento define a la víctima desde dos dimensiones:

1) Víctima directa: es la mujer que durante todo su ciclo de vida o integrante del grupo familiar ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5, 6 y 8 de la Ley.

2) Víctimas indirectas son las niñas, niños y adolescentes, que hayan estado presentes en el momento de cualquier acción u omisión identificada como violencia o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia en el contexto de la violencia. También se incluye como víctimas indirectas a las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad dependientes de la víctima; hijas/hijos mayores de edad que cursen estudios y personas mayores de edad dependientes de la víctima; además,

teniendo en cuenta el caso en particular, a las y los demás integrantes del grupo familiar.

De igual modo el Reglamento define a las personas en condición de vulnerabilidad, estas son aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, origen étnico o por circunstancias sociales, económicas, culturales o lingüísticas, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos. Esto incluye, de manera enunciativa, la pertenencia a comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarios, población afroperuana, la migración, el refugio, el desplazamiento, la pobreza, la identidad de género, la orientación sexual, la privación de la libertad, el estado de gestación, la discapacidad, entre otras.

Otro rubro novedoso que define el Reglamento es la violencia económica o patrimonial, la cual se expresa a través de las siguientes acciones u omisiones:

1) Prohibir, limitar o condicionar el desarrollo profesional o laboral, restringiendo la autonomía económica.
2) Sustraer los ingresos, así como impedir o prohibir su administración.
3) Proveer en forma diminuta y fraccionada los recursos necesarios para el sustento familiar.
4) Condicionar el cumplimiento de la obligación de alimentos, como medio de sometimiento.
5) Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes destinados al alquiler, venta o instrumentos de trabajo.
6) Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes personales como ropa, celulares, tabletas, computadoras, entre otros.

Respecto a la violencia económica o patrimonial, si bien este aspecto generó controversia entre los expertos, desde la práctica cotidiana consideramos novedoso este tratamiento puesto que muchas veces las mujeres se ven sometidas o coaccionadas a sus parejas cuando dependen de ellas económicamente. En ese sentido, el Reglamento prevé que casos como estos sean sancionados.

También el Reglamento señala las entidades facultadas para recibir las denuncias, estas son: la Policía Nacional, el Poder Judicial y el Ministerio Público, bajo responsabilidad, quienes deben comunicar la denuncia a los Centros Emergencia Mujer de la jurisdicción o, en aquellos lugares donde éstos no puedan brindar la atención, a los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúen en el marco de sus competencias.

Otra novedad del Reglamento es la creación del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Este Observatorio es un mecanismo de articulación intersectorial del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que tiene por finalidad generar información y conocimiento para el seguimiento y mejora de las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, priorizando de forma especial la violencia de las personas que se encuentran en condición de mayor vulnerabilidad: niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, miembros de pueblos indígenas u originarios y población afroperuana, entre otros.

Este Observatorio desarrolla un sistema de gestión de información y del conocimiento que brinda insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las

mujeres e integrantes del grupo familiar. Respecto a las funciones del Observatorio, estos son:

1) Recolectar, registrar, procesar, analizar, publicar y difundir información periódica, sistemática y comparable sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tomando en consideración los sistemas de información que poseen las entidades integrantes.

2) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causa de violencia.

3) Celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, nacionales u organismos internacionales, con la finalidad de articular el desarrollo de estudios e investigaciones.

4) Emitir recomendaciones para el mejoramiento de los registros administrativos y encuestas nacionales a fin que se recoja información relevante y oportuna sobre todos los escenarios de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar.

5) Elaborar recomendaciones para la efectividad del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, sobre la base del conocimiento generado de la sistematización, investigación y seguimiento, a fin de mejorar las políticas públicas sobre prevención y erradicación de la violencia, entre otras.

Asimismo, el Reglamento señala que el Observatorio deberá estar conformado por un Consejo Directivo, que es un órgano de dirección, coordinación y concertación; e integrado por los representantes de las siguientes instituciones:

1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables quien la preside.

2. Ministerio del Interior.

3. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

4. Ministerio de Salud.

5. Poder Judicial.

6. Ministerio Público.

7. Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Finalmente, el Reglamento recuerda que el Juzgado de Familia que emita, ratifique, sustituya o amplíe la medida de protección es el responsable de la supervisión de su cumplimiento.

### 4.1.4. Resultado del análisis de la entrevista a expertos

Para la presente investigación se creyó conveniente realizar la técnica de la entrevista puesto que siendo un tema tan controversial y debatible se requería contar con la versión de los operadores de justicia y de quienes conocen, intervienen o han estudiado el fenómeno de la violencia familiar. Los resultados de la entrevista a expertos nos han permitido no solo cumplir con los objetivos propuestos sino además arribar a conclusiones y recomendaciones que se plantearán en su momento.

A continuación, se describe a los informantes claves, entre ellos jueces, fiscales, abogados litigantes y docentes universitarios conocedores del tema.

**Tabla 4: Ficha técnica de entrevistados**

| N° | Entrevistado | Descripción |
|---|---|---|
| 1 | Raúl Gutiérrez Canales | Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la UNMSM. Master en Derecho Parlamentario por la Universidad Complutense. Asesor del Congreso de la República. Abogado. Docente Universitario |
| 2 | Ricardo Moscoso Cuaresma | Magister en Derecho por la ESAN. Master en Derecho Económico y Social por la Universidad de Sorbona. Docente universitario. Abogado. |
| 3 | Rafael Guillén Chávez | Magister en Derecho Penal por la Universidad César Vallejo. Abogado litigante. |
| 4 | Ana Liliana Luna Padilla | Magister. Abogada. Especialista del Poder Judicial |
| 5 | Eva María Gonzáles Valverde | Fiscal de Familia. Ministerio Público |
| 6 | Karla Becerra Vera Tudela | Fiscal Adjunta Provincial. Ministerio Público |
| 7 | Giovanna Lisett Aucallanchi Cabrera | Fiscal Adjunta Provincial. Ministerio Público |
| 8 | Neder Ernesto Zelaya Flores | Fiscal. Ministerio Público |
| 9 | Erick Veramendi Flores | Juez de la Corte Superior de Lima centro |
| 10 | Elvira Álvarez Olazaval | Presidenta de la Segunda Sala Especializada de Familia. Corte Superior de Justicia de Lima |
| 11 | Henry Caballero Pinto | Fiscal Provincial de Familia de Lima. 3era. Fiscalía Provincial de Familia. Distrito Fiscal de Lima. Ministerio Público |

Cabe señalar que las preguntas se han formulado a partir de cada objetivo de investigación, los cuales se detallan a continuación:

**Objetivo General:** Determinar el nivel de efectividad de la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los

miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018; se plantearon las siguientes preguntas:

**1. ¿Considera que la legislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.**

De acuerdo a Gutiérrez Canales, la legislación existente es buena y válida, toda vez que contiene los principios propios del Derecho Constitucional y de los derechos humanos lo que implica resguardar los bienes jurídicos y la integridad de las personas, en este caso de los miembros de la familia ante una situación de vulneración de derechos. Por lo tanto, se trata de una legislación apropiada, conveniente y una herramienta para preservar la integridad de los miembros de la familia.

Para Moscoso Cuaresma desde hace varios años el Perú cuenta con una de las legislaciones más avanzadas en materia de defensa y promoción de los derechos de los miembros de la familia. Dicha legislación se ha ido perfeccionando y actualizando con el tiempo, sobre todo a partir de los aportes del movimiento de mujeres y defensoras de los derechos de las mujeres y desde la creación del Ministerio de la Mujer en los años 90. Por tanto, el Perú puede señalar ante la comunidad internacional que cuenta con mecanismos e instrumentos legales que permitan proteger y promover a los miembros de la familia, sobre todo, los más vulnerables, las mujeres y los niños.

Según Guillén Chávez, sí considera que es suficiente. Sin embargo, el problema actual radica en los administradores de justicia porque a la hora de realizar la calificación jurídica, al realizan de forma errada y equivocada.

Mientras que Luna Padilla señala que la legislación existente resulta insuficiente para darle tratamiento a este problema endémico y transgeneracional como es la violencia familiar, definido por la Organización Mundial de la Salud. Es un problema de salud pública, por lo tanto, debe ser abordado multisectorialmente, no siendo suficiente abordarlo solo mediante una ley cuya reglamentación resulta aún insuficiente para garantizar la protección de derechos fundamentales dentro del entorno familiar, dado a que no se le está dando la importancia debida, pese a que la familia es el elemento fundamental de la sociedad, como lo establece la Constitución Política.

Para Gonzáles Valverde, si la Ley 30364 contempla situaciones de violencia a todo nivel de la sociedad. Lo insuficiente son los recursos, tanto humanos como logísticos, vale decir, creación de más Fiscalías de Violencia contra la Mujer y la especialización de la Policía Nacional en esta materia. De otro lado, la creación de mayor numero de Cámara Gesell, digitadores, psicólogos y abogados de oficio.

Tal como lo señala Becerra Vera Tudela, sí, porque esta legislación trata de esquematizar procesos de violencia familiar para que estos sean rápidos y efectivos.

Aucallanchi Cabrera menciona que no resulta suficiente, en atención a que para disminuir o erradicar l violencia física, psicológica o de cualquier otra índole se requiere además de un marco legal, la prevención como actuación ex ante por parte del Estado. Asimismo, considera que la inversión n políticas públicas de salud mental es muy importante para que los integrantes de la familia puedan superar los conflictos, con terapias u orientación psicológica que se podría brindar n los centros educativos de la mano con las Municipalidades.

De acuerdo a Zelaya Flores, no resulta suficiente, toda vez que en materia de prevención de la violencia se requiere contar con órganos administrativos que coadyuven a erradicar este mal, así como que se habilite mayor presupuesto.

Según Veramendi Flores, no. Las victimas requieren tener acceso a la justicia y atención oportuna. El acceso es adecuado con intervención del Fiscal, quien trabaja en las Comisarías y podría dictar medidas de protección en un plazo breve.

Álvarez Olazaval señala que, ya no es solo violencia familiar, contra la mujer y la familia, por lo tanto, se amplía el abanico de protección específicamente a mujeres por su condición de tal. La Ley como instrumento es insuficiente sino se acompaña de una política coherente, no solo declarativa sino con presupuesto, que robustezca las acciones y estrategias del Estado.

De acuerdo a Caballero Pinto, no, porque no se cumple satisfactoriamente los fines de la protección a las víctimas ni de sanción a los agresores. Respecto a lo primero, las medidas de protección no protegen a las víctimas en todos los casos. Y sobre lo segundo, las investigaciones asociadas a delitos por violencia familiar, la mujer o miembros de la familia, se activan principalmente en casos de violencia psicológica.

**2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018?**

De acuerdo a Gutiérrez Canales la legislación sobre violencia familiar se ha hecho efectiva con el compromiso de los operadores de justicia: jueces, fiscales, efectivos policiales, procuradores, abogados, quienes cada vez han ido tomando conciencia de la importancia de preservar la integridad de los miembros de la familia. Sin embargo,

si bien existen avances considerables, estos aun resultan insuficientes sobre todo en sectores más empobrecidos: zonas marginales urbanas, sierra y selva del país.

Para Moscoso Cuaresma la legislación, dependiendo de los casos, ha sido efectiva, o insuficiente porque el Juzgado no ha contado con estrategias ni mecanismos que le permitan hacer seguimiento a las medidas de protección que impone al agresor. Es por ello, que ante esta limitación el agresor muchas veces no ha cumplido con las restricciones judiciales. Pero esto no es un problema de la legislación en sí, sino de la cultura de la impunidad y resistencia a la autoridad y al cumplimiento a la ley que prima en la sociedad.

Según Guillén Chávez, sí considera que se ha hecho efectiva la protección a la mujer y a los miembros de la familia. Plantea que las medidas de protección a favor de la mujer y de los miembros de la familia de alguna manera frenen a los posibles sujetos activos.

Mientras que Luna Padilla señala que la legislación no viene siendo efectiva no siendo necesario ahondar en una investigación minuciosa para conocer que en los últimos años el problema de la violencia familiar se ha incrementado considerablemente, tanto a nivel nacional como internacional. Así lo evidencian los casos ante la Policía, Fiscalía y el Poder Judicial. Muestra de ello es que incluso en lo que va del año se han incrementado los casos de feminicidio dentro de la relación familiar superando en un 26% aproximadamente en lo que va del año por el mismo periodo, en comparación con el año pasado, alcanzando incluso el 32% en el 2017 en comparación con el 2015 en que se aplica la Ley contra el feminicidio, según las cifras del Ministerio de la Mujer.

Para Gonzáles Valverde, la legislación se ha hecho efectiva, a través de la inmediata intervención de los actores (Fiscal, Juez, Policía, Ministerio de la Mujer). El retraso se debe tal vez a la cantidad de casos que por su número no pueden ser atendidos tan rápidamente. Las medidas de protección y su efectivización a través de la Policía Nacional para su cumplimiento es un punto débil que falta fortalecer.

Tal como lo señala Becerra Vera Tudela, se ha hecho efectivo al esquematizar un proceso rápido con medidas teóricamente efectivas.

Aucallanchi Cabrera menciona que se ha hecho efectivo a través de, por ejemplo, la creación e Fiscalías de Prevención en violencia familiar de género y de los integrantes del grupo familiar, el mayor presupuesto asignado a estas para capacitación y personal. Asimismo, los jueces de familia asumen un rol importante en la salvaguarda de los derechos de los integrantes del grupo familiar, ordenando medidas de protección a favor de los agraviado por violencia.

De acuerdo a Zelaya Flores, en primer término, se ha criminalizado las conductas que originan la violencia familiar, y para ello últimamente se ha puesto en marcha la creación de órganos fiscales especializados en la materia.

Álvarez Olazaval señala que, el reto se asumió sin que se dote a la Corte Superior de Justicia de infraestructura, personal y logística de manera suficiente. El desgasto o burn out es el síndrome que padecemos los operadores de justicia, incluido colaboradores y equipo multidisciplinario, impide que avancemos más.

De acuerdo a Caballero Pinto, la Ley 30364 y su Reglamento desde el ámbito sustantivo, tiene un tratamiento adecuado en el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia, así como de atención y protección a las víctimas. Sin

embargo, a nivel procesal, el proceso especial contemplado para el dictado de medidas de protección resulta insuficiente.

**3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?**

De acuerdo a Gutiérrez Canales resulta alarmante el hecho de que, a pesar de existir una legislación apropiada para proteger a los miembros de la familia, la violencia intrafamiliar ha seguido en aumento. Pero hay que aclarar que esto no se debe a la legislación ni siquiera a los operadores de justicia: jueces y fiscales; sino que se debe a una cultura patriarcal y machista históricamente instalada y asumida en el país. Muchas veces la legislación no es cumplida porque los varones sienten y creen que las mujeres son de su propiedad y que nadie debe inmiscuirse en sus asuntos familiares. Aun en el Perú hace falta cambiar esa mentalidad y esa práctica que tanto afecta a los miembros de la familia.

Para Moscoso Cuaresma resulta lamentable que el Perú siga siendo uno de los países en América Latina con altos índices de violencia familiar y que la mujer y los niños sigan siendo poblaciones altamente vulnerables. Esta situación no solo atenta contra la integridad de las personas sino además con su tranquilidad, proyecto de vida, libre desarrollo de la personalidad. Una persona en una situación y contexto de violencia va a sufrir consecuencias psicológicas, físicas y morales, que en algunos casos es irreversibles. Es por eso que la legislación, si bien es necesaria y buena, resulta insuficiente para cambiar esta realidad.

Según Guillén Chávez, la norma es efectiva. Son los sujetos pasivos los que generan que aumenten las víctimas porque no tienen autoestima; que los agraviados a pesar de ser lesionados, estas personas continúan con su pareja que son violentas.

Mientras que Luna Padilla señala que el problema central en la falta de eficacia de la Ley 30364 es el tema presupuestal. Además de la implementación ejecución de políticas públicas dirigidas a erradicar el problema de la violencia doméstica. A los Juzgados de Familia se les ha incrementado la carga ya existente sin proveerlos de personal especializado ni la implementación de la logística adecuada que coadyuve a la eficacia en el tratamiento de dicha materia. La falta por ejemplo de un mapa georeferencial como indicador de las víctimas en los casos de riesgo severo, así como la falta de políticas públicas enfocadas a la salud mental, imposibilitan alcanzar el objetivo de la ley.

Para Gonzáles Valverde, en parte esto es verdad y es así por el aumento de casos y la escases de especialistas. También el manejo de las medidas de protección falta efectivizar. Su aplicación no es del todo efectiva por deficiencias en su aplicación (falta de personal policial especializado), seguimiento de victimas desde un inicio, entre otras razones.

Tal como lo señala Becerra Vera Tudela, puede ser cierto ello en parte, debido a una aplicación poco eficiente del lado de los operadores de justicia.

Aucallanchi Cabrera menciona que dicha premisa es cierta, pues no solo basta con establecer un marco jurídico para la protección de víctimas de violencia familiar, sino también es necesario contar con políticas publica de salud mental para que los miembros de la familia resuelvan sus conflictos debiendo así brindarse una protección y prevención contra la violencia.

De acuerdo a Zelaya Flores, la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia no solo para la labor que deba realizar el sistema de justicia, sino fundamentalmente por aquellas tareas que deben realizarse a modo de prevención, desde diferentes órganos administrativos del Estado, pues el tema de la violencia familiar tiene su origen en diversos aspectos de la vida como son los temas culturales, educativos, económicos, etc.

Según Veramendi Flores, cree que sí. El problema del agresor es un problema de salud mental. La salud mental debe ser atacada desde la niñez. Debe involucrarse a los sectores de educación y salud. De otro lado, la protección efectiva ordenada por el juez es tarea de la Policía. La Policía debe desarrollar materialmente acciones para evitar que la agresión no se repita.

Álvarez Olazaval señala que, no será suficiente si se trata de medidas reactivas o expost, cuando el factor primordial para manguar los índices de violencia son la política preventiva y en articulación intersectorial. La interoperabilidad virtual es indispensable para allanar cualquier actuación que se precie de eficaz y eficiente.

De acuerdo a Caballero Pinto, es correcto, pero el origen del problema no es solo normativo, sino que también obedece a la falta de sensibilización de los jueces y el personal de los Juzgados de Familia, la falta de capacitación, y en gran medida por las condiciones inadecuadas en las que laboran: locales sin ambiente adecuado para recibir la denuncia, falta de logística, mínimo personal en las áreas de notificaciones, y en el equipo multidisciplinario, entre otros. Sin mencionar el clima laboral.

**Objetivo específico 1**: Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la

protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia; se plantearon las siguientes preguntas:

**4. ¿Cuáles son las dificultades y limitaciones de los Juzgados respecto a la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?**

De acuerdo a Gutiérrez Canales la mayor dificultad radica en el machismo y la cultura patriarcal existente en el país, ello limita que las sentencias y medidas de protección otorgadas a favor de las víctimas se puedan cumplir. En ese sentido, las víctimas sienten que no están del todo protegidas porque a pesar de que acuden ante las instancias competentes, estas –en muchas casos- no resuelven su problema, lo cual les genera frustración y desconfianza.

Para Moscoso Cuaresma, una gran limitación es que los Juzgados no cuentan con el equipo multidisciplinario que señala la ley. Ello se debe a que el Estado no invierte en contratar personal especializado y con experiencia en este tipo de casos. Esa situación genera que el problema de la violencia familiar no sea debidamente atendida y mucho menos resuelta. Si el Estado no toma conciencia de que debe invertir en frenar esta problemática, esto continuará lamentablemente.

Según Guillén Chávez, los jueces y fiscales deben estar bien capacitados para realizar todo tipo de diligencias, constataciones, pericias que sean de carácter obligatorio. Así mismo la calificación del tipo penal sea correcta, con el fin de cumplir con el debido proceso.

Mientras que Luna Padilla señala que otro aspecto relevante es que se faculta solo a los Juzgados de Familia el otorgamiento de las medidas de protección, lo que eleva en parte la carga laboral de dichos Juzgados. En el Derecho comparado por ejemplo en el caso de Costa Rica se faculta el otorgamiento de las medidas de protección

además de los Juzgados de Familia, a los Juzgados Mixtos o contravencionales, así como los Juzgados Penales, lo que permite la pronta atención al problema de la violencia familiar.

**5. ¿Cuál es su evaluación del rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?**

De acuerdo a Gutiérrez Canales, los jueces ahora están más capacitados y controlados que antes. Cuando el Juez no cumple con su labor de modo diligente y oportuno, se le puede quejar y hasta sancionar. Sin embargo, cree que aun los jueces deben ser más capacitados y acompañados (asesorados) en su rol de administrar justicia, sobre todo, tratándose de una problemática tan delicada y compleja como la violencia familiar.

Para Moscoso Cuaresma, los jueces hacen su labor, en la medida de lo posible, tratando de cumplir con la ley y otorgando las medidas de protección, que en algunos casos soluciona el problema. Pero se debe de ser conscientes que un solo juez o el poder Judicial no va a resolver un problema tan grave como histórico de este país. Se trata de un trabajo a corto, mediano y largo plazo que va más allá de lo jurídico o lo penal.

Según Guillén Chávez, los jueces y fiscales deben guiarse de los hechos y de las pruebas encontradas y no en las meras declaraciones subjetivas de las partes.

Mientras que Luna Padilla señala que, en los casos de proceso de tutela pese a los obstáculos y barreras estructurales, como de logística, así como la falta de contratación de personal, los Juzgados de Familia en la medida de lo posible han venido cumpliendo con la labor jurisdiccional en el desempeño de la función hasta la determinación de la sanción y ejecución de la sentencia en la instancia

correspondiente. En el caso del Ministerio Público, la Ley 30364 delega funciones específicas en su intervención.

Para Gonzáles Valverde, señala desconocer de cerca los resultados, no obstante, se observa la ineficacia de las pericias psicológicas para determinar un ilícito penal, al menos, no se da el valor que requieren.

Tal como lo señala Becerra Vera Tudela, ellos están desempeñando bien su rol, pero tienen dificultades por la carga procesal y la falta de apoyo con personal, logística y especialistas.

Aucallanchi Cabrera menciona que deberían asumir un rol más activo en la sanción del delito de violencia familiar, pues su labor no debería agotarse en brindar medidas de protección a favor de las víctimas, sino hacer un seguimiento de manera posterior, caso por caso, a fin de verificar si los casos de violencia no se han presentado nuevamente.

De acuerdo a Zelaya Flores, no existe mayor información sobre la sanción que vienen imponiendo los jueces penales, pues muchos de estos casos aún se encuentran en trámites, empero, la creciente carga procesal hace que la resolución de estas causas se vaya prolongando, siendo necesario dotar de mayor personal y logística a los órganos jurisdiccionales.

Según Veramendi Flores, como juez no se puede autoevaluar.

Álvarez Olazaval señala que, es un rol protector y decisivo para dar cobertura inmediata a la necesidad de las víctimas y personas en riesgo. No se ha logrado totalmente desde que se actúa con criterios bastante disímiles.

De acuerdo a Caballero Pinto, desde el aspecto a la sanción a los agresores, la ineficacia del sistema se debe en parte a que no existe una sub especialidad penal en delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Toda vez que los delitos en agravio de dichas víctimas son de competencia de los jueces penales de delitos comunes que no están capacitados ni sensibilizados con dicha problemática.

**6. Hay quienes señalan que los jueces de la Corte Superior de Lima centro, han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?**

De acuerdo a Gutiérrez Canales, es evidente y conocido que todos los juzgados carecen del personal y la logística necesaria para realizar sus labores. La carga procesal resulta inmanejable y una gran limitación en el cumplimiento de los plazos. Los jueces se ven saturados de este tipo de casos que resulta ajeno a su propia voluntad de querer cumplir con su labor. Es decir, no solo es con un mero voluntarismo del juez que el problema se va a solucionar, sino que es todo un sistema complejo que hay que enfrentar.

Para Moscoso Cuaresma si un juez no cuenta con el personal, la infraestructura y la logística necesaria no va a cumplir cabalmente su labor. El problema es que eso ante la opinión pública aparece como ineficiente y cómplice de los agresores cuando en la realidad no es tanto así. El juez muchas veces se va atado de mano cuando no cuenta con la movilidad o el presupuesto para afrontar la carga procesal que posee su despacho.

Según Guillén Chávez, para asegurar una protección efectiva de los miembros de la familia, el fiscal debe continuar con las diligencias respectivas del caso concreto, pericias, testigos, constataciones, otros.

Mientras que Luna Padilla señala que el problema no radica en la sanción por cuanto el hecho de que la sanción pueda ser más gravosa no garantiza la solución al problema existente en una sociedad machista que involucre a las propias mujeres en el cambio de paradigmas y el rol que vienen asumiendo dentro de la sociedad.

Para Gonzáles Valverde, la pericia psicológica no es el único medio probatorio que se debe considerar para estos casos, debe recurrir a otros medios probatorios.

Tal como lo señala Becerra Vera Tudela, es cierto porque la efectividad y pronta solución de las Litis se afecta por la falta de personal jurisdiccional y de apoyo (psicólogos, peritos especializados, etc.).

Aucallanchi Cabrera menciona que ello no es así pues en la práctica y obedeciendo a lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes los jueces antes de resolver deben contar con las pericias psicológica de las partes.

De acuerdo a Zelaya Flores, los jueces han venido haciendo lo posible por hacer efectivo el cumplimiento de la ley, empero, se encuentran limitados en su actuación pus no existe suficiente personal especializado y también es por falta de apoyo logístico.

Según Veramendi Flores, el error es de quien realiza la afirmación. La pericia lo hace el Médico Legista y el equipo multidisciplinario quienes no proporcionan información oportuna y clara. La logística es un tema de presupuesto. Los jueces pedimos presupuesto, logística y personal, pero no se da.

Álvarez Olazaval señala que, la sanción es la etapa que corresponde a los operadores en sede Penal no en Familia.

De acuerdo a Caballero Pinto, no es responsabilidad de los jueces penales que los casos se archiven por falta de pericias sino del Ministerio Público como titular de acción pública y de la carga de la prueba.

**7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Juzgados mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?**

De acuerdo a Gutiérrez Canales el Estado debe invertir más en enfrentar la problemática de la violencia familiar. Eso supone asignar más presupuesto al Poder Judicial que le permita contratar más personal especializado, capacitarse permanentemente, dotarlo de la logística e infraestructura necesaria para su labor e implementar mecanismos que le permitan realizar el seguimiento a las medidas de protección que otorga a las víctimas.

Para Moscoso Cuaresma el juez debe convertirse en el líder de su despacho y aun con los pocos recursos con los que cuenta, saber dirigir, acompañar, animar y liderar al personal a su cargo. El juez no puede dejarse llevar por la apatía, las limitaciones (que siempre las habrán) ni por la carga procesal. El juez debe estar dispuesto a que, con audacia, enfrentar la problemática de la violencia familiar. Las limitaciones no pueden ser la justificación que tenga el juez para no hacer nada. Al contrario, el juez debe enfrentar eso con el apoyo de todo su personal.

Según Guillén Chávez, si bien es cierto existe la discrecionalidad para los jueces, esto debe ser de acuerdo a los actuados, de lo contrario sería arbitrario. Asimismo, el fiscal debe acusar con pruebas y no con elementos abstractos y subjetivos.

Mientras que Luna Padilla señala que en los casos de los Juzgados de Familia quizás el problema que se advierte es el otorgamiento de medidas de protección generales, debiendo evaluar cada caso en concreto a fin de ordenar medidas específicas que involucren también a la familia.

Para Gonzáles Valverde, se deben actuar otros medios probatorios de oficio y hacer seguimiento a víctimas y agresores.

Tal como lo señala Becerra Vera Tudela, los operadores de justicia deben sincerar sus experiencias y necesidades, a efecto que los gobiernos provean de los recursos necesarios y pertinentes.

Aucallanchi Cabrera menciona que asuman un rol más activo, ejerciendo un control ex post (de manera posterior) a fin de que nuevos casos de violencia no vuelvan a ocurrir.

De acuerdo a Zelaya Flores, se debe brindar una mayor capacitación en esta materia, así como un adecuado manejo o conducción del Despacho judicial ayudaría a mejorar la labor de los jueces.

Según Veramendi Flores, primero se debe identificar el problema. Si Ud., afirma que los jueces no protegen, explique por qué.

Álvarez Olazaval señala que, debe existir más interoperabilidad, más personal, acuerdos Plenarios, mayor número de profesionales en los equipos multidisciplinarios.

De acuerdo a Caballero Pinto, los Jueces de Familia necesitan ser sensibilizados y que les brinden condiciones mínimas para laborar adecuadamente, se debe fortalecer el servicio de notificaciones y los equipos multidisciplinarios.

**Objetivo específico 2:** Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia; se plantearon las siguientes preguntas:

**8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?**

De acuerdo a Gutiérrez Canales los fiscales, como perseguidores del delito y los representantes de la sociedad deben asumir su labor de modo responsable y diligente. Para ello debe contar con el auxilio decidido de la Policía Nacional y de la propia población. Eso supone que realice trabajos coordinados con las Juntas Vecinales y organizaciones sociales que le permitan prevenir e investigar los casos de violencia familiar. La clave está en la prevención.

Para Moscoso Cuaresma resulta insuficiente el número de fiscales con los que cuenta Lima Norte, siendo esta una población de más de 2 millones de habitantes, por lo que no se abastece para atender una demanda alta de denuncias y casos. Es por ello que la población siente que los fiscales no realicen bien su labor y esto sucede por su limitado número de integrantes. Es por ello que cree que el Ministerio Público debe contrata más fiscales y que estos realicen su labor de modo coordinado con las Comisarías de la Policía.

Según Guillén Chávez, los fiscales deben motivar sus disposiciones. Asimismo, los jueces deben resolver argumentando y sustentado las resoluciones judiciales, de acuerdo a los hechos cometidos.

Mientras que Luna Padilla señala que tanto los fiscales como los jueces han venido cumpliendo con su función, cumpliendo con los Principios que establece la norma, salvo algunas excepciones en que falta la logística lo que imposibilita la atención inmediata y el Ministerio Público siempre como garante de los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Para Gonzáles Valverde, el rol es de cercanía con los hechos y proactividad, no obstante, su número es escaso aún.

Tal como lo señala Becerra Vera Tudela, su rol es bueno, aunque mejorable en la investigación del delito de violencia familiar.

Aucallanchi Cabrera menciona que están haciendo una buena labor en la protección de las víctimas de violencia familiar.

De acuerdo a Zelaya Flores, los fiscales vienen haciendo una labor abnegada, aunque todavía insuficiente por las limitaciones de recursos que existen en el Ministerio Público.

Según Veramendi Flores, su intervención es solo en audiencia. Es solo interrogación. Deberían volver a las funciones desarrolladas con la anterior Ley.

Álvarez Olazaval señala que, se han retirado de su tarea como defensores de la legalidad y solo cumplen tareas formales.

De acuerdo a Caballero Pinto, no ha sido satisfactorio por las debilidades existentes en el Instituto de Medicina Legal y en el servicio de notificaciones, transporte, entre otros.

**9. Hay quienes señalan que los fiscales del Ministerio Público de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de**

**pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?**

De acuerdo a Gutiérrez Canales, si nos regimos por resultados, podemos decir que la labor de los fiscales ha sido deficiente pero no tanto por su impericia y falta de voluntad sino porque son pocos los fiscales a cargo de este tipo de casos. Se trata de una problemática altamente numerosa y rebasa la capacidad de los fiscales, que ciertamente no pueden llevar a cabo las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios necesarios para este tipo de caos.

Para Moscoso Cuaresma los fiscales hacen lo que pueden y muchas veces se conforman o se limitan a hacer las cosas que buenamente pueden hacer. Eso genera malestar y desconfianza de las víctimas de violencia familiar que ven que las autoridades no se preocupan de sus casos o no los atienden de modo adecuado. Pero esto no es tanto por la persona del fiscal sino por una falta de decisión de política institucional que permita afrontar el problema de modo adecuado y oportuno. Mientras no exista la decisión y política institucional este problema proseguirá.

Según Guillén Chávez, sí, en muchas oportunidades no se han cumplido con las diligencias en su totalidad, ya sea por la carga, por la falta de experiencia o por descuido de los fiscales.

Mientras que Luna Padilla señala que, si bien el tema presupuestal es una barrera sin embargo en la Corte Superior de Lima, tanto fiscales como jueces han venido cumpliendo con los Principios establecidos en la ley, el fiscal siempre a cargo de la investigación y a nivel judicial, cuando la agresión constituye delito es castigada por el Juez Penal y en los casos en que la agresión constituye faltas es castigada por el Juez de Paz.

Para Gonzáles Valverde, distinguiendo un antes y un después. La reciente creación de las Fiscalías especializadas en violencia sí permite realizar diligencias y acopiar medios de prueba. Todo ello dentro de un plazo establecido en la norma.

Tal como lo señala Becerra Vera Tudela, es cierto en parte, porque los operadores de justicia pueden realizar mayores diligencias a fin de efectivizar más la investigación del delito de violencia familiar.

Aucallanchi Cabrera menciona que debe haberse presentado ello, todas estas deficiencias no se le podrían atribuir a la capacidad profesional del Fiscal sino al número elevado de casos de violencia familiar.

De acuerdo a Zelaya Flores, puede que existan casos en que no se haya hecho una buena investigación; sin embargo, existe un gran esfuerzo dese el Ministerio Público por brindar un buen servicio en esta materia, y prueba de ello es la creación de Órganos Fiscales especializados.

Según Veramendi Flores, cree que sí. No han cumplido con sus funciones, pero el problema es de salud mental, no de jueces y fiscales. La salud mental es problema de la familia y de la sociedad.

Álvarez Olazaval señala que coincide.

De acuerdo a Caballero Pinto, es correcto, y el problema enfrentado por los Fiscales Penales la sido la demora en obtener del instituto de Medicina Legal, las pericias psicológicas, así como la programación de las entrevistas en cámara Gesell, además de un deficiente servicio de notificaciones.

**10. ¿Qué recomendaciones haría para que los Fiscales mejoren su labor de investigación en casos de vulneración del derecho a la integridad de los miembros de la familia?**

De acuerdo a Gutiérrez Canales el Ministerio Público debe tomar decisiones de política institucional que le permitan solicitar al Ministerio de Economía mayor presupuesto que le posibilite contar con más fiscales, más movilidad, más logística y más capacitación. Esto es clave para su labor. Además, el Ministerio Público debe coordinar de modo más decidido y permanente con la Policía.

Para Moscoso Cuaresma los fiscales deben comprometerse más con su labor y capacitarse de modo más permanente. Además, deben contar con estabilidad laboral y especialización continua para que su labor no se vea amenazada y rebasada por los casos que le llegan a su despacho. Los fiscales deben coordinar con su equipo y con los efectivos policiales, tal como lo establece la ley.

Según Guillén Chávez, los jueces y fiscales deben estar en constante capacitación, investigación. Los fiscales antiguos deben supervisar a los que tienen menor experiencia.

Mientras que Luna Padilla señala que al ser en su mayoría que los conflictos provienen de una dinámica familiar en la que agraviado como agresor tienen participación activa, se debe propiciar la conciliación, a fin de fortalecer la unión familiar y considerar como un problema de salud pública, dándole otro tratamiento.

Para Gonzáles Valverde, se le debe dotar de notificadores, movilidad y efectivos policiales especializados que apoyen y efectivicen su trabajo.

Tal como lo señala Becerra Vera Tudela, los propios operadores de justicia deben sincerar sus actividades y experiencias a efecto de hacer de conocimiento al gobierno de turno las falencias de los despachos fiscales, judiciales y sus necesidades.

Aucallanchi Cabrera menciona que se le asigne mayor presupuesto, mayor personal y logística, sobre todo en aquellas fiscalías de violencia que afrontan una elevada carga fiscal.

De acuerdo a Zelaya Flores, se debe profundizar en la capitación no solo de fiscales, sino también de los colaboradores que trabajan con los fiscales, así como de dotarlos de mayor logística.

Según Veramendi Flores, ninguna porque desconoce los problemas de los fiscales.

Álvarez Olazaval señala que, debe existir transparencia en la actuación del nuevo Módulo que se afirma está saturado, pero desconoce su labor o resultados.

De acuerdo a Caballero Pinto, se requiere que el Instituto de Medicina Legal cuente con el suficiente número de psicólogos para obtener de forma más oportuna las evaluaciones forenses. Asimismo, culminar con la implementación del Protocolo de daño psíquico y la capacitación a los operadores de salud del MINSA para que expliquen las Guías del Instituto de Medicina Legal.

**11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?**

De acuerdo a Gutiérrez Canales no se requiere otra normativa, sino que esta se cumpla a cabalidad y con decisión política e institucional por parte del Ministerio Público y del Poder Judicial, pero además de los abogados litigantes (para que no obstaculicen el proceso) y del Ministerio de Educación y Ministerio de la Mujer para enfrentar el machismo.

Para Moscoso Cuaresma se requiere un protocolo que le permita al juez de hacer seguimiento a las decisiones que asuma y otorgue a las víctimas de violencia familiar.

Todo lo que sea beneficioso para proteger la integridad de los miembros de la familia es bueno y necesario.

Según Guillén Chávez, la normativa está completa, el problema radica en los operadores de Derecho, la falta de vocación y servicio perjudica la integridad de los miembros de la familia.

Mientras que Luna Padilla señala que la conformación de una Comisión Multisectorial además de la implementación de políticas públicas con compromiso político de parte de los gobiernos de turno, dirigidas a la prevención ya que la Ley 30364 está dirigida casi en todo su contexto a la sanción, es decir, después que se consumaron los hechos.

Para Gonzáles Valverde, cree que no.

Tal como lo señala Becerra Vera Tudela, la normativa vigente permite efectivizar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia, con un apoyo más óptimo a los operadores de justicia.

Aucallanchi Cabrera menciona que no.

De acuerdo a Zelaya Flores, deben emitirse normativas al interior de los diversos Ministerios involucrando en el tema para lograr una mayor efectividad en la prevención de la violencia.

Según Veramendi Flores, se debe volver a la anterior Ley y mejorarla.

Álvarez Olazaval señala que, demasiados cambios legales hubo ya. Se requiere más presupuesto en una política preventiva de la problemática.

De acuerdo a Caballero Pinto, se requiere de parte del Gobierno Central la voluntad política para desembolsar los fondos que permitan implementar la Ley 30364, en el Poder Judicial y en el Ministerio Público.

**12. ¿Algo más que desee agregar / comentarios / sugerencias?**

De acuerdo a Gutiérrez Canales este tipo de investigaciones contribuyen a comprender y a plantear soluciones concretas a tan grave problema.

Para Moscoso Cuaresma las universidades a través de estas investigaciones deben aportar en la solución de esta delicada problemática. Felicita esta investigación porque cree que va a contribuir a la solución de la problemática de la violencia familiar.

Mientras que Luna Padilla señala que se debe fortalecer lo que el Estado considera como la célula básica de la sociedad y del Estado, como es la familia, sobre todo fortalecer emocionalmente a la mujer sin llegar al empoderamiento, el mismo que ha traído severas consecuencias como en el caso del varón en una sociedad patriarcal.

### 4.1.4. Resultado del análisis de la casuística

Para el presente estudio se analizó la jurisprudencia y casuística sobre la problemática de la violencia familiar que se sigue ante las instancias judiciales. Cabe indicar que este análisis responde al objetivo de investigación que plantea evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2015-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia. Es preciso indicar además que toda la numerosa casuística analizada corresponde a los casos seguidos ante la Corte Superior de Lima centro, en sus diferentes Juzgados de Familia, los mismos que tienen competencia sobre los asuntos de violencia familiar. Por cuestiones éticas no se menciona los datos de las

personas y víctimas involucradas en los casos, pero sí el número del expediente y Juzgado en la que se siguió el caso.

**Tabla 5: Casuística sobre violencia familiar - Corte Superior de Lima centro**

| Juzgado | N° Expediente | Sexo de agraviado/a - Denunciante | Sexo de agresor/a | Materia |
|---|---|---|---|---|
| 9° | 24482-2017 | Mujer | Mujer | Violencia familiar |
| 8vo | 19603-2018 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 10° | 5406-2016 | Mujer / Varón | Varón / mujer | Violencia familiar |
| 8vo | 15535-2018 | Mujer / Varón (hijos) | Varón / mujer (padres) | Violencia familiar, interpuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables |
| 14° | 17213-2018 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 14° | 15749-2016 | Mujer | Varón (2 agresores) | Violencia familiar |
| 10° | 5970-2016 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 14° | s/n | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 14° | 18213-2016 | Varón y 2 hijos menores de edad | Mujer | Violencia familiar |
| 6to | 26421-2017 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 10° | 5890-2016 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 8vo | 11195-2018 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 8vo | 11917-2018 | Mujer | Varón | Violencia familiar |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6to | 26550-2017 | Mujer | Varón / mujer | Violencia familiar |
| 6to | 26583-2017 | niños menores de edad | Varón / mujer (padres) | Violencia familiar, interpuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables |
| 6to | 19587-2017 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 6to | 20717-2016 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 14° | 21924-2018 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 14° | 17133-2018 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 8vo | 11881-2018 | varón | varón | Violencia familiar |
| 21° | 1405-2016 | Mujer | Mujer | Violencia familiar |
| 21° | 594-2016 | Ministerio de la Mujer. Mujeres y niños | Varón | Violencia familiar |
| 21° | 11417-2017 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 21° | 6579-2017 | Varón | Varón | Violencia familiar |
| 21° | 14163-2017 | Mujer | Varón | Violencia familia |
| 21° | 12489-2015 | Ministerio Público | Varón | Violencia familiar |
| 21° | 13252-2015 | Ministerio Público | Varón | Violencia familiar |
| 21° | 12136-2015 | Ministerio Público | Varón | Violencia familiar |
| 21° | 13312-2015 | Ministerio Público | Varón | Violencia familiar |
| 21° | 2073-2015 | Ministerio Público | Varón | Violencia familiar |
| 21° | 12403-2015 | Ministerio Público | Varón | Violencia familiar |
| 21° | 22717-2017 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 8° | 11073-2018 | Mujer | Varón | Violencia familiar |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6° | 26607-2017 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 6° | 26506-2017 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 9° | 15751-2017 | Varón | Mujer | Violencia familiar |
| 9° | 14693-2017 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 9° | 24066-2017 | Hijos/as | Padre y madre | Violencia familiar |
| 10° | 5665-2016 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 10° | 5549-2016 | Mujer | Varones | Violencia familiar |
| 10° | 10741-2017 | Varón | Mujeres | Violencia familiar |
| 10° | 10597-2017 | Mujer | Varones | Violencia familiar |
| 10° | 9804-2017 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 10° | 10134-2017 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 10° | 9743-2017 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 21° | 3178-2015 | Mujer | Mujer | Violencia familiar |
| 21° | 11252-2012 | Mujer | Varón | Violencia familiar |
| 21° | 2308-2017 | Mujer | Varón | Violencia familiar |

La muestra antes descrita resulta significativa toda vez que nos ha permitido conocer el modo en que los órganos de justicia, en particular los jueces, llevan a cabo el procedimiento establecido para atender los casos de violencia familiar. Cabe advertir que muchos de los casos siguen patrones comunes y similares, tanto en los aspectos fácticos como en lo jurídico. A continuación, el análisis detallado de acuerdo a diferentes roles de las instancias del Estado y otros aspectos observados:

**4.1.4.1. Actuación de las instancias del Estado ante la violencia familiar:**

**a) Rol de la Policía Nacional**

Casi todas las víctimas han acudido en primera instancia ante las Comisarías policiales, por lo que esta institución se constituye en el primer órgano de línea, de la cadena que desarrolla la formalización de la denuncia por esta materia. La Ley obliga a que los operadores de justicia y la Policía Nacional ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

La Ley 30360 establece que la Policía Nacional es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas por los Juzgados para ello debe contar con un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las victimas con las medidas de protección que les haya sido notificada y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de Serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna. Sin embargo, desde la práctica cotidiana aun cuando la norma tuvo buenas intenciones, esta aun no llega a cumplirse debido a que el Estado a través del Ministerio del interior no ha asignado presupuesto, logística e infraestructura que permita que las Comisarías cuenten con mapas y canales de comunicación con las agraviadas. En definitiva, el estado no está invirtiendo lo suficiente para luchar contra la violencia familiar, de modo estructural y sostenible.

**b) Rol del Instituto de Medicina Legal**

En algunos casos se evidencia que ni el Instituto de Medicina legal ni la Comisaría de la PNP han cumplido con remitir el peritaje psicológico de las víctimas y las denunciantes no se apersonaron al Juzgado a proseguir con su denuncia. Cuando esto ocurre, los Juzgados no han otorgado las medidas de protección.

En casi todos los casos se aplicaron exámenes médicos especializados, los cuales se describen en un Certificado Médico Legal. Estos resultados médicos muchas veces resultan determinantes para las decisiones y acciones de los jueces. Cuando se trató de víctimas niños, el Juzgado solicitó un examen psicológico, analizando e identificando distintas áreas: intelectual, emocional y familiar. En este caso también se describió la dinámica familiar y los factores de riesgo.

**c) Rol del Ministerio Público**

Respecto a la labor del Ministerio Público, cabe señalar que de acuerdo a la Constitución Política y a su Ley Orgánica (Decreto Legislativo 052), esta entidad es el organismo autónomo del Estado que tiene por funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familiar, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. Además, velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de su propia Ley Orgánica.

Asimismo, el Ministerio Público cuenta con la Directiva 005-2009-MP-FN denominada Intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la violencia familiar y de género, la cual establece las acciones y funciones que realizan dichos Fiscales para intervenir en casos de violencia familiar y de género.

Además, el Ministerio Público cuenta desde el 2013 con una Guía de Psicología Forense para la Evaluación en casos de violencia familiar aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 751-2013-MP-FN., la cual permite atender los casos de denuncia de violencia familiar.

**d) Rol del Poder Judicial**

Los jueces por lo general, luego de otorgar las medidas de protección a las agraviadas, remite los actuados al Fiscal Penal a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar al Juzgado la Resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad.

Los Juzgados procuran que las víctimas de violencia familiar cuenten con espacios amigables, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

En muchos casos los Juzgados que dictan medidas de protección y notifican a las Comisarías Policiales para su cumplimiento ye ejecución, los autoriza para que ellos puedan incluso hacer uso de la fuerza pública, el descerraje de las puertas de los inmuebles y el allanamiento del domicilio, en caso de ser necesario, bajo responsabilidad.

Asimismo, el Juzgado dispuso la visita inopinada de la Trabajadora Social que forma parte de su Equipo Multidisciplinario, por un lapso de seis meses, con informe al Juzgado.

El juez señala que las medidas de protección otorgadas son provisionales y con cargo a ser dejadas sin efecto cuando el peligro haya cesado o cuando se haya pronunciado el propio juzgado y/o el Ministerio Público.

En algunos casos los jueces han manifestado que encuentran limitaciones para realizar su labor y cumplir de modo efectivo con su trabajo: falta de logística y sistema tecnológico (filmadora, sistema de audio, etc.).

Los actuados por los juzgados eran remitidos y notificados al Ministerio Público, para las acciones respectivas.

Los juzgados ordenan, por lo general, terapia psicológica tanto a la víctima como al agresor, por un lapso de tres a seis meses a efectos de lograr el control de las

emociones e impulsos. Esto lo deben hacer en un centro de salud más cercano al domicilio de la víctima o del agresor. Para asegurarse de que eso se cumpla los jueces otorgan un plazo de tres días al agresor para que acuda al Juzgado a recoger el oficio que deberá portar ante el centro médico y prosiga con la terapia y/o consejería psicológica, caso contrario, el Juzgado lo denuncia por resistencia y desobediencia a la autoridad judicial. En estos casos, el agresor se ve obligado a cumplir dicho mandato del juez puesto que su situación judicial se podría complicar.

Los jueces, por lo general, sustentan y avalan sus decisiones y sentencias en la normativa nacional e internacional relacionada a la problemática de la violencia familiar, el derecho a la integridad y defensa de los derechos humanos.

Cabe señalar que en los casos de sentencias analizados de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Lima centro, se puede precisar que los jueces al declarar fundada la demanda, establecieron las siguientes medidas:

1) Ordena medidas de protección a favor de las víctimas. Es decir, el cese de cualquier acción u omisión que constituya violencia familiar, bajo apercibimiento de ordenarse su detención hasta por 24 horas, de ser el caso, sin perjuicio de las demás medidas coercitivas contempladas en la Ley contra la violencia familiar.

2) Terapia psicológica obligatoria para el demandado en un Establecimiento de salud del Estado, con el objeto de que sea entrenado en la modificación de conductas violentas, caso contrario, será denunciado penalmente por delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

3) Que el demandado se acerque a la víctima o que mantenga comunicación por cualquier medio.

4) Terapia psicológica facultativa a la víctima en un Establecimiento de salud del Estado, con el objeto de que supere las secuelas de la violencia sufrida.

5) Oficiar a la Comisaría del domicilio de la víctima a fin de que el Jefe policial cumpla con disponer las medidas necesarias y adecuadas para que el personal policial le brinde protección oportuna y eficaz, bajo responsabilidad.

En muchas de las denuncias el órgano jurisdiccional ha identificado que incluso la afectación a la víctima ha sido psíquica, lo que ha obligado a que la víctima acuda a un especialista y psiquiatra para su atención inmediata.

Cabe señalar que cuando el Juzgado declara infundada la demanda por violencia familiar, debidamente sustentada, exhorta a las partes a que resuelvan los conflictos que pudieran tener conforme lo permite el sistema de justicia (Notarías, Centros de Conciliación, Fiscalías, Juzgados competentes). Absteniéndose de vías de hecho prohibidas e ilícitas para reclamar sus derechos, otorgándoseles además una terapia psicológica gratuita si desean llevarla.

En los casos analizados se aprecia que los jueces aplican la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La base de esta norma específica se encuentra en la Constitución Política (artículo 2 numeral 1 y 24) que reconoce el derecho a la integridad (física, psicológica, moral) y las normas internacionales suscritos por el Perú: Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; el artículo 7° de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer (Convención de Belén de Pará).

Los procesos de violencia familiar corresponden a procesos tutelares y sumarios y está dirigido a brindar medidas de protección ante situaciones de riesgo.

Cabe señalar que en algunos casos se evidenció que el juez realizaba el control de convencionalidad, a partir de la Convención de Salvador de Pará, lo cual ha permitido llevar a cabo de una mejor manera la labor de los magistrados.

En algunos casos, los jueces han llevado a cabo las audiencias y acciones judiciales sin la presencia de la víctima, porque así la ley lo permite. Ello con el fin de no revictimizar a la persona agredida, sobre todo, cuando se trata de niños.

Los jueces aplicaron el enfoque de género establecido en la norma precitada. Dicho enfoque reconoce las circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres construidas sobre la base de las diferencias de género, las cuales se constituyen en la causa principal de la violencia contra las mujeres.

También los jueces aplicaron el enfoque de integralidad, la cual obliga a los operadores de justicia de asumir una visión amplia, completa y diferenciada del fenómeno de la violencia familiar. Entenderla así es clave y necesario para combatir este fenómeno. Esto conlleva a que los jueces se quiten de encima prejuicios, estigmas sociales y culturales muchas veces aprendidos y asumidos socialmente.

Los jueces hicieron suyo el enfoque de interculturalidad, este enfoque obliga a que los jueces reconozcan las diferencias culturales que históricamente se han desarrollado en el país y que muchas veces no se ha caído en la cuenta de que son la base de la marginación, exclusión y rechazo que ha existido sobre las mujeres, ancianos y niños, que siguen siendo las poblaciones más vulnerables en el ámbito familiar y social.

Cabe señalar que cuando se trata de víctimas menores de edad, los jueces ponen en reserva su identidad, en cumplimiento de la norma.

Los jueces han señalado también que los efectivos policiales son los encargados, por ley, de llevar a cabo el cumplimiento de las medidas de protección, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas. Asimismo, la Policía deberá habilitar un canal de comunicación permanente para atender sus pedidos de

resguardo, pudiendo coordinar para ello, con el servicio de Serenazgo a fin de realizar una oportuna intervención.

Asimismo, los jueces aplicaron el enfoque de derechos humanos el cual permite que los jueces asuman una postura de promoción y defensa de todos los derechos que se ven afectados cuando una persona es violentada: integridad (moral, física y psicológica), tranquilidad, paz, bienestar, salud y la propia vida. Este enfoque permite además que los jueces apliquen las normas nacionales e internacionales que el Perú y sus instancias judiciales están obligadas a cumplir y hacer cumplir.

Además de estos enfoques los jueces han aplicado en estos casos los siguientes principios:

i. Principio de debida diligencia: lo que obliga al juez a tomar las medidas necesarias y pertinentes para proteger y salvaguardar a la víctima, sobre todas las cosas. De no hacerlo así, el juez puede ser posible de sanciones y llamadas de atención. De ahora en adelante el juez ya no es más un convidado de piedra, sino que se constituye en un agente promotor y protector de derechos, en particular de las víctimas.

ii. Principio de razonabilidad y proporcionalidad: este principio establece que el juez deberá utilizar su experiencia y argumentos que sean razonables y proporcionales a los hechos planteados.

iii. Principio de flexibilización: establecida en el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación 4664-2010 Puno, publicado en el diario El Peruano en mayo del 2011. Este principio establece que los jueces deberán asumir una actitud y conducta flexible al momento de realizar y resolver casos de suma gravedad y peligro evidente para la víctima.

iv. Principio de intervención inmediata y oportuna: el juez y los miembros de la Policía Nacional deben tomar las acciones necesarias para salvar la integridad y bienestar de las víctimas, sin dilaciones ni formalismos burocráticos que permitan la revictimización o que la situación de vulnerabilidad se mantenga. El juez se constituye con este principio en un director proactivo de la preservación de la integridad de la víctima.

v. Principio de sencillez y oralidad: evitando los formalismos y ritualismos de la norma que muchas veces se convierte en un obstáculo para proteger adecuada y prontamente a la víctima. Se procura que todo el proceso sea de modo oral, tanto para escuchar a la víctima como al agresor. Esto le permite al juez aplicar a su vez el principio de inmediación procesal y escuchar e interpretar a las partes de modo directo.

Ante esas circunstancias fácticas, los jueces de modo unánime han aplicado medidas de protección a favor de la víctima al amparo de la norma antes citada, como parte de la obligación que ha asumido el Estado, a través de los jueces, de proteger de modo efectivo e inmediato a las víctimas de violencia familiar. Estas medidas de protección resultan instrumentos legales y legítimos que ya los jueces utilizan de modo efectivo. Lo que los jueces han procurado es que se cumpla el derecho a una vida libre de violencia, a la vida y a la integridad, con lo cual se evidencia que los jueces asumen los enfoques y los principios antes mencionados.

Los juzgados también han señalado que, de no cumplirse con lo dispuesto, este podrá aplicar medidas coercitivas dispuesto en el artículo 24 de la Ley y en el artículo 181 del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar. En este caso nos referimos al delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, sancionado por el Código Penal.

Cabe indicar que al finalizar las medidas de protección que otorga el juez, el proceso prosigue ya que todos los actuados se remiten al Ministerio Público para las acciones que corresponda, tanto para investigar como para acusar, ya que se trata de un delito y el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir el delito y actuar en representación de la sociedad. En este caso, el juez ordena que las partes acudan al juzgado para recabar los medios probatorios y remitirlos a la Fiscalía penal de turno que corresponda.

**e) Rol del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – Centros de Emergencia Mujer**

De acuerdo al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables existe un Registro de víctimas de feminicidio y tentativa del PNCFVS del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que al 2011 registra un total de 159 casos a nivel nacional de los cuales el 58% (93 casos) corresponde a feminicidio y el 42% (66 casos) a tentativas de feminicidio.

Cabe señalar que algunos casos los ha recibido y atendido el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables a través de la línea gratuita 100, dedicada exclusivamente a atender casos de violencia familiar. Lo cual indica que esta línea es efectiva y usada por las víctimas.

También es preciso indicar que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables cuenta con un grupo itinerante conformado por profesionales expertos en violencia familiar y que acompaña este tipo de casos; sobre todo, en lo referido al soporte emocional a las víctimas.

En un caso, las víctimas fueron los niños (de 7 y 5 años respectivamente) y los agresores fueron sus propios padres. Ante ello, el Centro de Emergencia Mujer intervino y planteó la denuncia respectiva.

**f) Rasgos de la violencia, violencia contra el varón, ancianos y discapacitados**

De los casos analizados se corrobora que también existe violencia (física y psicológica) contra el varón por parte de la mujer. Aunque el número es mucho menor que la violencia que sufren las mujeres. Las mujeres siguen siendo las mayores víctimas de la violencia familiar, alcanzan un índice del 90% de las víctimas registradas y analizadas para el presente estudio. El maltrato y violencia ocurrida en agravio de un varón es por lo general de tipo psicológica, patrimonial o en algunos casos porque se trata de una persona con discapacidad o una persona anciana. Ocurre, por ejemplo, la violencia psicológica de una hija contra su padre anciano o discapacitado.

También se denunció un caso de una hija que maltrata a su madre anciana. Asimismo, existen casos en que los hijos denuncian a los padres por maltrato físico y psicológico. En algunos casos han sido denunciados interpuesta de un hermano contra otro, cuñados, primos, sobrinos, padre e hijo contra hija. Es decir, la violencia familiar no se circunscribe solamente entre parejas o esposos.

De acuerdo a los casos analizados se trata, casi todos ellos de situaciones en que la víctima ha sido una mujer quien ha sido violentada física y psicológicamente por su pareja (sea esposo, conviviente o enamorado). Muchas veces el agresor agrede físicamente a la mujer en estado de ebriedad y cuando se siente presionado o reclamado por alguna necesidad que le hace saber la mujer (alimentos, medicamentos, salud, etc.).

Las agresiones por lo general son realizadas por el agresor con el afán de humillar y vejar a la víctima y se aprovecha de la situación de vulnerabilidad y dependencia (afectiva y económica) que tiene la víctima con su agresor. Es por ello que en muchos casos se trata de violencia económica, el agresor se aprovecha de su víctima porque ella depende económicamente de él.

Algunas veces el agresor fue identificado como consumidor de marihuana y otras sustancias alucinógenas.

En algunos casos se ha identificado que la agresión y violencia ha sido cometida por la pareja de modo simultáneo. Ante ello, el juzgado ha impuesto el cese y abstención de la violencia para ambas partes.

**g) Análisis del precedente vinculante en materia de violencia familiar**

De otro lado, cabe analizar el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República (2010) establece que constituye precedente vinculante las siguientes reglas:

1) En los profesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tienen facultades tuitivas, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales, como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada.

2) Lo anteriormente expuesto se basa en lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Constitución Política que reconoce respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la formula política del Estado democrático y social de Derecho.

### 4.2. Discusión de resultados

De los antecedentes y trabajos previos se puede concluir que los estudios de Colombia, Ecuador, México, Perú y España nos permiten señalar que la violencia familiar es un fenómeno generalizado, estructural y cultural ampliamente instalado y asumido en estos países. Ello se debe, entre otras razones a que no se ha

implementado de modo adecuado y sostenido una política de Estado con enfoque de género desde las escuelas y no se ha reconocido plenamente el rol y la labor de la mujer en la familia, la sociedad y el propio Estado. la cultura patriarcal sigue siendo un escollo para superar esta lamentable situación.

Respecto al análisis de la jurisprudencia, se puede señalar que en la Corte Superior de Lima centro se cuenta con 21 Juzgados de familia, los cuales 3 son de Familia-Penal, Adolescentes infractores y los otros son Tutelares Civiles. Si bien se aprecian avances en la aplicación de la norma, enfoques y principios por parte de los jueces y efectivos policiales ante los casos de violencia familiar. Además, que ya se cuenta en el país con una normativa específica y apropiada para combatir, prevenir y sancionar la violencia familiar. Sin embargo, aun cuando los jueces han cumplido con sus obligaciones legales y procesales, el problema de la violencia familiar subsiste, según los expertos entrevistados, el análisis de la fuente documental y de la doctrina, por varias razones, entre otras:

a) La violencia familiar es un mal históricamente arraigado en la cultura y en las relaciones entre las personas y parejas: esposos, convivientes o enamorados.

b) La práctica de la violencia familiar es un fenómeno que se ha ido transmitiendo de generación en generación y que se ha ido justificando pues la gente piensa que "como mi papá le pegaba a mi mamá, yo también puedo hacerlo con mi pareja", "los problemas muchas veces se tienen que arreglar con golpe" "los hombres arreglan los problemas por la fuerza" "las mujeres tienen que ser obedientes al hombre", este ha sido por décadas el discurso que ha primado y ha permitido que la violencia se justifique.

c) El Estado peruano recién hace menos de una década está enfrentando la violencia familiar de modo integral y efectivo.

d) Los jueces recién están asumiendo los diversos enfoques (derechos humanos, integridad, interculturalidad, género) y los Principios que le permiten actuar de modo razonable y justo.

e) Los jueces recién se están especializando y capacitando en lo complejo de fenómeno de la violencia familiar.

f) Las victimas recién están aprendiendo y asumiendo que estos hechos deben ser denunciados y no seguir callando.

g) El movimiento feminista y de mujeres está contribuyendo a que las mujeres se sientan más empoderadas y respaldadas social y jurídicamente. Además, que ha realizado importantes acciones de incidencia ante las diversas instancias del Estado: Legislativo, Judicial y Ejecutivo.

Otros aspectos a discutir de los procedimientos de violencia familiar es que se ha identificado que aun cuando el juzgado ordena a la víctima y al agresor someterse a terapias psicológicas en un centro de salud cercano a su domicilio, estos no se cumplen. Las partes señalan que no "tienen tiempo" pero que, en el fondo, no le dan la importancia del caso. Mientras tanto el daño psicológico y moral subsiste ya que se trata de afectaciones que muchas veces se hace duradero cuando no se interviene de modo profesional y especializado, en este caso, ante un psicólogo.

Los jueces reconocen y señalan que la violencia familiar es una práctica muy arraigada, justificada y practicada en nuestro país, y que, por tanto, su solución no es solamente con medidas y acciones legales, sino que esto comprende una acción mucho más integral: educativa, psicológica, familiar.

Aun cuando el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables a través de la línea gratuita 100, se dedica exclusivamente a atender casos de violencia familiar, esto aún no resulta un servicio de uso conocido ni masivo por parte de la población en general.

Consideramos que deberían realizarse campañas informativas del uso y utilidad de esta línea pues puede contribuir a combatir el fenómeno de la violencia familiar en el país.

Creemos que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables a través de sus grupos itinerantes, conformado por profesionales expertos en violencia familiar, deben ser más numerosos a fin de que dicho acompañamiento sea más permanente y efectivos. Estos grupos juntamente con el Serenazgo y la Policía deberían realizar acciones coordinadas, complementarias y crear sinergias para atender tan delicada y arraigada problemática.

Si bien los jueces señalan que los efectivos policiales son los encargados, por ley, de llevar a cabo el cumplimiento de las medidas de protección, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas. Esto en la práctica no se cumple de modo cabal. Muchas de las dependencias policiales carecen del servicio básico y mínimo que les permita cumplir con su labor. Consideramos que esto debe corregirse pues contar con mapas geográficos y georeferenciales de registro de todas las víctimas permitirán atenderlas de modo oportuno.

También se ha evidenciado que la Policía no ha habilitado canales de comunicación permanente (teléfono, correos, alertas, etc.) para atender los pedidos de resguardo de las víctimas, ello a pesar de que hoy en día existen mecanismos tecnológicos que facilitan dicha labor. La Policía no está aprovechando la tecnología y los instrumentos de comunicación actual.

Tampoco la Policía coordina sus acciones con el servicio de Serenazgo a fin de realizar una oportuna intervención en relación a las víctimas. Consideramos que ambas entidades deberían generar sinergias para potenciar sus labores. Hoy en día

existe aún resquemor y celos entre ambas instancias, cuando deberían ser servicios que se complementen de modo permanente.

Asimismo, una problemática identificada es que muchas veces los jueces no cuentan con los médicos legistas que le permitan identificar el daño ocasionado a la víctima.

Desde la práctica y el ejercicio profesional, se puede evidenciar que la Ley 30364 si bien ha creado dos mecanismos sumamente importantes en esta problemática como es el Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, estos, sin embargo, no se han implementado como establece la norma. Ni están cumpliendo sus funciones y finalidad. Por tanto, se puede señalar que, en este caso, la Ley ha caído en saco roto, debido a que el Estado, desde las instancias del gobierno central, regional, provincial y distrital no ha asumido sus funciones ni han tomado decisiones políticas que permitan su debida implementación. La violencia familiar solo está siendo atacada cuando ocurre o cuando existen víctimas de por medio, pero no se está previniendo, ni tomando acciones para erradicarla. El Estado sigue siendo reactivo y poco o nada proactivo en esta problemática, lo cual agrava el problema. Consideramos que, si bien la Ley tuvo buenas intenciones, estas no han terminado de conocerse y cumplirse por las autoridades competentes. El Estado aun no asume decididamente la lucha contra la violencia familiar, quedando las víctimas en una situación de mayor vulnerabilidad.

En definitiva, podemos señalar que el problema subsiste ya que el personal para atender los casos de violencia familiar resulta insuficiente, no se cuenta con la logística necesaria y no se cumplen los plazos para la notificación. En muchos casos el juez tiene que asumir de su propio peculio los gastos que generan este tipo de

procesos e intervenciones. La inclusión efectiva, el trato igualitario y el acceso a la justicia que establece la Ley 30364 para las víctimas resulta una quimera. Somos testigos que muchas veces la víctima tiene que ser una persona conocida o mediática para que las autoridades intervengan de modo rápido y efectivo, si son desconocidas o que no cuenten con recursos económicos pues tienen que esperar hasta ser atendidas. También ocurre que los lugares y las viviendas de las víctimas y del victimario resultan inaccesible o desconocido, lo que dificulta la notificación y el debido proceso.

También se ha constatado en la práctica que la oralidad y celeridad de los procesos no cumple con sus fines, puesto que los Juzgados no cuentan con la logística ni con los equipos para realizar las audiencias grabadas en audio ni tampoco Salas adecuadas para realizar las audiencias. Ello se debe a la falta de decisión política institucional del Poder Judicial y la Policía Nacional. Esta última no acepta las denuncias fácilmente y prefiere derivarlas directamente al Juzgado, lo cual limita el derecho a la defensa y la protección de las víctimas, que siguen en una situación de vulnerabilidad.

Los Centros de Emergencia Mujer no poseen facultades de administrar justicia y se observa que muchas veces cuenta con más personal, logística y recursos que el propio Poder Judicial que sí posee dicha facultad. Consideramos que se deberían racionalizar los recursos a las entidades que tienen capacidad para dictar sentencias y resolver los casos.

También cabe señalar que existen Centros de Emergencia Mujer en cada Comisaría, pero la Policía emite los Informes de modo incompleto (sin pruebas psicológicas, certificados médicos legal, pericias, fichas de valoración). Respecto a la violencia

económica o patrimonial, algunas veces la Policía realiza consttacin3s policiales para verificar el estado económico de la víctima.

Por su lado, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realiza pedidos innecesarios o inoficiosos porque hacen pedidos de "prohibición de chat o telefónico".

Respecto a la Discusión que surge entre los expertos entrevistados: Gutiérrez Canales, Moscoso Cuaresma, Guillén Chávez, Luna Padilla, Gonzáles Valverde, Becerra Vera Tudela, Aucallanchi Cabrera y Zelaya Flores, debemos preciar que entre ellos existen más puntos de convergencias que de divergencias. A continuación, se precisan estos aspectos:

**a) Puntos de convergencias:**

En términos generales los entrevistados Gutiérrez Canales, Moscoso Cuaresma, Guillén Chávez, Luna Padilla, Gonzáles Valverde, Becerra Vera Tudela, Aucallanchi Cabrera y Zelaya Flores, coinciden en señalar que tanto los Fiscales como los Jueces de Familia a cargo de los casos de violencia familiar, realizan una labor de acuerdo a la normativa nacional e internacional y según su especialidad para abordar estos temas. Es decir, ara los entrevistados, el problema no radica en los operadores de justicia (Fiscales y Jueces) ya que estos se encuentran debidamente capacitados y conocen la temática que implica la violencia familiar y sus efectos en el derecho a la integridad. Sin embargo, los entrevistados coinciden en señalar que de nada sirve contar con una adecuada normativa y con operadores de justicia comprometidos con su trabajo si es que estos no cuentan con los instrumentos, recursos, personal y mecanismos necesarios que le permitan afrontar tan álgida problemática.

Más todavía cuando la violencia familia está anclada al machismo, a una cultura patriarcal, a la misoginia y a una falta de enfoque de género e igualdad de

oportunidades. En ese sentido, los entrevistado señalan que el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas debe dotar de recursos logísticos y económicos para que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público cuenten con el personal necesario y especializado para que afronten la problemática tan compleja como la violencia familiar.

Asimismo, los entrevistados coinciden en señalar que no están funcionando plenamente los equipos multidisciplinarios con que deben contar los Juzgados para realizar su labor, ello se debe a lo antes señalado: no se cuenta con la logística y recursos suficientes para llevar a cabo su delicada labor.

De otro lado, los entrevistados han coincidido en plantear la necesidad de formación, actualización y capacitación permanente para los operadores de justicia a fin de que brinden un óptimo servicio y sus resoluciones y resultados sean eficientes.

Además, los entrevistados (sobre todo, los jueces y fiscales) señalan que la carga procesal es una de las limitaciones que se tienen para el cumplimiento de sus labores. Ello no es óbice para cumplir con sus deberes, pero sí es una real limitación en el cumplimiento de los plazos legales, la realización de las audiencias y la programación y organización de sus labores. Esta limitación también tiene que ver con la falta de recursos y presupuestos con los que no cuentan los Juzgados y las Fiscalías.

También los entrevistados coincidieron en avalar y validar las hipótesis planteadas en el presente estudio. Es decir, los entrevistados señalaron y coincidieron en que:

Por un lado, la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad. Al respecto cabe precisar

que, para los entrevistados, la ley no ha sido efc6tiva sobre todo porque el alto nivel de incumplimiento de parte de los agresores.

Asimismo, los jueces de la Corte Superior de Lima centro, han cumplido un rol inadecuado en la atención a los casos de violencia familiar en los años 2016-2018 ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia. Al respecto, los entrevistados señalaron que los jueces cumplieron un rol inadecuado por la falta de recursos, logística y personal suficiente que le permita atender la carga procesal tan alta que poseen.

De igual modo, el rol del equipo multidisciplinario de los Juzgados de la Corte Superior de Lima en los años 2016-2018 ha sido deficiente y limitada en la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia que han sufrido violencia familiar ya que no han contado con el personal idóneo y la logística necesaria que le permita cumplir con su labor. Al respecto, es necesario precisar que los entrevistados indicaron que el equipo multidisciplinario tampoco cuenta con los recursos, logísticas e implementos necesarios para el cumplimiento de sus labores.

Con lo cual, se puede sostener que las hipótesis formuladas quedaron demostradas en el presente estudio.

Finalmente, los entrevistados han coincidido en señalar que el Estado, a través de políticas públicas sostenibles en el tiempo deben atacar el problema de fondo e histórico en el país: el machismo, el sexismo, la homofobia, la misoginia, las desigualdades sociales, educativas y laborales entre varones y mujeres. Es decir, se trata de combatir el problema en todas sus dimensiones y complejidad ya que se trata de conductas asimiladas y aceptadas personal, familiar y socialmente en el país. Ello conlleva a plantear políticas públicas a corto, mediano y largo plazo. Todas ella

orientadas desde un enfoque de interculturalidad, género y derechos humanos, con acceso a la participación en igualdad de condiciones.

**b) Puntos de divergencias**

Los entrevistados: Gutiérrez Canales, Moscoso Cuaresma, Guillén Chávez, Luna Padilla, Gonzáles Valverde, Becerra Vera Tudela, Aucallanchi Cabrera y Zelaya Flores, plantearon lo siguiente:

Los entrevistados no se ponen de acuerdo respecto a que mecanismos se deben implementar para realizar el seguimiento a las medidas de protección otorgadas por el Juzgado. En algunos casos señalan que esto lo debe realizar la asistente social, otros señalan que lo debe realizar la Policía Nacional o el personal adscrito al Juzgado. Este aspecto es importante porque justamente los entrevistados señalan que muchas de las medidas de protección no se cumplen porque los denunciados saben que no se va a realizar un seguimiento efectivo, y por tanto, u cumplimiento se relativiza y no se hace efectivo.

Pero que quede claro de lo anteriormente señalado que no se hace efectivo por la inacción del Juzgado o de la Fiscalía o porque la norma resulte insuficiente, sino que los denunciados no han asumido una cultura del cumplimiento y del deber de acatar las medidas judiciales. Muchas veces los denunciados esperan a que se les vigile para que cumplan. Por tanto, esto escapa a la responsabilidad de los operadores de justicia (jueces y fiscales).

De igual modo, los entrevistados no se pusieron de acuerdo respecto a que debería hacerse con el agresor que omite cumplir con la medida de protección. Algunos señalan que se debe seguir la denuncia penal respectiva por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; otros indican que, si se hiciera un seguimiento oportuno a las medidas de protección, estas se cumplirían a cabalidad. En algunos casos

señalaron que la agraviada debería informar al Juzgado a fin de que aplique otra medida más gravosa pues de lo que se trata es de guardar el derecho a la tranquilidad de la víctima.

# CAPÍTULO V

## PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

Luego de analizar los resultados de la investigación y su respectiva discusión, podemos señalar y exponer que la propuesta del presente estudio plantea los siguientes aspectos, que consideramos lo deben asumir el Estado, desde sus diversas instancias y competencias (Ministerio de Educación, Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior – Policía Nacional), con el concurso de la sociedad civil (ONG, parroquias, movimientos sociales, organizaciones de mujeres) y los medios de comunicación, que por mandato constitucional tienen el deber de contribuir a difundir y respetar los derechos humanos y los valores democráticos. En se sentido, la propuesta se orienta a desarrollar 5 líneas de acción: 1) Propuesta legal, 2) Propuesta educativa,3) Propuesta operativa y económica y 4) Propuesta mediática, 5) Propuesta ciudadana, las cuales se detallan a continuación:

### a) Propuesta a nivel legal

Una normativa que obligue al Estado, en todos los niveles (gobierno central, regional y local, además del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial) a realizar un trabajo articulado entre las diversas instancias a fin de que prevengan, sancionen y alerten sobre la violencia familiar. Una política pública de violencia familiar debe ser transversal a todo el Estado. Esta normativa, operativizada en Protocolos y Lineamientos, le debe permitir al Juez realizar el seguimiento efectivo de las medidas de protección que otorga a las víctimas.

### b) Propuesta a nivel educativo

El Ministerio de Educación y de la Mujer debe implementar Programas y planes educativos a todo nivel (básico, superior y en la formación policial y militar) que incluya y asuma el enfoque de género, derechos humanos, integralidad e interculturalidad. Ello requiere previamente capacitar de modo integral y permanente a los docentes y al personal a cargo de la formación de los niños y jóvenes.

Los institutos de formación policial y militar deben contar con programas especializados en derechos humanos y de género a fin de que se formen en una nueva conciencia de reconocimiento a la dignidad humana. En ese sentido se requiere que estos centros de formación militar y policial cuenten con Programas, Planes y Currículas con enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad.

**c) Propuesta a nivel operativo y económico**

El Estado debe implementar y poner en acción el Sistema Nacional de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y el grupo familiar. El mencionado Sistema debe contar además con un Observatorio para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, tal como lo ordena la Ley 30364. Dicho Sistema, de acuerdo a la Ley, debe implementarse a nivel nacional, regional, provincial y distrital.

El Sistema Nacional de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y el grupo familiar debe asegurar que el Equipo Multidisciplinario de los juzgados cuenten con el personal, logística, herramientas y estrategias necesarias y convenientes para realizar su labor. Ello requiere de decisión política e institucional de parte del Poder Judicial, ya que el Equipo Multidisciplinario son instancias de apoyo a la labor judicial.

Pero para que lo anteriormente se cumpla, el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, debe asumir y entender que, si quiere combatir de modo

efectivo a la violencia familiar, debe invertir y asignar presupuesto a los diferentes sectores del Estado (Poder Judicial, Ministerio de Educación, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Gobiernos Locales y Regionales) para que lleven a cabo programas y políticas de prevención y sanción de la violencia familiar. Esto incluye asignación de presupuestos y contratación de personal especializado en salud mental, que es otro grave problema en el país y que la violencia familiar es una demostración de ello.

En otras palabras, el Estado debe invertir (con presupuesto y decisión política) para enfrentar la violencia familiar. De ninguna manera el Estado se debe resignar ante tan terrible mal.

**d) Propuesta a nivel mediático**

Los medios de comunicación deben asumir el compromiso de difundir y promover programas educativos, culturales y recreativos que asuman los enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad e integralidad, además del respeto de los Principios básico de toda convivencia humana.

Se debe desterrar y sancionar los programas televisivos cuyos contenidos, so pretexto de bromas, parodias o escenas cómicas, atenten o denigren la integridad y dignidad de las personas. Los medios de comunicación deben asumir una responsabilidad social y entender que la violencia no debe ser normalizada ni es un chiste. Ello incluye que los medios de comunicación dejen de fomentar el bulling mediático contra las personas cuando estas realizan denuncias.

El Estado debe hacer cumplir el mandato de la Constitución Política y la Ley 30364 que establece que los medios de comunicación deben contribuir en la formación educativa y moral del país. Lo cual conlleva a que los medios de comunicación no utilicen morbosamente los casos de violencia familiar, sino que informen desde un

enfoque de género, derechos humanos e interculturalidad. Los medios de comunicación no pueden ser ajenos al mandato de la Ley en la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar.

**e) Propuesta ciudadana y comunitaria**

El Estado a través de los gobiernos locales, provinciales, regionales y nacionales, debe involucrar y comprometer más a la población, de tal modo que la población asuma compromisos concretos. Esta acción debe hacerse desde los espacios comunitarios (organizaciones sociales, sindicales, parroquias, centros educativos, escuelas, parroquias, club, postas médicas, comité vecinal, Junta de vecinos, etc. mientras más involucrada esté la población, más efectivo serán los mecanismos de prevención, seguimiento y sanción. El Estado debe asumir la visión de que la población es el problema, sino que esta puede ser parte de la solución.

Finalmente, creemos que no debemos seguir normalizando la violencia familiar, el machismo y la discriminación. Estas son prácticas culturales que deben ser desterradas con educación y con políticas públicas que permitan enfrentar esta problemática, que consideramos sí tiene solución.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

La violencia familiar a nivel nacional tiene rostro de mujer y de pobre. Se ha constatado que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para protegerlas en su derecho a la integridad y a los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, entre los años 2016-2018, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad. Esto se explica porque los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados) se enfrentan a una arraigada e histórica cultura patriarcal y machista instalada en las personas, en las instituciones, en los medios de comunicación y en la sociedad.

### SEGUNDA

Se ha verificado que los jueces de la Corte Superior de Lima centro, han cumplido un rol inadecuado en la atención a los casos de violencia familiar en los años 2016-2018 ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia. Esto se debe a que el Poder Judicial no cuenta con el presupuesto y personal que se requiere para enfrentar, con decisión institucional, esta problemática.

### TERCERA

Se ha verificado que el rol del equipo multidisciplinario de los Juzgados de la Corte Superior de Lima en los años 2016-2018 ha sido deficiente y limitada en la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia que han sufrido violencia

familiar ya que no han contado con el personal idóneo y la logística necesaria que le permita cumplir con su labor. Esto se explica debido a que el Poder Judicial aún no ha asumido cabalmente su responsabilidad frente a tan grave desafío. A ello se añade que las medidas de protección otorgadas por los Juzgados no son cumplidos por los agresores.

**CUARTA**

Debido a la falta de decisión política el Estado no ha implementado plenamente el Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar, el Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el Registro Único de víctimas y agresores, ni el Centro de Altos Estudios contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

## RECOMENDACIONES

### PRIMERA

Los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados) deben combatir de modo sistemático, estructural e integral la arraigada e histórica cultura patriarcal y machista instalada en las personas, en las instituciones, en los medios de comunicación y en la sociedad. La legislación sobre violencia familiar resulta positiva, pero esta no será efectiva si es que el operador jurídico no modifica su estrategia de intervención en la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro.

### SEGUNDA

El Poder Judicial, a través de la Corte Superior de Lima centro, deberá implementar una política institucional que comprenda la creación de un Centro de formación, capacitación y actualización permanente sobre género, interculturalidad y derechos humanos, sobre todo con quienes tienen a cargo la atención a los casos de violencia familiar. Además de contar con el presupuesto, los peritos, infraestructura y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia.

### TERCERA

El Poder Judicial deberá potenciar los Equipos Multidisciplinarios de los Juzgados de la Corte Superior de Lima, con personal especializado (psicólogos, peritos, asistentes sociales, sociólogos), capacitados, logística y recursos económicos que le permitan asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia que han sufrido violencia familiar. Esto debe incluir una estrategia de

monitoreo que permita hacer seguimiento a las medidas de protección otorgadas por los Juzgados.

**CUARTA**

El Estado deberá implementar plenamente el Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar, el Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el Registro Único de víctimas y agresores, ni el Centro de Altos Estudios contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, estos mecanismos e instancias deberán articular acciones, planes y estrategias que permitan enfrentar y combatir la compleja problemática de la violencia familiar.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Afanador, M. (2002). *El derecho a la integridad personal -elementos para su análisis*. Reflexión Política, vol. 4, núm. Universidad Autónoma de Bucaramanga. Colombia.

Álvarez, R. (2013). *La violencia familiar: Un problema social*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Beltrán, J. y Bueno, A. (1995). En "*Psicología de la Educación*", Editorial Boixareu Universitaria, Barcelona.

Benavente, M., y Valdés, A. (2014). *Políticas públicas para la igualdad de género Un aporte a la autonomía de las mujeres.* Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) Santiago de Chile.

Bolaños, I. (1999). *Estudio descriptivo del síndrome de alienación parental en procesos de separación y divorcio. Diseño y aplicación de un programa piloto de mediación familiar*. Tesis de Grado. Pontificia Universidad Javeriana. Santa de Bogotá, Colombia.

Bustamante, L. (2016). *Necesidad de la procedencia de la transacción en el proceso de faltas contra la persona derivado de la violencia familiar*. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Lima: Universidad César Vallejo.

Buvinic, M.; Morrison, A. y Shifter, M. (1999). *La violencia en las Américas: marco de acción*. En: Morrison, A. y Loreto, M. (eds.). *El costo del silencio. Violencia doméstica en las Américas*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.

Carlos, E. (2017). *Criterios del fiscal penal para calificar como delito de lesiones graves por violencia familiar un delito de feminicidio en grado de tentativa,*

*Chimbote 2016.* Tesis para obtener el título profesional de abogado. Chimbote: Universidad César Vallejo.

Castro, N. (2007). *Análisis de los contextos estructurales que afectan a la Educación Física e inciden en la construcción de género*. En *Revista Fuentes Volumen nº 7. Tema Monográfico; Educación y Género,* Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla, Sevilla.

Córdova, O. (2017). *La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. Persona y familia*. N° 06 2017 Revista del Instituto de la Familia Facultad de Derecho. Lima: UNIFE.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-584/98 y Sentencia T-123/94.

Defensoría del Pueblo del Perú. (2015). *Balance sobre el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015. Informe Nº 003-2013-DP/ADM.* Lima.

Galindo, S. (2017). *Naturaleza Jurídica de las medidas de seguridad establecidos en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar*. Guatemala: Universidad Francisco Marroquín.

*Ganzen, C., Escudero, J., y Frigola J. (1999). Lla violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar. Barcelona: Editorial Bosch S.A.*

Gonzáles, D. (2015). *La Violencia Familiar en Puerto Rico*. Puerto Rico: Editorial RASSF.

Guerra, M. y Elide, L. (2014). *Violencia en mujer de una suburbana de la Universidad de Veracruz de México del año 2014.* México: Universidad de Veracruz.

Guzmán, J. (2007). *El derecho a la integridad personal. Centro de Salud Mental y Derechos Humanos.* Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de

Derechos Humanos, realizado en Santiago entre el 7 y el 10 de diciembre de 2007.

Herrera, J. (2015). *Eficacia de las medidas de protección fiscal frente a la violencia familiar en el distrito de Carabayllo en el año 2012*. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Lima: Universidad César Vallejo.

Landa, C. (1990). *Apuntes para la protección constitucional de los derechos sociales de la familia.* Lima.

Lasarte, C. (2013). *Principios básicos del actual Derecho de Familia español*. En *Violencia y familia: educar para la paz,* Dir. María Crespo Garrido y María Fernanda Moretón Sanz, Editorial Colex, Madrid.

León, P. (2010). *Influencia de las familias disfuncionales en el desarrollo de conductas problemáticas en niños de 4 a 10 años del Centro de Apoyo Integrado Educativo y Familiar Kusly.* Escuela de Ciencias Sociales. Universidad de Las Américas.

Malde, I (2013). En: *Qué es la familia. Definición e implicaciones del concepto*. Madrid.

Manrique, A. (2007). *Guía para la identificación, atención y prevención de la violencia intrafamiliar*. Bogotá: Personería de Bogotá.

Mateus, M. (2015). *Intervenciones en prevención de la violencia intrafamiliar. Análisis del proceso de implementación en la Localidad de Suba.* Tesis para optar al título de Magíster en Política Social. Colombia: Universidad Javeriana.

*Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2012). Feminicidio bajo la lupa. Lima: MIMP.*

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017). Conoce la Ley N° 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los

integrantes del grupo familiar y su Reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP. Lima.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (2017). La igualdad de género en las políticas y la gestión del desarrollo local. Contribuyendo a la información de las autoridades locales. Lima.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (2017). Políticas públicas para la igualdad de género. Lima.

*Ministerio Público (2013). Guía de Psicología Forense para la Evaluación en casos de violencia familiar aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 751-2013-MP-FN.*

Movimiento Manuela Ramos y el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. (2015). *Manual sobre Violencia Familiar y Sexual* (Segunda reimpresión). Lima, Perú: Gráfica Kisp´s.

Paíno, F. (2014). *Aspectos problemáticos de los delitos de violencia doméstica y de género: especial consideración a las dificultades aplicativas.* Universidad Complutense de Madrid de la Facultad de Derecho.

Plan de Desarrollo Bogotá sin indiferencia: un compromiso social contra la pobreza y la exclusión 2004-2008. Proyecto *Acceso a la justicia familiar e intervención integral a las violencias intrafamiliar y sexual.* Colombia.

Plan Distrital para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, el Maltrato Infantil, la Violencia y Explotación Sexual (2007). Colombia.

Poder Judicial (2015). *Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Lima.* Lima.

Política de Mujer y Géneros. Plan de Igualdad de Oportunidades (2007). Colombia.

Política para las Familias de Bogotá y el Plan Distrital de Prevención (2007). Colombia.

Predreira, F. (2012). En Prólogo a Pineda-Guillermo, Azucena. En: "*Violencia intrafamiliar. El tipo penal*". Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Programa *Justicia de género (2009). Colombia.*

Proyecto *Acceso a la justicia familiar e intervención integral a las violencias intrafamiliar y sexual (2009)*. Colombia.

Quintana, L. (2016). *La incidencia del rol de la familia en la delincuencia juvenil*. Universidad de la República. Facultad de Psicología.

Red Florecer para avanzar en la igualdad de género (2015). Recomendaciones de Política de género en educación. Elaborado por Teresa Tovar para CARE. Lima.

Rico, A.; Delgado, A. y Alonso, J. (2003). *Familias, bienestar y políticas sociales en Bogotá D.C*. En: *Estado del arte, Bogotá 1990- 2000*. Vol. 5. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana – Departamento Administrativo de Bienestar Social.

Rivadeneira, F. (2015). *Violencia Intrafamiliar y sus efectos en el Rendimiento Académico de los estudiantes de Bachillerato del Instituto Vicente León de Latacunga, período 2010-2011*. Tesis presentada como requisito para optar por el Grado de Magíster en Medicina Forense. Universidad de Guayaquil. Facultad de Ciencias Médicas. Guayaquil.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 10 de abril de 2012, Caso K.A.B. contra España.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del Caso *Johansen*, de 27 de junio de 1996.

Valdivia, C. (2008). En “La familia: concepto, cambios y nuevos modelos”, La Revue du Redif, Vol. 1.

Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: GRIJLEY.

## ANEXOS

## ANEXO 1

| TÍTULO | |
|---|---|
| **Derecho a la integridad y efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en la Corte Superior de Lima Centro, 2016-2018** | |
| **PROBLEMAS** | |
| **Problema General** | ¿De qué manera se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima en los años 2016-2018? |
| **Problema Específico 1** | ¿Cuál ha sido el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la protección del derecho a la familia en los años 2016-2018? |
| **Problema Específico 2** | ¿Cuál ha sido el rol del equipo multidisciplinario de los Juzgados de la Corte Superior de Lima en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia que han sufrido violencia familiar? |
| **OBJETIVOS** | |
| **Objetivo General** | Determinar el nivel de efectividad de la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, en los años 2016-2018 |
| **Objetivo Específico 1** | Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia |
| **Objetivo Específico 2** | Evaluar el rol del equipo multidisciplinario de los Juzgados de la Corte Superior de Lima en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia que han sufrido violencia familiar |
| **HIPÓTESIS** | |
| **Hipótesis General** | La legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, en los años 2016-2018, ya que estos casos han ido |

| | |
|---|---|
| | en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad |
| **Hipótesis Específica 1** | Los jueces de la Corte Superior de Lima centro han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia |
| **Hipótesis Específico 2** | El rol del equipo multidisciplinario de los Juzgados de la Corte Superior de Lima en los años 2016-2018 ha sido deficiente y limitada en la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia que han sufrido violencia familiar ya que no han contado con el personal idóneo y la logística necesaria que le permita cumplir con su labor. |
| **Categorización** | Categoría 1: Violencia Familiar<br><br>Subcategoría 1: Miembros de la familia<br><br>Subcategoría 2: Administración de justicia<br><br>Categoría 2: Derecho a la integridad<br><br>Subcategoría 1: Integridad física<br><br>Subcategoría 2: Integridad psicológica y moral |
| **MÉTODO** | |
| **Diseño de investigación** | - **Enfoque:** Cualitativo<br>- **Diseño:** Descriptivo<br>- **Tipo de investigación**: Descriptivo explicativo<br>- **Nivel de la investigación:** Descriptivo |
| **Método de muestreo** | - **Población:** Jueces, abogados y Fiscales de la jurisdicción de la provincia de Lima centro.<br>- **Muestra:** 2 Jueces, 2 Fiscales, 4 abogados litigantes, 4 expertos en violencia familiar |

| | |
|---|---|
| **Plan de análisis y trayectoria metodológica** | - **Técnica e instrumento de recolección de datos**<br>✓ **Técnica:** Entrevista y análisis de documentos<br>✓ **Instrumento:** Guía de entrevista y guía de análisis documental |
| **Análisis cualitativo de datos** | Análisis sistemático, hermenéutico, analítico, comparativo. |

## ANEXO 2

## GUÍA DE ENTREVISTA

### Dirigido a Jueces de Familia

### TÍTULO: Derecho a la integridad y efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en la Corte Superior de Lima Centro, 2016-2018

**Entrevistado:**……

**Cargo:**.....**Institución:**.....

## OBJETIVO GENERAL

| |
|---|
| Determinar el nivel de efectividad de la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018 |

1. ¿Considera que la legislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018?

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

## OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

4. ¿Cuáles son las dificultades y limitaciones de los Juzgados respecto a la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

5. ¿Cuál es su evaluación del rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

6. Hay quienes señalan que los jueces de la Corte Superior de Lima centro, han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

   ……
   ……
   ……

7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Juzgados mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

……

……

……

……

……

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

| |
|---|
| Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia |

8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

……

……

……

……

……..

9. Hay quienes señalan que los fiscales del Ministerio Público de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

……

……

……

……

……..

10. ¿Qué recomendaciones haría para que los Fiscales mejoren su labor de investigación en casos de vulneración del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

    ……
    ……
    ……
    ……
    ……..

11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

    ……
    ……
    ……
    ……
    ……..

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

    ……
    ……
    ……
    ……
    ……..

| **SELLO del entrevistado** | **FIRMA del entrevistado** |
|---|---|
| | |

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Dirigido a Fiscales de Familia**

**TÍTULO: Derecho a la integridad y efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en la Corte Superior de Lima Centro, 2016-2018**

**Entrevistado:**……..……

**Cargo:**.....**Institución:**.....

.

## OBJETIVO GENERAL

| |
|---|
| Determinar el nivel de efectividad de la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018 |

1. ¿Considera que la legislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

## OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

4. ¿Cuáles son las dificultades y limitaciones de los Juzgados respecto a la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

5. ¿Cuál es su evaluación del rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……..

6. Hay quienes señalan que los jueces de la Corte Superior de Lima centro, han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Juzgados mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

   ……

   ……

   ……

   ……

   ……

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

| |
|---|
| Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia |

8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

   ……

   ……

   ……

   ……

   ……

   ……

9. Hay quienes señalan que los fiscales del Ministerio Público de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

   ……

   ……

   ……

   ……

   ……

   ……

10. ¿Qué recomendaciones haría para que los Fiscales mejoren su labor de investigación en casos de vulneración del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

……
……
……
……
……..

11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

……
……
……
……
……..

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

……
……
……
……
……..

| SELLO del entrevistado | FIRMA del entrevistado |
|---|---|
| | |

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Dirigido a especialistas en el tema (docentes, psicólogos, miembros del equipo Multidisciplinario, etc.)**

**TÍTULO: Derecho a la integridad y efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en la Corte Superior de Lima Centro, 2016-2018**

**Entrevistado:**……

**Cargo:**.....**Institución:**.....

## OBJETIVO GENERAL

Determinar el nivel de efectividad de la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018

1. ¿Considera que la legislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima?

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

……
……
……
……
……
……
……
……
……
……
……

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

| |
|---|
| Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia |

4. ¿Cuáles son las dificultades y limitaciones de los Juzgados y Fiscalías respecto a la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

……
……
……
……
……
……
……
……

5. ¿Cuál es su evaluación del rol de los jueces y fiscales en la sanción e investigación del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

……
……
……
……
……
……
……
……
……

6. Hay quienes señalan que los jueces y fiscales han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

……
……
……
……
……
……

7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Juzgados y Fiscalías mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

……
……
……
……
……

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los jueces y fiscales en la sanción e investigación del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

   ……

   ……

   ……

   ……

   ……..

9. Hay quienes señalan que los fiscales y jueces de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

   ……

   ……

   ……

   ……

   ……..

10. ¿Qué recomendaciones haría para que los Fiscales y jueces mejoren su labor de investigación y sanción en casos de vulneración del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

    ……

    ……

    ……

    ……

    ……..

11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

    ……

    ……

    ……

    ……

    ……..

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

    ……

    ……

    ……

    ……

    ……..

| SELLO del entrevistado | FIRMA del entrevistado |
|---|---|
| | |

## GUÍA DE ENTREVISTA

### Dirigido a abogados litigantes

### TÍTULO: Derecho a la integridad y efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en la Corte Superior de Lima Centro, 2016-2018

**Entrevistado:**……

**Cargo:**..... **Institución:**.....

## OBJETIVO GENERAL

| |
|---|
| Determinar el nivel de efectividad de la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018 |

1. ¿Considera que la legislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

……
……
……
……
……
……
……
……
……
……
……
……
……

## OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

4. ¿Cuáles son las dificultades y limitaciones de los Juzgados y fiscalías respecto a la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

……
……
……
……
……
……
……

5. ¿Cuál es su evaluación del rol de los jueces y fiscales en la sanción e investigación del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……

6. Hay quienes señalan que los jueces y fiscales han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……..

7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Jueces y fiscales mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……
   ……..

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los fiscales y jueces en la investigación y sanción del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

   ……

   ……

   ……

   ……

   ……..

9. Hay quienes señalan que los fiscales del Ministerio Público y los Juzgados de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

   ……

   ……

   ……

   ……

   ……..

10. ¿Qué recomendaciones haría para que los Fiscales y jueces mejoren su labor de investigación y sanción en casos de vulneración del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

    ……

    ……

    ……

11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

    ……

    ……

    ……

    ……

    ……

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

    ……

    ……

    ……

    ……

    ……..

| **SELLO del entrevistado** | **FIRMA del entrevistado** |
|---|---|
| | |

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Dirigido a Efectivos Policiales a cargo de casos de violencia familiar**

**TÍTULO: Derecho a la integridad y efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en la Corte Superior de Lima Centro, 2016-2018**

**Entrevistado:**……

**Cargo:**..... **Institución:**.....

## OBJETIVO GENERAL

Determinar el nivel de efectividad de la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018

1. ¿Considera que la legislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

……
……
……
……
……
……
……
……
……

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018?

……
……
……
……
……
……

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

……
……
……
……
……
……
……
……

## OBJETIVO ESPECÍFICO 1

| |
|---|
| Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia |

4. ¿Cuáles son las dificultades y limitaciones de las Comisarías respecto a la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia que sufren de violencia familiar?

……
……
……
……
……
……
……
……

5. ¿De qué manera la PNP ha implementado mapas geográficos y georreferenciales para hacer seguimiento a las víctimas con medidas de protección?

……
……
……
……
……
……
……
……
……
…….

6. Hay quienes señalan que los jueces de la Corte Superior de Lima centro, han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

……
……
……
……
……
……..

7. ¿Qué recomendaciones haría para que las Comisarías mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia que sufren de violencia familiar?

……
……
……
……
……
……...

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

   ……

   ……

   ……

   ……

   ……..

9. Hay quienes señalan que los fiscales del Ministerio Público de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

   ……

   ……

   ……

   ……

   ……..

10. ¿Qué recomendaciones haría para que las Comisarías mejoren su labor de seguimiento a los casos de violencia familiar y se cumpla de modo efectivo la Ley 30360?

    ……

    ……

    ……

    ……

    ……..

11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

    ……

    ……

    ……

    ……

    ……..

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

    ……

    ……

    ……

    ……

    ……..

9° JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE : 24482-2017-0-1801-JR-FT-09
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR – Psicológica – Anciana (84)
JUEZ : GARAY NALVARTE, GABY LUZ
DEMANDADO : LO GRANADOS, BETSABEL MARIA
AGRAVIADO : GRANADOS TORRES, MARIA

**AUTO FINAL**

**RESOLUCIÓN N° UNO.-**
Lima, treinta de noviembre del dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS:** Por recibido el Oficio N° 1136-2017-REG-POL-LIMA/DIVPOL-OESTE/CMM-SEC-FAM de la Comisaría de Magdalena del Mar en relación a la denuncia interpuesta por **MARIA GRANADOS TORRES (84)** contra **BETSABEL MARIA LO GRANADOS (52)**, así como la documentación que se adjunta; y, **ATENDIENDO**:

**PRIMERO.-** Que, en concordancia con el principio de legalidad de la competencia, recogido en el artículo 6 del Código Procesal Civil, el artículo 14 de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 23 de Noviembre del 2015, señala que corresponde el conocimiento de los procesos de Violencia Familiar al Juez Especializado de Familia, así como los que cumplan sus funciones son competentes para conocer tales denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar; por lo que atendiendo a ello se ha remitido los autos a esta Judicatura.

**SEGUNDO.-** Que, en observancia de la Ley N° 30364, corresponde a los Juzgados de Familia ordenar las medidas de protección y las medidas cautelares que resulten pertinentes al caso en concreto; debiendo tenerse presente que a diferencia de una medida cautelar propiamente dicha, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento efectivo del fallo definitivo, las medidas de protección inmediatas no se dictan con esa única preocupación, sino,

PODER JUDICIAL
GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
ELMER VALENCIA ALVAREZ
ESPECIALISTA LEGAL LEY N° 30364
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

primordialmente, con el propósito de garantizar la integridad física, moral y sexual de la víctima. Lo cual no constituye óbice para que esta Judicatura discrecionalmente considere que tanto para las medidas cautelares como para las medidas de protección es menester verificar la concurrencia de los requisitos que el ordenamiento jurídico prevé para las medidas cautelares, dado que no se trata del proceso principal.

**TERCERO.-** Que, el artículo 16 de la Ley N° 30364 establece que **"En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el Juzgado de Familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias"**. Lo que aunado al hecho que en las pretensiones sobre violencia familiar se espera una respuesta rápida y eficaz de la administración de justicia, en que su procedimiento no tiene por finalidad per se el cumplimiento de formalidades, sino que éstas garanticen los derechos de las partes; y que la Ley Nº 30364 establece en el artículo 1 numerales 3, 4 y 5 los Principios de debida diligencia, Principio de intervención inmediata y oportuna y Principio de sencillez y oralidad, respectivamente, de los cuales se desprende la vigencia del **Principio de mínimo formalismo a fin de lograr los fines del proceso**.

**CUARTO.-** Que, el artículo 32 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley, establece que cuando las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de vulnerabilidad, el órgano jurisdiccional que conoce de la denuncia, debe comunicar a la Fiscalía de Familia para su participación en el proceso. Dado que la agraviada es una anciana de ochenta y cuatro años (84), en cumplimiento del artículo glosado debe notificarse a la Fiscalía de Familia de Lima, para los fines a que hubiere lugar.

**QUINTO.-** Que, la intervención del Juzgado de Familia, se limita a decidir si otorga o no medidas de protección, sin pronunciarse sobre la configuración penal, que corresponde a otra instancia. Al respecto, el artículo 48 del mencionado Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, establece que, en caso de

PODER JUDICIAL
GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

PODER JUDICIAL
ELMER VALENCIA ALVAREZ
ESPECIALISTA LEGAL LEY N° 30364

duda sobre la configuración si es delito o falta, corresponde el conocimiento del proceso a la Fiscalía Penal de Lima.

**SEXTO.-** Que, corre de fojas siete a ocho la manifestación brindada a nivel policial de María Granados Torres en fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete quien al responder a la cuarta pregunta respecto a la forma en que sucedieron los hechos de violencia dijo: *"me fui a mi cuarto a descansar en eso encontré la puerta de mi dormitorio abierta, entonces entre a buscar donde había guardado mi dinero que ese mismo día había cobrado de mi pensión y me di cuenta que me faltaba doscientos cincuenta nuevos soles y solo me eche a descansar y llorar porque siempre me hace lo mismo mi hija Betsabel María Lo Granados…".* Luego se refiere a ella: *"…cuando le reclamo me grita me insulta de una manera muy ofensiva, me dice loca…".*

**SETIMO.-** Que corre de fojas trece a quince el Protocolo de Pericia Psicológica Número 002228-2017-PSC-VF practicado en la persona de María Granados Torres, arrojando como resultado: Indicadores de malestar emocional por estresor asociado a situación de maltrato psicológico. Evaluada en estado de vulnerabilidad a sufrir de maltratos.

**OCTAVO.-** Que, el Artículo 12° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señala: *"12.1. En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia aplicarán, de acuerdo a los criterios establecidos en el art. 10 del presente Reglamento, los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema del País en virtud del artículo 116 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Especialmente se deberá observar: a. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coacción iniciado por*

PODER JUDICIAL

GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ELMER VALENCIA ALVAREZ
ESPECIALISTA LEGAL LEY N° 30364
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada".*

**NOVENO.-** Que asimismo se debe tener en cuenta que estando *carácter tuitivo* de estos tipos de procesos, de conformidad al artículo 16° de la norma citada precedentemente, al Juez de Familia le corresponde dictar las medidas de protección inmediatas que la situación exija y que garanticen la integridad física, psíquica y moral de la víctima, y para cuyo efecto se evaluara la situación de riesgo de la presunta víctima, acordes a los hechos y a la más efectiva posible, sin afectar los derechos fundamentales del presunto agresor; debiendo acotar que las medidas de protección son de naturaleza provisoria, en donde la verosimilitud del derecho que le asiste a la víctima solamente debe tener *apariencia o forma exterior de verdadero*; esto es, que en el presente caso se persuada al Juez, de la verosimilitud del derecho de la denunciante, en tanto que, para la decisión definitiva (sentencia), es menester que el Juez Penal (de Paz Letrado o Especializado Penal) establezca en un proceso donde exista probanza y debate, la certeza del derecho invocado en la denuncia por el presunto agraviado, etapa en la cual el denunciado podrá hacer valer los mecanismos legales para su defensa.

**DECIMO.-** En este orden de ideas, si bien los resultados de la Ficha de Valoración de Riesgo practicado en la denunciante María Granados Torres, arrojan como resultado *riesgo moderado;* también lo es, que este Despacho considera en atención a lo relatado por la accionante respecto al hecho de violencia que es materia de investigación, cuyo contenido obra en la denuncia y a los resultados de su evaluación psicológica practicado en la referida en donde se denota la actuación agresiva e impulsiva en que se han conducido la denunciada su hija Betsabel María Lo Granados contra la denunciante, su progenitora, conducta violenta dirigida a perjudicarla, a dañarla de manera consciente y constante, sin considerar su especial situación de vulnerabilidad, pues cuenta con ochenta y cuatro años de edad, por lo que es menester brindar medidas de protección en aplicación del mencionado principio de debida diligencia, con el fin de evitar cualquier tipo de daño, toda vez que la finalidad de la ley, además de brindar protección inmediata, es la de cautelar la

PODER JUDICIAL
GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
3° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
ELMER VALENCIA ALVAREZ
ESPECIALISTA LEGAL LEY N° 30364
3° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

integridad, física psicológica y patrimonial de las personas que integran el grupo familiar.

Por las consideraciones precedentes, se dictan las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCION:**

A. **EL CESE DE TODO TIPO DE VIOLENCIA** por parte de **BETSABEL MARÍA LO GRANADOS** en agravio de su señora madre doña **MARÍA GRANADOS TORRES**, no debiendo ser maltratada ni física, ni psicológicamente, ni patrimonialmente; ni agredida, ni amenazada, ni coaccionada, ni intimidada, ni hostilizada por la denunciada.

B. **RETIRO DE LA AGRESORA BETSABEL MARÍA LO GRANADOS DEL DOMICILIO DE LA AGRAVIADA CON PROHIBICION DE INGRESAR.**

C. **EVALUACION Y TERAPIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIA PARA LA AGRESORA** la denunciada **BETSABEL MARÍA LO GRANADOS** a fin de tener mayor control de sus impulsos y que estos no se tornen violentos y mejore la interacción con los miembros de su familia en especial con la denunciante **MARÍA GRANADOS TORRES**, en un centro médico del Sector Público debiendo informar al Juzgado en el plazo de tres días de notificados con la presente, bajo el apercibimiento señalado en el literal E en caso de incumplimiento.

D. **EVALUACION Y TERAPIA PSICOLÓGICA PARA LA VICTIMA** la denunciante **MARÍA GRANADOS TORRES** a fin de revertir cualquier daño que pudiera ponerse de manifiesto y que estos se hallen relacionados con los hechos de violencia familiar objeto de la denuncia, la que se llevará a cabo en un centro médico del Sector Público debiendo informar al Juzgado en el plazo de tres días de notificada la presente.

PODER JUDICIAL
GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
ELMER VALENCIA ALVAREZ
ESPECIALISTA LEGAL LEY N° 30364
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**E.** Se hace de conocimiento de la denunciada **BETSABEL MARÍA LO GRANADOS**, que de conformidad con el artículo 24 de la ley 30364 **el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal**.

**F. Oficiar a la Comisaría PNP de Magdalena del Mar** para dar cumplimiento a las medidas de protección impuestas, a efectos de que adopten las medidas pertinentes y otorguen las garantías necesarias a la agraviada conforme a sus atribuciones, bajo responsabilidad funcional contemplada en los artículos 21 y 23 de la Ley N° 30364.

**G. REMITIR LOS ACTUADOS A LA MESA DE PARTES ÚNICA DE LAS FISCALIAS PENALES DE LIMA**, consentida o ejecutoriada que sea la presente, para que proceda conforme a sus atribuciones; dejando constancia. Oficiándose.

**NOTIFIQUESE** a las partes y a la Fiscalía de Familia.

PODER JUDICIAL
GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
ELMER VALENCIA ALVAREZ
ESPECIALISTA LEGAL LEY Nº 30364
9º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEDE ALZAMORA VALDEZ /servicio
Juez:SUAREZ ARIAS MARIA BETZABE
del Perú
Fecha: 07/09/2018 12:23:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial:
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

6829

JUSTICIA
caciones
DEZ
ARRETO
rio Digital
08.Razón
IMA /

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
**OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**

8° JUZGADO DE FAMILIA (EX 22°)
EXPEDIENTE : 19603-2018-0-1801-JR-FT-36
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ :
ESPECIALISTA : RUIZ SANTA CRUZ, NELSI PILAR
DEMANDADO : ACOSTA MARTINEZ, ENRIQUE
AGRAVIADO : OTINIANO CHILIN, JACQUELINE OTILIA

**AUTO FINAL.**

RESOLUCION NUMERO UNO.-
Lima, cuatro de setiembre del dos mil dieciocho.-

**I. AUTOS y VISTOS:**

**I. 1.- ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA RESOLUCION:**

A consecuencia de los actuados a nivel preliminar que precede y a tenor de los alcances de la nueva ley 30364 **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, que en su Artículo 3° dispone la operatividad de los siguientes Enfoques:**

**1. Enfoque de género**

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

PODER JUDICIAL
MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
8° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6828

**2. Enfoque de integralidad**

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

**3. Enfoque de interculturalidad**

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

**4. Enfoque de derechos humanos.**

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones. Y;

## II. CONSIDERANDO:

### II.1 CUESTION EN DISCUSION:

Establecer si procede dictar las medidas de protección o medidas cautelares solicitadas o no. Análisis que se efectúa teniendo en cuenta la congruencia procesal y bajo los alcances de la ley 30364.

### II.2 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

**PRIMERO.-** Del OFICIO N° 718-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL-CENTRO-2-CV-SIVF de la cual se desprende que el día veintisiete de agosto del dos mil dieciocho a horas 21:30 aproximadamente la persona de **JACQUELINE OTILIA OTINIANO CHILIN** refiere haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico por parte de **ENRIQUE ACOSTA MARTINEZ.**

Asimismo obra la ocurrencia policial la misma que refiere "Ser víctima de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de su esposo de Enrique Acosta Martínez, así mismo indica que el día de la fecha a las 21:40 horas no le dejo entregar a sus hijos de

PODER JUDICIAL
MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
8° Juzgado de Familia

6827

nombre J.E.A.O, Y.B.E.A.O y Y.O.G.A.O, indicando que el denunciado se los llevo cuando sus menores hijos estaban llorando, e insultando a la denunciante, así mismo indica que no cuenta con régimen de visitas, solo un acuerdo verbal con el padre de sus hijos..."

**SEGUNDO**.- El articulo 2 numeral 1 y numeral 24 literal h de la Constitución Política del Estado, protege la integridad moral, psíquica y física de la persona garantizándole el derecho a la libertad y a la seguridad personal, por ello la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no debe ser concedida solo como un asunto de orden privado de familia sino como un problema de derechos; humanos; en ese sentido, una de las formas de garantizar el respeto al derecho fundamental de las víctimas es que los jueces de familia emitan medidas de protección adecuadas al caso concreto y con carácter de urgente, que posibiliten la interrupción del ciclo de violencia, por cuanto la finalidad de las medidas de protección es principalmente evitar que la violencia se vuelva a repetir.

**TERCERO.**- Que, el artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 3. Principio de debida diligencia. El Estado adopta sin dilaciones todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. 5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados. (...)";

**CUARTO:** Que, el artículo 5° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar define que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. (...)";

**QUINTO:** Que, según el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 30364 indica que la violencia física es: "la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se

PODER JUDICIAL

MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dra. MARIELA ISABEL ORTIZ BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6826

requiera para su recuperación.";

**SEXTO:** Que, asimismo, según el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 30364 indica que la violencia psicológica es: "la acción o conducta, tendiente a controlar o asilar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que **puede ocasionar daños psíquicos.** Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

**SETIMO:** En ese sentido, resulta necesario establecer que las medidas de protección en virtud de la Ley número 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, conforman marcos específicos de las acciones del Estado para garantizar con mayor prontitud y de manera rápida, los derechos fundamentales de las mujeres y de las demás personas agredidas en un contexto intrafamiliar como parte de la política social que busca prevenir y evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar o disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares; así pues las medidas de protección dictadas en ese contexto no tienen que garantizar necesariamente el cumplimiento efectivo del fallo definitivo de un eventual proceso penal, tampoco son resoluciones anticipadas de merito y no se agotan con su despacho favorable; sino, básicamente son decisiones que garantizan los derechos humanos individuales, suponiendo beneficios, responsabilidades y servicios para los grupos que por diversas razones sufren situaciones de desventaja.

**OCTAVO:** De todo ello se infiere que las medidas de protección son un instrumento legal y legitimo para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, a fin de que estos no sean vulnerados, en tanto no se dicte sentencia con más razón cuando se refiere a la integridad física y psicológica de las persona; por lo que, consideramos que la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es un instrumento legal con el cual se garantizan esos derechos de manera inmediata a través de medidas provisionales (siendo primordial el derecho a la vida y a vivir una vida libre de violencia, para lo cual no se necesita la exigencia de muchos requisitos); sin perjuicio que durante la investigación fiscal la parte contraria ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que desvirtúen la denuncia, por cuanto al ser el presente un proceso tutelar sumario, el Juez Penal, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por éste Despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364..

**NOVENO**: Para conceder las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia basta acreditar la existencia de una situación urgente, apremiante o de necesidad inaplazable. En tal sentido el juez de familia deberá otorgar medidas de protección cuando existe una situación urgente; es decir, en aquella situación en la que de no adoptarse medidas de protección, la conducta o actividad dolosa e ilícita desplegada por el agresor en contra de la parte agraviada no cesara, más bien se acrecentará o implicará ser un riesgo latente.

PODER JUDICIAL

MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
8° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6823

**DECIMO:** Que, del parte policial que se da cuenta, se aprecia que la señora la persona de **JACQUELINE OTILIA OTINIANO CHILIN** refiere haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico por parte de **ENRIQUE ACOSTA MARTINEZ.**

**DECIMO PRIMERO:** Que, si bien el artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el Juzgado de Familia procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias, a la fecha en la práctica no se puede realizar dicha audiencia en la forma establecida (oralmente) ni dentro de los plazos establecidos, debido a la carencia de recursos humanos, materiales y tecnológicos de la Corte Superior de Justicia de Lima (suficiente personal, sistema de audio y video, y de almacenamiento de éste, carencia de un sistema de notificaciones célere y eficaz que permita notificar a las partes dentro del plazo señalado registrando oportunamente las constancias de notificación para llevar a cabo las audiencias), lo que conlleva a la dilación en la emisión de medidas de protección a las víctimas de violencia con el riesgo que ello implica.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, aunque este despacho ha venido programando audiencias orales (que se realizaban de forma escrita) en los casos de violencia contra la mujer y de los integrantes del grupo familiar, la oralidad que trata la norma especial no ha cumplido su propósito; asimismo, las audiencias orales tampoco han podido llevarse a cabo en el plazo indicado en la ley, debido a las carencias descritas en el considerando precedente; por lo que considerando los principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna, y de sencillez plasmados en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 2° de la Ley N° 30364 (que sirven para **aplicar e interpretar la ley**), este juzgado, en concordancia con lo expuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de dicho criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita) mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señaladas por ley y en los plazos establecidos, máxime que el proceso ante el juez de familia es un proceso tutelar y sumario (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y **está dirigido a brindar medidas de protección ante una situación de riesgo y no de daño efectivo, de allí que las definiciones de violencia física y psicológica de la ley no requieran del daño y que uno de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia**; por tales razones, el principio de intervención inmediata y oportuna plasmado en el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, **ante un hecho o amenaza de violencia,** deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima**." (El énfasis es nuestro);

**DECIMO TERCERO: Agresiones a la presunta agraviada**:
En ese orden de ideas de la revisión de autos se advierte que si bien es cierto, no obra en autos la evaluación psicológica ni el certificado médico legal de la presunta agraviada; sin embargo, teniendo en cuenta que, en procesos de esta naturaleza no se trata de establecer la

PODER JUDICIAL
MARIA SUAREZ ARIAS
Juzgados de Familia de Lima

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL GARCIA BARRETO
ASISTENTA DE JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6824

responsabilidad del denunciado sino de emitir una medida de protección que garantice el respeto al derecho fundamental de la víctimas, que posibiliten la interrupción del posible ciclo de la violencia, considero que para este efecto debe tenerse en cuenta la denuncia verbal y la declaración de la agraviada que narra cómo sucedieron los hechos, mostrando solidez y coherencia en el relato de cada uno de ellos, por lo que se debe tener en cuenta el acuerdo plenario número 02-2005/CJ-116, respecto a la solidez de la declaración de la señora Jacqueline Otilia Otiniano Chilin, al no existir razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Por lo que, evaluados los actuados se concluye que existe indicios de actos de violencia familiar al recibir la agraviada agresiones psicológicas presuntamente por parte del denunciado. En tal sentido a fin de aparejar la violencia psicológica ejercida, es de verse la respectiva Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja que obra en autos, de la cual se verifica que la presunta agraviada doña **JACQUELINE OTILIA OTINIANO CHILIN**, se encuentra dentro del rango de **"RIESGO SEVERO"; en consecuencia, la judicatura considera que existen indicios que la presunta agraviada seria víctima de violencia familiar por parte del denunciado; motivo por el cual, y a fin de que dichos actos de violencia denunciados no se susciten en el futuro, es necesario emitir las medidas de protección más adecuadas conforme a ley.**

Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que precede, se advierte que obra el oficio N° 722-2018, dirigido al Instituto de Medicina Legal a fin de que realice la pericia correspondiente, por tal motivo de alguna manera genera credibilidad a esta judicatura los hechos materia de controversia; todo ello son circunstancias que permiten sostener que estos hechos de por sí constituyen actos que perjudica la integridad psicológica de la agraviada, atentando además contra su dignidad, siendo ello así es claro, que nos encontramos ante actos de violencia familiar, que deben ser desterrados, siendo política permanente del Estado la lucha contra toda forma de maltrato familiar, por ende se deben adoptar las medidas necesarias que conlleven a un manejo adecuado de la situación, orientada a proteger efectivamente a la víctima de violencia familiar.

**DECIMO CUARTO**: Siendo esto así, si bien no se realiza la audiencia oral, también es cierto que este tipo de procesos se caracteriza por el Principio de Mínimo Formalismo, enarbolado como Principio Rector en la ley 30364: artículo 2, junto con el de Debida Diligencia; por ello resulta igualmente aplicable al caso el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna, tal como faculta además el artículo 35 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, el cual prescribe **la realización de la audiencia es facultativa**; que involucrados integrantes de un grupo familiar, resultando motivo suficiente para otorgar de manera inmediata medidas de protección, dado que **se advierte claramente la existencia de riesgo para la agraviada.**

**DECIMO QUINTO**: Que, sin perjuicio de ello, al ser el presente un proceso tutelar sumario, el juez penal, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364;

PODER JUDICIAL
MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
2° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6823

**DECIMO SEXTO:** Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición en ese sentido para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel; por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la denunciante para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella;

**DECIMO SETIMO:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal";

**DECIMO OCTAVO:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna"; asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957".

**DECIMO NOVENO:** Siendo así, estando a las circunstancia del caso, al amparo del artículo 22 de la Ley 30364, corresponde dictar medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o para garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la Comisaria de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el segundo párrafo del artículo 23 de la citada Ley, debiendo hacer saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, ya que su incumplimiento configura la comisión del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad previsto en el Código Penal, tal como prescribe el artículo 24 de la Ley N° 30364; Por estas consideraciones, la señora Juez del Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima, **resuelve: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCION:**

**1.-** El cese y abstención por parte de **ENRIQUE ACOSTA MARTINEZ** en la modalidad de **MALTRATO FISICO Y PSICOLÓGICO** en agravio **de JACQUELINE OTILIA OTINIANO CHILIN;** debiendo de abstenerse de todo tipo de actos que impliquen violencia familiar y demás formas de agresiones psicológicos, insultos, humillaciones, tildaciones entre otros agravios que menoscaben la integridad física, psíquica y emocional, ya sea en la esfera pública o privada, respetando la integridad física y psicológica de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

PODER JUDICIAL

MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dra. MARIELA ISABEL CORREA BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
8° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6822

**2.- REMITASE en el día al Fiscal Penal de Turno los actuados**, en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 16° de la Ley 30364, publicada en "El Peruano" el día 23 de Noviembre del 2015.

**3.- INFÓRMESE** a la parte denunciante y denunciada, que las medidas de protección y/o cautelares dictadas, son provisionales y estarán vigentes hasta que se emita la sentencia en el juzgado Penal o hasta el pronunciamiento del fiscal por el que se decida no presenta denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados. Y ello sin perjuicio que las partes inicien los procesos correspondientes a los derechos que deseen invocar, en los que se adoptaran las decisiones definitivas.

**4.- LA EVALUACION seguida de una terapia psicológica individual**, con la que deberá beneficiarse de la agraviada **JACQUELINE OTILIA OTINIANO CHILIN,** en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, con la finalidad de superar la afectación emocional y/o daños ocasionados por los hechos suscitados; para cuyo efecto cumpla con apersonarse al local del Juzgado a fin de recabar el oficio correspondiente.

**5.- Se DISPONE que ENRIQUE ACOSTA MARTINEZ, se someta a una terapia psicológica por el PERIODO DE TRES MESES,** en el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, a efectos de lograr el control de sus emociones e impulsos, debiendo para tal fin concurrir al juzgado en el **PLAZO** de **TRES DIAS** a fin de recoger su respectivo oficio, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

**DESE por CONCLUIDO el presente proceso en lo que respecta a esta judicatura y consérvese copia certificada de las piezas procesales pertinentes por secretaria para los fines legales pertinentes** para tal efecto deberá el asistente de notificaciones de sacar un juego de copias de todo lo actuado y **Archívese definitivamente** los actuados en esta etapa de protección y en esta judicatura, iniciándose la etapa de sanción en la Fiscalía Provincial penal correspondiente. **Hágase saber**.-

**1.-** De no cumplirse con lo decretado, la juzgadora ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 24 de la presente ley de la materia y el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes; sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

**2.-** Deberá la especialista legal de tramite Oficiar a la Comisaria, a efectos que notifique las medidas de protección otorgadas a la agraviada

**3.-** Finalmente deberán las partes de recabar sus medios probatorios y remitirlos a la fiscalía penal de turno correspondiente, Toda vez que tratándose de un proceso tuitivo y rápido corresponde dictar las medidas de protección. Avocándose a la presente causa la Magistrada que suscribe por licencia de la señora juez titular. Notificándose.-

PODER JUDICIAL
MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
2° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**10° JUZGADO FAMILIA**
**EXPEDIENTE : 05406-2016-0-1801-JR-FT-10**
**MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR**
**ESPECIALISTA : PALACIOS YACTAYO, ROXANA ISABEL**
**DEMANDADO : MUÑOZ HIDALGO, VICTOR JULIO**
**NOGALES PARDO, JULIO**
**NOGALES PARDO DE MUÑOZ, NORA LUZMILA**
**MENDOZA FELIX, DELIA MAGALY**
**NUÑOZ NOGALES, ELIAS ANTONIO**
**AGRAVIADO: NOGALES PARDO DE MUÑOZ, NORA LUZMILA**
**MENDOZA FELIX, DELIA MAGALY**
**NOGALES PARDO, JULIO**
**MUÑOZ NOGALES, ELIAS ANTONIO**
**MUÑOZ HIDALGO, VICTOR JULIO**

**AUTO FINAL**

**Resolución Nro. Cuatro**
**Lima, Uno de Junio del año**
**Dos mil dieciséis.**

**AUTOS Y VISTOS:** Por recibido el oficio N° 367-2016-REG. POL-LIMA/DIVTER-N3-CEM-SEC-FAM, conteniendo el Parte N° 070-2016-REG.POL-LIMA/DIVTER-NORTE 3-CEM.SEC-VF; **Y ATENDIENDO**: **PRIMERO**: Que, interpuesta la denuncia verbal, en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias, tal como se aprecia del artículo 16° de la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar"; **SEGUNDO**: Que, el artículo 6° de la referida Ley 30364 también señala "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares es cualquier acción o conducta que les causa muerte daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante u otro de la familia. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad". Teniéndose además que respecto a la Violencia Física, la citada Ley señala en su artículo 8 inciso a), que: "Violencia Física: Es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que puedan llegar a ocasionarlo sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (...)" **TERCERO:** Que, con fecha 10 de Marzo último, se apersono

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
CARLOS HERNÁN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ante la Comisaría de El Manzano la persona de don **VICTOR JULIO MUÑOZ HIDALGO**, quien manifiesta haber sido víctima de violencia familiar – maltrato físico por parte de su cuñado Julio Nogales Pardo y su pareja, quienes lo empujaron y arañaron en el brazo, hecho ocurrido el día 06 de Marzo último a horas 10:30 aprox. tan solo por el hecho de reclamarle el porqué estaba poniendo desmonte debajo de la escalera de su domicilio, que al ver la agresión su hijo Elias Antonio Muñoz Nogales, le reclamó su actitud al agresor y comenzaron a pelearse, que la pareja de su cuñado agredió con empujones a su esposa Nora Luzmila Nogales Pardo de Muñoz. Que, asimismo, también se apersono ante dicha Comisaría la persona de don **JULIO NOGALES PARDO** y su conviviente doña **DELIA MAGALY MENDOZA FELIX**, quienes denuncian que siendo las 10:30 aprox. en su domicilio fueron agredidos físicamente por su cuñado Victor Julio Muñoz Hidalgo como también por su sobrino Elias Antonio Muñoz Nogales, quienes le propinaron golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, que al ver eso su conviviente intentó separarlos pero también fue agredida con golpes de patadas en la espalda, siendo los motivos porque se puso a hacer limpieza de su casa que se encuentra ubicado en el primer piso y los agresores viven en el tercer piso, al ver que estaban guardando los materiales de construcción de su hermana Carmen Nogales Pardo, vociferando palabras soeces, empezando a agredirlo físicamente; **CUARTO**: Que, en autos se ha recibido a nivel Policial la declaración de don **JULIO NOGALES PARDO**, quien refiere que el día de los hechos, en circunstancias que se encontraba haciendo limpieza en el frontis de su domicilio, metiendo material de construcción debajo de la escalera que le pertenece a su hermana Carmen, se acerco su sobrino Elias Antonio Muñoz Nogales por la espalda, mentándole la madre, agarrándole del cuello, tirándolo al piso conjuntamente con su papá ( su cuñado ), empezando a propinarle golpes de puño en la espalda, en eso su conviviente Delia Magaly Mendoza Félix intervino para separarlos, siendo atacada por su cuñado quien le tiro una patada, empezando su sobrino a denigrarla con palabras soeces, en eso baja su hermana Nora Nogales Pardo con su sobrina Johana, sentándola al frente de la casa, siendo que su hermana en ningún momento participo de la discusión porque ella sufre de Diabetes y este tipo de problemas le hace daño a su salud; haciendo ver también que en anteriores oportunidades a tenido problemas solo con su cuñado quien le amenazo con un arma de fuego ya que él es policía en actividad; **QUINTO**: Que, en autos se ha recibido a nivel

PODER JUDICIAL

Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL

CARLOS HERNAN TACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Policial la declaración de doña **DELIA MAGALY MENDOZA FELIX** quien refiere que el día 06 de Marzo último a horas 10:30 aprox, en circunstancia que su conviviente el Sr. Nogales Pardo Julio, se encontraba haciendo limpieza y metiendo material de construcción debajo de la escalera que le pertenece a su hermana Carmen para poder tener espacio y pintar la fachada, su sobrino Elias Antonio Muñoz Nogales se acerco a su conviviente y con palabras soeces le dijo que quitara todo el material que había puesto ahí, que esa era su escalera, acercándose su cuñado, empezando a propinar golpes de puño en la espalda mientras su sobrino lo agarraba del cuello, tirándolo al piso, fue ahí donde se metió a defender a su conviviente y su cuñado le tiro una patada a la altura de la cintura del lado izquierdo, mientras su sobrino la insultaba con palabras denigrantes; posteriormente su cuñada la Sra. Nora bajo del segundo piso en compañía de su hija Johana y la sentó al frente de la casa, no interviniendo en ningún momento en la discusión; precisando que es la primera vez que tiene este tipo de agresiones físicas; pero si en ocasiones le mandan indirectas, tildándola de puta y demás palabras denigrantes; **SEXTO**: Que, en autos se ha recibido a nivel Policial la declaración de don **VICTOR JULIO MUÑOZ HIDALGO** quien refiere que el día 06 de Marzo último a las 10:30 aprox. en circunstancias que se encontraba en el tercer piso pasado cosas del segundo al tercer piso, bajo para comprar pan y observa que su cuñado Julio Nogales Pardo estaba botando el desmonte que se encontraba en bolsas debajo de la escalera, empezando a reclamarle, respondiéndole con palabras soeces, diciéndole que se vaya arriba, que él no tiene nada que hacer ahí, empujándolo, en eso baja su hijo Elias Antonio Muñoz Nogales, quien lo defendió, diciéndole que no lo tocara porque está delicado de salud, en eso su cuñado empieza a agredir a su hijo, comenzando la señora Delia Magaly Mendoza Félix a tirarle con un palo de escoba por todas partes de su cuerpo, diciéndole que se muera, hablando palabras soeces contra su persona y su hijo, bajando su esposa Nora Nogales Pardo, a quien le cayó el palo de la escoba, aun sabiendo que su esposa es diabética, hipertensa y está operada de cataratas en los ojos, saliendo sus vecinos a separarlos; precisando que anteriormente ha tenido problemas con su cuñado Julio Nogales Pardo; **SEPTIMO**: Que, en autos se ha recibido a nivel Policial la declaración de doña **NORA LUZMILA NOGALES PARDO DE MUÑOZ** quien refiere que el día 06 de Marzo último a las 10:30 horas aprox. en circunstancias que se encontraba en el segundo piso de su casa, empieza a escuchar bulla bajando al primer piso,

PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL

Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARLOS HERNAN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

viendo que su hijo y si hermano se estaban sujetando de las manos, insultándose, encontrándose su esposo en el medio de los dos, en eso la conviviente de su hermano agarra una escoba y empieza a golpear a su hijo y a su esposo, poniendo la mano, siendo también golpeada con la escoba, interviniendo los vecinos para separarlos; **OCTAVO**: Que, en autos se ha recibido a nivel Policial la declaración de don **ELIAS ANTONIO MUÑOZ NOGALES** refiere que el día 06 de Marzo último, a horas 10:30 horas en circunstancias que se encontraba en el tercer piso trasladando cosas, su papá bajo al primer piso a comprar pan, en eso escucha una discusión, su padre se había percatado que su tío Julio Nogales Pardo estaba metiendo bolsas de desmonte debajo de la escalera, lugar que iban a utilizar como almacén, produciéndose una discusión, insultando a su padre, empujándolo con el brazo, poniéndose en el medio de los dos, empezando a sacar las bolsas que había metido en el hueco, en eso su tío le tira un codazo en la cara, abrazándolo con la finalidad de que no agreda a su padre porque era una persona operada del corazón, cayéndose al suelo, en eso la Sra. Delia Magaly Mendoza Félix, conviviente de su tío, salió con un palo de escoba y empezó a golpearlos, bajando su madre la Sra. Nora Luzmila Nogales Pardo, a quien también le cayó, saliendo fuera de la casa, persiguiéndolo su tío y su conviviente para golpearlo con el palo de escoba, propinándolo un golpe de puño en el ojo y dos palazos en la cabeza, saliendo los vecinos a separarlos; precisando que es la primera vez que ha tenido este tipo de agresiones físicas pero con su papá si han tenido discusiones; **NOVENO**: Que, en autos obra el Certificado Médico Legal N° 012839-VFL de fecha 07 de Marzo último, practicado a don **JULIO NOGALES PARDO**, en el cual se desprende en el acápite: "**Data**: Refiere maltrato físico y verbal el 06 de Marzo del 2016 por parte de su sobrino de 27 años y su cuñado de 57 años. **Los peritos que suscriben certifican. Al examen médico presenta:** EXCORIACIÓN UNGUEAL ALARGADA DOS EN CUADRANTE SUPERO EXTREMO DE REGION PECTORAL IZQUIERDA, EN CARA POSTERIOR TERCIO MEDIO DE BRAZO IZQUIERDO, EN CARA POSTERIOR TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZOIZQUIERDO, DOS EN REGION LUMBAR DERECHA. OCASIONADO POR UÑA HUMANA. EQUIMOSIS POR PRESIÓN DIGITAL TRES EN CARA INTERNA TERCIO PROXIMAL DE BRAZO DERECHO. OCASIONADO POR PRESIÓN DIGITAL. EXCORIACIÓN POR FRICCIÓN EN CARA POSTERIOR TERCIO PROXIMAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO. EQUIMOSIS Y

PODER JUDICIAL

Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CARLOS HERNAN YACTAYO
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Fa
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

EXCORIACIÓN POR FRICCION EN DORSO DE PIE IZQUIERDO. OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO Y ASPERO. En las **Conclusiones**: Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes; por lo que requerirá: Atención Facultativa: 01 Uno; Incapacidad Médico Legal: 05 Cinco días"; **DECIMO:** Que, en autos obra el Certificado Médico Legal N° 013001-VFL de fecha 07 de Marzo último, practicado a doña **NORA LUZMILA NOGALES PARDO DE MUÑOZ**, en el cual se desprende en el acápite: "**Data**: Refiere agresión física el día 06-03-2016. Refiere que recibió escobazos en la mano derecha. **Los peritos que suscriben certifican. Al examen médico presenta:** NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES. En las **Conclusiones**: No requiere incapacidad; **DECIMO PRIMERO:** Que, en autos obra el Certificado Médico Legal N° 013012-VFL de fecha 07 de Marzo último, practicado a don **ELIAS ANTONIO MUÑOZ NOGALES**, en el cual se desprende en el acápite: "**Data**: Refiere agresión física por tíos el 06 de Marzo 2016. **Los peritos que suscriben certifican. Al examen médico presenta:** EQUIMOSIS TENUE EN REGION FRONTO PARIETAL IZQUIERDA. EQUIMOSIS EN TENUE A NIVEL TEMPORAL REGION PETROSA. TUMEFACCION EN REGION MALEOLAR EXTERNA DE PIE IZQUIERDO CON EQUIMOSIS SUBYACENTE. En las **Conclusiones**: Ocasionado por agente contundente duro y torsión; por lo que requerirá: Atención Facultativa: 02 Dos; Incapacidad Médico Legal: 06 Seis días"; **DECIMO SEGUNDO:** Que, en autos obra el Certificado Médico Legal N° 012837-VFL de fecha 07 de Marzo último, practicado a doña **DELIA MAGALY MENDOZA FELIX,** en el cual se desprende: "**Data**: Refiere maltrato físico y verbal el 06 de Marzo del 2016 por parte del cuñado de su conviviente. **Los peritos que suscriben certifican. Al examen médico presenta:** TUMEFACCION EN CARA POSTERIOR TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO. OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO. En las **Conclusiones**: Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes; por lo que requerirá: Atención Facultativa: 01 uno; Incapacidad Médico Legal: 02 Dos días"; **DECIMO TERCERO:** Que, en autos obra el Certificado Médico Legal N° 013002-VFL de fecha 07 de Marzo último, practicado a don **VICTOR JULIO MUÑOZ HIDALGO,** en el cual se desprende en el acápite: "**Data**: Refiere agresión por familiar, hecho ocurrido en la fecha 06 Marzo 2016 " ... me empujo ...". **Los peritos que suscriben certifican. Al examen médico presenta:** NO PRESENTA HUELLAS TRAUMATICAS CORPORALES



PODER JUDICIAL

Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RECIENTES EVIDENTES. En las **Conclusiones**: No requiere incapacidad médico legal; **DECIMO CUARTO:** Que, respecto al supuesto maltrato físico en agravio de doña **Nora Luzmila Nogales Pardo de Muñoz** y don **Victor Julio Muñoz Hidalgo**, y de acuerdo a las conclusiones señaladas en los Certificados Médicos obrante en autos, se advierte que no se han acreditado que los mismos presenten huellas traumáticas recientes, no requiriendo incapacidad médico legal, por lo que no corresponde dictar medidas de protección a su favor. En cuanto al maltrato físico en agravio de don **Julio Nogales Pardo,** don **Elias Antonio Muñoz Nogales** y doña **Delia Magaly Mendoza Félix**, y de acuerdo a los certificados médicos legales obrante en autos, se advierte que los mismos presentan huellas de lesiones traumáticas recientes, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo incapacidad médico legal, las mismas que concuerdan en fecha y hora; incluso los mismos al momento de su declaración a nivel policial reconocen que esta la primera vez que se agreden físicamente, siempre se han agredido verbalmente, incluso han solicitado medida de protección, lo cual los constituye en victima de agresiones físicas mutuas y que deben ser refrendadas por esta autoridad con la disposición de las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, que serán otorgadas a la víctima para impedir la reiteración de actos de violencia en su agravio así como el tratamiento del agresor para finalmente propiciar mejores relaciones familiares; **DECIMO QUINTO**: **SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**: El artículo 22° de la Ley 30364, dispone que las medias serán dictadas por el Juez de Familia al análisis del caso concreto sobre las determinadas en los numerales 1 a 5 así como otras que se requiera (numeral 6). Estando en el caso concreto, determinándose que es necesario el impedimento de acercamiento a la víctima por parte del agresor toda vez que el trato entre ambos es justamente el ambiente en el cual se genera la violencia denunciada.

**POR TALES FUNDAMENTOS: SE RESUELVE OTORGAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA** don **JULIO NOGALES PARDO,** don **ELIAS ANTONIO MUÑOZ NOGALES** y doña **DELIA MAGALY MENDOZA FÉLIX**, y estando a los dispuesto en el artículo 15°, 16°, 22° y demás pertinentes de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar, se dispone como **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** las siguientes: ----------

PODER JUDICIAL

Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL

CARLOS HERNAN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- **EL CESE INMEDIATO**, por parte de don **JULIO NOGALES PARDO** de todo tipo de acto que implique Violencia Familiar en la modalidad de maltratos Físicos o cualquier otra modalidad en agravio de don **ELIAS ANTONIO MUÑOZ NOGALES** y doña **DELIA MAGALY MENDOZA FÉLIX.** ----------
- **EL CESE INMEDIATO**, por parte de doña **DELIA MAGALY MENDOZA FÉLIX** de todo tipo de acto que implique Violencia Familiar en la modalidad de maltratos Físicos o cualquier otra modalidad en agravio don **JULIO NOGALES PARDO** y don **ELIAS ANTONIO MUÑOZ NOGALES.** ----------
- **EL CESE INMEDIATO**, por parte de don **ELIAS ANTONIO MUÑOZ NOGALES** de todo tipo de acto que implique Violencia Familiar en la modalidad de maltratos Físicos o cualquier otra modalidad en agravio don **JULIO NOGALES PARDO,** doña **DELIA MAGALY MENDZA FELIX.**----------
- **LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** por parte de don **JULIO NOGALES PARDO** a don **ELIAS ANTONIO MUÑOZ NOGALES** y doña **DELIA MAGALY MENDOZA FÉLIX**, en un radio de diez metros de los lugares donde se desenvuelva solo. ----------
- **LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** por parte de doña **DELIA MAGALY MENDOZA FÉLIX** a don **ELIAS ANTONIO MUÑOZ NOGALES** y don **JULIO NOGALES PARDO**, en un radio de diez metros de los lugares donde se desenvuelva sola. ----------
- **LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** por parte de don **ELIAS ANTONIO MUÑOZ NOGALES** a doña **DELIA MAGALY MENDOZA FÉLIX** y don **JULIO NOGALES PARDO**, en un radio de diez metros de los lugares donde se desenvuelva solo. ----------
- La evaluación, seguida de una terapia psicológica a la que deberá de someterse en forma **obligatoria** don **JULIO NOGALES PARDO,** don **ELIAS ANTONIO MUÑOZ NOGALES** y doña **DELIA MAGALY MENDOZA FÉLIX** en un centro de salud de valor estatal, a fin de mejorar su relación familiar.----------
- **INFUNDADA** las medidas de protección a favor de doña **NORA LUZMILA NOGALES PARDO** y don **VICTOR JULIO MUÑOZ HIDALGO.**

PODER JUDICIAL

Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL

CARLOS HERNAN YACTAYO QUISPE
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia

Se pone en conocimiento de las partes procesales, que en caso de incumplimiento, de las medidas de protección decretadas en la presente resolución, el Juzgado correspondiente ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los artículos 24° de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los integrantes de la Familia. ----------

**REMITIR** todos los actuados a la mesa de partes de la Fiscalía Penal de turno de este Distrito Judicial, a fin que proceda con el proceso correspondiente conforme el artículo 16° de la Ley 30364. **Oficiándose**.----------

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CARLOS HERNAN YACTAYO OJEDA
JUEZ
Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Juez:SUAREZ ARIAS MARIA BETZABE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/09/2018 15:17:24,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Secretario:CERRON BARRETO
MARIELA ISABEL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/09/2018 16:06:23,Razón:
RESOLUCIÓN:
JUDICIAL,D.Judicial: LIMA /
LIMA,FIRMA DIGITAL

6869

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
**OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**

8° JUZGADO DE FAMILIA (EX 22°)
EXPEDIENTE : 15535-2018-0-1801-JR-FT-36
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ :
ESPECIALISTA : RUIZ SANTA CRUZ, NELSI PILAR
DEMANDADO : LIVISE QUISPE, JESUS ALBERTO
CRUZ MORE, DEISY
AGRAVIADO : LIVISE CRUZ, JESUS MATIAS
LIVISE CRUZ, RIZWAN KHAN
SOLICITANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES ,

**AUTO FINAL.**

**RESOLUCION NUMERO CUATRO.-**
Lima, tres de setiembre de dos mil dieciocho

**I. AUTOS y VISTOS:**

**I. 1.- ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA RESOLUCION:**

A consecuencia de los actuados a nivel preliminar que precede y a tenor de los alcances de la nueva ley 30364 **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, que en su Artículo 3° dispone la operatividad de los siguientes Enfoques:**

**1. Enfoque de género**

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las

PODER JUDICIAL
MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
8° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6808

estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

**2. Enfoque de integralidad**

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

**3. Enfoque de interculturalidad**

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

**4. Enfoque de derechos humanos.**

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones. Y;

## II. CONSIDERANDO:

### II.1 CUESTION EN DISCUSION:

Establecer si procede dictar las medidas de protección o medidas cautelares solicitadas o no. Análisis que se efectúa teniendo en cuenta la congruencia procesal y bajo los alcances de la ley 30364.

### II.2 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

**PRIMERO.-** De la denuncia interpuesta por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se desprende que los menores **JESUS MATIAS LIVISE CRUZ (7 AÑOS ) y RIZWAN KHAN LIVISE CRUZ (5 años)** habrían sido víctimas de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico por parte de sus progenitores **JESUS ALBERTO LIVISE QUISPE y DEISY CRUZ MORE,** desprendiéndose de sus fundamentos de hecho:

- Caso atendido en el Centro Emergencia Mujer de Lima con fecha nueve de julio del dos mil dieciocho, reportado a la línea 100 donde el informante señala que los niños sufren violencia física y psicológica por parte de sus progenitores.

PODER JUDICIAL
MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRET
ASISTENTE DE JUEZ
8° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6807

- Ante los hechos reportados por la trabajadora social del CEM notifico a los padres para que se acerquen con sus menores hijos al CEM y realizar la validación del caso, recibiendo una respuesta bastante altisonante por parte de la señora Cruz.
- Sin embargo se hicieron presentes al CEM tanto los padres como los niños y se procedió a la atención psicológica y social. Ambos niños le relataron a la psicóloga que sufrían golpes y gritos por parte de ambos denunciados, señalando a la madre como la persona que mas los maltrata. En entrevista con las profesionales los denunciados aceptaron que maltratan a sus hijos pero " solo con correazos".
- De acuerdo a la señalado en la Guía de Atención de los Centros Emergencia Mujer la profesional del área social formulo el informe donde concluyeron que estamos frente a un caso de violencia familiar y recomienda que se dicten medidas de proteccion a favor de los agraviados.

**SEGUNDO**.- Que mediante resolución número uno se admite a trámite la denuncia de parte interpuesta por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se desprende que los menores **JESUS MATIAS LIVISE CRUZ (7 AÑOS ) y RIZWAN KHAN LIVISE CRUZ (5 años)** habrían sido víctimas de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico por parte de sus progenitores **JESUS ALBERTO LIVISE QUISPE y DEISY CRUZ MORE;** en la cual se cita audiencia oral para el día treinta de julio del dos mil dieciocho a horas diez de la mañana.

**TERCERO.**- Que con fecha treinta de julio del dos mil dieciocho; se llevó a cabo la audiencia oral; dejándose constancia de la concurrencia de la parte denunciada el señor Jesus Alberto Livise Quispe el mismo que refirió a nivel judicial:" Que no los ha agredido ni física y psicológicamente a sus hijos , asimismo mis hijos me cuentan en el oído cosas de su madre como que ella come, sale y que tiene otro novio, que mi hijo Rizwan me conto en una oportunidad que su mamá le jalo la patilla y le hizo herida. Por otro lado hace aproximadamente cuatro a cinco años la lleve a una terapia al Larco Herrera, asimismo luego que le dio su Posparto de mi segundo hijo Jesús, en cuanto a mi hijo Rizwan desde los tres años empieza a corregirlo agresivamente gritándolo y lo amenaza con el cable del cargador del celular, por otro lado en cuanto a mi hijo Jesús cuando tenía seis años mi esposa le llamo la atención y como el niño empezó a llorar le dijo eres un mariconazo..."

**CUARTO.**- El articulo 2 numeral 1 y numeral 24 literal h de la Constitución Política del Estado, protege la integridad moral, psíquica y física de la persona garantizándole el derecho a la libertad y a la seguridad personal, por ello la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no debe ser concedida solo como un asunto de orden privado de familia sino como un problema de derechos; humanos; en ese sentido, una de las formas de garantizar el respeto al derecho fundamental de las víctimas es que los jueces de familia emitan medidas de protección adecuadas al caso concreto y con carácter de urgente, que posibiliten la interrupción del ciclo de violencia, por cuanto la finalidad de las medidas de protección es principalmente evitar que la violencia se vuelva a repetir.

PODER JUDICIAL

MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima

PODER JUDICIAL

Dra. MARIELA ISABEL CENTRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
2º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6806

**QUINTO.**- Que, el artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 3. Principio de debida diligencia. El Estado adopta sin dilaciones todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. 5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados. (...)";

**SEXTO:** Que, el artículo 6° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar define que: "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

**SETIMO:** Que, según el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 30364 indica que la violencia física es: "la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan **ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo**, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.";

**OCTAVO:** Que, asimismo, según el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 30364 indica que la violencia psicológica es: "la acción o conducta, tendiente a controlar o asilar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que **puede ocasionar daños psíquicos.** Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

**NOVENO:** En ese sentido, resulta necesario establecer que las medidas de protección en virtud de la Ley número 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, conforman marcos específicos de las acciones del Estado para garantizar con mayor prontitud y de manera rápida, los derechos fundamentales de las mujeres y de las demás personas agredidas en un contexto intrafamiliar como parte de la política social que busca prevenir y evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar o disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares; así pues las medidas de protección

PODER JUDICIAL
MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARR
ASISTENTE DE JUEZ
8° Juzgado de Familia

6805

dictadas en ese contexto no tienen que garantizar necesariamente el cumplimiento efectivo del fallo definitivo de un eventual proceso penal, tampoco son resoluciones anticipadas de mérito y no se agotan con su despacho favorable; sino, básicamente son decisiones que garantizan los derechos humanos individuales, suponiendo beneficios, responsabilidades y servicios para los grupos que por diversas razones sufren situaciones de desventaja.

**DÉCIMO:** De todo ello se infiere que las medidas de protección son un instrumento legal y legítimo para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, a fin de que estos no sean vulnerados, en tanto no se dicte sentencia con más razón cuando se refiere a la integridad física y psicológica de las persona; por lo que , consideramos que la Ley para prevenir , sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar , es un instrumento legal con el cual se garantizan esos derechos de manera inmediata a través de medidas provisionales (siendo primordial el derecho a la vida y a vivir una vida libre de violencia, para lo cual no se necesita la exigencia de muchos requisitos); sin perjuicio que durante la investigación fiscal la parte contraria ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que desvirtúen la denuncia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en ese orden de ideas, continuando con el marco teórico desarrollado en los precedentes considerandos corresponde indicar que aquellas por su propia naturaleza son autosatisfactivas, es decir, constituyen un mecanismo procesal para la tutela urgente de los derechos. Se trata pues de una solución apremiante no cautelar, que se otorga "in extremis" para brindar una respuesta adecuada a una situación concreta que reclama una pronta y expedida satisfacción. Las medidas de protección, se encuentran previstas en el artículo 22ª de la Ley Nª 30364 ("Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"), y constituyen una contribución que concede el legislador al Juez de Familia durante la etapa de protección[1] a favor de la víctima. Con la aplicación de una Medida de Protección se busca la satisfacción a los requerimientos expresos o implícitos de los justiciables, por ello se sostiene que son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, como si opera en la medida cautelar. Ahora bien, en este orden de ideas aparece que el artículo 37° del Reglamento de la citada ley, en su numeral 37.1) prevé que "El Juzgado de Familia dicta la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la preexistencia de denuncias por hechos similares, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada y, la situación económica y social de la víctima, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad" (Sic) Frente a lo dicho, resulta evidente que las "Medidas de Protección" tienen como finalidad suprimir el potencial riesgo en el que se encuentra una víctima, por su estado de especial vulnerabilidad frente al presunto agresor. No se trata entonces de probar "prima facie" el daño irrigado a aquella, sino de advertir la existencia de indicadores de riesgo que ubiquen a la mujer o los integrantes de un grupo familiar en una situación de peligro.

[1] La etapa de sanción corresponde al Fiscal y Juez Penal.

PODER JUDICIAL
MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
2° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6804

**DECIMO SEGUNDO:** Que, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto a la pretensión y fundar sus decisiones, siendo así, las pruebas deben ser analizadas en forma integral, como un todo, un conjunto armonioso, debiendo ser la preocupación del juez formar convicción, en base a los medios probatorios, respecto a los hechos que dan origen al conflicto, por lo que cabe destacar que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad concreta, para lograr la finalidad del proceso; resolver un conflicto de intereses, tendiente a lograr la paz social en justicia, de conformidad con el Artículo 188°, 197° y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-

**DECIMO TERCERO: DEL MALTRATO FISICO Y PSICOLÓGICO**

**13.1** Que, el **MALTRATO FÍSICO** se le puede describir como aquello que puede ser percibido objetivamente por otros, resultando lo que más habitualmente deja huellas externas como es el caso de empujones, insultos, patadas, puñetazos, entre otros causados por omisión o por acción como con las manos, algún objeto o arma, por consiguiente es la más visible y de fácil constatación en el cuerpo de la víctima si es que se practica un reconocimiento médico coetáneo al sucesivo.

**13.2.- La Violencia Psicológica** es todo acto que tiene como fin destruir la autoestima de la víctima y denigrarla como ser humano, limitando o negando los estímulos que le producen bienestar, así como todas aquellas acciones que limiten el libre desarrollo de su personalidad.

**13.3.-** En autos obra el **INFORME PSICOLÓGICA N°63-MIMP-CEM-CERCADO LIMA-PS/MVO-18** practicado al menor **RIZWAN KHAN LIVISE CRUZ (5 años)** de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho del cual se desprende:

**RELATO:**

Mi mamá me grita, me pega con la correa, me pegó en el brazo derecho, eso fue el martes pasado, me dice: ¡Te he dicho que te portes bien!, ¡Tú no me entiendes! Mi papá me pega con la billetera, me la tiró en mi cara una vez, me gritó; ¡Mierda, carajo! Me acuerdo también que hace poco mi mamá le tiró los cubiertos de las cocina a mi papá porque no había que comer en la casa'..."

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

**Área Intelectual:** El menor es una persona lúcida, activa, orientado en lugar, tiempo y persona. Impresiona con un funcionamiento cognitivo ubicado en la categoría Promedio, logrando comprender y entender las consignas que se le dan. Su memoria se encuentra conservada. No presenta indicadores significativos que sugieran daño neurológico.

PODER JUDICIAL
MARIA SUAREZ ARIAS
Juez
Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRÓN BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
8° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6803

**Área Emocional:** Menor se encuentra identificado con su rol sexual; encontrándose afectada en las esferas de las emociones: Tristeza, temor, vergüenza y baja autoestima. Rasgos ansiosos: sudoración de manos y onicofagia: se muerde las uñas.

**Área Familiar:** Menor proviene de una familia disfuncional, donde es víctima de maltrato psicológico y físico por parte de ambos padres y de violencia colateral al ser testigo de los hechos violentos que ejerce ambos progenitores al agredirse mutuamente. Asimismo, existe presunta negligencia por parte de la madre hacia el hermano menor.

**CONCLUSIÓN:**

**Menor presenta indicadores emocionales asociados al hecho de violencia de género: temor, tristeza, preocupación. Afectado en sus derechos y objeto de violencia psicológica y física por ambos progenitores y por parte de su esposo. En situación de riesgo.**

**13.4.-** En autos obra el **INFORME PSICOLÓGICO N° 63-MIMP-CEM-CERCADO LIMA-PS/MVO-18** practicado al menor **JESUS MATIAS LIVISE CRUZ (7 AÑOS)** de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho del cual se desprende:

**RELATO:**

En la entrevista, el menor refiere: "Vivo con mi mamá Deysi, mi papá Jesús y mi hermano Risvan, mis papas pelean porque mi papá no trae nada de dinero a la casa para comer y solo comemos arroz con huevo, él trabaja, está muy ocupado, hasta la larde o hasta la noche, a veces hasta el día siguiente. Mis padres se dicen molestos: ¡ Conchet...., mierda, carajo! Mi mamá me pega con la correa me da en mi nalga, lo ha hecho varias veces cuando me porto mal, me dijo gritando: ¡ No vuelvas a saltar a la cama!, ¡ Cállate y hazme caso ahora! . Mi papá se molestó conmigo y con mi hermano porque le cogimos sus cosas y se lo perdimos, nos pegó con la billetera, eso fue el martes pasado, me dijo gritando; ¡ Porque coges mis cosas, ni caso me haces!".

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

**Área Intelectual:** El menor es una persona lúcida, activa, orientado en lugar, tiempo y persona. Impresiona con un funcionamiento cognitivo ubicado en la categoría Promedio, logrando comprender y entender las consignas que se le dan. Su memoria se encuentra conservada. No presenta indicadores significativos que sugieran daño neurológico.

**Área Emocional:** Menor se encuentra identificado con su rol sexual; encontrándose afectada en las esferas de las emociones: Tristeza, temor, vergüenza y baja autoestima. Rasgos ansiosos: sudoración de manos y onicofagia: se muerde las uñas.

**Área Familiar:** Menor proviene de una familia disfuncional, donde es víctima de maltrato psicológico y físico por parte de ambos padres y de violencia colateral al ser testigo de los

PODER JUDICIAL
MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
8° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6867

hechos violentos que ejerce ambos progenitores al agredirse mutuamente. Asimismo, existe presunta negligencia por parte de la madre hacia el hermano menor.

**CONCLUSIÓN:**

Menor presenta indicadores emocionales asociados al hecho de violencia de género: temor, tristeza, preocupación. Afectado en sus derechos y objeto de violencia psicológica y física por ambos progenitores y por parte de su esposo. En situación de riesgo.

**13.5.-** En autos obra el **INFORME SOCIAL N°041-2018-MIMP-PNCVFS-CEM-LIMA-TS-MEJ** practicado a los menores **JESUS MATIAS LIVISE CRUZ (7 AÑOS)** y **RIZWAN KHAN LIVISE CRUZ (5 años)** de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho del cual se desprende:

**DINÁMICA FAMILIAR:**

En entrevista efectuada a la madre de los menores esta refiere:"... es cierto con mi esposo discutimos por el dinero, porque él solo me da diez o veinte soles diarios, nunca tiene plata; sin embargo , le ayuda a su sobrina que vive ahí en la misma casa de mis suegros..." "... yo si corrijo a mis hijos con la correa porque no me obedecen, no es todos los días ni todas las veces, pero si pues yo reacciono mal, no solo correazos sino también jalón de orejas o su palmazo, pero no es todos los días, es que cuando llega mi esposo , ellos se ponen muy desobedientes, es que como el no para todo el día con ellos, entonces cuando llega les permite todo..." "... de la nada si yo les digo a mis hijos que los voy a bañar , ellos se ponen a llorar, entonces yo me canso y de la cólera para que lloren de verdad entonces les doy un palmazo , porque abajo mis suegros escuchan entonces para que de verdad digan que les pego y como ellos lloran de la nada, entonces yo les doy su palmazo.." " mi esposo también a veces los castigo pero no es siempre a veces, pero no es de loco que los castiga sino que mis hijos se portan mal pues..."
Niños vienen desarrollándose en una dinámica familiar disfuncional, víctimas directas y colaterales de violencia, donde sus padres los exponen a dicha situación que podría atentar contra un normal y saludable desarrollo psicosocial.
Niños se muestran en situación de vulnerabilidad.

**FACTORES DE RIESGO:**

- Niños provienen de hogar disfuncional.
- El vínculo entre sus padres, está inmerso en ciclo de violencia, niños sumidos en esta dinámica disfuncional.
- Niños víctimas directas y colaterales de violencia contra los integrantes del grupo familiar, ejercido por ambos progenitores.
- Presuntos agresores no respetan los derechos de los niños, ni su interés superior ejercen violencia.
- Niños en situación de vulnerabilidad.

**CONCLUSIONES:**

- Niños JESUS MATIAS LIVISE CRUZ (07) y RIZWAN KHAN LIVISE CRUZ(05) vienen creciendo y desarrollándose en factores socio familiares que no le brindan cuidados ni

PODER JUDICIAL
MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
9° Juzgado de Familia

690

proteccion eficaz( familia disfuncional, padres en conflicto constante, madre agrede físicamente a su padre- tira cosas, los niños son testigos de esta violencia, asimismo, los niños víctimas directas de violencia por parte de ambos padres , padres incumplen su obligación del cuidado eficaz y procura de su bienestar con los niños), siendo afectados en su derecho a la integridad y a vivir en un ambiente familiar saludable, libre de violencia.

- Niños en situación de vulnerabilidad.
- La violencia colateral ejercida por el bloque parental, podría producir en los niños rechazo a las figuras parentales, en vínculos y apegos positivos, generando en ellos inseguridades que podrían afectar un desarrollo saludable en su ambiente socio familiar."

**13.6.-** Cabe señalar que de los Informes Psicológicos se desprenden que los menores agraviados ha señalado haber sido víctimas de violencia psicológica; lo cual ha sido corroborado por la progenitora de los mismo cuando refiere ante al asistenta social:*"yo si corrijo a mis hijos con la correa porque no me obedecen, no es todos los días ni todas las veces, pero si pues yo reacciono mal, no solo correazos sino también jalón de orejas o su palmazo, pero no es todos los días, es que cuando llega mi esposo , ellos se ponen muy desobedientes, es que como el no para todo el día con ellos, entonces cuando llega les permite todo..."*; por lo tanto a fin de velar por el Interés Superior del Niño se debe velar y resguardad la integridad física y psicológica corresponde dictar medidas de proteccion.

**13.7.-** Siendo ello así queda corroborado la violencia con episodios de violencia física y psicológica, que viene sufriendo los menores , que dada su corta edad y su actual entorno familiar, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, los mismos que afectan su desarrollo psicoevolutivo y le generan ansiedad, inseguridad e inestabilidad emocional; situación que a todas luces vulnera su derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, el cual se encuentra reconocido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que el "niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material", por tal motivo de alguna manera genera credibilidad a esta judicatura los hechos materia de controversia; que permiten sostener que estos hechos de por sí constituyen actos que perjudica la integridad física y psicológica de los menores agraviados, atentando además contra su dignidad, en ese sentido, se deben adoptar las medidas necesarias que conlleven a un manejo adecuado de la situación, orientada a proteger efectivamente a la víctima de violencia familiar. Consecuentemente, es claro, que, nos encontramos ante actos de violencia familiar que deben ser desterrados, siendo política permanente del Estado la lucha contra toda forma de maltrato familiar; **por lo que corresponde dictar medidas de proteccion a fin de salvaguardad la integridad física y psicológica de los menores agraviados.**

**DECIMO CUARTO:** Por consiguiente, al ser el presente un proceso tutelar sumario, el juez penal, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364;

PODER JUDICIAL

MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6800

**DECIMO QUINTO:** Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición en ese sentido para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel; por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la denunciante para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella;

**DECIMO SEXTO:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: " El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal";

**DECIMO SETIMO:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna"; asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957".

**DECIMO OCTAVO :** Siendo así, estando a las circunstancia del caso, al amparo del artículo 22 de la Ley 30364, corresponde dictar medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o para garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la Comisaria de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el segundo párrafo del artículo 23 de la citada Ley, debiendo hacer saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, ya que su incumplimiento configura la comisión del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad previsto en el Código Penal, tal como prescribe el artículo 24 de la Ley N° 30364; Por estas consideraciones, la señora Juez del Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima, **resuelve: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCION:**

**1.-** El cese y abstención por parte de **JESUS ALBERTO LIVISE QUISPE y DEISY CRUZ MORE** en la modalidad de **MALTRATO FISICO Y PSICOLÓGICO, en agravio de los menores JESUS MATIAS LIVISE CRUZ (7 AÑOS ) y RIZWAN KHAN LIVISE CRUZ (5 años) quienes se encuentran representados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;** debiendo de abstenerse de todo tipo de actos que impliquen violencia familiar y

PODER JUDICIAL

MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dra. MARIELA ISABEL CERRÓN BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
8º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6799

demás formas de agresiones psicológicos, insultos, humillaciones, tildaciones entre otros agravios que menoscaben la integridad física, psíquica y emocional, ya sea en la esfera pública o privada, respetando la integridad física y psicológica de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

**2.- REMITASE en el día al Fiscal Penal de Turno los actuados**, en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 16° de la Ley 30364, publicada en "El Peruano" el día 23 de Noviembre del 2015.

**3.- INFÓRMESE** a la parte denunciante y denunciada, que las medidas de protección y/o cautelares dictadas, son provisionales y estarán vigentes hasta que se emita la sentencia en el juzgado Penal o hasta el pronunciamiento del fiscal por el que se decida no presenta denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados. Y ello sin perjuicio que las partes inicien los procesos correspondientes a los derechos que deseen invocar, en los que se adoptaran las decisiones definitivas.

**4.- LA EVALUACION seguida de una terapia psicológica individual**, con la que deberá beneficiarse los menores agraviados **JESUS MATIAS LIVISE CRUZ (7 AÑOS ) y RIZWAN KHAN LIVISE CRUZ (5 años) quienes se encuentran representados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, con la finalidad de superar la afectación emocional y/o daños ocasionados por los hechos suscitados; para cuyo efecto se remitirá el oficio respectivo adjunto a la notificación de la presente sentencia.

**6.- Se DISPONE que JESUS ALBERTO LIVISE QUISPE y DEISY CRUZ MORE, se sometan a una terapia psicológica por el PERIODO DE CUATRO MESES,** en el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, a efectos de lograr el control de sus emociones e impulsos, debiendo para tal fin concurrir al juzgado en el **PLAZO** de **TRES DIAS** a fin de recoger su respectivo oficio, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

**7.- LA VISITA SOCIAL** Inopinada que deberá efectuar el Área de Servicio Social del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima, con periodicidad de tres meses por el plazo de seis meses, debiendo remitir el informe respectivo correspondiente a este Juzgado. **OFICIÁNDOSE-.**

**DESE por CONCLUIDO el presente proceso en lo que respecta a esta judicatura y consérvese copia certificada de las piezas procesales pertinentes por secretaria para los fines legales pertinentes** para tal efecto deberá el asistente de notificaciones de sacar un juego de copias de todo lo actuado y **Archívese definitivamente** los actuados en esta etapa de protección y en esta judicatura, iniciándose la etapa de sanción en la Fiscalía Provincial penal correspondiente. **Hágase saber.-**

PODER JUDICIAL
MARIA SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6795

**1.-** De no cumplirse con lo decretado, la juzgadora ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 24 de la presente ley de la materia y el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes; sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

**2.-** Deberá la especialista legal de tramite Oficiar a la Comisaria, a efectos que notifique las medidas de protección otorgadas a la agraviada

**3.-** Finalmente deberán las partes de recabar sus medios probatorios y remitirlos a la fiscalía penal de turno correspondiente, Toda vez que tratándose de un proceso tuitivo y rápido corresponde dictar las medidas de protección.

**4.- PÓNGASE** en conocimiento de la Fiscalía Homologa a fin de proceda conforme a sus atribuciones. Notifícándose.-

PODER JUDICIAL
MARIA C. SUAREZ ARIAS
JUEZ
Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRIOS
ASISTENTE DE JUEZ
8° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE N° : 17213-2018-0-1801-JR-FT-14
MATERIA : VIOLENCIA
ESPECIALISTA : JUAN ÁNGEL CORONEL BAZALAR
DENUNCIANTE : RAQUEL BALTAZAR GUERRERO (59)
DENUNCIADO : JOSÉ ANTONIO ALZA CONTRERAS (55)

RAZÓN: Señora Juez, en cumplimiento de mis funciones doy cuenta a usted que en virtud a las recargas laborales encomendadas a la suscrita, doy cuenta a usted en la fecha la presente denuncia. Asimismo ha incrementado la carga procesal debido a que conocemos ahora procesos de violencia de la nueva ley, así como la remisión de expedientes de la antigua ley.

PODER JUDICIAL
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ
ASISTENTE DE DESPACHO
14° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**AUTO FINAL**

**RESOLUCIÓN N° 01**

**Lima, catorce de agosto del año dos mil dieciocho.-**

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: ----------

PRIMERO: Con el INFORME N° 321-2018-REG-POL-LIM/DIVPOL-OESTE/CCHC-SF., que es remitido por la Comisaría PNP de Chacra Colorada, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15° de la Ley N° 30364. Denuncia formulada por RAQUEL BALTAZAR GUERRERO (59) contra JOSÉ ANTONIO ALZA CONTRERAS (55), sobre Violencia (Ley N° 30364).

SEGUNDO: Que, para el caso que nos ocupa, resulta relevante invocarse el Principio de Sencillez y Oralidad contemplada en el inciso 5) del artículo 2 de la aludida norma, que establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; lo que aunado al Principio de Intervención Inmediata y Oportuna previsto en el inciso 4) de la precitada norma, nos conlleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza.

TERCERO: Que, el artículo 25 de la Ley N° 30364 establece que en el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. Que, resulta también relevante, invocarse los Principios rectores que prevé la referida Ley, ante toda medida que adopte el Estado para su debida y oportuna aplicación, como lo es, con el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna prevista en el inciso 4) del artículo 2 de la precitada norma, como el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad previsto por el inciso 6), ante la eventual afectación causada y las medidas cautelares y/o de protección a dictarse; lo que aunado al Principio de Flexibilización previsto en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Superior de Justicia de la República[1] de aplicación para todos los asuntos de familia, nos resulta innecesaria la citación a la Audiencia Oral prevista por el artículo 16 de la nueva Ley 30364 y regulado en el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, dada la competencia exclusiva de los Juzgados de Familia para la protección a la víctima, sin dilación por razones procedimentales,

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- TERCER PLENO CASATORIO CIVIL; realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República del Perú Casación N° 4664-2010-PUNO de fecha 18 de marzo del 2011, publicado en el Diario oficial "El Peruano" el 13 de mayo del 2011.-

PODER JUDICIAL
YLACITA GARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ
ASISTENTE DE DESPACHO
14° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

formales o de otra naturaleza, para dictar única y exclusivamente las medidas de protección y/o medidas cautelares si fuere el caso. Que la audiencia oral que estipula el artículo 16 de la Ley N° 30364, a la fecha en la práctica no se puede realizar en la forma establecida (oral) ni dentro de los plazos señalados; ello debido a la falta de logística y el sistema tecnológico (filmadoras, sistema de audio, entre otros) requeridos.

CUARTO: Que, conforme señala el artículo 7° de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, establece: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquiera forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

QUINTO: Que, conforme al artículo 5° de la Ley Nº 30364: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar. C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

SEXTO: Asimismo, el artículo 8° de la Ley Nº 30364, prevé los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: A) violencia física, es la acción o conducta, que

PODER JUDICIAL
Dra. YSABEL GARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ
ASISTENTE DE DESPACHO
14° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. B) Violencia psicológica, es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos...".

**SÉTIMO:** Que, en la Manifestación Policial de doña RAQUEL BALTAZAR GUERRERO (59), al preguntársele (Pregunta 04), PREGUNTADA DIGA: *¿Narre detalladamente cómo se suscitó la Violencia física y psicológico hacia su persona por parte de su conviviente José Antonio Alza Contreras (55), el dia de hoy 30JUL2018 a horas 11:15 aprox., en la intersección de los Jirones Carhuaz con Yurua? Dijo: (...) no se encontraba en el lugar que me había indicado, logrando encontrarlo en la casa de la Sra. Doris, quien vende licor, en donde al reclamarle me sacó a empujones de la casa, donde nos pusimos a discutir y le pedí la llave de la casa y el celular (...) llegamos a la esquina de los jirones Carhuaz con Yurua en donde me empezó a pegarme en la cara y patearme en la pierna izquierda haciéndome caer, donde ha seguido agrediéndome gritándome con palabras denigrantes en mi condición de mujer, que soy una put.. ., que soy una mierd... y que está cansado de mi y que desea su espacio (...).* Asimismo de la Manifestación Policial de don JOSÉ ANTONIO ALZA CONTRERAS (55), al preguntársele (Pregunta 04), PREGUNTADO DIGA: *¿Narre la forma y circunstancias en que sucedió la agresión física y psicológica de su parte hacia su conviviente Raquel Baltazar Guerrero (59) el día de hoy 30JUL2018 a horas 11:15 aprox., en la intersección de los jirones Carhuaz con Yurua? Dijo: (...) Al llegar a la casa de una señora que vende cerveza, se encontraban mis amigos esperándome habiendo transcurrido más de media hora, se presenta mi conviviente al lugar donde me encontraba y empieza a insultar a todos, diciéndole put... a la señora dueña de la casa, reclamándole porque le dices amorcito a mi marido, en donde salgo para afuera y le entrego mi teléfono y la llave de la casa, para que se vaya afuera y le entrego mi teléfono y la llave de la casa, para que se vaya tranquila ya que me lo estaba pidiendo (...) le dije que se vaya, me fui caminando hacia la Comisaría a denunciarla por acoso, en donde al querer abordar un taxi nuevamente, la empujé con el pie a fin de evitar que me siga (...).*

**OCTAVO:** Que del **Certificado Médico Legal N° 042323-VFL** practicada a doña Raquel Baltazar Guerrero (59), realizada el 30/07/2018, se consigna como CONCLUSIONES: 1. Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. 2. Requiere incapacidad médico legal. Atención Facultativa: 01 Uno. Requiere incapacidad médico legal: 03 Tres día (s), salvo complicaciones. Asimismo del **Certificado Médico Legal N° 042323-VFL** practicado a don José Antonio Alza Contreras (55) realizada el 30/07/2018, se consigna como CONCLUSIONES: *No requiere incapacidad médico legal.*

**NOVENO:** Apreciándose, de los hechos manifestados y del certificado médico que se adjunta se aprecia que podría conllevar a un posible riesgo en la integridad de la denunciante. Por lo que a fin de prevenir actos de violencia en su agravio, atendiendo que la Ley N° 30364, establece un procedimiento especial, donde es fundamental la celeridad, por cuanto lo que debe acreditarse no es la certeza, ni la fuerte probabilidad, ni verosimilitud, sino la sospecha de la situación de riesgo, por lo que corresponde para el caso que nos ocupa, dictar los mecanismos de protección

PODER JUDICIAL

Dra. YSABEL CARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ
ASISTENTE DE DESPACHO
14° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

preventivos; sin que ello implique dejar de continuar con las investigaciones correspondientes ante la Fiscalía Provincial de Penal de Turno.

**DÉCIMO**: Que, conforme al artículo 20° de la Ley Nº 30364, el Juez penal, en su oportunidad, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este Despacho; y conforme al artículo 23° de la citada Ley, la vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que éstos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y asimismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

**DÉCIMO PRIMERO**: Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 prescribe que analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957. Por estas consideraciones y normas legales citadas; el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, Administrando justicia a nombre de la Nación; **SE RESUELVE DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVENTIVA:**

1. **ABSTENCIÓN a don JOSÉ ANTONIO ALZA CONTRERAS (55),** de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato físico, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza de riesgo para la integridad de **doña RAQUEL BALTAZAR GUERRERO (59),** hasta que se resuelva en definitiva el proceso que derivará de la presente. **OFICIÁNDOSE** a la Comisaría PNP respectiva, para dar cumplimiento a la medida de protección impuesta.
2. **TERAPIA a doña RAQUEL BALTAZAR GUERRERO (59),** para que acuda al Centro especializado a fin que sea sometida a una terapia psicológica en el **Centro de Salud de su jurisdicción.** OFICIÁNDOSE para tal efecto al Centro de Salud más cercana a su domicilio. **Adjuntándose** a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo.
3. **TERAPIA a don JOSÉ ANTONIO ALZA CONTRERAS (55),** para que acuda al Centro especializado a fin que sea sometido a una terapia psicológica en el **Centro de Salud de su jurisdicción.** OFICIÁNDOSE para tal efecto al Centro de Salud más cercana a su domicilio. **Adjuntándose** a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo.
4. **REMITIR** los presentes actuados al Fiscal Provincial de Penal de Turno como se indica en el artículo 16 de la Ley Nº 30364, a fin que proceda conforme a sus atribuciones; Notificándose a la denunciante y a la parte denunciada. **OFICIÁNDOSE**.-

PODER JUDICIAL
Dra. YSABEL GARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ
ASISTENTE DE DESPACHO
14º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Corte Superior de Justicia de Lima
Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima
Av. Abancay con Av. Nicolás de Piérola S/N – Lima – Edificio Alzamora Valdez – Piso 3°

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE N° | : 15749-2016-0-1801-JR-FT-14 |
| MATERIA | : VIOLENCIA FAMILIAR |
| ESPECIALISTA | : IRMA TUPAC YUPANQUI RODAS |
| DENUNCIADO | : JOHN FERNANDO ROBLES NALVARTE (34)<br>LUIS ANTONIO REY ROBLES NALVARTE |
| DENUNCIANTE | : JENNY FLOR ALVAREZ ESPINOZA (39) |

AUTO FINAL

RESOLUCION N° 01

**Lima, diecisiete de agosto del**

**año dos mil dieciséis.-**

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: ----------

PRIMERO: Con el Parte Policial N° 428-2016-REGPOL-LIMA-DIVTER-CENTRO-02-CLV-DEFAM., que es remitido por la Comisaría PNP de la Victoria, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15° de la Ley N° 30364. Denuncia formulada por doña JENNY FLOR ALVAREZ ESPINOZA (39) contra don JOHN FERNANDO ROBLES NALVARTE (34) y don LUIS ANTONIO NALVARTE ROBLES NALVARTE sobre Violencia Familiar – Maltrato Físico y Psicológico.

SEGUNDO: Que, para el caso que nos ocupa, resulta relevante invocarse el Principio de Sencillez y Oralidad contemplada en el inciso 5) del artículo 2 de la aludida norma, que establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; lo que aunado al Principio de Intervención Inmediata y Oportuna previsto en el inciso 4) de la precitada norma, nos conlleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza.

TERCERO: Que, el artículo 25 de la Ley N° 30364 establece que en el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. Que, resulta también relevante, invocarse los Principios rectores que prevé la referida Ley, ante toda medida que adopte el Estado para su debida y oportuna aplicación, como lo es, con el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna prevista en el inciso 4) del artículo 2 de la precitada norma, como el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad previsto por el inciso 6), ante la eventual afectación causada y las medidas cautelares y/o de protección a dictarse; lo que aunado al Principio de Flexibilización previsto en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Superior de Justicia de la República[1] de aplicación para todos los asuntos de familia, nos resulta innecesaria la citación a la Audiencia Oral prevista por el artículo 16 de la

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- TERCER PLENO CASATORIO CIVIL; realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República del Perú Casación N° 4664-2010-PUNO de fecha 18 de marzo del 2011, publicado en el Diario oficial "El Peruano" el 13 de mayo del 2011.-

PODER JUDICIAL
HRCP
HUGO RAUL CRUZ PARIONA
NOTIFICADOR
Juzgado de Familia de Lima

nueva Ley 30364 y regulado en el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, dada la competencia exclusiva de los Juzgados de Familia para la protección a la víctima, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, para dictar única y exclusivamente las medidas de protección y/o medidas cautelares si fuere el caso.

**CUARTO**: Que, conforme señala el artículo 7° de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N°26583, establece: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquiera forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención"

**QUINTO**: Que, conforme al artículo 5° de la Ley N° 30364: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar. C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**SEXTO**: Asimismo, el artículo 8° de la Ley N° 30364, prevé los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: A) violencia física, es la acción o conducta, que

causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. B) Violencia psicológica, es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos…".

**SÉTIMO**: Que, en la Manifestación Policial de **doña JENNY FLOR ALVAREZ ESPINOZA (39),** anexada al Parte Policial antes citado, al preguntársele (**Pregunta 04**); ***"PREGUNTADA DIGA:*** *¿Narre la forma y circunstancia de cómo suscitaron los hechos el día 06/07/2016 a horas 13:30 PM donde refiere haber sido víctima de Violencia Familiar-Maltrato Físico y Psicológico por parte de su ex conviviente?,* ***DIJO: Que,*** ese día yo me dirigía a la lavandería con mis dos hijas ubicada en la Av. Manco Cápac- La Victoria y mientras me encontraba en las intersecciones de la Av. Iquitos con la Calle Hipólito Unanue-La Victoria donde me encuentro con el denunciado conjuntamente con sus hermanos de nombres Luis Rey ROBLES NALVARTE y Leslie Ivonne ROBLES NALVARTE quienes de manera violenta me agredieron físicamente llevándose a mi menor hija Camila Adele ROBLES ALVAREZ (04) a bordo de un vehículo color plomo. Asimismo me agredieron arrinconándome contra la pared diciéndome que suelte a mi hija con palabras soeces insultándome en todo momento a mí y a las personas que estaba como testigos de los hechos y es ahí donde me lastima y me golpea a mí y a mi hija donde me la logran quitar y mi hija se fue llorando y la subieron al vehículo quien tomó rumbo toda calle Hipólito Unanue. Donde opté por dirigirme a la Comisaría de Pettit Thouars a colocar la denuncia correspondiente. **Apreciándose** que si bien hasta la fecha no se ha remitido el Reconocimiento Médico Legal ni Psicológico de la denunciante dispuesto a nivel policial; sin embargo, los hechos denunciados podrían conllevar a un posible riesgo en su integridad física; por lo que a fin de prevenir actos de violencia en su agravio; atendiendo que la Ley N° 30364, establece un procedimiento especial, donde es fundamental la celeridad, por cuanto lo que debe acreditarse no es la certeza, ni la fuerte probabilidad, ni verosimilitud, sino la sospecha de la situación de riesgo, por lo que corresponde para el caso que nos ocupa, dictar los mecanismos de protección preventivos; sin que ello implique dejar de continuar con las investigaciones correspondientes ante la Fiscalía Provincial de Penal de Turno o Juzgado de Paz Letrado, dado a la naturaleza de la pretensión.

**OCTAVO**: Que, conforme al artículo 20° de la Ley N° 30634, el Juez penal, en su oportunidad, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este Despacho; y conforme al artículo 23° de la citada Ley, la vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que éstos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y asimismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

NOVENO: Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 prescribe que analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957. Por estas consideraciones y normas legales citadas; el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, Administrando justicia a nombre de la Nación; RESUELVE: **DICTAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA:**

1. **ABSTENCIÓN** de **don JOHN FERNANDO ROBLES NALVARTE (34),** de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato físico y psicológico, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza de riesgo para la integridad **de doña JENNY FLOR ALVAREZ ESPINOZA (39),** hasta que se resuelva en definitiva el proceso que derivará de la presente. OFICIÁNDOSE a la Comisaría PNP respectiva, para dar cumplimiento a la medida de protección impuesta.
2. **ABSTENCIÓN** de **don LUIS ANTONIO REY ROBLES NALVARTE,** de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato físico y psicológico, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza de riesgo para la integridad **de doña JENNY FLOR ALVAREZ ESPINOZA (39),** hasta que se resuelva en definitiva el proceso que derivará de la presente. OFICIÁNDOSE a la Comisaría PNP respectiva, para dar cumplimiento a la medida de protección impuesta.
3. REMITIR los presentes actuados al Fiscal Provincial de Penal de Turno como se indica en el artículo 16 de la Ley N° 30364, a fin que proceda conforme a sus atribuciones; Notificándose a la denunciante y a la parte denunciada. OFICIÁNDOSE.-

**10° JUZGADO FAMILIA**
**EXPEDIENTE : 05970-2016-0-1801-JR-FT-10**
**MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR**
**ESPECIALISTA : PALACIOS YACTAYO, ROXANA ISABEL**
**INSTITUCIONES DE PROTECCION AL MENOR : COMISARIA PNP SAGITARIO ,**
**DEMANDADO : PACHECO BELLIDO, RODOLFO OLGER**
**AGRAVIADO: RIVERA SALVATIERRA, RAQUEL**

**AUTO FINAL**

**Resolución Nro. Tres**
**Lima, cinco de Setiembre del año**
**Dos mil dieciséis.**

2/2/10

**AUTOS Y VISTOS;** Puesto a despacho en la fecha: Estando a la excesiva carga procesal debido a los nuevos procesos de violencia familiar; **Y ATENDIENDO**: **PRIMERO**: Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **SEGUNDO:** Que, el artículo 6° de la referida Ley 30364 también señala "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares es cualquier acción o conducta que les causa muerte daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante u otro de la familia. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad". Teniéndose además que respecto a la Violencia Física, la citada Ley señala en su artículo 8 inciso a), que: "Violencia Física: Es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que puedan llegar a ocasionarlo sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (...)"; **TERCERO**: Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, señala que " Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención"; **CUATRO**: Que, en autos corre la denuncia interpuesta por doña **RAQUEL RIVERA SALVATIERRA** contra don **RODOLFO OLGER PACHECO BELLIDO** por maltrato psicológico, quien refiere que el día de los hechos, a horas 02:00 aprox, cuando la denunciante se encontraba en su domicilio, el denunciado llego al parecer en estado de ebriedad y empezó a romper las cosas de la casa, poniéndose agresivo, empezando a insultarla con palabras soeces, afectándola psicológicamente, precisando que no es la primera vez que suceden este tipo de hechos; **QUINTO**: Que, en autos obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 016450-2016-PSC-VF, practicado a la denunciante doña **RAQUEL RIVERA SALVATIERRA**, el cual señala en el acápite **Análisis e Interpretación de Resultados:** ( ...) Personalidad. A la evaluación lúcida, orientada en tiempo, espacio, lugar y persona. Viste acorde a la estación, de adecuado aliño personal. Se comunica con un lenguaje claro y fluido acorde a su contexto socio cultural. Al proceso de la evaluación colabora, durante la entrevista sus expresiones son de tristeza, malestar. Al

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
CARLOS HERNÁN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

análisis de la entrevista brinda datos y detalles de una dinámica de maltrato dentro de la relación conyugal asociado al consumo de alcohol por parte de cónyuge, generando un ambiente tenso, hostil. Ante los eventos reiterativos la examinada muestra conductas de indefensión, temor por su integridad personal, desconfianza, inseguridad, alteración en su estado de salud ( diabética ); en situación de vulnerabilidad. Por las características personales, la examinada presenta una personalidad dependiente con rasgos compulsivos, caracterizado por la inseguridad, baja autoestima, alberga sentimientos de culpa, tristeza, le cuesta tomar decisiones determinantes, tiende a buscar la aprobación de su entorno por temor a perder el afecto de las personas significativas para ella, con historial de vida que la ha conllevado a buscar siempre afecto, cariño de las personas. Asi mismo se muestra disciplinada, rígida en sus pensamientos, moralista, exigente con ella misma, teme cometer errores. Socialmente con tendencia a la introversión, no participa a la fecha socialmente. A nivel familiar, integra un hogar disfuncional. En el acápite **Conclusiones**: Raquel Rivera Salvatierra presenta indicadores de afectación emocional. Personalidad dependiente con rasgos compulsivos. Dinámica de violencia familiar. En condición de vulnerabilidad. Requiere de orientación y apoyo psicológico; **SEXTO:** Que, respecto del maltrato psicológico en agravio de doña **RAQUEL RIVERA SALVATIERRA**, y de acuerdo a las conclusiones emitidas en el Protocolo de Pericia Psicológica, se tiene que el mismo evidencia características emocionales compatibles con maltrato psicológico, los cuales son indicadores emocionales y conductuales de maltrato psicológico, el cual la constituye en victima de agresión psicológica y que deben ser refrendadas por esta autoridad con la disposición de las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, que serán otorgadas a la víctima para impedir la reiteración de actos de violencia en su agravio así como el tratamiento del agresor para finalmente propiciar mejores relaciones familiares; **SEPTIMO**: **SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**: El artículo 22° de la Ley 30364, dispone que las medidas serán dictadas por el Juez de Familia al análisis del caso concreto sobre las determinadas en los numerales 1 a 5 así como otras que se requiera (numeral 6). Estando en el caso concreto, determinándose que es necesario el impedimento de acercamiento a la víctima por parte del agresor toda vez que el trato entre ambos es justamente el ambiente en el cual se genera la violencia denunciada.

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CARLOS HERNÁN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**POR TALES FUNDAMENTOS: SE RESUELVE OTORGAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA** doña **RAQUEL RIVERA SALVATIERRA**, y estando a los dispuesto en el artículo 15°, 16°, 22° y demás pertinentes de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar, se dispone como **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** las siguientes: ----------

- **EL CESE INMEDIATO** por parte de don **RODOLFO OLGER PACHECO BELLIDO** de todo tipo de acto que implique Violencia Familiar en la modalidad de maltrato psicológico o cualquier otra modalidad en agravio de doña **RAQUEL RIVERA SALVATIERRA**, evitando todo hostigamiento, intimidación y maltrato.----------
- **LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** por parte del denunciado don **RODOLFO OLGER PACHECO BELLIDO** a la víctima doña **RAQUEL RIVERA SALVATIERRA**, a un radio de diez metros del lugar donde se desenvuelva sola. ----------
- La evaluación, seguida de una terapia psicológica a la que deberá de someterse en forma **obligatoria** la parte denunciada don **RODOLFO OLGER PACHECO BELLIDO** en un centro de salud de valor estatal. ---
- La evaluación, seguida de una terapia psicológica a la que deberá de someterse la agraviada doña **RAQUEL RIVERA SALVATIERRA** en un centro de salud de valor estatal, a fin de superar el daño sufrido. --------
- Se **EXHORTA** a ambos progenitores que eviten todo tipo de enfrentamiento y agresiones frente a su menor hijo y que ejerzan con mayor responsabilidad el ejercicio de la patria potestad. ----------

Se pone en conocimiento de las partes procesales, que en caso de incumplimiento, de las medidas de protección decretadas en la presente resolución, el Juzgado correspondiente ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los artículos 24° de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los integrantes de la Familia. ----------

**REMITIR** todos los actuados a la mesa de partes de la Fiscalía Penal de turno de este Distrito Judicial, a fin que proceda con el proceso correspondiente conforme el artículo 16° de la Ley 30364. **Oficiándose**.----------

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CARLOS HERNAN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN Nº 05.**

Lima, diecinueve de octubre del
año dos mil dieciséis.-

**VISTOS**: Resulta de autos, que, de fojas 25 a 27, el Representante de la Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima, interpone demanda por **Violencia Familiar** - en la modalidad de **Maltrato Psicológico,** contra **don JUAN CARLOS RAMÍREZ JAVIER** en agravio de **doña ROSA AMELIA RAMÍREZ JAVIER**; sustenta su demanda en hechos de violencia suscitados el 08/08/2015, a la 01:00 de la tarde, señalando que ambos, denunciado y denunciante son hermanos, viven en el mismo predio, ocupando el denunciado el primer nivel; la denuncia es por las constantes amenazas y maltratos psicológicos que le hace a la denunciante, refiriéndole que es una prostituta, basura y otras frases denigrantes en su condición de mujer; sucede que el 08/08/2015, a la 01:00 de la tarde, cuando estuve realizando la limpieza de mi casa, y como había baldeado el agua cayó a la escalera que da al pasadizo, pero el denunciado al ver lo que sucedía comenzó a gritar diciéndome cuando vas a poner tubos de agua maldita perra, mentándome la madre entre otras frases denigrantes en mi condición de mujer, indicando además que mi marido es un cachudo, que viene un sujeto llamado Hernán a tirarte a ti y, a tus hijas, ofensas realizadas en presencia de mis hijos y vecinos del lugar; por lo que ante ello, me tuve que meter a mi casa para ya no ser insultada por mi agresor; admitida la demanda a trámite, en vía de Proceso Único, corrido traslado por el plazo de ley, a la parte demandada, el emplazado contestó la demanda extemporáneamente, por lo que, por resolución N° 03, de fecha 08/08/2016, se rechazó el escrito de contestación de la demanda, siendo declarado rebelde; programándose fecha para la realización Audiencia Única, la misma que se llevó a cabo, conforme a los términos del acta verificada en la fecha; por lo que, conforme al estado del proceso, se expide en este acto la sentencia respectiva; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero**: **Carga de la prueba**.- Es principio de lógica jurídica que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que se configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los mismos que serán valorados en forma conjunta

PODER JUDICIAL

3

PODER JUDICIAL
Dra. YSABEL CARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

María del Socorro P. Sánchez Muñoz
Fiscal Adjunta Provincial
14ª Fiscalía Provincial de Familia de Lima

FRANCISCO JAVIER MUNGUIA CAMARENA
ASISTENTE DESPACHO - VIOLENCIA FAMILIAR
14º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

por el Juzgador, utilizando su apreciación razonada; con arreglo a lo dispuesto en los artículos 196° y 197° del Código Adjetivo, así lo ha señalado la ejecutoria suprema del siete de abril del dos mil recaída en la Casación N°2516-99/ Cono Norte al señalar que:"... **Supone (el principio de aportación de parte) que es misión de las partes litigantes la aportación de los hechos necesarios para fundar sus peticiones, habida cuenta que, los que no sean aportados por ellas no serán tomados en cuenta al momento de pronunciar el fallo consecuentemente, corresponde a las partes la proposición de medios de prueba concretos que servirán para probar los hechos por ellas aportados."** Por otro lado, cabe precisar que el Código Procesal Civil en su artículo 197° recoge el sistema de la libre valoración de la prueba, conocido también como el de la apreciación razonada, el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia, así en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión[1].

Segundo: Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.- El artículo 2° de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar establece que se entiende como violencia familiar cualquier acto u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves que se produzcan entre cónyuges, convivientes, ex cónyuge, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o entre quienes habiten en el mismo hogar y que no se encuentren en relación contractual o laboral.[2]

---

[1] *La actividad probatoria está sujeta al principio dispositivo y al de aportación. Sobre ellas recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, y sobre ellas recae la carga de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de forjarlos conforme a las normas legales de valoración. Esto significa que a la hora de dictar sentencia, pueden concurrir tres posibilidades: "1) el hecho alegado por una de las partes existió: debe extraer la consecuencia jurídica prevista en la norma (se alegó la celebración de un contrato y se ha probado por el demandante su existencia; debe condenarse al demandado a pagar);*

*2) el hecho alegado no existió: no habrá lugar a aplicar la norma en la que la parte pretendía ampararse (se alegó el contrato y se ha probado por el demandado que no existió; debe dictar sentencia absolutoria); 3) el hecho no ha llegado a ser probado, colocando al tribunal en situación de duda; esta situación de incertidumbre no le permite dictar una sentencia de no liquem, es decir, no puede dejar de resolver".*

*Montero Aroca, Juan. "Nociones Generales sobre la prueba (entre el mito y la realidad), en La Prueba, Consejo Nacional del Poder Judiciel, Madrid 2000, pp. 36-37.*

[2] *Que, la doctrina la define como las agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole llevada a cabo por un familiar o por personas de un entorno familiar, que causen daño físico y psicológico vulnerando la libertad de otra². Que en tal contexto. La Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar Nº 26260, modificada por la Ley Nº 27306, su Texto Único y su respectivo Reglamento, tienen como sustento entre otros, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º y 2º inciso 24 literal "h" de la Constitución que establece la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la Sociedad y del Estado; en tal sentido nadie debe ser victima de violencia moral, psíquico o física, ni*



PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL

**Tercero**: **Definición de violencia psicológica**.- Que, la definición de violencia familiar que contempla la citada ley, incluye el maltrato psicológico. Siendo que este se encuentra constituido por toda acción u omisión que produce daño a la integridad psicológica de una persona, y que puede ser entendida como un patrón de **conducta** consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, **actitudes** devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su **estructura** de **personalidad**, siendo preciso destacar que se busca el daño subjetivo, no tomando como base el daño objetivo. El maltrato psicológico es un patrón de conductas psicológicamente destructivas, y se define como actos u omisiones de una persona a otra.

**Cuarto**: **Doctrina**.- Que, tratándose el caso que nos ocupa de uno por violencia familiar, debemos indicar en primer término que la doctrina la define como las agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole llevada a cabo por un familiar o por personas de un entorno familiar, que causen daño físico y psicológico vulnerando la libertad de otra[3]. Que en tal contexto. La Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar Nº 26260, modificada por la Ley Nº 27306, su Texto Único y su respectivo Reglamento, tienen como sustento entre otros, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º y 2º inciso 24 literal "h" de la Constitución que establece la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la Sociedad y del Estado; en tal sentido nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquico o física, ni sometido a tortura ni tratos inhumanos o humillaciones, menos aún en el seno de una familia, lugar en el cual se debe impartir los modelos comportamentales de convivencia social.

**Quinto**: **Puntos Controvertidos**.- Que, corresponde al Juzgado resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; en el caso de autos corresponde resolver la controversia suscitada y asimismo en la audiencia única, se ha establecido como puntos controvertidos: **Primero**: Establecer si don **JUAN CARLOS RAMÍREZ JAVIER** ha incurrido en actos que constituyen maltrato psicológico en agravio de doña **ROSA AMELIA RAMÍREZ JAVIER**; y, **Segundo**: De comprobarse la Violencia Familiar ejercida en contra de la supuesta

---

*sometido a tortura ni tratos inhumanos o humillaciones, menos aún en el seno de una familia, lugar en el cual se debe impartir los modelos comportamentales de convivencia social.*

[3] *"El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987. concluyó que la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma." Violencia Familiar. Ayvar Roldan, Carolina. Edit. Adrus 2007 p. 52.*

PODER JUDICIAL

YSABEL CARRO DE LA PEÑA
SECRETARIA TITULAR
Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Juez del Decimo Cuarto Juzgado
Penal Liquidador Provisional
14º Juzgado Provisional de Familia de Lima

PODER JUDICIAL 5

FRANCISCO JAVIER MUNGUIA CAMARENA
ASISTENTE DESPACHO - VIOLENCIA FAMILIAR
14º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

agraviada, dictar las medidas de protección correspondientes con la finalidad de cesar dichos maltratos.

**Sexto:** Que, de fojas **09 a 10**, obra la Manifestación Policial de **doña ROSA AMELIA RAMÍREZ JAVIER (42)**, donde al ser preguntada (**pregunta 05**), ***"PREGUNTADA DIGA:*** *¿En qué fundamenta su denuncia presentada contra su hermano JUAN CARLOS RAMÍREZ JAVIER, por Violencia Familiar – Daño Psicológico?,* ***DIJO: QUE,*** *lo denuncia por las constantes amenazas y maltratos psicológicos que me haces, refiriéndome que soy una prostituta, basura y otras frases denigrantes en mi condición de mujer, tal es el último caso suscitado el 08 agosto del 2015, a la 01:00 de la tarde, cuando estuve realizando limpieza de mi casa y como había baldeado, el agua cayó a la escalera que da al pasadizo, pero el denunciado al ver lo que sucedía comenzó a gritar, diciéndome cuándo vas a poner tubos de agua maldita perra, mentándome la madre entre otras frases denigrantes en mi condición de mujer, indicando además que mi marido es un cachudo, que viene un sujeto llamado Hernán a tirarte a ti y, a tus hijas, ofensas realizadas en presencia de mis hijos y vecinos del lugar, por lo que ante ello me tuve que meter a mi casa para ya no ser insultada por mi agresor;* al ser preguntada (Pregunta 06); ***"PREGUNTADA DIGA:*** *¿Cuáles serían las razones de la conducta mostrada por su hermano JUAN CARLOS RAMÍREZ JAVIER contra su persona?,* ***DIJO: QUE,*** *pienso que es por el inmueble en la cual vivimos, por cuanto tanto él como mi hija mayor[4] son co propietarios."*

**Sétimo:** Que, de fojas **11 a 12**, obra la Manifestación Policial del demandado **don JUAN CARLOS RAMÍREZ JAVIER (44)**, donde al ser preguntado (**pregunta 07**), ***"PREGUNTADO DIGA:*** *¿Qué tiene que decir a la denuncia que hizo su hermana en esta sede policial, cuando refirió que usted Ud. con fecha 08/08/2015 a horas 13:00 la ofendió de palabra y la infirió calificativos denigrantes en su condición de mujer, por el hecho de que había caído agua en las escaleras del predio donde habitan en circunstancias que ésta realizaba limpieza?,* ***DIJO: QUE,*** *es una denuncia falsa, es una calumnia, difamando mi persona;* al ser preguntado (Pregunta 08); ***"PREGUNTADO DIGA:*** *Si Ud. niega las imputaciones contra su persona, entonces, ¿Cuáles serían los motivos para que su hermana ROSA AMELIA*

[4] JANET ROJAS RAMÍREZ (24)

PODER JUDICIAL

Dra. CARO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

María del Socorro P. Sulluca Núñez
Perito Judicial Provincial
14° Juzgado Provincial de Familia de Lima

PODER JUDICIAL

6

FRANCISCO JAVIER MURGUIA CAMARENA
ASISTENTE DESPACHO - VIOLENCIA FAMILIAR
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*RAMÍREZ JAVIER lo denuncie a su persona?, **DIJO: QUE**, lo hace porque yo tengo un poder de parte de mis padres para defender su propiedad que falsamente, a través de un contrato simulado a favor de hija, la co propietaria se quiere apoderar del bien."*

**Octavo:** Que, de fojas 13 a 15, obra el Dictamen Psicológico Forense N° 1383-15 de fecha 27/08/2015, **practicado a doña ROSA AMELIA RAMÍREZ JAVIER (42),** por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la PNP, consigna como: **XI. CONCLUSIONES: -** En el momento de la evaluación evidencia indicadores emocionales de ser víctima de violencia familiar (maltrato psicológico), como consecuencia de los hechos referidos, los mismos que repercuten negativamente en su estado emocional y accionar cotidiano. **XII. RECOMENDACIÓN: -** Evaluación psicología forense al presunto agresor.

**Noveno:** Que, se puede definir la violencia familiar como una forma de relación o interacción disfuncional en la familia que causa daño a la persona. Se caracteriza por la existencia de una desigualdad de poder entre sus miembros, donde el que tiene el poder lo usa en forma irracional mediante acciones u omisiones físicas, psíquicas y/o emocionales que se dan en forma crónica, permanente o periódica. Lo que altera el equilibrio y armonía de la familia y perjudica el bienestar, la integridad física y psicológica, la dignidad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de los miembros de la familia[5]. Asimismo, no podemos dejar de evaluar significativamente los aspectos desarrollados por Jorge Corsi quien señala: *"el término violencia familiar o violencia doméstica, alude a todas las formas de abuso que tiene lugar en las relaciones entre los miembros de la familia. Se denomina relación de abuso a toda conducta que, por acción u omisión ocasiona daños físicos y/o psicológicos a otros miembros de la familia"*[6]. Entendemos también que: *"la violencia psicológica viene a ser un conjunto de comportamientos que produce daño o trastorno psicológico o emocional a un miembro de la familia. La violencia psicológica no produce un traumatismo de manera inmediata sino que es un daño que se va acentuando, creciendo y consolidando en el tiempo. Tienen por objeto intimidar y/o controlar a la victima la que, sometida a este clima emocional, sufre una progresiva debilitación*

[5] Cervantes S., Verónica María; ***"Análisis jurídico descriptivo de la Violencia Familiar y el daño a la persona en el Derecho Civil Peruano"***. *Revista IIPSI-Facultad de Psicología-UNMSM. Vol. 13-N.° 1 – 2010. P. 131*

[6] Jorge Corsi; ***"Consideraciones básicas sobre la violencia familiar"***. Universidad de Buenos Aires, 1990. P 23.

PODER JUDICIAL

ISABEL GARCIA DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

María del Socorro Sarhuya Ramos
Especialista Legal Administrativo Provisional
14° Juzgado Penal de Familia de Lima

PODER JUDICIAL

FRANCISCO JAVIER MINGUIA CAMARENA
ASISTENTE DESPACHO - VIOLENCIA FAMILIAR
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*psicológica y presenta cuadros depresivos que en su grado máximo pueden desembocar en el suicidio"*[7].

**Décimo: Análisis**.- Conforme ha sido glosado en los Considerandos Sexto, Sétimo y Octavo de la presente resolución, se concluye que **doña ROSA AMELIA RAMÍREZ JAVIER (42),** resulta ser víctima de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico por parte de su hermano **don JUAN CARLOS RAMÍREZ JAVIER (44)**, quien de palabra utilizando palabras soeces e insultos agravia y denigra la condición de madre y mujer de su hermana, en presencia de los hijos menores de ésta última; perjuicio psicológico que se encuentra acreditado con el Dictamen Psicológico Forense N° 1383-15 de fecha 27/08/2015, de fojas 13 a 15, **practicado a la agraviada doña ROSA AMELIA RAMÍREZ JAVIER (42)**[8], el cual luego de la evaluación concluye que SE EVIDENCIA INDICADORES EMOCIONALES DE SER VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR (Maltrato Psicológico), como consecuencia de los hechos referidos, los mismos que repercuten negativamente en su estado emocional y accionar cotidiano; recomendándose, evaluación psicología al presunto agresor; concluyéndose por tanto que en autos se encuentran acreditados los hechos materia de demanda; por lo que, corresponde amparar la misma; siendo, que los demás medios probatorios actuados y no glosados en nada enervan los considerandos ni el fallo de la presente sentencia.

**Décimo Primero:** Que, sin perjuicio de lo expuesto, y con el propósito de que las partes tengan conocimiento sobre la **función estatal en la protección de la familia**, debe indicarse que la intervención del Estado en las relaciones privadas de las partes se justifica con el fin de protegerlas de la violencia familiar constatada, pues el **ordenamiento jurídico otorga a los órganos jurisdiccionales una función tutelar**, en atención a la naturaleza de los derechos involucrados como son el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, a la libertad, a la dignidad, a la salud, entre otros, que son objeto de protección jurídica al adquirir dimensión de auténticos derechos fundamentales con referencia normativa constitucional e internacional, siendo que la Constitución Política del Perú establece, en sus artículos 1° y 2°, incisos 1 y 22, que toda persona tiene **derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar, a la paz, tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, ello en consideración que la defensa de la persona humana y**

---

[7] MG. Lino A. Huamani Gutiérrez, psicólogo forense. ***"La violencia psicológica y la evaluación del daño moral por el Juez especializado en Familia"***.

[8] Documento Público que no ha sido materia de cuestionamiento probatorio alguno; razón por la cual, mantiene plena validez y eficacia jurídica como tal en el presente proceso.



PODER JUDICIAL

ESPECIALISTA DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

María del Socorro R. Quiñonez Muñoz
Notaria Adjunta Provincial
14° Juzgado Provincial de Familia de Lima

FRANCISCO JAVIER MUNGUIA CAMARENA
ASISTENTE DESPACHO | VIOLENCIA FAMILIAR
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, que inevitablemente lleva a proscribir toda forma de violencia, sea esta que se produzca en el espacio público o privado de las relaciones interpersonales, incluyendo el ámbito familiar y doméstico**, lo que específicamente se encuentra desarrollado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar; y, estando a lo dispuesto en la Ley Nº 29282, que modifica el artículo 21° de La Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar - Ley Nº 26260, Administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima;

**FALLA:**

**Primero:** Declarando **FUNDADA** la demanda por **VIOLENCIA FAMILIAR** – por haber incurrido en actos que constituyen violencia familiar en la modalidad de **MALTRATO PSICOLÓGICO**, interpuesta por el **Ministerio Público** contra **don JUAN CARLOS RAMÍREZ JAVIER (44)**, en agravio de su hermana **doña ROSA AMELIA RAMÍREZ JAVIER (42)**;

**Segundo: SE ORDENA** como Medidas de Protección a favor de la menor agraviada las siguientes:

**A) EL CESE DE LA VIOLENCIA** por parte de **don JUAN CARLOS RAMÍREZ JAVIER (44)**, de todo tipo de acto que implique Violencia Familiar en la modalidad de **Maltrato Psicológico**, en agravio de su hermana **doña ROSA AMELIA RAMÍREZ JAVIER (42)**.

**B) EL IMPEDIMENTO DE ACOSO Y LA ABSTENCIÓN**, por parte de **don JUAN CARLOS RAMÍREZ JAVIER (44)**, de cualquier tipo de acto de violencia, quien no deberá ejercer **daño psicológico**, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción, actos hostiles y humillaciones, escándalos, condicionamientos ni requerimientos alimenticios, económicos, sociales, sexuales u otros, en agravio de su hermana **doña ROSA AMELIA RAMÍREZ JAVIER (42)**.

**C) EXHORTÁNDOSE** a los demandados **don JUAN CARLOS RAMÍREZ JAVIER (44) y doña ROSA AMELIA RAMÍREZ JAVIER (42)**, para que el trato entre hermanos sea con respeto, cordial y amable, no asumiendo en lo sucesivo conductas hostiles que puedan ocasionar perjuicio psicológico.

**D) EXHORTÁNDOSE** a los demandados **don JUAN CARLOS RAMÍREZ JAVIER (44) y doña ROSA AMELIA RAMÍREZ JAVIER (42)**, para que los problemas respecto de la propiedad y/o posesión del inmueble donde habitan, lo solucionen de manera armoniosa, equitativa, justa y legal.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
ISABEL CARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

María del Socorro N. Espinoza Muñoz
Fiscal Adjunta Provincial
14° Fiscalía Provincial de Familia de Lima

PODER JUDICIAL
FRANCISCO JAVIER MUNGUIA CAMARENA
ASISTENTE DESPACHO VIOLENCIA FAMILIAR
14º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**E)** La evaluación, seguida de una Terapia Psicológica Individual a la que deberán someterse de **forma OBLIGATORIA**, **don JUAN CARLOS RAMÍREZ JAVIER (44) y doña MERLY PATRICIA APOLAYA DE LA CRUZ (42)**, en el Centro de Salud de valor estatal más cercano a su domicilio, a efectos de reforzar las actitudes empáticas y de respeto que deben ser necesarias y oportunas entre las partes, y lograr el control de sus emociones e impulsos. Adjuntándose a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo, con copia de la presente resolución. Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando los presentes sin observación alguna en señal de conformidad una vez leída.-

PODER JUDICIAL
YSABEL GALVO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
1º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

María del Socorro N. Espinoza Muñoz
Fiscal Adjunto Provincial
14º Fiscalía Provincial de Familia de Lima

PODER JUDICIAL
FRANCISCO JAVIER MUNGUIA CAMARENA
ASISTENTE DESPACHO - VIOLENCIA FAMILIAR
44º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE N° : 18213-2016-0-1801-JR-FT-14
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR- MALTRATO FISICO y PSICOLÓGICO
ESPECIALISTA : IRMA DORIS TUPAC YUPANQUI RODAS
DENUNCIADA : ROSA GEMA ESPINOZA PALACIOS (38)
DENUNCIANTE : RONNY CARLO ESPINOZA PALACIOS (34)
AGRAVIADOS : G.H.P.E. (13), M.S.E. (04), E.V.P.E. (11) y RONNY CARLO ESPINOZA PALACIOS (34)

## AUTO FINAL

**RESOLUCION N° 01**

**Lima, cuatro de octubre del año dos mil dieciséis.-**

**AUTOS Y VISTOS**; y, ATENDIENDO: ----------

**PRIMERO**: Con el Atestado Policial remitido por la Comisaría PNP de Yerbateros, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15° de la Ley N° 30364. En mérito a la denuncia formulada por don RONNY CARLO ESPINOZA PALACIOS (34) contra doña ROSA GEMA ESPINOZA PALACIOS (38), sobre Violencia – Maltrato Físico y Psicológico, en agravio de los menores G.H.P.E. (13), M.S.E. (04), E.V.P.E. (11) y don RONNY CARLO ESPINOZA PALACIOS (34).

**SEGUNDO**: Que, para el caso que nos ocupa, resulta relevante invocarse el Principio de Sencillez y Oralidad contemplada en el inciso 5) del artículo 2° de la aludida norma, que establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; lo que aunado al Principio de Intervención Inmediata y Oportuna previsto en el inciso 4) de la precitada norma, nos conlleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza.

**TERCERO**: Que, el artículo 28° de la Ley N° 30364 establece que en el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. Que, resulta también relevante, invocarse los Principios rectores que prevé la referida Ley, ante toda medida que adopte el Estado para su debida y oportuna aplicación, como lo es, con el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna prevista en el inciso 4) del artículo 2 de la precitada norma, como el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad previsto por el inciso 6), ante la eventual afectación causada y las medidas cautelares y/o de protección a dictarse, lo que aunado al Principio de Flexibilización previsto en el Tercer Pleno Casatorio

Civil de la Corte Superior de Justicia de la República[1] de aplicación para todos los asuntos de familia, nos resulta innecesaria la citación a la Audiencia Oral prevista por el artículo 16° de la nueva Ley N° 30364 y regulado en el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, dada la competencia exclusiva de los Juzgados de Familia para la protección a la víctima, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, para dictar única y exclusivamente las medidas de protección y/o medidas cautelares si fuere el caso.

**CUARTO**: Que, conforme señala el artículo 7° de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, establece: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquiera forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

**QUINTO**: Que, conforme al artículo 5° de la Ley N° 30364: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- TERCER PLENO CASATORIO CIVIL; realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República del Perú Casación N° 4664-2010-PUNO de fecha 18 de marzo del 2011, publicado en el Diario oficial "El Peruano" el 13 de mayo del 2011.-

comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de. trabajo, así como en instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar. C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

**SEXTO**: Asimismo, el artículo 8° de la Ley N° 30364, prevé los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: A) violencia física, es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. B) Violencia psicológica, es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos...".

**SÉTIMO**: Que, en la Manifestación Policial de **don RONNY CARLO ESPINOZA PALACIOS (34)**, al preguntársele (**Pregunta 04**); ***"PREGUNTADO DIGA:*** *¿Narre en forma detallada como ocurrieron los hechos de maltratos físicos, por parte de su hermana ROSA GEMA ESPINOZA PALACIOS (38)?,* ***DIJO: Que,*** *el día 03/09/2016, 14:20 horas aprox., me encontraba trabajando en el primer piso de mi casa y como de costumbre se escuchan los gritos de en la casa, pero esta vez escuche llanto en la casa, me llamó mi abuela, al subir me doy con la escena en la que mi sobrina G.H.P.E. (13), estaba llorando en la escalera agarrándose el rostro, prácticamente privada y la mamá reclamándole que le había faltado el respeto cosa que la niña refutaba que se había defendido de la agresión verbal que su mamá le propinaba, a cambio obtuvo agresión física la cacheteó y la golpeó al acercarme para calmar la situación le reclamé, la mamá porque es abusiva, ella con gritos reclamaba que la niña era una tal por cual y que ella está en todo derecho de HACER LO QUE SE LE DE LA GANA CON ELLA, PORQUE ES SU MADRE, le respondo tu no viste n calzas a tus hijos y vienes y los maltratas, diciéndome que ella puede hacer lo que quiera y que yo no soy nadie para meterme, luego se acercó a querer seguir agrediendo a la niña, la quiso coger de los pelos y yo me metí, la tenía de la mano a la niña, mientras yo la cogí de la muñeca izquierda fuertemente para que suelte a la niña, porque estaba a punto de seguir agrediéndola, los insultos verbales estaban en todo momento contra su hija y cuando intervine fueron contra mí para provocarme, cosa que atine a sacar mi celular y filmarla a lo cual ella se comportó de forma agresiva atentando contra mi bienestar y generándome lesiones, atacándome con un cable que tenía en la mano, propinándome un chicote en la cabeza, seguimos discutiendo, ella*

*continuaba ofendiéndome a mi persona, a mi integridad, hasta que decidí retirarme con mi abuela y mis sobrinos para poner la denuncia respectiva por violencia familiar maltrato infantil."*

**OCTAVO**: Que, en la Manifestación Policial de **doña ROSA GEMA ESPINOZA PALACIOS (38),** al preguntársele (**Pregunta 04**); ***"PREGUNTADA DIGA:*** *¿Narre en forma detallada la manera como se suscitaron los hechos el 03/09/2016?,* ***DIJO: Que,*** *el día 03/09/2016, no recuerdo la hora exacta, me puse a limpiarla la cabeza con el peine patrullero y a niña no le gusta es rebelde está en toda la adolescencia se quejaba, no se dejaba, en una de esas que yo la peino la araño de casualidad detrás de la oreja derecha, empezando a salir sangre se puso a llorar, mi hermano RONNY CARLO ESPINOZA PALACIOS (34), me dijo que pasa, la niña está que grita, sólo le enseñe todos los piojos que le había sacado, le habló su tío que se dejara limpiar, bajó y en la hora del almuerzo llegó mi abuela LIDIA, mamá LILI que mi niña tiene enamorado que está rebelde y me contestó mi hija G.H.P.E. (13), AL MENOS YO TENGO ENAMORADO, NO TODA LA FILA DE HOMBRES QUE HAN DESFILADO POR AQUÍ, me indigné y me ofusqué y me molesté y le quise tirar una bofetada en la boca y mi hija me forcejeó y mi abuela me lanzó una bofetada a mí, volvió a subir mi hermano porque mi abuela lo llamó como estaba exaltada me dijo que me iba a filmar, me dijo mi hermano QUE PORQUE FALTO EL RESPETO YO A MI HIJA, POR ESO QUE MI HIJA ME CONTESTA DE MALA MANERA, RESPETO GUARDAN RESPETO, Y SI ES VERDAD PORQUE TE OFUSCAS, le dije una mala palabra y me dijo TE VAS A GANAR UN PUÑETE Y TE VAS A GANAR MAL PARADA, le dije QUIEN ERES TÚ, SI ASÍ HUBIERAS SIDO CON TU MUJER, NO TE HUBIERA SACADO LOS CACHOS, ACASO TÚ HAS SI MI COLCHÓN, diciendo mi hermano porque gritas y sacó su celular y como es alto y soy bajita, me graba y al tratar quitarle el celular le arañé el cuello dos veces, mientras me hablaba SI YA TE FREGASTE, AHORA SI BUSCATE UN ABOGADO Y ASESORATE BIEN, bajó diciendo vamos GRECIA, a mi abuela y a mi hijo ENZO, como a las dos de la tarde y fueron, llamé a mi esposo nerviosa y llorando porque me dijo que me iba denunciar y después mi hijo ENZO tenía una cita médica en el Hospital Noguchi – psiquiátrica, a las seis de la tarde, como a eso de las cinco mi esposo llamó a mi hermano para hacerle recordar de la cita, diciendo que ya venía, lo trajo a las cinco y media de la tarde me dejó dinero con el ayudante cincuenta soles, llegando a las 08:30 pm., a mi casa."*; al preguntársele (**Pregunta 07**); ***"PREGUNTADA DIGA:*** *¿Si tiene algo más que decir, agregar, variar o modificar a su presente manifestación?,* ***DIJO: Que,*** *si, como mi padre y mi hermano mantienen a mis hijos económicamente me apoyan pero moralmente no, mi hija está en la adolescencia, cada vez que corrijo a mi hija mi hermano o mi papá se meten con golpes, me dice ofensas, mi padre me*

*vota todos los días de mi casa, me dice la forajida, prostituta, perra, perdiendo toda la autoridad con mi hija, a raíz del fallecimiento de mi mamá tuve que dejar de trabajar y dedicarme a mis hijos porque el segundo E.P.P. (11), es diagnosticado con espectro autista. Asimismo quiero dejar presente que ellos tienen que tener un respeto hacia mí, que me dejen corregir a mis hijos, que hago responsable a mi hermano de cualquier inconveniente que suceda con mi hija en cuanto a su integridad física, con respecto a mi hija cuando le conviene soy buena madre y cuando le conviene no. ..."*

**NOVENO:** Que, en la declaración Policial **de la menor G.H.P.E. (13),** al preguntársele (**Pregunta 07**); ***"DECLARANTE DIGA:*** *¿Que cuando ocurrió la última agresión física por parte de su madre ROSA GEMA ESPINOZA PALACIOS (38)***?, DIJO: Que,** *hoy a las 12:00 horas mi mamá ROSA GEMA ESPINOZA PALACIOS (38), me estaba peinando con peine de metal revisando si tenía animales en la cabeza (piojos) con el cabello seco y al jalarlo con fuerza de manera brusca me hizo una herida en la oreja derecha, dándome tres manazos en la boca, al escucharme quejar, gritar, luego me soltó, llegando mi tío RONNY CARLO ESPINOZA PALACIOS (34), quien habló con mi mamá, a las 14:00 horas aprox., llega mi bisabuela NIDIA CHECHA, para el almuerzo porque había traído polladas, le pedí que quería pierna y como siempre me manda mi mamá a traer el refresco y no le hice caso, porque estaba sin zapatos, pero me impuso y tuve que traer el agua, al legar pedí mi comida y me había puesto ala, cuando le dije que no quería, ella me dijo NO ME INTERESA LO QUE TU QUIERAS, TU TIENES QUE COMER LO QUE YO TE DOY, TU NO TIENES CORONA, TU NO ERES LA REYNA, PARA DARTE LO QUE TU QUIERES, de ahí dijo a mi abuela SI ELLA SE VA EMPIERNAR CON EL MARIDO A LA VUELTA DEL COLEGIO, eso generó que le diga a mi abuela MIRA LO QUE ESTÁ HABLANDO, ELLA HABIENDO TENIDO VARIAS PAREJAS QUE YO HE CONOCIDO NO LA JUZGO, PERO ELLA SI LO HACE JUZGANDOME CUANDO ES ALGO SIN IMPORTANCIA, esperó casi tres segundos y me agarró desprevenida y me tiró una cachetada en la cara a la altura de la cabeza, ambas forcejeamos cogiéndola de los brazos, las manos y llegamos a un punto donde mi abuela quiso meterse y al soltarnos hizo que me golpeara con el sofá, después me estaba quejando, mientras que mi abuela llama a mi tío, al subir mi tío me pregunta que pasó, fue a reclamar hablando mal."*

**DÉCIMO:** Que, el Certificado Médico Legal N° 023607-L. de fecha 03/09/2016, practicado **a la menor G.H.P.E. (13),** prescribe: Atención Facultativa: 01 Uno, Incapacidad Médico Legal: 03 Tres días, salvo complicaciones. **Asimismo**, el Certificado Médico Legal N° 023608-VFL. de fecha 03/09/2016, practicado **a RONNY CARLO ESPINOZA PALACIOS (34),** prescribe: Atención Facultativa: 01 Uno, Incapacidad Médico Legal: 04 Cuatro días,

salvo complicaciones. **Igualmente**, el Informe Psicológico N° 1814-2016-MIMP-PNCVFS-SAU-F/S., de fecha 03/09/2016, practicada **a la menor G.H.P.E. (13)**, presenta como **CONCLUSIONES:** - Menor presenta indicadores de AFECTACIÓN EMOCIONAL Y CONDUCTUAL tales como síntomas de ansiedad, represión de emociones, cólera, resentimiento, baja autoestima, necesidad de afecto, busca llamar la atención, miedo, inseguridad, sentimientos de ambivalencia, rechazo a la figura materna y da muestra de confrontación y rebeldía. – Menor sería presunta víctima de violencia psicológica y física. – Menor en estado de vulnerabilidad. – Presenta familia disfuncional. – Soporte familiar inadecuado. Y como **RECOMENDACIÓN**: - Caso requiere ser derivado a las autoridades pertinentes a fin que se inicien las investigaciones correspondientes a favor de la menor. – Tratamiento psicológico para la menor. – Se realice evaluación psicológica a los hermanos menores de la menor agraviada. **Por último**, el Informe Social N° 1814-2016-MIMP-PNCVFS-AUI-FVFS-SAU., de fecha 03/09/2016, **DATOS DE AFECTADOS: los menores M.S.E. (04), E.V.P.E. (11) y G.H.P.E. (13)**, llevado a cabo en el domicilio de afectados, presenta como **CONCLUSIONES**: - Caso de Alto Riesgo. – Caso de Violencia Familiar: Física y Psicológica y Negligencia. – Vulnerabilidad: menores víctimas de violencia, menor en edad preescolar y menor discapacitado.- Madre sin habilidades parentales adecuadas para brindar cuidado y protección eficaz. – Antecedente de violencia familiar de parte de la madre. – Aumento e intensidad de episodios violentos. – Agresora tiene acceso a los menores. – Agresora ejerce violencia hacia el tío y abuelo. – Hacinamiento y colecho. Y como **RECOMENDACIONES**: - Caso requiere ser derivado a las autoridades pertinentes a fin que se inicien las investigaciones correspondientes a favor de los menores. – Brindar Medidas de Protección Inmediatas y oportunas para la menor GEMA y el menor discapacitado (Autismo) Enzo. Apreciándose que los hechos denunciados podrían conllevar a un posible riesgo en la integridad física y psicológica de los presuntos agraviados; por lo que a fin de prevenir actos de violencia en agravio de ella; atendiendo que la Ley N° 30364, establece un procedimiento especial, donde es fundamental la celeridad, por cuanto lo que debe acreditarse no es la certeza, ni la fuerte probabilidad, ni verosimilitud, sino la sospecha de la situación de riesgo, por lo que corresponde para el caso que nos ocupa, dictar los mecanismos de protección preventivos; sin que ello implique dejar de continuar con las investigaciones correspondientes ante la Fiscalía Provincial de Penal de Turno o Juzgado de Paz Letrado de Lima, según corresponde, dado a la naturaleza de la pretensión.

**DÉCIMO PRIMERO:** Al respecto, resulta necesario delimitar que es la **Patria Potestad** es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres de cuidar de la persona y los bienes de sus hijos menores de edad no emancipados o que se encuentren incapacitados. Su objetivo es tutelar el sostenimiento y educación de los hijos. Asimismo, la patria potestad es ejercida por el padre y la madre y ambos tienen derechos iguales para ese ejercicio; siendo que los padres deben velar por el desarrollo integral, proveer su sostenimiento y educación, dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo,

teniendo en su compañía y demás deberes que indica la ley. Asimismo, **el artículo 3-A sobre Derecho al buen trato** del Código de los niños y adolescentes, establece que los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, conforme al artículo 20° de la Ley N° 30634, el Juez penal, en su oportunidad, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este Despacho; y conforme al artículo 23° de la citada Ley, la vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que éstos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y asimismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 prescribe que analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957. Por estas consideraciones y normas legales citadas; el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, Administrando justicia a nombre de la Nación; **RESUELVE**: **DICTAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA:**

1) **ABSTENCIÓN de doña ROSA GEMA ESPINOZA PALACIOS (38),** de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza de riesgo para la integridad **de los menores G.H.P.E. (13), M.S.E. (04), E.V.P.E. (11) y don RONNY CARLO ESPINOZA PALACIOS (34),** hasta que se resuelva en definitiva el proceso que derivará de la presente. **OFICIÁNDOSE** a la Comisaría PNP respectiva, para dar cumplimiento a la medida de protección impuesta.
2) **EXAMEN PSICOLÓGICO:** Cumpla **doña ROSA GEMA ESPINOZA PALACIOS (38),** con acudir y llevar a sus menores hijos **G.H.P.E. (13), M.S.E. (04) y E.V.P.E. (11)** al **EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO** del Edificio Alzamora Valdez de esta Corte Superior de Justicia (ex Ministerio de Educación – Parque Universitario, Segundo Piso), **para efectos que TANTO ella COMO sus menores hijos antes citados, sean sometidos a un Examen Psicológico Integral,** dentro del segundo día de notificada con la presente resolución, bajo apercibimiento de prescindirse; debiendo el Equipo Multidisciplinario remitir, el

**INFORME** respectivo o su inconcurrencia en el plazo de dos días. Adjuntándose a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo, con copia de la presente resolución.

3) **EXAMEN PSIQUIÁTRICO:** Cumpla **doña ROSA GEMA ESPINOZA PALACIOS (38),** con acudir al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** del Ministerio Público sito en: Pasaje Raimondi C 1 – (costado de C.C. Polvos Azules) Cercado de Lima, **para efectos que sea sometida a un Examen Psiquiátrico Integral,** dentro del segundo día de notificada con la presente resolución, bajo apercibimiento de prescindirse; debiendo el Instituto de Medicina Legal remitir, el **INFORME** respectivo o su inconcurrencia en el plazo de dos días. Adjuntándose a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo, con copia de la presente resolución.

4) **TERAPIA:** Cumpla **doña ROSA GEMA ESPINOZA PALACIOS (38), con acudir y llevar a sus menores hijos G.H.P.E. (13), M.S.E. (04) y E.V.P.E. (11) al CENTRO DE EMERGENCIA MUJER,** sito en: Jirón Camaná N° 616, Primer Piso - Lima, **para efecto que TANTO ella COMO sus menores hijos antes citados, sean sometidos a una Consejería, Terapia, Charla y/o Taller**. Adjuntándose a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo, con copia de la presente resolución.

5) **TERAPIA:** Cumpla **doña ROSA GEMA ESPINOZA PALACIOS (38),** con acudir y llevar a sus menores hijos **M.S.E. (04) y E.V.P.E. (11)** a un **CENTRO ESPECIALIZADO a fin que TANTO ella COMO sus menores hijos antes citados, sean sometidos a una Terapia Psicológica Integral** mientras dure el presente proceso; **OFICIÁNDOSE** para tal efecto al Centro de Salud más cercano a su domicilio de Urbanización San Jacinto, San Luis. Adjuntándose a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo, con copia de la presente resolución.

6) Cumplan **don JIMMY RENZO PRECIADO ARTEAGA (38) y doña ROSA GEMA ESPINOZA PALACIOS (38),** con los deberes y derechos de la Patria Potestad, previstos en el artículo 74° de la Ley N° 27337 - Código de los Niños y Adolescentes, que son: a) **Velar por su desarrollo integral**; b) **Proveer su sostenimiento y educación**; c) **Dirigir su proceso educativo** y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes; d) Literal derogado según DCM. de la Ley N° 30403; e) **Tenerlos en su compañía** y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos; f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil; g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención; h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y, i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004° del Código Civil. **Así como, con lo dispuesto el artículo 3-A sobre Derecho al buen trato** del citado Código, el cual establece que los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

7) **EXHORTAR** a **don RONNY CARLO ESPINOZA PALACIOS (34) y, don ANDRÉS ESPINOZA UGARTE (72)**, a efectos que SE ABSTENGAN DE OFENDER E INSULTAR, así como, de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza de riesgo para su integridad de su hermana e hija **doña ROSA GEMA ESPINOZA PALACIOS (38)**; así como, no intervenir, ni quitarle autoridad cuando corrige a **su menor hija G.H.P.E. (13)**, hasta que se resuelva en definitiva el proceso que derivará de la presente. **OFICIÁNDOSE** a la Comisaría PNP respectiva, para dar cumplimiento a la medida de protección impuesta.

8) **TERAPIA:** Cumplan **don RONNY CARLO ESPINOZA PALACIOS (34) y, don ANDRÉS ESPINOZA UGARTE (72)**, con acudir a un **CENTRO ESPECIALIZADO a fin que AMBOS sean sometidos a una Terapia Psicológica Integral** mientras dure el presente proceso; **OFICIÁNDOSE** para tal efecto al Centro de Salud más cercano a su domicilio de Urbanización San Jacinto, San Luis. Adjuntándose a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo, con copia de la presente resolución.

9) **REMITIR** los presentes actuados a la Mesa de Partes de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, como se indica en el artículo 16° de la Ley N° 30364, a fin que proceda conforme a sus atribuciones; Notificándose a la denunciante y, a la parte denunciada. OFICIÁNDOSE.-

**6° JUZGADO FAMILIA**
**EXPEDIENTE : 26421-2017-0-1801-JR-FT-06**
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ARROYO REYES, VIRGINIA ISABEL CRISTINA
ESPECIALISTA : CONCHA GUERRERO, LIZBETH AMELIA
DEMANDADO : SANTOLALLA GARCIA, SERGIO
AGRAVIADO : DURANTEAU VALENCIA, ALINE

Resolución Número: **UNO** 26/17/01 20F.
Lima, veintiocho de Diciembre del dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Con el Oficio N° 676-2017 REGPOL LIMA/DIVPOL-SUR.1-COM-SEFAM y demás instrumentales que se acompañan, remitidos por la Policía Nacional del Perú – Comisaria de Orrantia del Mar; **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Primero:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **Segundo:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, señala que " Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y

PODER JUDICIAL
Dra. VIRGINIA ISABEL CRISTINA ARROYO REYES
JUEZ
6° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
LIZBETH AMELIA CONCHA GUERRERO
SECRETARIA - ESPECIALISTA
6° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención"; **Tercero:** Que, en autos corre la denuncia **de Doña Aline Duranteau Valencia** quien manifestó que con el padre de su hija tienen establecido un régimen de visitas, el cual viene incumpliendo y en las oportunidades que externa a su hija muestra una actitud desafiante e indiferente, no le dirige la palabra ni cuando la externa ni cuando la retorna al hogar y que todo ello estaría observando la menor lo que vendría afectándola emocionalmente a ella y a sus menor hija; **Cuarto:** Que, el Tercer Pleno Casatorio declara como una de las reglas que *"en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, **violencia familiar**, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procésales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada (...)"*; además de conformidad con el control de convencionalidad, si bien la ley prevé una audiencia oral que lo estipula el artículo 16° de la ley N°30364, a fin de que en ella el Magistrado emita las medidas de protección, sin embargo la oralidad que trata la norma especial debido a las carencias descritas en el considerando precedente, no ha cumplido su propósito, ello debido a la falta de logística y el sistema tecnológico, (filmadoras, sistema de audio, entre otros) requeridos, ello aunado al corto plazo que prevé la norma para convocar a la audiencia de ley (72 horas de la interposición de la denuncia), por lo que considerando además los principios de intervención inmediata y oportuna, y sencillez plasmados en el artículo 2° numerales 4° y 5° de la Ley N° 30364 (que sirven para **aplicar** e interpretar la ley), este juzgado en concordancia con lo expuesto en el

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

artículo 22° tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta del anterior criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita), mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señaladas por ley y en los plazos establecidos, máxime que en la referida audiencia no se actúan medios de prueba ni se toman declaraciones, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 16° primer párrafo de la citada ley; estimando pertinente emitir la resolución correspondiente, prescindiéndose de la citada diligencia, más aún si de acuerdo al artículo 35.1° del Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se señala que el juzgado de familia **puede** realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas **o sin ellas; Quinto:** Que, al ser el presente un proceso tutelar sumario, el Juez Penal o Paz Letrado según corresponda, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364 y concordando con los artículos 40° y 41° de su respectivo reglamento; **Sexto:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: " El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal"; **Sétimo:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de Serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna"; **Octavo:** Que, por lo anteriormente señalado y con la facultad conferida a este despacho por la Ley N° 30364, se procederá a dictarse las medidas de protección que el caso amerita, teniendo presente además, que el proceso ante el Juez de Familia es un

PODER JUDICIAL

DRA. VIRGINIA ROSA CARRASCO REYES
JUEZ
6° JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

proceso tutelar y sumario (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y **dirigido a brindar medidas de protección, de allí que uno de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia;** en ese sentido, el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho **o amenaza de violencia,** deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima.**" (El énfasis es nuestro); **Noveno:** Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, el Juez puede dictar en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las medidas de protección que allí se detallan; **Décimo:** Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957"; **Decimo Primero:** Que, por otro lado cabe señalar que el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP de fecha de publicación veintisiete de julio del dos mil dieciséis, indica que emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal; **Décimo Segundo:** Que, en el presente caso se advierte que en el oficio policial materia de la presente denuncia, no obra el resultado de la pericia psicológica de la denunciante practicado por parte del Instituto de Medicina Legal, no pudiéndose determinar si los hechos denunciados constituyen delito o no; no obstante ello se anexa la manifestación policial de la presunta agraviada donde se ratifica en los hechos denunciados así como obra su ficha de valoración de riesgo donde se aprecia que presenta riego

PODER JUDICIAL

Dra. VIRGINIA ANTONIETA REYES
JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

LIZBETH ANGELICA ZUÑIGA GUERRERO
SECRETARIA LEGAL
6° Juzgado de Familia - Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

moderado de que podría ser nuevamente violentada; consecuentemente en mérito a la norma del Reglamento aludida en el considerando precedente, se debe remitir lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno a efectos de que proceda con arreglo a sus atribuciones; Por estas consideraciones, la Señora Juez del Sexto Juzgado de Familia de Lima, **RESUELVE: Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la denunciante Doña Aline Duranteau Valencia, las siguientes: **PROHIBIR** a **Don Sergio Santolalla García** cualquier conducta que constituya violencia y/o acoso en agravio de Doña **Aline Duranteau Valencia** bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; **Segundo: OFICIAR** a la Policía Nacional del Perú a fin de que cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a Doña **Aline Duranteau Valencia** debiendo implementar un mapa gráfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación con aquella para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, proporcionándole un número de teléfono fijo y otro de emergencia a fin de que pueda coordinar con los servicios de Serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna; **Tercero: PRECISAR** que la vigencia de las medidas de protección dictadas por este despacho se extiende hasta la sentencia emitida por el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° primer párrafo de la Ley N° 30364; así mismo señalar que las medidas de protección dictadas por este despacho, surte efecto hasta que la sentencia emitida por el Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado en materia de faltas, quede consentida o ejecutoriada, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364; **Cuarto: COMISIONAR** a la Coordinadora del Servicios de Notificaciones de ésta Corte Superior de Justicia, para que por intermedio de la "Oficina Desconcentrada" cumpla con notificar mediante cédula a la presunta agraviada, y al denunciado con las medidas de protección a través de la Policía Nacional del Perú; **Quinto: REMITIR** los actuados a la Fiscalía

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Penal de Turno, como se indica en el artículo 16° de la Ley N° 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto al maltrato psicológico debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, cursándose el oficio correspondiente; y por economía y celeridad procesal, prescíndase de remitir los presentes actuados a la Fiscalía Penal, con los cargos de notificación de la presente resolución a las partes involucradas; **Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL
Dra. VIRGINIA [illegible] ARROYO REYES
JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
LIZBETH [illegible] ALVAREZ
6° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**10° JUZGADO FAMILIA**
**EXPEDIENTE : 05890-2016-0-1801-JR-FT-10**
**MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR**
**ESPECIALISTA : PALACIOS YACTAYO, ROXANA ISABEL**
**INSTITUCIONES DE PROTECCION AL MENOR : COMISARIA DE LA FAMILIA BGPELIMA ,**
**DEMANDADO : VALLES AGUILAR, CESAR AUGUSTO**
**AGRAVIADO: VALLES AGUILAR, PATRICIA MERCEDES**

**AUTO FINAL**

**Resolución Nro. Tres**
**Lima, Dos de Mayo del año**
**Dos mil dieciséis.**

**AUTOS Y VISTOS:** Por recibido el Oficio N° 496-2016-DIRNOP-PNP/DIRESC-DIRLVF-CIA.FAM.BGPE.SI; **Y ATENDIENDO**: **PRIMERO**: A que, interpuesta la denuncia verbal, en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias, tal como se aprecia del artículo 16° de la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar"; **SEGUNDO**: A que, el artículo 6° de la referida Ley 30364 también señala "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares es cualquier acción o conducta que les causa muerte daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante u otro de la familia. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad". Teniéndose además que respecto a la Violencia Física, la citada Ley señala en su artículo 8 inciso a), que: "Violencia Física: Es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que puedan llegar a ocasionarlo sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (...)";**TERCERO:** Que, en la denuncia verbal presentada por doña **PATRICIA MERCEDES VALLES AGUILAR** contra don **CESAR AUGUSTO VALLES AGUILAR** por violencia física, refiere que se encontraba limpiando su cuarto y su hijo Fabrizzio estaba en el cuarto de su abuelo materno jugando con el celular de su cuñada ( esposa de su hermano quien se lo había

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVARE...
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima

1

PODER JUDICIAL
CARLOS HERNAN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia

prestado, en eso su hijo le cuenta que su hermano Cesar Augusto ( denunciado ) le había arranchado el celular, por lo que procedió a ir al cuarto de su padre ( lugar donde vive con su hermano, su esposa y dos hijos ) a increparle de lo que había contado su hijo, entonces su hermano le dijo que su hijo era un mentiroso, de ahí le indico que se fuera de la casa, y que él la iba a sacar de su cuarto, por lo que ella respondió que él no es del dueño de la casa sino su padre, ante ello su hermano enfurecido le lanzo una lata llena de cerveza que le cayó en su mandíbula ( lado izquierdo ), luego ella le indico que iba a denunciarlo pero él le respondió que no le importaba si lo denunciaba, procediendo a acercarse a la comisaría a formular la presente denuncia, siendo esta la segunda vez que su hermano la agrede físicamente sin importar quien este alrededor; **CUARTO**: Que, en autos se ha recibido a nivel Policial la declaración del denunciado don **CESAR AUGUSTO VALLES AGUILAR**, quien señala que el día de los hechos estaban en una reunión con sus hermanos, entonces su menor hijo quería el celular, entonces él le pidió el celular a su sobrino, luego salió a trabajar, al regresar a la casa su hermana le empezó a decir porque es así, porque le ha quitado bruscamente el celular a su hijo, luego su hermana empezó a insultar a su señora, entonces el agarró una lata de cerveza vacía y le lanza, cayéndole en el pecho, ella se fue y le dijo que le iba a denunciar, quedándose él con sus hermanos, indicando que esta es la primera vez que se agreden físicamente pero si se insultan porque no lleva una buena relación con su hermana; **QUINTO**: Que, en autos obra el Certificado Médico Legal N° 016018-VFL de fecha 19 de Marzo último, practicado a la denunciante **PATRICIA MERCEDES VALLES AGUILAR**, en el cual se desprende: "**Data**: Indocumentada, refiere maltrato físico por su hermano 19-03-2016 a las 17:15 HRS aprox. **Los peritos que suscriben certifican. Al examen médico presenta:** TUMEFACCION Y EQUIMOSIS ROJIZA DIFUSA DE 4X3CM EN REBORDE MANDIBULAR IZQUIERDO. EXCORIACIÓN DE 1CM EN DORSO DE MANO DERECHA. OCASIONADO POR OBJETO CONTUNDENTE DURO. **Conclusiones**: Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, por lo que requerirá: Atención Facultativa: 01 Uno; Incapacidad Médico Legal: 04 Cuatro días"; **SEXTO:** Que, respecto del supuesto maltrato Físico de doña **PATRICIA MERCEDES VALLES AGUILAR**, se tiene que el mismo ha sido corroborado con el certificado médico obrante en autos, el cual concluye que la misma presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, ocasionado por objeto contundente duro, requiriendo incapacidad

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL



Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARLOS HERNÁN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

médico legal, la misma que concuerdan en fecha y hora, a su vez se tiene que el propio denunciando en la declaración a nivel policial no ha negado los hechos denunciados y por el contrario a admitido su participación en el conflicto, lo cual la constituye en victima de agresiones físicas y que deben ser refrendadas por esta autoridad con la disposición de las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, que serán otorgadas a la víctima para impedir la reiteración de actos de violencia en su agravio; **SEPTIMO**: **SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**: El artículo 22° de la Ley 30364, dispone que las medias serán dictadas por el Juez de Familia al análisis del caso concreto sobre las determinadas en los numerales 1 a 5 así como otras que se requiera (numeral 6). Estando en el caso concreto, determinándose que es necesario el impedimento de acercamiento a la víctima por parte del agresor toda vez que el trato entre ambos es justamente el ambiente en el cual se genera la violencia denunciada.----------

**POR TALES FUNDAMENTOS: SE RESUELVE OTORGAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA** doña **PATRICIA MERCEDES VALLES AGUILAR**, y estando a los dispuesto en el artículo 15°, 16°, 22° y demás pertinentes de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar, se dispone como **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** las siguientes:----------

- **EL CESE INMEDIATO**, por parte de la parte denunciada don **CESAR AUGUSTO VALLES AGUILAR** de todo tipo de acto que implique Violencia Familiar en la modalidad de maltratos Físicos o cualquier otra modalidad en agravio de **PATRICIA MERCES VALLES AGUILAR**.--------
- **LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** por parte del denunciado don **CESAR AUGUSTO VALLES AGUILAR** a la víctima **PATRICIA MERCEDES VALLES AGUILAR**, a un radio de diez metros, no debiendo aproximarse centro de trabajo, centro de estudios, o cualquier otro lugar donde la misma realice sus actividades cotidianas.----------
- La evaluación, seguida de una terapia psicológica a la que deberá de someterse en forma **obligatoria** la parte denunciada don **CESAR AUGUSTO VALLES AGUILAR** en un centro de salud de valor estatal, debiéndose reportar al juzgado el resultado de los mismos.----------

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVARE
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIM



PODER JUDICIAL
CARLOS HERNÁN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- La evaluación, seguida de una terapia psicológica a la que deberá de someterse la parte agraviada **PATRICIA MERCEDES VALLES AGUILAR** en un centro de salud de valor estatal, a fin de superar el daño sufrido.----------

Se pone en conocimiento de las partes procesales, que en caso de incumplimiento, de las medidas de protección decretadas en la presente resolución, el Juzgado correspondiente ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los artículos 24° de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los integrantes de la Familia. ----------

**REMITIR** todos los actuados a la mesa de partes de la Fiscalía Penal de turno de este Distrito Judicial, a fin que proceda con el proceso correspondiente conforme el artículo 16° de la Ley 30364. **Oficiándose.** ----------

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CARLOS HERNÁN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEDE ALZAMORA VALDEZ
Juez:CASTILLO CELMI YESSICA ROXANA /Servicio Digital Judicial del Perú
Fecha: 14/06/2018 16:48:01 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
**OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**

8º JUZGADO DE FAMILIA (EX 22°)

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | : 11195-2018-0-1801-JR-FT-36 |
| MATERIA | : VIOLENCIA FAMILIAR |
| JUEZ | : |
| ESPECIALISTA | : LNCISO NEGLIA, NADIA IRINA |
| DEMANDADO | : LAZARO BERNEDO, LUIS ENRIQUE |
| AGRAVIADO | : MUÑOZ QUISPE, MELANIE HAYLINE |

**AUTO FINAL.**

**RESOLUCION NUMERO UNO.-**
Lima, trece de junio del dos mil dieciocho.-

**I AUTOS y VISTOS:**

**I 1.- ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA RESOLUCION:**

A consecuencia de los actuados a nivel preliminar que precede y a tenor de los alcances de la nueva ley 30364 **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, que en su Artículo 3° dispone la operatividad de los siguientes Enfoques:**

**1. Enfoque de género**
Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las

PODER JUDICIAL
YESSICA ROXANA CASTILLO CELMI
JUEZ
24º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CORDON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
8º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3.- **INFÓRMESE** a la parte denunciante y denunciada, que las medidas de protección y/o cautelares dictadas, son provisionales y estarán vigentes hasta que se emita la sentencia en el juzgado Penal o hasta el pronunciamiento del fiscal por el que se decida no presenta denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados. Y ello sin perjuicio que las partes inicien los procesos correspondientes a los derechos que deseen invocar, en los que se adoptaran las decisiones definitivas.

4.- **LA EVALUACION seguida de una terapia psicológica individual**, con la que deberá beneficiarse de la agraviada **MICAELA CONDORI MAMANI,** en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, con la finalidad de superar la afectación emocional y/o daños ocasionados por los hechos suscitados; para cuyo efecto se remitirá el oficio respectivo adjunto a la notificación de la presente sentencia.

5.- **Se DISPONE que MIGUEL ANGEL BELLIDO MARTÍNEZ, se someta a una terapia psicológica por el PERIODO DE TRES MESES,** en el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, a efectos de lograr el control de sus emociones e impulsos, debiendo para tal fin concurrir al juzgado en el **PLAZO** de **TRES DIAS** a fin de recoger su respectivo oficio, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

**DESE por CONCLUIDO el presente proceso en lo que respecta a esta judicatura y consérvese copia certificada de las piezas procesales pertinentes por secretaria para los fines legales pertinentes** para tal efecto deberá el asistente de notificaciones de sacar un juego de copias de todo lo actuado y **Archívese definitivamente** los actuados en esta etapa de protección y en esta judicatura, iniciándose la etapa de sanción en la Fiscalía Provincial penal correspondiente. **Hágase saber**.-

1.- De no cumplirse con lo decretado, la juzgadora ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 24 de la presente ley de la materia y el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes; sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

2.- Deberá la especialista legal de tramite Oficiar a la Comisaria, a efectos que notifique las medidas de protección otorgadas a la agraviada

3.- Finalmente deberán las partes de recabar sus medios probatorios y remitirlos a la fiscalía penal de turno correspondiente, Toda vez que tratándose de un proceso tuitivo y rápido corresponde dictar las medidas de protección. Avocándose al presente proceso la señorita juez que suscribe por licencia concedida a la señora Juez Titular. Notificándose.-

PODER JUDICIAL

Dra. CLARI

PODER JUDICIAL

18

6° JUZGADO FAMILIA
**EXPEDIENTE** : **26550-2017-0-1801-JR-FT-06**
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ARROYO REYES, VIRGINIA ISABEL CRISTINA
ESPECIALISTA : CONCHA GUERRERO, LIZBETH AMELIA
DEMANDADOS : HUAMANI VARGAS, RAUL HERMINIO HUGO Y BERTHA
DEMANDANTE : HERRERA GARCIA DE HUAMANI, BELLA RITA

Resolución Número: **UNO** 20/10/1/18 20F.
Lima, veintinueve de Diciembre del dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Con la denuncia y demás instrumentales que se acompañan, **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Primero:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **Segundo:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, señala que " Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o

PODER JUDICIAL
Dra. VIRGINIA ISABEL C. ARROYO REYES
JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CONCHA GUERRERO
ESPECIALISTA LEGAL
6° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención"; **Tercero:** Que, en autos corre la denuncia **de Doña Bella Rita Herrera García de Huamaní,** quien refirió que el día 16 de julio del presente año su cuñado Raúl Herminio Huamaní Vargas los insultó tanto a ella como a su cónyuge cuando se acercaban a su domicilio para poder ingresar, saliendo posteriormente sus cuñados Hugo Juan y Bertha Herlinda quienes les gritaron basusa, lárguense de la casa, te vamos a meter presos por estafadores, que su cuñado Raúl Herminio Huamaní Vargas es una persona agresiva por lo que solicitaron garantías personales habiéndoselas otorgado por la Gobernación Regional de Lima pero con sus acciones actuales está incumpliendo las disposiciones de la Resolución de la Gobernación; **Cuarto:** Que, el Tercer Pleno Casatorio declara como una de las reglas que *"en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procésales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada (...)"*; además de conformidad con el control de convencionalidad, si bien la ley prevé una audiencia oral que lo estipula el artículo 16° de la ley N°30364, a fin de que en ella el Magistrado emita las medidas de protección, sin embargo la oralidad que trata la norma especial debido a las carencias descritas en el considerando precedente, no ha cumplido su propósito, ello debido a la falta de logística y el sistema tecnológico, (filmadoras, sistema de audio, entre otros) requeridos, ello aunado al corto plazo que prevé la norma para convocar a la audiencia de ley (72 horas de la interposición de la denuncia), por lo que considerando además los principios de

PODER JUDICIAL

Dra. VIRGINIA ISABEL C ARROYO REYES
JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

LIZBETH CAROLINA GAMARRA GUERRERO
Especialista Legal
6° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

intervención inmediata y oportuna, y sencillez plasmados en el artículo 2° numerales 4° y 5° de la Ley N° 30364 (que sirven para **aplicar** e interpretar la ley), este juzgado en concordancia con lo expuesto en el artículo 22° tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta del anterior criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita), mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señaladas por ley y en los plazos establecidos, máxime que en la referida audiencia no se actúan medios de prueba ni se toman declaraciones, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 16° primer párrafo de la citada ley; estimando pertinente emitir la resolución correspondiente, prescindiéndose de la citada diligencia, más aún si de acuerdo al artículo 35.1° del Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se señala que el juzgado de familia **puede** realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o **sin ellas**; **Quinto:** Que, al ser el presente un proceso tutelar sumario, el Juez Penal o Paz Letrado según corresponda, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364 y concordando con los artículos 40° y 41° de su respectivo reglamento; **Sexto:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: " El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal"; **Sétimo:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de Serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna"; **Octavo:** Que, por lo anteriormente

PODER JUDICIAL

Dra. VIRGINIA IRAPEL C ARROYO REYES
JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

LIZBETH AMELIA CORONA GUERRERO
ESPECIALISTA LEGAL
6° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

señalado y con la facultad conferida a este despacho por la Ley N° 30364, se procederá a dictarse las medidas de protección que el caso amerita, teniendo presente además, que el proceso ante el Juez de Familia es un proceso tutelar y sumario (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y **dirigido a brindar medidas de protección, de allí que uno de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia;** en ese sentido, el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho **o amenaza de violencia,** deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima.**" (El énfasis es nuestro); **Noveno:** Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, el Juez puede dictar en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las medidas de protección que allí se detallan; **Décimo:** Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957"; **Decimo Primero:** Que, por otro lado cabe señalar que el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP de fecha de publicación veintisiete de julio del dos mil dieciséis, indica que emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal; **Décimo Segundo:** Que, en el presente caso se advierte que en la denuncia no obra resultado de las pericias psicológicas de los presuntos agraviados, no pudiéndose determinar si los hechos denunciados constituyen delito o no; máxime cuando la denunciante no refiere en qué consisten los actos de violencia,

PODER JUDICIAL

Dra. VIRGINIA ISABEL C ARROYO REYES
JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LIZBETH AMILIA CANCINA GUERRERO
ESPECIALISTA LEGAL
6° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

pues tan solo adujo el cese de actos de hostigamientos psicológicos que vienen realizando; desprendiéndose de la denuncia que los hechos que ha relatado datan del 16 de julio del presente año, no habiendo por tanto coherencia entre su petitorio y lo narrado; apreciándose que en la familia existen conflictos conforme así lo ha precisado la denunciante, motivado por intereses de propiedad. En todo caso teniendo garantías personales a su favor contra Raúl Herminio Huamán Vargas para no amenazar, hostilizar ni efectuar actos que atenten contra la seguridad física, psicológica y moral en agravio de la denunciante y su cónyuge, quien las viene incumpliendo, procede dictar medidas de protección solo contra dicha persona; consecuentemente en mérito a la norma del Reglamento aludida en el considerando precedente, se debe remitir lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno a efectos de que proceda con arreglo a sus atribuciones; Por estas consideraciones, la Señora Juez del Sexto Juzgado de Familia de Lima, RESUELVE: **Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de los denunciantes Doña **Bella Rita Herrera García de Huamaní** y Don **Carlos Dionicio Huamaní Vargas**, las siguientes: **PROHIBIR** a Don **Raúl Herminio Huamaní** cualquier conducta que constituya violencia y/o acoso en agravio de Doña **Bella Rita Herrera García de Huamaní** y de Don **Carlos Dionicio Huamaní Vargas**, bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; **Segundo:** Declarar **IMPROCEDENTE** la presente denuncia en contra de Don **Hugo Juan Huamaní Vargas** y Doña **Bertha Herlinda Huamaní Vargas** a favor de los denunciantes; **Tercero: OFICIAR** a la Policía Nacional del Perú a fin de que cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a Doña **Bella Rita Herrera García de Huamaní y Carlos Dionicio Huamaní Vargas,** debiendo implementar un mapa gráfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación con aquellos para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, proporcionándole un número de teléfono fijo y otro de emergencia a fin de que pueda coordinar con los servicios de Serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna; **Cuarto: PRECISAR** que la vigencia de las medidas de protección dictadas por este despacho se extiende hasta la

PODER JUDICIAL

Dra. VIRGINIA ISABEL C ARROYO REYES
JUEZ
6º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LIZBETH AMELIA OCHOA CUERNERO
ESPECIALISTA LEGAL
6º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

sentencia emitida por el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° primer párrafo de la Ley N° 30364; así mismo señalar que las medidas de protección dictadas por este despacho, surte efecto hasta que la sentencia emitida por el Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado en materia de faltas, quede consentida o ejecutoriada, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364; **Quinto: COMISIONAR** a la Coordinadora del Servicios de Notificaciones de ésta Corte Superior de Justicia, para que por intermedio de la "Oficina Desconcentrada" cumpla con notificar mediante cédula a los presuntos agraviados y a los denunciados con las medidas de protección dictadas a través de la Policía Nacional del Perú; **Sexto: REMITIR** los actuados a la Fiscalía Penal de Turno, como se indica en el artículo 16° de la Ley N° 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto al maltrato psicológico debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, cursándose el oficio correspondiente; y por economía y celeridad procesal, prescíndase de remitir los presentes actuados a la Fiscalía Penal, con los cargos de notificación de la presente resolución a las partes involucradas; **Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL

Dra. VIRGINIA ISABEL C ARROYO REYES
JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

LIZBETH AMELIA CORDOVA GUERRERO
ESPECIALISTA LEGAL
6° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6° JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE : 26583-2017-0-1801-JR-FT-06
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ARROYO REYES, VIRGINIA ISABEL CRISTINA
ESPECIALISTA : CONCHA GUERRERO, LIZBETH AMELIA
DEMANDADO : CORNEJO ROMERO, SAIRA NATHALY
ANTONIO NEYRA, GABRIEL
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Resolución Número: UNO 3C 11/01/18 4 OF.
Lima, veintinueve de Diciembre del dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Con la denuncia y demás instrumentales que se acompañan; **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Primero:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **Segundo:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, señala que " Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su

PODER JUDICIAL
Dra. VIRGINIA ISABEL C ARROYO REYES
JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
LIZBETH AMELIA CONCHA GUERRERO
ESPECIALISTA LEGAL
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención"; **Tercero:** Que, en autos corre la denuncia sobre violencia familiar presentada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, donde hace de conocimiento que Saira Nathaly Cornejo Romero y Gabriel Antonio Neyra ejercen violencia física y psicológica contra sus menores hijos de iniciales Y.G.M.C, Y.G.M.C, A.M.C, G.P.N.C y G.M.C; **Cuarto:** Que, el Tercer Pleno Casatorio declara como una de las reglas que *"en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación,* ***violencia familiar****, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procésales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada (...)"*; además de conformidad con el control de convencionalidad, si bien la ley prevé una audiencia oral que lo estipula el artículo 16° de la ley N°30364, a fin de que en ella el Magistrado emita las medidas de protección, sin embargo la oralidad que trata la norma especial debido a las carencias descritas en el considerando precedente, no ha cumplido su propósito, ello debido a la falta de logística y el sistema tecnológico, (filmadoras, sistema de audio, entre otros) requeridos, ello aunado al corto plazo que prevé la norma para convocar a la audiencia de ley (72 horas de la interposición de la denuncia), por lo que considerando además los principios de intervención inmediata y oportuna, y sencillez plasmados en el artículo 2° numerales 4° y 5° de la Ley N° 30364 (que sirven para **aplicar** e interpretar la ley), este juzgado en concordancia con lo expuesto en el artículo 22°

PODER JUDICIAL

Dra. VERONIKA ISABEL G ARROYO REYES
JUEZ
Q° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta del anterior criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita), mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señaladas por ley y en los plazos establecidos, máxime que en la referida audiencia no se actúan medios de prueba ni se toman declaraciones, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 16° primer párrafo de la citada ley; estimando pertinente emitir la resolución correspondiente, prescindiéndose de la citada diligencia, más aún si de acuerdo al artículo 35.1° del Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se señala que el juzgado de familia **puede** realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas **o sin ellas**; **Quinto:** Que, al ser el presente un proceso tutelar sumario, el Juez Penal o Paz Letrado según corresponda, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364 y concordando con los artículos 40° y 41° de su respectivo reglamento; **Sexto:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: " El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal"; **Sétimo:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de Serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna"; **Octavo:** Que, por lo anteriormente señalado y con la facultad conferida a este despacho por la Ley N° 30364, se procederá a dictarse las medidas de protección que el caso amerita, teniendo presente además, que el proceso ante el Juez de Familia es un

PODER JUDICIAL

Dra. VIRGINIA ISABEL C. ASOYO REYES
JUEZ
6° Juzgado de Familia

PODER JUDICIAL

proceso tutelar y sumario (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y **dirigido a brindar medidas de protección, de allí que uno de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia;** en ese sentido, el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho **o amenaza de violencia,** deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima." (El énfasis es nuestro); **Noveno:** Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, el Juez puede dictar en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las medidas de protección que allí se detallan; **Décimo:** Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957"; **Decimo Primero:** Que, por otro lado cabe señalar que el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP de fecha de publicación veintisiete de julio del dos mil dieciséis, indica que emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal; **Décimo Segundo:** Que, en el presente caso se advierte que en la denuncia, obra el informe social practicado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, donde a la llamada a la línea 100, la abuela paterna de los niños refiere que la madre de los niños los golpea e insulta, es una mujer conflictiva. Sus hijos mayores han repetido el grado, ya no van al colegio, además de tener problemas de conducta. Niños que vienen presenciando hechos de violencia dentro del entorno familiar, agrega que el padre de los niños

PODER JUDICIAL

Dra. [illegible] RAFFO REYES
JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[illegible] GUERRERO
[illegible]
[illegible] de Familia - Lima
[illegible] JUSTICIA DE LIMA

cuenta con el diagnóstico médico de TBC. Agregando que los menores y el adolescente se encontrarían expuestos a un sin número de situaciones de riesgo, en tanto que mientras el padre padece un cuadro de TBC la madre ejerce agresiones físicas y psicológicas en agravio de sus hijos; sin embargo a dicha denuncia no se acompaña los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas de los menores, no habiéndose indicado en forma precisa si los menores viven en casa de la abuela denunciante, por lo que al parecer tanto los progenitores como sus hijos viven bajo el mismo inmueble que la abuela paterna Margarita Murillo; por lo que al no tener ningún resultado no se podría determinar si los hechos denunciados constituyen delito o no; por lo que en mérito a la norma del Reglamento aludida en el considerando precedente, se debe remitir lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno a efectos de que proceda con arreglo a sus atribuciones; Por estas consideraciones, la Señora Juez del Sexto Juzgado de Familia de Lima, **RESUELVE: Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de los menores presuntos agraviados de iniciales **Y.G.M.C** de un año y cuatro meses, **Y.G.M.C** de seis años de edad, **A.M.C** de nueve años de edad, **G.P.N.C** de trece años de edad y **G.M.C** de dieciséis años de edad, las siguientes: **1) PROHIBIR** a Don **Gabriel Antonio Neyra** y a Doña **Saira Nathaly Cornejo Romero**, cualquier conducta que constituya violencia y/o acoso en agravio de sus menores hijos de iniciales **Y.G.M.C, Y.G.M.C, A.M.C, G.P.N.C** y **G.M.C,** bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; **2) TRATAMIENTO MEDICO** que deberá de recibir el denunciado Don **Gabriel Antonio Neyra,** en un Centro de Salud cercano a su domicilio a fin de que le proporcionen las atenciones y cuidados debidos, sometiéndose a los exámenes pertinentes; **3) SEGUIMIENTO** que deberá de realizar el grupo itinerante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, debiendo de informar el resultado del mismo a la **FISCALÍA PENAL CORRESPONDIENTE; Segundo: OFICIAR** a la Policía Nacional del Perú a fin de que cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a los menores presuntos agraviados, debiendo implementar un mapa gráfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de

PODER JUDICIAL

Dra. VIRGINIA INES CUBILLOS REYES
JUEZ
6º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

LIZBETH JUSTINA CORTES GUERRERO
PODER JUDICIAL
6º Juzgado de Familia - Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

comunicación con aquellos para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, proporcionando un número de teléfono fijo y otro de emergencia a la abuela paterna doña Margarita Murillo, a fin de que pueda coordinar con los servicios de Serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna; **Tercero: PRECISAR** que la vigencia de las medidas de protección dictadas por este despacho se extiende hasta la sentencia emitida por el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° primer párrafo de la Ley N° 30364; así mismo señalar que las medidas de protección dictadas por este despacho, surte efecto hasta que la sentencia emitida por el Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado en materia de faltas, quede consentida o ejecutoriada, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364; **Cuarto: COMISIONAR** a la Coordinadora del Servicios de Notificaciones de ésta Corte Superior de Justicia, para que por intermedio de la "Oficina Desconcentrada" cumpla con notificar mediante cédula a los presuntos agraviados representados por la abuela paterna y a los denunciados con las medidas de protección dictadas a través de la Policía Nacional del Perú; **Quinto: REMITIR** los actuados a la Fiscalía Penal de Turno, como se indica en el artículo 16° de la Ley N° 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto al maltrato físico y psicológico debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, cursándose el oficio correspondiente; y por economía y celeridad procesal, prescíndase de remitir los presentes actuados a la Fiscalía Penal, con los cargos de notificación de la presente resolución a las partes involucradas; **Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL
Dra. VIRGINIA ISABEL D ARGOTE REYES
JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
LIZBETH ARELY DEMOYA GUERRERO
ESPECIALISTA LEGAL
6° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6° JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE : 19587-2016-0-1801-JR-FT-06
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
ESPECIALISTA : CONCHA GUERRERO, LIZBETH AMELIA
DEMANDADO : TINTAYA OLANOCCA, CESAR LIZARDO
DEMANDANTE : ROMERO NUÑEZ, LEONILA

Resolución Número: **UNO**
Lima, siete de Octubre del dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** Con el Parte N° 347-2016-REGPOL/LIMA-DIVTER-CENTRO 3-CPL-DEFAM que se anexa al presente oficio y remitido por la Policía Nacional del Perú de la Comisaria de Pueblo Libre; **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Primero:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **Segundo:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, señala que " Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales

PODER JUDICIAL
LIZBETH AMELIA CONCHA GUERRERO
ESPECIALISTA LEGAL
Corte Superior de Lima

6° JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE : 19587-2016-0-1801-JR-FT-06
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
ESPECIALISTA : CONCHA GUERRERO, LIZBETH AMELIA
DEMANDADO : TINTAYA OLANOCCA, CESAR LIZARDO
DEMANDANTE : ROMERO NUÑEZ, LEONILA

Resolución Número: **UNO**
Lima, siete de Octubre del dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** Con el Parte N° 347-2016-REGPOL/LIMA-DIVTER-CENTRO 3-CPL-DEFAM que se anexa al presente oficio y remitido por la Policía Nacional del Perú de la Comisaria de Pueblo Libre; **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Primero:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **Segundo:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, señala que " Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales

PODER JUDICIAL

LIZBETH AMELIA CONCHA GUERRERO
ESPECIALISTA LEGAL
Corte Superior de Justicia de Lima

*justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención"; **Tercero:** Que, en autos corre la denuncia de Doña Leonila Romero Núñez, quien manifiesta ser víctima de presuntos actos de **violencia física y psicológica** ocasionado por el denunciado Don César Lizardo Tintaya Alanocca en los términos que se señala en los presentes actuados; **Cuarto:** Que, la audiencia oral que estipula el artículo 16° de la Ley N° 30364, a la fecha en la práctica no se puede realizar en la forma establecida (oral) ni dentro de los plazos señalado; ello debido a la falta de logística y el sistema tecnológico (filmadoras, sistema de audio, entre otros) requeridos; **Quinto:** Que, si bien este despacho hasta el mes de marzo del presente año, ha venido programando audiencias orales (que se realizaban en forma escrita) en los casos de violencia en contra de la mujer y de los integrantes del grupo familiar, sin embargo la oralidad que trata la norma especial debido a las carencias descritas en el considerando precedente, no ha cumplido su propósito, ello aunado al corto plazo que prevé la norma para convocar a la audiencia de ley (72 horas de la interposición de la denuncia), por lo que considerando los principios de intervención inmediata y oportuna, y sencillez plasmados en el artículo 2° numerales 4° y 5° de la Ley N° 30364 (que sirven para **aplicar** e interpretar la ley), este juzgado en concordancia con lo expuesto en el artículo 22° tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de dicho criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita), mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señaladas por ley y en los plazos establecidos, máxime que en la referida audiencia no se actúan medios de prueba ni se toman declaraciones, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 16° primer párrafo de la citada ley; estimando pertinente emitir la resolución correspondiente, prescindiéndose de la citada diligencia, más aún si de acuerdo al artículo 35.1° del Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se señala que el juzgado de familia **puede** realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas **o sin ellas**; **Sexto:** Que, al ser el presente un proceso tutelar sumario, el juez penal o paz letrado según corresponda, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin*

efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364 y concordando con los artículos 40° y 41° de su respectivo reglamento; **Sétimo:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: " El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal"; **Octavo:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna"; **Noveno:** Que, por lo anteriormente señalado y con la facultad conferida a este despacho por la Ley N° 30364, se procederá a dictarse las medidas de protección que el caso amerita, teniendo presente además, que el proceso ante el juez de familia es un proceso tutelar y sumario (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y **dirigido a brindar medidas de protección, de allí que uno de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia;** en ese sentido, el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o **amenaza de violencia,** deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima.**" (El énfasis es nuestro); **Décimo:** Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, el Juez puede dictar en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las medidas de protección que allí se detallan; **Décimo Primero:** Que, el último

11 ONCE

párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957"; **Decimo Segundo:** Que, por otro lado cabe señalar que el Reglamente de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP de fecha de publicación veintisiete de julio del presente año, indica que emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal; **Decimo Tercero:** Que, en el presente caso se advierte que en el parte policial materia de la presente denuncia, se concluye que hasta la formulación del referido documento, no había sido posible establecer la responsabilidad de las imputaciones en contra del denunciado, al no contarse con el Certificado Médico Legal ni el Protocolo de Pericia Psicológica de la presunta agraviada, que corrobore los hechos denunciados; situación que conlleva a que el juzgado no tenga elementos de juicio que le permitan determinar la configuración de un delito o falta, consecuentemente en mérito a la norma del Reglamento aludida en el considerando precedente, se debe remitir lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno a efectos de que proceda con arreglo a sus atribuciones; Por estas consideraciones, la Señora Juez del Sexto Juzgado de Familia de Lima, **RESUELVE: Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de Doña Leonila Romero Núñez, las siguientes: **1) PROHIBIR** a Don César Lizardo Tintaya Alanocca cualquier conducta que constituya violencia en agravio de Doña Leonila Romero Núñez, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; y **2) OFICIAR** a la Policía Nacional del Perú a fin de que cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a Doña Leonila Romero Núñez, debiendo implementar un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación con aquella para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna; **Segundo: COMISIONAR** a la Coordinadora del Servicios de Notificaciones de ésta Corte Superior de Justicia, para que por intermedio de su

PODER JUDICIAL

*"Oficina Desconcentrada" cumpla con notificar a las partes involucradas para los fines de ley en los domicilios de cada uno de ellos consignados en autos; **Tercero: REMITIR** los actuados al Fiscal Provincial Penal competente, como se indica en el artículo 16° de la Ley N° 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, cursándose el oficio correspondiente; **Notifíquese.***

JUEZ
CSJ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA GUERRERO

6° JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE : 20717-2016-0-1801-JR-FT-06
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
ESPECIALISTA : CONCHA GUERRERO, LIZBETH AMELIA
DEMANDADO : PANDO SIMONETTI, CARLOS LORENZO
DEMANDANTE : SUAREZ FRANCO, IVETTE ANA

**Resolución Nro. UNO** 25/10/2016.
Lima, veinticinco de octubre del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con el informe N° 166-2016-DIRNOP-PNP/DIRESC-CIRLCVF-CIA-FAM-BGPE que se anexa al presente oficio y remitido por la Policía Nacional del Perú de la Comisaria de la Familia - Lima; **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Primero:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **Segundo:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, señala que " Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales

justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención"; **Tercero:** Que, en autos corre la denuncia policial de Doña Ivette Ana Suarez Franco, quien manifiesta ser víctima de presuntos actos de **violencia psicológica** ocasionado por el denunciado Don Carlos Lorenzo Pando Simonetti en los términos que se señala en los presentes actuados; **Cuarto:** Que, la audiencia oral que estipula el artículo 16° de la Ley N° 30364, a la fecha en la práctica no se puede realizar en la forma establecida (oral) ni dentro de los plazos señalado; ello debido a la falta de logística y el sistema tecnológico (filmadoras, sistema de audio, entre otros) requeridos; **Quinto:** Que, si bien este despacho hasta el mes de marzo del presente año, ha venido programando audiencias orales (que se realizaban en forma escrita) en los casos de violencia en contra de la mujer y de los integrantes del grupo familiar, sin embargo la oralidad que trata la norma especial debido a las carencias descritas en el considerando precedente, no ha cumplido su propósito, ello aunado al corto plazo que prevé la norma para convocar a la audiencia de ley (72 horas de la interposición de la denuncia), por lo que considerando los principios de intervención inmediata y oportuna, y sencillez plasmados en el artículo 2° numerales 4° y 5° de la Ley N° 30364 (que sirven para **aplicar** e interpretar la ley), este juzgado en concordancia con lo expuesto en el artículo 22° tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de dicho criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita), mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señaladas por ley y en los plazos establecidos, máxime que en la referida audiencia no se actúan medios de prueba ni se toman declaraciones, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 16° primer párrafo de la citada ley; estimando pertinente emitir la resolución correspondiente, prescindiéndose de la citada diligencia, más aún si de acuerdo al artículo 35.1° del Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se señala que el juzgado de familia **puede** realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas **o sin ellas**; **Sexto:** Que, al ser el presente un proceso tutelar sumario, el juez penal o paz letrado según corresponda, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin

PODER JUDICIAL

LIZBETH ANGELA CUBAS CHIRINOS
JUEZ
6° JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA

efecto las medidas de protección dictadas por [illegible]
artículo 20° de la Ley N° 30364 y concordando con los artículos 40° y 41° de su respectivo reglamento; **Sétimo:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: " El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal"; **Octavo:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna"; **Noveno:** Que, por lo anteriormente señalado y con la facultad conferida a este despacho por la Ley N° 30364, se procederá a dictarse las medidas de protección que el caso amerita, teniendo presente además, que el proceso ante el juez de familia es un proceso tutelar y sumario (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y **dirigido a brindar medidas de protección, de allí que uno de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia;** en ese sentido, el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho **o amenaza de violencia,** deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima.**" (El énfasis es nuestro); **Décimo:** Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, el Juez puede dictar en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las medidas de protección que allí se detallan; **Décimo Primero:** Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley

19
DIECINUEVE

N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, [illegible] equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957"; **Decimo Segundo:** Que, por otro lado cabe señalar que el Reglamente de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP de fecha de publicación veintisiete de julio del presente año, indica que emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal; **Decimo Tercero:** Que, en el presente caso se advierte que en el parte policial materia de la presente denuncia, no obra la evaluación psicológica ordenada a fin de que corrobore lo vertido y/o denunciado; situación que conlleva a que el juzgado no tenga elementos de juicio que le permitan determinar la configuración de un delito o falta, consecuentemente en mérito a la norma del Reglamento aludida en el considerando precedente, se debe remitir lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno a efectos de que proceda con arreglo a sus atribuciones; **Décimo Cuarto:** Que, finalmente cabe indicar que el Reglamente de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, en el artículo 74° - Capítulo VIII referente a los órganos de apoyo al sistema de justicia, señala entre ellos, que el Centro Emergencia Mujer, brinda atención integral y multidisciplinaria a las mujeres y los integrantes del grupo familiar que sufren violencia en el marco de la Ley, por lo que teniendo en consideración lo referido por Doña Ivette Ana Suarez Franco respecto de su menor hijo Raniere Joseph Pando Suarez en su manifestación policial aparejada al presente parte policial, se debe poner en conocimiento al Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de que a través de sus Centros "Emergencia Mujer" brinde atención integral al menor con el propósito de que se contribuya a su protección y recuperación; Por estas consideraciones, la Señora Juez del Sexto Juzgado de Familia de Lima, **RESUELVE: Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de Doña **Ivette Ana Suarez Franco**, las siguientes: **1) PROHIBIR** a Don **Carlos Lorenzo Pando Simonetti** cualquier conducta que constituya violencia en agravio de Doña **Ivette Ana Suarez Franco**, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; **2) OFICIAR** al Ministerio de la Mujer y Poblaciones

20 VEINTE

PODER JUDICIAL

Vulnerables a efectos de que a través de los Centros "Emergencia Mujer" del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, brinde atención integral al menor *Raniere Joseph Pando Suarez*, con el propósito de que contribuya a su protección y recuperación y emita los informes correspondientes en su oportunidad; y **3) OFICIAR** a la Policía Nacional del Perú a fin de que cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a Doña *Ivette Ana Suarez Franco*, debiendo implementar un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación con aquella para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna; **Segundo: COMISIONAR** a la Coordinadora del Servicios de Notificaciones de ésta Corte Superior de Justicia, para que por intermedio de su "Oficina Desconcentrada" cumpla con notificar a las partes involucradas para los fines de ley en los domicilios de cada uno de ellos consignados en autos; **Tercero: REMITIR** los actuados al Fiscal Provincial Penal competente, como se indica en el artículo 16° de la Ley N° 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, cursándose el oficio correspondiente; **Notifíquese.-**

21 VEINTIUN

PODER JUDICIAL
Dra. Rosa Rodríguez Lecaros
JUEZ
JUZGADO DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
LIZBETH AMELIA CUEVA CUEVAS
ESPECIALISTA LEGAL

EXPEDIENTE N° : 21924-2018-0-1801-JR-FT-14
MATERIA : VIOLENCIA
ESPECIALISTA : JUAN ANGEL CORONEL BAZALAR
DENUNCIANTE : MARÍA LUISA CHANG RODRÍGUEZ
DENUNCIADO : JORGE FERNANDO ROSARIO REYES

**RAZÓN:** Señora Juez, en cumplimiento de mis funciones doy cuenta a usted que en virtud a las recargas laborales encomendadas y la recargada carga procesal; haciendo presente que se ha ampliado la competencia para conocer los procesos de violencia con la Nueva Ley 30364, pero no se designó ni implementó ningún personal adicional, pese a los requerimientos efectuados.

PODER JUDICIAL
Dr. JUAN ANGEL CORONEL BAZALAR
ESPECIALISTA
14° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN N° 01

**Lima, once de octubre del año dos mil dieciocho.-**

AUTOS Y VISTOS; con la razón que antecede: Téngase presente y, **ATENDIENDO**: Con PARTE POLICIAL N° 435-2018, que antecede remitido por la Comisaría PNP de San Borja; sobre denuncia formulada por Violencia con la Nueva Ley N° 30364, por MARÍA LUISA CHANG RODRÍGUEZ contra JORGE FERNANDO ROSARIO REYES, a los escritos presentados con fecha de ingreso 27.09.18 y 02.10.18 téngase presente y agréguese a los autos.

PRIMERO: Que, conforme señala el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, **Convención de Belem do Pará**, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, se establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; así mismo el artículo 7 señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquiera forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

SEGUNDO: Que, con fecha 23.11.2015 se dictó la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que tiene por objeto

PODER JUDICIAL
Dra. YSABEL GARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dr. JUAN ANGEL CORONEL BAZALAR
ESPECIALISTA
14° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

**2. Enfoque de integralidad**

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

**3. Enfoque de interculturalidad**

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

**4. Enfoque de derechos humanos.**

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones. Y;

## II. CONSIDERANDO:

**II.1 CUESTION EN DISCUSION:**

Establecer si procede dictar las medidas de protección o medidas cautelares solicitadas o no. Análisis que se efectúa teniendo en cuenta la congruencia procesal y bajo los alcances de la ley 30364.

**II.2 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**PRIMERO.-** Del INFORME N°20-2018-DIRNOP-PNP-REGPOL/L-DIVPOL-S-1-CSA-DEINPOL-SEFAM, se desprende que el día dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, la persona de **LUIS ENRIQUE LAZARO BERNEDO** refiere haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico por parte de **MELANIE HAYLINE MUÑOZ QUISPE.**

Asimismo obra la manifestación de **MELANIE HAYLINE MUÑOZ QUISPE** quien refiere a nivel policial: "Que, el 16 de mayo del dos mil dieciocho a horas 07:30 aproximadamente, yo viajaba en vehículo de transporte público con dirección a mi trabajo, por la Av. Benavides y la

PODER JUDICIAL
VESSILA ROXANA CASTILLO CERMI
JUEZ
2° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON CARNETO
ASISTENTE DE JUEZ
8° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Universidad Ricardo Palma, mi esposo Luis Enrique Lázaro Bernedo con quien me encuentro separada desde el mes de febrero del 2018, subió al vehículo yo no me di cuenta y se sentó a mi lado y me dijo que quería conversar sobre nuestro hijo, y por qué no subes a ver a tu hijo y su pretexto me dice que mis papas no le van a dejar ver, y le reclamé sobre la pensión de nuestro hijo, y me contestó que no le pagan en el trabajo, y no tiene plata, y también le dije que tiene que pagar los útiles que sacó a crédito para nuestro hijo, y me contestó ahora te pones así, si quieres denúnciame, mejor me voy preso así vas a estar tranquila, asimismo el día de ayer 15 de mayo del dos mil dieciocho, me llamó diciéndome que tenga listo al bebe porque lo iba a sacar a comer pero no vino ni contestó llamadas que le hice, también le reclamó por qué había mentido al bebe, y me dijo si quieres créele a otras personas yo he estado en mi casa, una vez en la Av. República de Panamá bajamos los dos, y como me vio con mi celular en la mano creyendo que yo le estaba grabando, en forma violenta me arranchó mi celular y se adelanta llevándose mi celular por lo que yo le seguí solicitándole que me entregue mi celular y me contestó estás grabando, y lanzó mi celular contra la pared en forma reiterativa, y pasó una Sra. le solicité apoyo para que llamara a Serenazgo, y cuando estaba siguiéndolo reclamándole mi celular me jaloneó de los cabellos y me cogió muy fuerte de los brazos, y me empujó, diciéndome si quieres denúnciame, y me dijo ojalá que te mueras, y me ha insultado con palabras denigrantes y llegó personal de serenazgo y luego el efectivo policial, quien intervino nos trasladó a la Comisaría....".

De igual modo obra la manifestación de **LUIS ENRIQUE LAZARO BERNEDO**, quien refiere a nivel policial: " Que, el día de la fecha 16 de mayo del dos mil dieciocho, a horas 07:10 aproximadamente, yo me dirigía por la Av. Ramón Castilla y República de Panamá Barranco, me encontré con mi esposa Melanie Hayline Muñoz Quispe, comenzó a hacerme escándalo diciéndome que estaba con mi ex pareja, como me estaba haciendo escándalo le dije no voy a trabajar me iré a mi casa, me estaba para tomar mi carro rumbo a mi casa por la Av, República de Panamá, comenzó a seguirme dándome alcance, pasando la Av. 28 de Julio hay una calle no recuerdo que calle es, y comienza a grabarme en audio con su celular y yo le quité el celular de su manó, arranché sin hacer forcejeo, de ahí caminé por la calle donde han intervenido y le dije anda a tu trabajo, si puedes trabajar sin tu celular ya que el celular es material de su trabajo, al llegar a la Av. Benavides yo le rompí su celular chancándole con el filo de la pared la pantalla del celular quedando roto la pantalla y luego guardé el celular en mi bolsillo y ella metió su mano a mi bolsillo con la intención de sacarlo, donde forcejeamos y pasó una Sra. por el lugar y ella le dice a la Sra. que llame a serenazgo, a los 15 minutos llegó un sereno y estábamos distanciados pero en el lugar no conversamos, a los 20 minutos llegó el vehículo de serenazgo con efectivo policial y me interviene y nos conduce a la Comisaría, una vez en esta entregué el celular con la pantalla rota y desconozco si estaba operativo y en la Comisaría quedé detenido....".

**SEGUNDO**.- El articulo 2 numeral 1 y numeral 24 literal h de la Constitución Política del Estado, protege la integridad moral, psíquica y física de la persona garantizándole el derecho a la libertad y a la seguridad personal, por ello la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no debe ser concedida solo como un asunto de orden privado de familia sino

PODER JUDICIAL
YESSICA ROXANA CASTILLO CELMI
JUEZ
2° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTA DE JUEZ
2° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que **puede ocasionar daños psíquicos.** Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

**SETIMO:** En ese sentido, resulta necesario establecer que las medidas de protección en virtud de la Ley número 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, conforman marcos específicos de las acciones del Estado para garantizar con mayor prontitud y de manera rápida, los derechos fundamentales de las mujeres y de las demás personas agredidas en un contexto intrafamiliar como parte de la política social que busca prevenir y evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar o disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares; así pues las medidas de protección dictadas en ese contexto no tienen que garantizar necesariamente el cumplimiento efectivo del fallo definitivo de un eventual proceso penal, tampoco son resoluciones anticipadas de mérito y no se agotan con su despacho favorable; sino, básicamente son decisiones que garantizan los derechos humanos individuales, suponiendo beneficios, responsabilidades y servicios para los grupos que por diversas razones sufren situaciones de desventaja.

**OCTAVO:** De todo ello se infiere que las medidas de protección son un instrumento legal y legítimo para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, a fin de que éstos no sean vulnerados, en tanto no se dicte sentencia con más razón cuando se refiere a la integridad física y psicológica de las persona; por lo que, consideramos que la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es un instrumento legal con el cual se garantizan esos derechos de manera inmediata a través de medidas provisionales (siendo primordial el derecho a la vida y a vivir una vida libre de violencia, para lo cual no se necesita la exigencia de muchos requisitos); sin perjuicio que durante la investigación fiscal la parte contraria ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que desvirtúen la denuncia, por cuanto al ser el presente un proceso tutelar sumario, el Juez Penal, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por éste Despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364..

**NOVENO**: Para conceder las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia basta acreditar la existencia de una situación urgente, apremiante o de necesidad inaplazable. En tal sentido el juez de familia deberá otorgar medidas de protección cuando existe una situación urgente; es decir, en aquella situación en la que de no adoptarse medidas de protección, la conducta o actividad dolosa e ilícita desplegada por el agresor en contra de la parte agraviada no cesara, más bien se acrecentará o implicará ser un riesgo latente.

**DECIMO:** Que, del informe policial que se da cuenta, se desprende que la persona de **LUIS ENRIQUE LAZARO BERNEDO** refiere haber sido víctima de de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico por parte de **MELANIE HAYLINE MUÑOZ QUISPE.**

PODER JUDICIAL
YESSICA ROXANA CASTILLO CELMI
JUEZ
21° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERDAN BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
8° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**DECIMO PRIMERO:** Que, si bien el artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el Juzgado de Familia procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias, a la fecha en la práctica no se puede realizar dicha audiencia en la forma establecida (oralmente) ni dentro de los plazos establecidos, debido a la carencia de recursos humanos, materiales y tecnológicos de la Corte Superior de Justicia de Lima (suficiente personal, sistema de audio y video, y de almacenamiento de éste, carencia de un sistema de notificaciones célere y eficaz que permita notificar a las partes dentro del plazo señalado registrando oportunamente las constancias de notificación para llevar a cabo las audiencias), lo que conlleva a la dilación en la emisión de medidas de protección a las víctimas de violencia con el riesgo que ello implica.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, aunque este despacho ha venido programando audiencias orales (que se realizaban de forma escrita) en los casos de violencia contra la mujer y de los integrantes del grupo familiar, la oralidad que trata la norma especial no ha cumplido su propósito; asimismo, las audiencias orales tampoco han podido llevarse a cabo en el plazo indicado en la ley, debido a las carencias descritas en el considerando precedente; por lo que considerando los principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna, y de sencillez plasmados en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 2° de la Ley N° 30364 (que sirven para aplicar e interpretar la ley) este juzgado, en concordancia con lo expuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de dicho criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita) mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señaladas por ley y en los plazos establecidos, máxime que el proceso ante el juez de familia es un proceso tutelar y sumario (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y **está dirigido a brindar medidas de protección ante una situación de riesgo y no de daño efectivo, de allí que las definiciones de violencia física y psicológica de la ley no requieran del daño y que una de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia**; por tales razones, el principio de intervención inmediata y oportuna plasmado en el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, **ante un hecho o amenaza de violencia**, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima.**" (El énfasis es nuestro);

**DECIMO TERCERO: Agresiones a la presunta agraviada:**

**13.1 CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº 027175-VFL**

**PRACTICADO A: MELANIE HAYLINE MUÑOZ QUISPE**

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA: refiere agresión física el día 16 de mayo del dos mil dieciocho por su esposo.

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

Al momento del examen presenta:

PODER JUDICIAL

YESSICA ROXANA CASTILLO CELIMI
JUEZ
21° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dra. MARISOL ISABEL CHIRITO BARRETO
ASISTENTE DE JUEZA
21° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- Equimosis rojiza en cara anterior del antebrazo derecho de 1.5x1cm; en cara posterior de antebrazo izquierdo de 1x1cm, en cara posterior del brazo izquierdo de 1x1cm.
- Agente: contuso.

**CONCLUSIONES:**

**Presenta lesiones recientes. Requiere incapacidad Médico Legal. Con atención facultativa de dos días por incapacidad médico legal de cinco días. *Por lo que se puede advertir la existencia de riesgo para la denunciante agraviada en el presente proceso,*** resultando oportuno dictar las medidas de protección.-

**13.3** Siendo así, las lesiones físicas están acreditadas con las apreciaciones médicas antes citadas, el mismo que tiene valor probatorio para determinar el estado de salud física en los procesos sobre violencia familiar; es decir, que contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas a las que se halla sometido la víctima, de conformidad con el artículo 26° de la Ley No 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Por lo que resulta necesario que se establezcan las medidas de protección pertinentes en favor de la víctima a efecto de que cesen dichas agresiones.

**13.4.-** Bajo este contexto, del Certificado Médico Legal y de lo manifestado por la presunta agraviada, de alguna manera genera credibilidad a esta judicatura los hechos materia de controversia; que permiten sostener que estos hechos de por sí constituyen actos que perjudica la integridad física y psicológica de la parte agraviada; **en consecuencia, la judicatura considera que existen indicios que la presunta agraviada sería víctima de violencia familiar por parte del denunciado; motivo por el cual, y a fin de que dichos actos de violencia denunciados no se susciten en el futuro, es necesario emitir las medidas de protección más adecuadas conforme a ley.**

**DECIMO CUARTO:** Por consiguiente de lo manifestado por la presunta agraviada, de alguna manera genera credibilidad a esta judicatura los hechos materia de controversia; que permiten sostener que estos hechos de por sí constituyen actos que perjudica la integridad física y psicológica de la parte agraviada, atentando además contra su dignidad, siendo ello así es claro, que, nos encontramos ante actos de violencia familiar, que deben ser desterrados, siendo política permanente de Estado la lucha contra toda forma de maltrato familiar, configurándose un maltrato físico y psicológico, y a fin de evitar consecuencias irreparables se deben adoptar las medidas necesarias que conlleven a un manejo adecuado de la situación, orientada a proteger efectivamente a la víctima de violencia familiar.

**DECIMO QUINTO:**

**15.1.** La relevancia normativa de la familia lo constituye el artículo 4° de la Constitución, en donde se precisa que la comunidad y el Estado protegen a la familia y la reconoce como instituto natural y fundamental de la sociedad.

**15.2.** Ante ello y a efectos que las partes tengan conocimiento sobre la función estatal en la protección de la familia, debe indicarse que la intervención del Estado en las relaciones privadas

PODER JUDICIAL
YESSIKA JOHANA CASTILLO CELMI
JUEZ
2° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
6° Juzgado de Familia

de las partes se justifica con el fin de protegerlas de la violencia familiar constatada, pues el ordenamiento jurídico otorga a los órganos jurisdiccionales en materia familiar una función tutelar, en atención a la naturaleza de los derechos involucrados, como son el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, libertad, dignidad, salud, entre otros, que son objeto de protección jurídica al adquirir dimensión de auténticos derechos fundamentales, con basamento internacional y constitucional, como son la Convención de Belem Do Para y la Convención de los Derechos del Niño, a lo que se añade lo establecido en los artículos 1 y 2 incisos 1 y 22 de la Constitución Política del Estado, que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, ello en consideración que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, que inevitablemente lleva a proscribir toda forma de violencia, sea esta que se produzca en el espacio público o privado de las relaciones interpersonales incluyendo el ámbito familiar y doméstico, consideraciones que se desprenden de la Ley 30364.

**15.3.-** Habiéndose determinado que presuntamente hubo violencia familiar en la modalidad de violencia física y psicológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, es necesario fijar las medidas de protección, no con la finalidad de destruir ese grupo familiar, sino con el objetivo que esa familia se fortalezca, pues solo así cumplirán su rol dentro de una sociedad.

**DECIMO SEXTO:** Siendo esto así, si bien no se realiza la audiencia oral, también es cierto que este tipo de procesos se caracteriza por el Principio de Mínimo Formalismo, enarbolado como Principio Rector en la ley 30364: artículo 2, junto con el de Debida Diligencia; por ello resulta igualmente aplicable al caso el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna; tal como faculta además el artículo 35 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2016-MIMP, el cual prescribe **la realización de la audiencia es facultativa**; que involucrados los esposos ambos integrantes de un grupo familiar, resultando motivo suficiente para otorgar de manera inmediata medidas de protección, dado que **se advierte claramente la existencia de riesgo para la agraviada.**

**DECIMO SETIMO:** Que, sin perjuicio de ello, al ser el presente un proceso tutelar sumario, el juez penal, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley Nº 30364;

**DECIMO OCTAVO:** Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición en ese sentido para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel; por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la denunciante para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella;

**DECIMO NOVENO:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley Nº 30364: El que desobedece,

PODER JUDICIAL

YESSICA ROXANA CASTILLO CELMI
JUEZ
24º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
9º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal";

**VIGESIMO:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el Juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna"; asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957".

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Siendo así, estando a las circunstancia del caso, al amparo del artículo 22 de la Ley 30364, corresponde dictar medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o para garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la Comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el segundo párrafo del artículo 23 de la citada Ley, debiendo hacer saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, ya que su incumplimiento configura la comisión del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad previsto en el Código Penal, tal como prescribe el artículo 24 de la Ley N° 30364; Por estas consideraciones, la señora Juez del Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima, **resuelve: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCION:**

**1.- El cese y abstención por parte de LUIS ENRIQUE LAZARO BERNEDO en la modalidad de MALTRATO FISICO Y PSICOLÓGICO** en agravio de **MELANIE HAYLINE MUÑOZ QUISPE;** debiendo abstenerse de todo tipo de actos que impliquen violencia familiar, en todas sus formas de agresiones psicológicas, insultos, humillaciones, tildaciones entre otros agravios que menoscaben la integridad física, psíquica y emocional, ya sea en la esfera pública o privada, respetando la integridad física y psicológica de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

**2.- REMITASE en el día al Fiscal Penal de Turno los actuados,** en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 16° de la Ley 30364, publicada en "El Peruano" el día 23 de Noviembre del 2015.

**3.- INFÓRMESE** a la parte denunciante y denunciada, que las medidas de protección y/o cautelares dictadas, son provisionales y estarán vigentes hasta que se emita la sentencia en el juzgado Penal o hasta el pronunciamiento del fiscal por el que se decida no presenta denuncia

PODER JUDICIAL
YESSENIA ROXANA CASTILLO CELMI
JUEZA
21° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. MARIELA ISABEL CERRÓN BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
8° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados. Y ello sin perjuicio que las partes inicien los procesos correspondientes a los derechos que deseen invocar, en los que se adoptaran las decisiones definitivas.

4.- **LA EVALUACION seguida de una terapia psicológica individual**, con la que deberá beneficiarse a la agraviada **MELANIE HAYLINE MUÑOZ QUISPE,** en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, con la finalidad de superar la afectación emocional y/o daños ocasionados por los hechos suscitados; para cuyo efecto cumpla con apersonarse al local del Juzgado a fin de recabar el oficio correspondiente.

5.- **Se DISPONE que LUIS ENRIQUE LAZARO BERNEDO, se someta a una terapia psicológica por el PERIODO DE TRES MESES,** en el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, a efectos de lograr el control de sus emociones e impulsos, debiendo para tal fin concurrir al juzgado en el **PLAZO** de **TRES DIAS** a fin de recoger su respectivo oficio, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

**DESE por CONCLUIDO el presente proceso en lo que respecta a esta judicatura, procédase a consérvese copia certificada de las piezas procesales pertinentes por secretaria para los fines legales pertinentes** para tal efecto deberá el asistente de notificaciones de sacar un juego de copias de todo lo actuado y **Archívese definitivamente** los actuados en esta etapa de protección y en esta judicatura, iniciándose la etapa de sanción en la Fiscalía Provincial penal correspondiente. **Hágase saber.-**

1.- De no cumplirse con lo decretado, la juzgadora ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 24 de la presente ley de la materia y el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes; sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

2.- Deberá la especialista legal de trámite Oficiar a la Comisaría a efectos que notifique las medidas de protección otorgadas a la agraviada

3.- Finalmente deberán las partes de recabar sus medios probatorios y remitirlos a la fiscalía penal de turno correspondiente, Toda vez que tratándose de un proceso tutivo y rápido corresponde dictar las medidas de protección. Avocándose al conocimiento de la presente causa a la Magistrada que suscribe por disposición superior. Notifícándose.-

PODER JUDICIAL

YESSICA ROXANA CASTILLO CELMI
JUEZ
21° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dra. MARIELA ISABEL CERRON BARRETO
ASISTENTE DE JUEZ
8° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ
Juez:PEÑA CHAUCA CLARA NATHALIE
Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2018 21:36:36
LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ
Secretario:CERRON BARRETO
MARIELA ISABEL /Servicio Digital
Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2018 08:41:58,Razon:
RESOLUCION L
JUDICIAL D.Judicial: LIMA /
FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
**OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**

8° JUZGADO DE FAMILIA (EX 22°)
EXPEDIENTE : 11917-2018-0-1801-JR-FT-36
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ :
ESPECIALISTA : ENCISO NEGLIA, NADIA IRINA
DEMANDADO : BELLIDO MARTINEZ, MIGUEL ANGEL
AGRAVIADO : CONDORI MAMANI, MICAELA

**AUTO FINAL.**

**RESOLUCION NUMERO UNO.-**
Lima, veintidós de junio de dos mil dieciocho.-

**I. AUTOS y VISTOS:**

02/08/18

**I. 1.- ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA RESOLUCION:**

A consecuencia de los actuados a nivel preliminar que precede y a tenor de los alcances de la nueva ley 30364 **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, que en su Artículo 3° dispone la operatividad de los siguientes Enfoques:**

**1. Enfoque de género**

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

PODER JUDICIAL

Dra. CLARA PEÑA CHAUCA
JUEZ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

**2. Enfoque de integralidad**

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

**3. Enfoque de interculturalidad**

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

**4. Enfoque de derechos humanos.**

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones. Y;

## II. CONSIDERANDO:

### II.1 CUESTION EN DISCUSION:

Establecer si procede dictar las medidas de protección o medidas cautelares solicitadas o no. Análisis que se efectúa teniendo en cuenta la congruencia procesal y bajo los alcances de la ley 30364.

### II.2 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

**PRIMERO.-** Del INFORME N°144-2018-REGION-POLICIAL-L/DIVPOL-C1/CUV3-SVF del cual se desprende que el día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho a horas doce y media aproximadamente la señora **MICAELA CONDORI MAMANI** refiere haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de **MIGUEL ANGEL BELLIDO MARTÍNEZ.**

Asimismo obra la manifestación de **MICAELA CONDORI MAMANI** quien refiere a nivel policial: "Que, el presente día mi yerno Miguel Angel Bellido Martinez vino a la casa de manera prepotente acompañado de unos señores quienes serían unos técnicos de la telefónica, siendo que ellos quisieron sacar una tele que es de mi propiedad y yo le dije a mi yerno que porque

sacaban la tele si era mía, por lo que en me empezó a insultar diciendo " caya vieja tu no hablas castellano, no entiendes " " vieja y mierda, al escuchar los insultos y de la manera en que él me hablaba me calle y no dije nada, pero al ver que él seguía ingresando a los dormitorios queriendo sacar otras cosas le dije que cosa quieres no hay nada aquí, él me dio un empujón y me dijo cállate vieja serrana , menospreciándome en todo momento fue cuando la señora que me apoya en la limpieza de la casa viendo todo este comportamiento de mi yerno llamo a la comisaria, y cuando escucho mi yerno de que habían llamado a la policía sacando de la casa unos Reuter y codificadores de la casa, así mismo jalo cables de internet y corto el teléfono de la casa, a razón de todo este hecho que presencie me puse mal y me fui al hospital para hacerme ver..."

**SEGUNDO**.- El articulo 2 numeral 1 y numeral 24 literal h de la Constitución Política del Estado, protege la integridad moral, psíquica y física de la persona garantizándole el derecho a la libertad y a la seguridad personal, por ello la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no debe ser concedida solo como un asunto de orden privado de familia sino como un problema de derechos; humanos; en ese sentido, una de las formas de garantizar el respeto al derecho fundamental de las víctimas es que los jueces de familia emitan medidas de protección adecuadas al caso concreto y con carácter de urgente, que posibiliten la interrupción del ciclo de violencia, por cuanto la finalidad de las medidas de protección es principalmente evitar que la violencia se vuelva a repetir.

**TERCERO.**- Que, el articulo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 3. Principio de debida diligencia. El Estado adopta sin dilaciones todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. 5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados. (...)";

**CUARTO:** Que, el artículo 5° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar define que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya

compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. (...)";

**QUINTO:** Que, asimismo, según el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 30364 indica que la violencia psicológica es: "la acción o conducta, tendiente a controlar o asilar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que **puede ocasionar daños psíquicos.** Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

**SEXTO:** En ese sentido, resulta necesario establecer que las medidas de protección en virtud de la Ley número 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, conforman marcos específicos de las acciones del Estado para garantizar con mayor prontitud y de manera rápida, los derechos fundamentales de las mujeres y de las demás personas agredidas en un contexto intrafamiliar como parte de la política social que busca prevenir y evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar o disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares; así pues las medidas de protección dictadas en ese contexto no tienen que garantizar necesariamente el cumplimiento efectivo del fallo definitivo de un eventual proceso penal, tampoco son resoluciones anticipadas de merito y no se agotan con su despacho favorable; sino, básicamente son decisiones que garantizan los derechos humanos individuales, suponiendo beneficios, responsabilidades y servicios para los grupos que por diversas razones sufren situaciones de desventaja.

**SETIMO:** De todo ello se infiere que las medidas de protección son un instrumento legal y legitimo para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, a fin de que estos no sean vulnerados, en tanto no se dicte sentencia con más razón cuando se refiere a la integridad física y psicológica de las persona; por lo que, consideramos que la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es un instrumento legal con el cual se garantizan esos derechos de manera inmediata a través de medidas provisionales (siendo primordial el derecho a la vida y a vivir una vida libre de violencia, para lo cual no se necesita la exigencia de muchos requisitos); sin perjuicio que durante la investigación fiscal la parte contraria ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que desvirtúen la denuncia, por cuanto al ser el presente un proceso tutelar sumario, el Juez Penal, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por éste Despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364.

**OCTAVO**: Para conceder las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia basta acreditar la existencia de una situación urgente, apremiante o de necesidad inaplazable. En tal sentido el juez de familia deberá otorgar medidas de protección cuando existe una situación urgente; es decir, en aquella situación en la que de no adoptarse medidas de protección, la conducta o actividad dolosa e ilícita desplegada por el agresor en contra de la parte agraviada no cesara, más bien se acrecentará o implicará ser un riesgo latente.

**NOVENO:** Que, del Informe Policial que se da cuenta, se aprecia que la señora **MICAELA CONDORI MAMANI** refiere haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de **MIGUEL ANGEL BELLIDO MARTÍNEZ.**

**DÉCIMO :** Que, si bien el artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el Juzgado de Familia procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias, a la fecha en la práctica no se puede realizar dicha audiencia en la forma establecida (oralmente) ni dentro de los plazos establecidos, debido a la carencia de recursos humanos, materiales y tecnológicos de la Corte Superior de Justicia de Lima (suficiente personal, sistema de audio y video, y de almacenamiento de éste, carencia de un sistema de notificaciones célere y eficaz que permita notificar a las partes dentro del plazo señalado registrando oportunamente las constancias de notificación para llevar a cabo las audiencias), lo que conlleva a la dilación en la emisión de medidas de protección a las víctimas de violencia con el riesgo que ello implica.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, aunque este despacho ha venido programando audiencias orales (que se realizaban de forma escrita) en los casos de violencia contra la mujer y de los integrantes del grupo familiar, la oralidad que trata la norma especial no ha cumplido su propósito; asimismo, las audiencias orales tampoco han podido llevarse a cabo en el plazo indicado en la ley, debido a las carencias descritas en el considerando precedente; por lo que considerando los principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna, y de sencillez plasmados en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 2° de la Ley N° 30364 (que sirven para **aplicar e interpretar la ley**), este juzgado, en concordancia con lo expuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de dicho criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita) mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señaladas por ley y en los plazos establecidos, **máxime que el proceso ante el juez de familia es un proceso tutelar y sumario (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y está dirigido a brindar medidas de protección ante una situación de riesgo y no de daño efectivo, de allí que las definiciones de violencia física y psicológica de la ley no requieran del daño y que uno de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia**; por tales razones, el principio de intervención inmediata y oportuna plasmado en el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, **ante un hecho o amenaza de violencia,** deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima.**"

**DECIMO SEGUNDO: Agresiones a la presunta agraviada:**
En ese orden de ideas de la revisión de autos se advierte que si bien es cierto, no obra en autos la evaluación psicológica de la agraviada **MICAELA CONDORI MAMANI**; sin embargo, teniendo en cuenta que, en procesos de esta naturaleza no se trata de establecer la

responsabilidad del denunciado sino de emitir una medida de protección que garantice el respeto al derecho fundamental de la víctimas, que posibiliten la interrupción del posible ciclo de la violencia, considero que para este efecto debe tenerse en cuenta la denuncia verbal y la declaración de la agraviada a nivel policial que narra cómo sucedieron los hechos, mostrando solidez y coherencia en el relato de cada uno de ellos, por lo que se debe tener en cuenta el acuerdo plenario número 02-2005/CJ-116, respecto a la solidez de la declaración de la agraviada al no existir razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Por lo que, evaluados los actuados se concluye que existe indicios de actos de violencia familiar la recibir la agraviada agresiones psicológicas presuntamente por parte del denunciado.

En tal sentido a fin de aparejar la violencia psicológica ejercida, es de verse la respectiva Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja que obra en autos, de la cual se verifica que la presunta agraviada, se encuentra dentro del rango de "RIESGO MODERADO"; **máxime si se tiene que la agraviada es una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad ; en consecuencia la judicatura considera que existen indicios que la presunta agraviada seria víctima de violencia familiar por parte del denunciado; motivo por el cual, y a fin de que dichos actos de violencia denunciados no se susciten en el futuro, es necesario emitir las medidas de protección más adecuadas conforme a ley.**

**DECIMO TERCERO**: Que siendo esto así, si bien no se realiza la audiencia oral, también es cierto que este tipo de procesos se caracteriza por el Principio de Mínimo Formalismo, enarbolado como Principio Rector en la ley 30364: artículo 2, junto con el de Debida Diligencia; por ello resulta igualmente aplicable al caso el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna, tal como faculta además el artículo 35 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, el cual prescribe **la realización de la audiencia es facultativa**; que involucrados suegra y yerno ambos integrantes de un grupo familiar, resultando motivo suficiente para otorgar de manera inmediata medidas de protección, dado que **se advierte claramente la existencia de riesgo para la agraviada**.

**DECIMO CUARTO**: Que, sin perjuicio de ello, al ser el presente un proceso tutelar sumario, el juez penal, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364;

**DECIMO QUINTO**: Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición en ese sentido para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel; por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la denunciante para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella;

28
Fojas 281

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal";

**DÉCIMO SETIMO:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna"; asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957".

**DÉCIMO OCTAVO:** Siendo así, estando a las circunstancia del caso, al amparo del artículo 22 de la Ley 30364, corresponde dictar medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o para garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la Comisaria de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el segundo párrafo del artículo 23 de la citada Ley, debiendo hacer saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, ya que su incumplimiento configura la comisión del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad previsto en el Código Penal, tal como prescribe el artículo 24 de la Ley N° 30364; Por estas consideraciones, la señora Juez del Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima, **resuelve: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCION:**

**1.-** El cese y abstención por parte de **MIGUEL ANGEL BELLIDO MARTÍNEZ** en la modalidad de **MALTRATO PSICOLÓGICO** en agravio **de MICAELA CONDORI MAMANI;** debiendo de abstenerse de todo tipo de actos que impliquen violencia familiar y demás formas de agresiones psicológicos, insultos, humillaciones, tildaciones entre otros agravios que menoscaben la integridad física, psíquica y emocional, ya sea en la esfera pública o privada, respetando la integridad física y psicológica de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

**2.- REMITASE en el día al Fiscal Penal de Turno los actuados,** en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 16° de la Ley 30364, publicada en "El Peruano" el día 23 de Noviembre del 2015.

prevenir, erradicar y sancionar todas formas de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar en el ámbito público y privado; la cual en su artículo 14 modificado por el Decreto Legislativo N° 1386 publicado con fecha 04.09.2018, señala que los Juzgados de Familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar; en las zonas donde no existan Juzgados de familia son competentes los Juzgados de Paz Letrado o Juzgados de Paz, según corresponda (...).

**TERCERO:** La Ley 30364 establece como principios rectores, 1) El Principio de la igualdad y no discriminación; 2) El Principio del interés superior del niño; 3) El Principio de la debida diligencia; 4) El Principio de intervención inmediata y oportuna; 5) El Principio de sencillez y oralidad; y por último 6) El Principio de razonabilidad y proporcionalidad. Así también se ha establecido los enfoques de 1) Enfoque de género; 2) Enfoque de integralidad; 3) Enfoque de interculturalidad; 4) Enfoque de derechos humanos; 5) Enfoque de interseccionalidad; y 6) Enfoque generacional.

**CUARTO:** Que, conforme al artículo 5° de la Ley N° 30364: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar. C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. Asimismo, el artículo 8° de la Ley N° 30364 modificado por el Decreto Legislativo 1323 del 06.01.2017 prevé los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) Violencia física. b) Violencia psicológica. c) Violencia sexual. d) Violencia económica o patrimonial.

**QUINTO:** Que, resulta relevante, invocarse los Principios rectores que prevé la referida Ley, ante toda medida que adopte el Estado para su debida y oportuna aplicación, como lo es, con el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna, el Principio de Sencillez y Oralidad previstos en el inciso 4) y 5) del artículo 2 de la Ley, así como los Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad previstos por el inciso 6) del mismo artículo, ante la eventual afectación causada y las medidas cautelares y/o de protección a dictarse; lo que aunado al Principio de Flexibilización previsto en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Superior de Justicia de la República[1] de aplicación para todos los asuntos de familia. Siendo que el artículo 25 de la Ley N° 30364 establece que en el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor, del mismo modo el artículo 16 de la Ley modificadapor el Decreto Legislativo N° 1386, dispone un plazo breve atendiendo al riesgo leve o moderado e indica que se resuelve en audiencia, y en los casos de riesgo severo se puede prescindir de la audiencia; por lo que en el presente caso, atendiendo a los principios rectores que rigen la Ley contra la Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar, es pertinente prescindir de la audiencia en atención a los antes mencionados y al Principio de Intervención Inmediata y Oportuna previsto en el inciso 4) y el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad prescritos en el inciso 6) de la misma de la

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- TERCER PLENO CASATORIO CIVIL; realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República del Perú Casación N° 4664-2010-PUNO de fecha 18 de marzo del 2011, publicado en el Diario oficial "El Peruano" el 13 de mayo del 2011.-

PODER JUDICIAL

Dra. YSABEL GARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
1/2° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dr. JUAN ANTONIO CORNEJO ARANA
ESPECIALISTA LEGAL
1/2° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

precitada norma, los que conllevan a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza; sumado al Principio de Sencillez y Oralidad contemplado en el inciso 5) del artículo 2 de la mencionada Ley 30364 que establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; lo que aunado a ello, la Corte de Justicia de Lima no ha implementado los recursos humanos y materiales logísticos necesarios, ni el sistema tecnológico (filmadoras, sistema de audio, entre otros) requeridos a fin de cumplir a cabalidad con los plazos y la audiencia señaladas; puesto que las notificaciones de las audiencia se hacen a través de la Central de Notificaciones, las cuales como es de público conocimiento no pueden cumplir en dichos plazos, siendo así ello conllevaría a la dilación en el dictado de las medidas de protección, con el riesgo que implicaría.

**SEXTO:** Que, el objeto de la medidas de protección conforme indica el artículo 22 de la Ley modificada por el Decreto Legislativo N° 1386, es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora. Del mismo modo, el artículo 23 de la misma Ley prescribe que las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantiene vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación o al proceso penal o de faltas.

**SÉPTIMO:** Que, en la Manifestación Policial de MARÍA LUISA CHANG RODRÍGUEZ, al preguntársele (PREGUNTA 04), PREGUNTADA DIGA: *¿ narre detalladamente los hechos ocurridos el día de la fecha que son materia de la presente investigación)? Dijo: que (...) cruzándome con el Sr. Antes mencionado quien intentó lanzarse hacia mí (...), percatándome que el denunciado se acercó golpeado el parabrisas y mi ventana con un ajo en la mano y gritando, (...) haciendo señas con el ajo en el cuello, (...) por lo que camine rápido hacia mi auto, causándome temor (...).*

**OCTAVO:** Que del **INFORME PSICOLÓGICO N° 032-2018-MIMP** practicado a María Luisa Chang Rodríguez, realizado el 24.09.2018. se considera como CONCLUSIONES: (...) presenta nivele de ansiedad leve y depresión (...), se observa agresividad reprimida, intranquilidad, sensación de que algo malo puede pasar, dificultad para descansar, disminución de apetito (...), y si mismo del **INFORME SOCIAL N° 338-2018-MIMP** practicado a la denunciante, realizado el 25.09.2018. se considera como CONCLUSIONES: de acuerdo al presente caso de violencia (...), viene siendo agredida a través de insultos, gritos y humillaciones, las amenazas (...) actitudes violentas del agresor hacen que la usuaria presente vulnerabilidad, de acuerdo a los factores de riesgo, represente un nivel de riesgo moderado.

**NOVENO:** Apreciándose, los informes psicológico y social de la denunciante, y de la Ficha de "Valoración de Riesgo" practicada a la denunciante, que concluye con riesgo moderado, se aprecia que podría conllevar a un posible riesgo en su integridad; por lo que a fin de prevenir actos de violencia en su agravio. Atendiendo que la Ley N° 30364, establece un procedimiento especial, donde es fundamental la celeridad, por cuanto lo que debe acreditarse no es la certeza, ni la fuerte probabilidad, ni verosimilitud, sino la sospecha de la situación de riesgo, por lo que corresponde para el caso que nos ocupa, dictar los mecanismos de protección preventivos; sin que ello implique dejar de continuar con las investigaciones correspondientes ante la Fiscalía Provincial de Penal de Turno.

**DÉCIMO:** Que, conforme al artículo 20° de la Ley N° 30364 modificado por el Decreto Legislativo 1386, señala que *"La sentencia que ponga fin al proceso de delitos vinculados a hechos que*

PODER JUDICIAL
Dra. YSABEL CARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dr. JUAN ASCEL CORONEL CASALAS
ESPECIALISTA LEGAL
14° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*constituyan actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En caso de que se trate de una sentencia condenatoria o de reserva del fallo condenatorio, además de lo establecido en el 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957 y cuando corresponda contiene: 1. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima; 2. El tratamiento especializado al condenado; 3. Las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal…".*

**UNDÉCIMO:** Que, el último el artículo 23-B de la mencionada Ley modificada por el Decreto Legislativo N° 1386 establece que la Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentran el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa georreferencial del registro de todas la víctimas con la medidas de protección que les hayan sido notificadas; así mismo, el artículo conforme al artículo 16 B de la Ley N° 30364 modificada por el Decreto Legislativo N° 1386, donde precisa que el Juzgado de Familia remite los actuados en original a la Fiscalía Penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de Paz Letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda. Por estas consideraciones y normas legales citadas, Administrando justicia a nombre de la Nación. **SE RESUELVE DICTAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA:**

1. **ABSTENCIÓN de don JORGE FERNANDO ROSARIO REYES,** de ejercer cualquier acto que genere violencia psicológico, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza de riesgo para la integridad de **doña MARÍA LUISA CHANG RODRÍGUEZ,** hasta que persistan las condiciones de riesgo. **OFICIÁNDOSE** a la Comisaría PNP respectiva, para dar cumplimiento a la medida de protección impuesta.
2. **TERAPIA a doña MARÍA LUISA CHANG RODRÍGUEZ,** para que acuda al Centro especializado a fin que sea sometido a una terapia psicológica en el **Centro de Salud de su jurisdicción.** OFICIÁNDOSE para tal efecto al Centro de Salud más cercana a su domicilio. **Adjuntándose** a la Cédula de Notificación el OFICIO respectivo.
3. **REMITIR** los presentes actuados al Fiscal Provincial de Penal de Turno como se indica en el artículo 16 B de la mencionada Ley modificada por el Decreto Legislativo N° 1386, a fin que proceda conforme a sus atribuciones; Notificándose a la denunciante y a la parte denunciada. **OFICIÁNDOSE**.-

PODER JUDICIAL
Dra. YSABEL GARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dr. JUAN ANGEL CORONEL BAZALAR
ESPECIALISTA LEGAL
14° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE N° : 17133-2018-0-1801-JR-FT-14
MATERIA : VIOLENCIA
ESPECIALISTA : JUAN ÁNGEL CORONEL BAZALAR
DENUNCIADO : MICHAEL MIGUEL PÉREZ ABANTO (35)

**RAZÓN:** Señora Juez, en cumplimiento de mis funciones doy cuenta a usted que en virtud a las recargas laborales encomendadas a la suscrita, doy cuenta a usted en la fecha la presente denuncia. Asimismo ha incrementado la carga procesal debido a que conocemos ahora procesos de violencia de la nueva ley, así como la remisión de expedientes de la antigua ley.

PODER JUDICIAL
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ
ASISTENTE DE DESPACHO
14° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

AUTO FINAL

**RESOLUCIÓN N° 01**

**Lima, catorce de agosto del año dos mil dieciocho.-**

**AUTOS Y VISTOS**; y, **ATENDIENDO**: ----------

**PRIMERO**: Con el ATESTADO Nro. 006-18-REG-POL-L-DIVPOL-S1-CS-DEINPOL-SNAF., que es remitido por la Comisaría PNP de Surquillo, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15° de la Ley N° 30364. Denuncia en el presunto agravio de OLIVIA DANITZA RÍOS RODRÍGUEZ (30) en el presunto agravio de MICHAEL MIGUEL PÉREZ ABANTO (35), sobre Violencia (Ley N° 30364).

**SEGUNDO**: Que, para el caso que nos ocupa, resulta relevante invocarse el Principio de Sencillez y Oralidad contemplada en el inciso 5) del artículo 2 de la aludida norma, que establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; lo que aunado al Principio de Intervención Inmediata y Oportuna previsto en el inciso 4) de la precitada norma, nos conlleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza.

**TERCERO**: Que, el artículo 25 de la Ley N° 30364 establece que en el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. Que, resulta también relevante, invocarse los Principios rectores que prevé la referida Ley, ante toda medida que adopte el Estado para su debida y oportuna aplicación, como lo es, con el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna prevista en el inciso 4) del artículo 2 de la precitada norma, como el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad previsto por el inciso 6), ante la eventual afectación causada y las medidas cautelares y/o de protección a dictarse; lo que aunado al Principio de Flexibilización previsto en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Superior de Justicia de la República[1] de aplicación para todos los asuntos de familia, nos resulta innecesaria la citación a la Audiencia Oral prevista por el artículo 16 de la nueva Ley 30364 y regulado en el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, dada la competencia exclusiva de los

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- TERCER PLENO CASATORIO CIVIL; realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República del Perú Casación N° 4664-2010-PUNO de fecha 18 de marzo del 2011, publicado en el Diario oficial "El Peruano" el 13 de mayo del 2011.-

PODER JUDICIAL
Dra. YSABEL GARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ
ASISTENTE DE DESPACHO
14° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Juzgados de Familia para la protección a la víctima, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, para dictar única y exclusivamente las medidas de protección y/o medidas cautelares si fuere el caso. Que la audiencia oral que estipula el artículo 16 de la Ley N° 30364, a la fecha en la práctica no se puede realizar en la forma establecida (oral) ni dentro de los plazos señalados; ello debido a la falta de logística y el sistema tecnológico (filmadoras, sistema de audio, entre otros) requeridos.

CUARTO: Que, conforme señala el artículo 7° de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, establece: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, investigar y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquiera forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

QUINTO: Que, conforme al artículo 5° de la Ley N° 30364: La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar. C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

PODER JUDICIAL
Dra. YSABEL CARO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
YESSÉNIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ
ASISTENTE DE DESPACHO
14° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SEXTO**: Asimismo, el artículo 8° de la Ley N° 30364, prevé los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: A) violencia física, es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. B) Violencia psicológica, es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos...".

**SÉTIMO**: Que, en la Manifestación Policial de doña OLIVIA DANITZA RÍOS RODRÍGUEZ (30), al preguntársele (Pregunta 05), PREGUNTADA DIGA: *¿Narre Ud. la forma y circunstancias de los hechos de materia de investigación? Dijo: (...) me encontraba divirtiendo en la discoteca Tequila, y escuche que alguien me insultaba con palabras soeces, diciéndome que no podía estar adentro, en ese momento volteo a ver quién era el que me estaba insultando y de pronto siento una patada en el trasero es allí donde me caigo al piso y cuando me vuelvo a levantar, me vuelve a patear pero en las piernas, luego me jaló de los cabellos y me comenzó a arrastrar, después comencé a defenderme tirando manasos hacia mi ex pareja, diciéndole que me dejara en paz y que no debía de meterse conmigo, y que no debía golpearme, luego como quiso sacarme de la fuerza a la calle, me agarró fuerte de las muñecas y me siguió arrastrando, y como no me soltaba y me seguía lastimando, le lance una patada entre las piernas, es allí donde me suelta y comenzamos a discutir (....).* Asimismo de la Manifestación Policial de don MICHAEL MIGUEL PÉREZ ABANTO (35) al preguntársele (Pregunta 03), PREGUNTADO DIGA: *¿Detalle la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos de presunta Violencia contra la mujer y los integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Olivia Danitza Ríos Rodríguez (30), hechos suscitados el día de la fecha? Dijo: (...) estaba en esa discoteca, por lo que rápidamente supe que ella estaba de nuevo trabajando como dama de compañía, por lo que me acerque a esa discoteca, ya que no sé donde están mis hijas, cuando llegó entro a la discoteca, la agarró, la saco, le doy dos patadas en el trasero, es ahí donde la abrazo, le sujeto de la mano, de una forma que no me arañe, pero cuando estábamos llegando a la boletería ella se suelta, me da tres golpes de puño en el rostro y me patea en mis testículos luego ella coge un engrapador y me lo quería aventar, es ahí que se mete personal de seguridad.* Al preguntársele (Pregunta 11), PREGUNTADO DIGA: *¿Precise cual habría sido el motivo por el cual su persona agredió físicamente a la agraviada Olivia Danitza Ríos Rodríguez? Dijo: Que la agredí físicamente por cólera, ya que había dejado solas en su casa a mis hijas y la labor de dama de compañía que estuvo realizando en dicha discoteca; ya que fue esos motivos le propine dos patadones en el trasero.*

**OCTAVO:** Que del **Certificado Médico Legal N° 041343-VFL** practicada a doña Olivia Danitza Ríos Rodríguez (30), realizada el 25/07/2018, se consigna como CONCLUSIONES: Para poder pronunciarnos se requiere: *1.- Informe médico de la especialidad de traumatología. 2.- Informe radiológico de brazo izquierdo.* Asimismo del **Certificado Médico Legal N° 041408-L-D.,** practicado a don Michael Miguel Pérez Abanto (35) realizada el 25/07/2018, se consigna como CONCLUSIONES: Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. Atención Facultativa: 01 Uno. Incapacidad médico legal: 03 Tres día (s), salvo complicaciones.

PODER JUDICIAL
Dra. YSABEL GARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ
ASISTENTE DE DESPACHO
14° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**NOVENO:** Apreciándose, de los hechos manifestados, de los certificados médicos y de la Ficha "Valoración de Riesgo", practicada a Olivia Danitza Ríos Rodríguez (30), concluye con riesgo severo. Por lo que a fin de prevenir actos de violencia en agravio de la presunta agraviada, atendiendo que la Ley Nº 30364, establece un procedimiento especial, donde es fundamental la celeridad, por cuanto lo que debe acreditarse no es la certeza, ni la fuerte probabilidad, ni verosimilitud, sino la sospecha de la situación de riesgo, por lo que corresponde para el caso que nos ocupa, dictar los mecanismos de protección preventivos; sin que ello implique dejar de continuar con las investigaciones correspondientes ante la Fiscalía Provincial de Penal de Turno.

**DÉCIMO**: Que, conforme al artículo 20° de la Ley N° 30364, el Juez penal, en su oportunidad, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este Despacho; y conforme al artículo 23° de la citada Ley, la vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que éstos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y asimismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

**DÉCIMO PRIMERO**: Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 prescribe que analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957. Por estas consideraciones y normas legales citadas; el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, Administrando justicia a nombre de la Nación. **SE RESUELVE DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVENTIVA:**

1. **PROHIBICIÓN de don MICHAEL MIGUEL PÉREZ ABANTO (35),** de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato físico, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza de riesgo para la integridad de **doña OLIVIA DANITZA RÍOS RODRÍGUEZ (30),** hasta que se resuelva en definitiva el proceso que derivará de la presente. **OFICIÁNDOSE** a la Comisaría PNP respectiva, para dar cumplimiento a la medida de protección impuesta.
2. **TERAPIA a doña OLIVIA DANITZA RÍOS RODRÍGUEZ (30),** para que acuda al Centro especializado a fin que sea sometida a una terapia psicológica en el **Centro de Salud de su jurisdicción.** OFICIÁNDOSE para tal efecto al Centro de Salud más cercana a su domicilio. **Adjuntándose** a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo.
3. **TERAPIA a don MICHAEL MIGUEL PÉREZ ABANTO (35),** para que acuda al Centro especializado a fin que sea sometido a una terapia psicológica en el **Centro de Salud de su jurisdicción.** OFICIÁNDOSE para tal efecto al Centro de Salud más cercana a su domicilio. **Adjuntándose** a la Cedula de Notificación el OFICIO respectivo.
4. **REMITIR** los presentes actuados al Fiscal Provincial de Penal de Turno como se indica en el artículo 16 de la Ley Nº 30364, a fin que proceda conforme a sus atribuciones; Notificándose a la denunciante y a la parte denunciada. **OFICIÁNDOSE**.-

PODER JUDICIAL
Dra. YSABEL BARRO DE LA PEÑA
JUEZA TITULAR
14º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
YESSENIA DELIA BUSTILLOS GUTIERREZ
ASISTENTE DE DESPACHO
14º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ
Juez:CASTILLO CELMI YESSICA ROXANA FAU Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/06/2018 11:50:07,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ
Secretario:CERRON BARRETO MARIELA ISABEL /Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/06/2018 19:26:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
**OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**

8° JUZGADO DE FAMILIA (EX 22°)

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | : 11881-2018-0-1801-JR-FT-36 |
| MATERIA | : VIOLENCIA FAMILIAR |
| JUEZ | : |
| ESPECIALISTA | : RUIZ SANTA CRUZ, NELSI PILAR |
| DEMANDADO | : MEJIA BERRIOS, ALDO ALFREDO |
| AGRAVIADO | : FLORIAN ARELLANO, RAFAEL ENRIQUE |

**AUTO FINAL.**

**RESOLUCION NUMERO TRES.-**
Lima, catorce de junio del dos mil dieciocho.-

2C
02/08/18

I. **AUTOS y VISTOS**: Dado cuenta con el escrito N° 28029-2018

I. 1.- **ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA RESOLUCION:**

A consecuencia de los actuados a nivel preliminar que precede y a tenor de los alcances de la nueva ley 30364 **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, que en su Artículo 3° dispone la operatividad de los siguientes Enfoques:**

**1. Enfoque de género**

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

**2. Enfoque de integralidad**

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

**3. Enfoque de interculturalidad**

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

**4. Enfoque de derechos humanos.**

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones. Y;

## II. CONSIDERANDO:

### II.1 CUESTION EN DISCUSIÒN:

Establecer si procede dictar las medidas de protección o medidas cautelares solicitadas o no. Análisis que se efectúa teniendo en cuenta la congruencia procesal y bajo los alcances de la ley 30364.

### II.2 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

**PRIMERO.-** Del INFORME 227-2018-REG-POL-LIMA/DIVPOL-OESTE/CCHC-SF del cual se desprende que el día veintiséis de mayo del dos mil dieciocho a horas 11:00 aproximadamente el señor **RAFAEL ENRIQUE FLORIAN ARELLANO** refiere haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico por parte de **ALDO ALFREDO MEJIA BERRIOS.**

Asimismo obra la entrevista del señor **RAFAEL ENRIQUE FLORIAN ARELLANO** quien refiere a nivel policial: "Que, yo me encontraba en mi cama, y luego el esposo de mi prima ingreso a mi

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

cuarto insultándome con palabras soeces (concha tu madre tu estas bien huevon te voy a matar) y abrió la cama para acercarse y me amenazo diciéndome que me iba tener loco en la calle, yo le dije que no le tenía miedo, y llame a mi abuela, y me patio la cabeza, y yo me cubro la cabeza y viene mi abuela con mi tía, y le agarra a mi abuela para que no me defienda, y me mete el dedo al ojo derecho y seguía amenazándome, y comienza a sacar los cajones de mi cómoda y lo comienza a tirar y viene mi prima, y me hace cachitas con gestos, ya ves a hora pues y luego ellos se metieron a su cuarto y como mi abuela se sentía mal y nos estábamos yendo al Hospital para que le atienda a mi abuela mi prima me tiro un puñete con la mano y yo le dije que te pasa y sale su esposo y le dice déjalo ese cabro que en la calle lo voy a ver lo que decido venir a la comisaria y poner una denuncia..."

**SEGUNDO**.- El artículo 2, numeral 1) y 24) literal h) de la Constitución Política del Estado, protege la integridad moral, psíquica y física de la persona garantizándole el derecho a la libertad y a la seguridad personal, por ello la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no debe ser concedida solo como un asunto de orden privado de familia sino como un problema de derechos; humanos; en ese sentido, una de las formas de garantizar el respeto al derecho fundamental de las víctimas es que los jueces de familia emitan medidas de protección adecuadas al caso concreto y con carácter de urgente, que posibiliten la interrupción del ciclo de violencia, por cuanto la finalidad de las medidas de protección es principalmente evitar que la violencia se vuelva a repetir.

**TERCERO.**- Que, el artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 3. Principio de debida diligencia. El Estado adopta sin dilaciones todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. 5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados. (...)";

**CUARTO:** Que, el articulo 6° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar define que: "establece que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. (...)";

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

**QUINTO:** Que, según el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 30364 indica que la violencia física es: "la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan **ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo**, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.";

**SEXTO:** Que, asimismo, según el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 30364 indica que la violencia psicológica es: "la acción o conducta, tendiente a controlar o asilar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que **puede ocasionar daños psíquicos.** Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

**SETIMO:** En ese sentido, resulta menester que el órgano especializado de Familia, adopte las medidas dirigidas a exigir el respeto y el cumplimiento de los derechos y deberes de los integrantes de la familia, así como propiciar el cese de los agravios, garantizando su desarrollo y convivencia; que es por ello que tal y conforme establece el artículo 197 del Código Procesal Civil en cuanto a la valoración de la prueba: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; en virtud a ello, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis: "si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este derecho sería ilusorio si el Juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión".

**OCTAVO:** De todo ello se infiere que las medidas de protección son un instrumento legal y legítimo para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, a fin de que estos no sean vulnerados, en tanto no se dicte sentencia con más razón cuando se refiere a la integridad física y psicológica de las persona; por lo que, consideramos que la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es un instrumento legal con el cual se garantizan esos derechos de manera inmediata a través de medidas provisionales (siendo primordial el derecho a la vida y a vivir una vida libre de violencia, para lo cual no se necesita la exigencia de muchos requisitos); sin perjuicio que durante la investigación fiscal la parte contraria ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que desvirtúen la denuncia, por cuanto al ser el presente un proceso tutelar sumario, el Juez Penal, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por éste Despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364..

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

**DECIMO SEGUNDO**: En el caso concreto, el señor el señor **RAFAEL ENRIQUE FLORIAN ARELLANO** refiere haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico por parte de **ALDO ALFREDO MEJIA BERRIOS.**

**DECIMO TERCERO: Agresiones al presunto agraviado.**

**13.1 CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº 029424-VFL**

**PRACTICADO A: RAFAEL ENRIQUE FLORIAN ARELLANO**

FOR: Violencia Familiar Lesiones

DATA: Refiere agresión física por el esposo de su prima el día 26/05/2018 a las 11:00 horas Aproxim.

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

- Tumefacción con equimosis azul violácea y escoriación por fricción en pabellón auricular izquierda tercio proximal
- Agente: contundente duro.
- Escoriación lineal rojiza en dorso de mano derecha.
- Agente con punta y/o filo.

**CONCLUSIONES:**

**Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. Con atención facultativa de un día por incapacidad médico legal de cuatro días.** ***Por lo que se puede advertir la existencia de riesgo para la denunciante agraviada en el presente proceso***, resultando oportuno dictar las medidas de protección.-

**13.2** Siendo así, las lesiones físicas están acreditadas con las apreciaciones medicas antes citadas, el mismo que tiene valor probatorio para determinar el estado de salud física en los procesos sobre violencia familiar; es decir, que contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas a las que se halla sometido la víctima, de conformidad con el artículo 26° de la Ley No 30364.

**DECIMO CUARTO**: Bajo este contexto, del Certificado Médico Legal y de lo manifestado por la agraviada, de alguna manera genera credibilidad a esta judicatura los hechos materia de controversia; que permiten sostener que estos hechos de por sí constituyen actos que perjudica la integridad física y psicológica de la parte agraviada, atentando además contra su dignidad, siendo ello así es claro, que, nos encontramos ante actos de violencia familiar, que deben ser desterrados, siendo política permanente de Estado la lucha contra toda forma de maltrato familiar, configurándose un maltrato físico y psicológico, y a fin de evitar consecuencias irreparables se deben adoptar las medidas necesarias que conlleven a un manejo adecuado de la situación, orientada a proteger efectivamente a la víctima de violencia familiar.

**DECIMO QUINTO**: que siendo esto así, si bien no se realiza la audiencia oral, también es cierto que este tipo de procesos se caracteriza por el Principio de Mínimo Formalismo, enarbolado como Principio Rector en la ley 30364: artículo 2, junto con el de Debida Diligencia; por ello

resulta igualmente aplicable al caso el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna, tal como faculta además el artículo 35 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, el cual prescribe **la realización de la audiencia es facultativa**; que involucrados los convivientes ambos integrantes de un grupo familiar, resultando motivo suficiente para otorgar de manera inmediata medidas de protección, dado que **se advierte claramente la existencia de riesgo para la agraviada**.

**DECIMO SEXTO**: Que, sin perjuicio de ello, al ser el presente un proceso tutelar sumario, el juez penal, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364;

**DECIMO SETIMO:** Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición en ese sentido para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel; por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la denunciante para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella;

**DECIMO OCTAVO:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: " El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal";

**DECIMO NOVENO:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna"; asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957".

**VIGESIMO:** Siendo así, estando a las circunstancia del caso, al amparo del artículo 22 de la Ley 30364, corresponde dictar medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o para garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la Comisaria de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el segundo párrafo del artículo 23 de la citada Ley, debiendo hacer saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, ya que su incumplimiento configura la comisión del delito de

Resistencia o Desobediencia a la Autoridad previsto en el Código Penal, tal como prescribe el artículo 24 de la Ley N° 30364; Por estas consideraciones, la señora Juez del Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima, **resuelve: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCION:**

1.- El cese y abstención por parte de **ALDO ALFREDO MEJIA BERRIOS;** en la modalidad de **MALTRATO FISICO Y PSICOLÓGICO** en agravio **de RAFAEL ENRIQUE FLORIAN ARELLANO;** debiendo de abstenerse de todo tipo de actos que impliquen violencia familiar y demás formas de agresiones psicológicos, insultos, humillaciones, tildaciones entre otros agravios que menoscaben la integridad física, psíquica y emocional, ya sea en la esfera pública o privada, respetando la integridad física y psicológica de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

2.- **REMITASE en el día al Fiscal Penal de Turno los actuados,** en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 16° de la Ley 30364, publicada en "El Peruano" el día 23 de Noviembre del 2015.

3.- **INFÓRMESE** a la parte denunciante y denunciada, que las medidas de protección y/o cautelares dictadas, son provisionales y estarán vigentes hasta que se emita la sentencia en el juzgado Penal o hasta el pronunciamiento del fiscal por el que se decida no presenta denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados. Y ello sin perjuicio que las partes inicien los procesos correspondientes a los derechos que deseen invocar, en los que se adoptaran las decisiones definitivas.

4.- **LA EVALUACION seguida de una terapia psicológica individual,** con la que deberá beneficiarse el agraviado **RAFAEL ENRIQUE FLORIAN ARELLANO,** en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, con la finalidad de superar la afectación emocional y/o daños ocasionados por los hechos suscitados; para cuyo efecto cumpla con apersonarse al local del Juzgado a fin de recabar el oficio correspondiente.

5.- **Se DISPONE que ALDO ALFREDO MEJIA BERRIOS, se someta a una terapia psicológica por el PERIODO DE TRES MESES,** en el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, a efectos de lograr el control de sus emociones e impulsos, debiendo para tal fin concurrir al juzgado en el **PLAZO de TRES DIAS** a fin de recoger su respectivo oficio, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

**DESE por CONCLUIDO el presente proceso en lo que respecta a esta judicatura y consérvese copia certificada de las piezas procesales pertinentes por secretaria para los fines legales pertinentes** para tal efecto deberá el asistente de notificaciones de sacar un juego de copias de todo lo actuado y **Archívese definitivamente** los actuados en esta etapa de protección y en esta judicatura, iniciándose la etapa de sanción en la Fiscalía Provincial penal correspondiente. **Hágase saber.-**

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

1.- De no cumplirse con lo decretado, la juzgadora ejercerá las facultaces coercitives previstas en el artículo 24 de la presente ley de la materia y el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes; sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

2.- Deberá la especialista legal de tramite Oficiar a la Comisaria, a efectos que notifique las medidas de protección otorgadas a la agraviada

3.- Finalmente deberán las partes de recabar sus medios probatorios y remitirlos a la fiscalia penal de turno correspondiente, Toda vez que tratándose de un proceso tuitivo y rápido corresponde dictar las medidas de protección. Avocándose al conocimiento de la presente causa la Magistrada que suscribe por licencia de la Juez titular. Notificándose.-

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE** | **: 01405-2016-0-1801-JR-FT-21** |
| **DENUNCIANTE** | **: CLAUDIA ELIZABETH RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** |
| **DENUNCIADO** | **: MARÍA CANDELARIA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** |
| **MATERIA** | **: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** |
| **ESPECIALISTA** | **: CHRISTIAN MUNDO ABRIOJO** |

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:**
Lima, seis de mayo de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** Los presentes actuados, y **ATENDIENDO: Primero:** Que, el artículo 5° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar define que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. (...)"; **Segundo:** Que, la doctrina indica que la violencia familiar o doméstica es "toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión".[1]; **Tercero:** Que, según el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 30364 indica que la violencia psicológica es: "la acción o conducta, tendiente a controlar o asilar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."; **Cuarto:** Que, la violencia psicológica "es todo acto que tiene como fin destruir la autoestima de la víctima y denigrarla como ser humano, limitando o negando los estímulos que le producen bienestar."[2]; se considera como violencia psicológica "insultar, manipular, controlar acciones y amistades, destruir o dañar la propiedad o cosas personales o de valor sentimental, aislar a la víctima de sus relaciones familiares y amicales, etc."[3]; **Quinto:** Que, conforme obra en el Parte N° 22-2016-REGION-POLICIAL LIMA/DIVTER-OESTE/CM-VF elaborado por la Comisaría de Marganga que corre a fojas cuatro, doña Claudia Elizabeth Rodríguez Álvarez interpuso denuncia contra su hermana doña María Candelaria Rodríguez Álvarez por violencia psicológica en su agravio; **Sexto:** Que, asimismo, a fojas siete, obra la manifestación de doña Claudia Elizabeth Rodríguez Álvarez rendida ante la Comisaría de Maranga en la que esta parte declaró entre otros, que vive con su madre, sus tres hermanos y su sobrino, que el día veintiuno de enero de enero de dos mil dieciséis, a las ocho y cuarenta minutos, aproximadamente, ella se encontraba en su casa para ir a trabajar, pero antes fue al cuarto del inquilino, quien no se encontraba, que por eso se acercó a su hermana para preguntarle si lo había visto y había recibido plata del inquilino, que su hermana se exaltó y le dijo que se fuera de la casa, que se alquile un cuarto y que se largara, que no tenía por qué ingresar al dormitorio de su mamá, que le iba a hacer la vida imposible y que no ocupara la sala, que después la insultó diciéndole: "ándate a

[1] GANZENMÜLLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J. F. y FRIGOLA VALLINA, J. (1999). *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar.* Editorial Bosch, S.A., Barcelona, pp. 14 y 15.
[2] GÜEZMES, Ana y LOLI, Silvia (2000). *Violencia familiar, enfoque desde la salud pública: Módulo de capacitación.* Lima: Organización Panamericana de la Salud (OPS), p. 69.
[3] Ibídem

la mierda, loca desgraciada", que ella prefirió retirarse, pero su hermana la siguió hasta la puerta profiriéndole insultos. Añadió que el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, al llegar a su casa en la noche, se acercó al cuarto de su mamá, pero esta y su sobrino le dijeron que mejor saliera del cuarto porque sintieron que llegaba su hermana, que ella no se fue, y al ingresar, su hermana le dijo: "qué hace esta mujer acá", que ella no le hizo caso, que posteriormente su hermana le dijo a su sobrino que era un doble cara porque ella lo compraba con un dulce, que le dijo además en voz alta que no tenía por qué comprarle nada a su hijo, que su hermana se llevó a su sobrino y siguió con los insultos a su persona; **Sétimo:** Que, no obstante lo referido por doña Claudia Elizabeth Rodríguez Álvarez, el Instituto de Medicina Legal ni la Comisaría de Maranga han cumplido con remitir el peritaje psicológico de aquella; además, la denunciante tampoco ha cumplido con apersonarse al local del juzgado antes de la audiencia oral para que sea evaluada psicológicamente como se le requirió en la resolución número uno; por lo que, a la fecha, no se puede verificar la comisión de la violencia psicológica denunciada, máxime si no existe otro medio de prueba que corrobore el dicho de la denunciante; **Octavo:** Que, sin perjuicio de ello, al ser el presente un proceso tutelar sumario ante el juez de familia en el que no se emite sentencia, el juez penal (quien sí está facultado para dictar sentencia en el proceso correspondiente), de ser el caso y luego de la investigación correspondiente, puede otorgar medidas de protección a la denunciante o variar lo dispuesto por este despacho, tal como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364, debiendo remitirse el expediente a la autoridad respectiva para el proceso de siga su curso; **Noveno:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados. (...)"; asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957. Por estas consideraciones, el señor Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Familia de Lima, **RESUELVE:**----------

**Primero: NO HABER LUGAR A DICTAR MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor de doña **CLAUDIA ELIZABETH RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** por los hechos denunciados contra doña **MARÍA CANDELARIA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** sobre violencia psicológica en agravio de aquella.----------

**Segundo: REMITIR** los actuados al Fiscal Provincial Penal competente, como se indica en el artículo 16° de la Ley N° 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, oficiándose. **Notifíquese con la celeridad del caso a la denunciante y a la denunciada al domicilio ubicado en la avenida Riva Agüero N° 2030, interior 5, Urb. Pando, San Miguel.-**

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE** | **: 00594-2016-0-1801-JR-FT-21** |
| **DENUNCIANTE** | **: MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES (MIMP)** |
| **DENUNCIADO** | **: SEGUNDO ARTEMIO RUIZ PEZO** |
| **AGRAVIADO** | **: SAIDA GUISEL PAREDES PEREYDA** |
| | **: S.A. DEL R.R.** |
| | **: R.E.R.P.** |
| | **: P. DEL M.R.P.** |
| **MATERIA** | **: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** |
| **ESPECIALISTA** | **: CHRISTIAN JAIR MUNDO ABRIOJO** |

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES:**
Lima, once de mayo del dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** El Oficio N° 005-2016-REG.POL-L-DIVTER-OESTE-CB-SEFAM remitido por la Comisaría de Breña conteniendo la denuncia interpuesta por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP): y **ATENDIENDO: Primero:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **Segundo:** Que, el artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 3. Principio de debida diligencia. El Estado adopta sin dilaciones todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. 5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados. (...)"; **Tercero:** Que, el artículo 5° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar define que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. (...)"; **Cuarto:** Que, asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 30364 define que: "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad."; **Quinto:** Que, de igual modo, la doctrina indica que la violencia familiar o doméstica es "toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause

daño físico o psicológico o maltrato sin lesión".[1]; **Sexto:** Que, según el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 30364 indica que la violencia física es: "la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico **o que puedan llegar a ocasionarlo**, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."; **Sétimo:** Que, asimismo, según el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 30364 indica que la violencia psicológica es: "la acción o conducta, tendiente a controlar o asilar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que **puede ocasionar daños psíquicos.** Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo."; **Octavo:** Que, de la revisión del escrito de denuncia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), que corre a fojas tres, se aprecia que se imputa al denunciado don Segundo Artemio Ruíz Pezo haber cometido actos de violencia física y psicológica en agravio de doña Saida Guisel Paredes Pereyra y de las niñas Sally Anita del Rocío Ruíz Paredes y Rousse Esther Ruíz Paredes; asimismo, se le atribuye haber cometido actos de violencia psicológica en agravio de la adolescente Perla de Milagros Ruíz Paredes; **Noveno:** Que, si bien el artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el Juzgado de Familia procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias, a la fecha en la práctica no se puede realizar dicha audiencia en la forma establecida (oralmente) ni dentro de los plazos establecidos, debido a la carencia de recursos humanos, materiales y tecnológicos de la Corte Superior de Justicia de Lima (suficiente personal, sistema de audio y video, y de almacenamiento de este, carencia de un sistema de notificaciones célere y eficaz que permita notificar a las partes dentro del plazo señalado registrando oportunamente las constancias de notificación para llevar a cabo las audiencias), lo que conlleva a la dilación en la emisión de medidas de protección a las víctimas de violencia, con el riesgo que ello implica; **Octavo:** Que, aunque hasta el mes de abril del presente año, este despacho ha venido programando audiencias orales (que se realizaban de forma escrita) en los casos de violencia contra la mujer y de los integrantes del grupo familiar, la oralidad que trata la norma especial no ha cumplido su propósito; asimismo, las audiencias orales tampoco han podido llevarse a cabo en el plazo indicado en la ley, debido a las carencias descritas en el considerando precedente; por lo que verificándose que las agraviadas cuentan con pericias psicológicas emitidas válidamente por una institución del Estado, considerando los principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna, y de sencillez plasmados en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 2° de la Ley N° 30364 (que sirven para **aplicar e interpretar la ley**), este juzgado, en concordancia con lo expuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de dicho criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita) mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señaladas por ley y en los plazos establecidos, máxime que el proceso ante el juez de familia es un proceso tutelar y sumario (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y **está dirigido a brindar medidas de protección ante una situación de riesgo y no de daño efectivo, de allí que las definiciones de violencia física y psicológica de la ley no requieran del daño y que uno de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia;** por tales razones, el principio de intervención inmediata y oportuna plasmado en el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho **o amenaza de violencia,** deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima.**" (El énfasis es nuestro); **Noveno:** Que, en consecuencia, habiendo imputado el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables actos de

[1] GANZENMÜLLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J. F. y FRIGOLA VALLINA, J. (1999). *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar.* Editorial Bosch, S.A., Barcelona, pp. 14 y 15.

violencia a don Segundo Artemio Ruiz Pezo, de las pericias psicológicas aparejadas a la denuncia que corren de fojas ocho a quince, se advierte tanto doña Saida Guisel Paredes Pereyra como las niñas Sally Anita del Rocío Ruiz Paredes, Rousse Esther Ruiz Paredes y la adolescente Perla del Milagro Ruiz Paredes, presentaron indicadores psicológicos compatibles con los de víctimas de violencia por parte del denunciado, habiendo indicado además en dichas pericias ante los peritos del MIMP, situaciones de **grave riesgo** para doña Saida Guisel Paredes Pereyra y las menores de edad (refirieron las agraviada: "(...) me empezó a golpear, me tiró al suelo, me golpeó en la cara, la cabeza, me mordió el labio, me estaba ahorcando, yo me encontraba mareada, un vecino me auxilió (...)", "(...) cuando ya estaba en el patio vi a mi papá mordiéndole el labio a mi mamá... observé que había sangre en la ropa de mi mamá, por lo que cogí un palo y le comencé a pegar a mi mamá porque le comenzó a tirar cachetadas y quiso ahorcar a mi mamá...", "(...) de ahí salieron peleando, mi papá le pegó a mi mamá golpeándola en la cabeza, la tiró al suelo, y la estaba ahorcando, un amigo de mi papá le llevó a mi mamá al hospital (...)", "mi papá le golpeó a mi mamá, le golpeó su cabeza, le quiso ahorcar (...)"); en consecuencia, se deben dictar medidas de protección a fin de evitar nuevos hechos de violencia y un daño irreparable a las agraviadas, prescindiéndose de la audiencia oral al no cumplir con su propósito, debiendo derivarse seguidamente el caso al Fiscal Penal competente conforme lo dispone el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 para que continúe con la investigación o disponga lo pertinente como lo prescribe el artículo 23° de la referida ley; **Décimo:** Que, sin perjuicio de ello, al ser el presente un proceso tutelar sumario, el juez penal, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364; **Undécimo:** Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, el artículo 22° de la Ley N° 30364 dispone que: "Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras las siguientes: "1. Retiro del agresor del domicilio. 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación (...) 6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares."; **Duodécimo:** Que, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, como señalan los especialistas, se entiende por feminicidio "al asesinato de mujeres que se vincula con situaciones de violencia familiar, violencia sexual, discriminación, hostigamiento o conflictos armados, en cuya base está la discriminación de género. Puede darse en el ámbito público como en el privado. De acuerdo con el Registro de víctimas de feminicidio y tentativa del PNCFVS del MIMP, en el 2011 se registraron un total de 159 casos a escala nacional, de los cuales el 58% (93 casos) corresponden a feminicidio y el 42% (66 casos), a sus tentativas. Conforme a dicho registro, la relación de pareja es el espacio donde ocurre este delito; así, el principal agresor/victimario fue la pareja sentimental de la víctima (52%), pero si se incluye a la expareja, este porcentaje se eleva al 73%."[2]; y entre los factores vinculados al feminicidio: "lo que generalmente mueve al hombre a cometer el crimen son los celos, el temor a perder el valor y poder masculinos, el control sexual de la mujer y la vergüenza social. Es decir, cuando el hombre fracasa en el intento de que la esposa le reconozca autoridad, se le genera tensión y se siente amenazado en su autoestima y poder."; en ese sentido, en el presente caso existe un riesgo grave de feminicidio en agravio de doña Saida Guisel Paredes Pereyra por parte de su conviviente el denunciado, por lo que la medida de protección más efectiva para proteger la vida y la integridad de doña aquella y de sus hijas es el retiro del agresor de su domicilio y la prohibición de acercamiento y de comunicación con este, ya que la vida y la integridad de la persona son derechos fundamentales de mayor intensidad que el eventual derecho de propiedad o de elección de su lugar de residencia del denunciado; por otro lado, una prohibición de cometer actos de

[2] MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES (2012). Feminicidio bajo la lupa. Lima: MIMP, p. 138.

violencia al denunciado de ninguna manera afecta algún derecho de este, ya que no existe el derecho a cometer actos de violencia; asimismo, una terapia psicológica para las partes resulta adecuada a efectos de prevenir actos de violencia; **Décimo Tercero:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal."; **Décimo Cuarto:** Que, por otro lado, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados. **La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas,** para lo cual debe tener una mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna."; **Décimo Quinto:** Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957. Por estas consideraciones, el señor Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Familia de Lima, **RESUELVE:**----------

**Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de doña **SAIDA GUISEL PAREDES PEREYDA,** de las niñas **SALLY ANITA DEL ROCÍO RUIZ PAREDES** y **ROUSSE ESTHER RUIZ PAREDES** y de la adolescente **PERLA DEL MILAGROS RUIZ PAREDES**, las siguientes: 1) **PROHIBIR** a don **SEGUNDO ARTEMIO RUIZ PEZO** cualquier conducta que constituya violencia, ya sea física, psicológica o sexual, en agravio de doña **SAIDA GUISEL PAREDES PEREYDA,** de las niñas **SALLY ANITA DEL ROCÍO RUIZ PAREDES, ROUSSE ESTHER RUIZ PAREDES** y de la adolescente **PERLA DEL MILAGROS RUIZ PAREDES,** bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; 2) El **RETIRO** del denunciado **SEGUNDO ARTEMIO RUIZ PEZO** del domicilio de doña **SAIDA GUISEL PAREDES PEREYDA,** ubicado en el Pasaje Vigil N° 137, Urb. Ascona, Breña, con el auxilio de la fuerza pública (Policía Nacional del Perú), hasta que el juez penal emita sentencia o hasta que el fiscal decida no presentar denuncia penal y esta última resolución no sea impugnada; en consecuencia, **OFÍCIESE** a la Comisaría de Breña a fin de el comisario de dicha dependencia disponga que ejecuten esta medida, estando facultado el personal policial a hacer uso de la fuerza pública, el descerraje de las puertas del inmueble y el allanamiento del domicilio, en caso sea necesario, bajo responsabilidad; medida que deberá cumplir don Segundo Artemio Ruíz Pezo, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad; **3)** La **TERAPIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIA**, de don **SEGUNDO ARTEMIO RUIZ PEZO** en un establecimiento de salud del Estado, debiendo aquel apersonarse al local del juzgado, en el plazo de **CINCO DÍAS** de notificado con esta resolución, a fin de que recoja el oficio respectivo y lo presente ante un establecimiento de salud de su distrito para que lleve la terapia, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad; **4)** El **IMPEDIMIENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** de don **SEGUNDO ARTEMIO RUIZ PEZO** a doña **SAIDA GUISEL PAREDES PEREYDA,** a las niñas **SALLY ANITA DEL ROCÍO RUIZ PAREDES** y **ROUSSE ESTHER RUIZ PAREDES** y a la adolescente **PERLA DEL MILAGROS RUIZ PAREDES,** hasta una distancia de **CIEN METROS** a la redonda, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; **5)** La **PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN** del denunciado don **SEGUNDO ARTEMIO RUIZ PEZO** con doña **SAIDA GUISEL PAREDES PEREYDA,** con las niñas **SALLY ANITA DEL ROCÍO RUIZ PAREDES** y **ROUSSE ESTHER RUIZ PAREDES** y con la adolescente

**PERLA DEL MILAGROS RUIZ PAREDES**, ya sea vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; y **6) OFICIAR** a la Comisaría de Breña a fin de que el jefe de esta dependencia cumpla con disponer que el personal policial bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a doña **SAIDA GUISEL PAREDES PEREYDA,** a las niñas **SALLY ANITA DEL ROCÍO RUIZ PAREDES** y **ROUSSE ESTHER RUIZ PAREDES** y a la adolescente **PERLA DEL MILAGROS RUIZ PAREDES,** debiendo implementar un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación con aquellas para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna, bajo responsabilidad.---------

**Segundo: REMITIR** los actuados al Fiscal Provincial Penal competente, como se indica en al artículo 16° de la Ley N° 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, oficiándose.----------

**Notifíquese al denunciado y a doña Sally Anita del Rocío Ruíz Paredes con la celeridad del caso al domicilio ubicado en Pasaje Vigil N° 137, Urbanización Azcona, Breña.-**

**21° JUZGADO DE FAMILIA**
**EXPEDIENTE : 11417-2017-0-1801-JR-FT-21**
**DENUNCIANTE : BRENDA KARINA BENDEZÚ MONTES**
**DENUNCIADO : BORIS DEL ÁLAMO SALAS**
**MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**
**ESPECIALISTA : CHRISTIAN MUNDO ABRIOJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS:**
Lima, trece de setiembre de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** El oficio remitido por la Comisaría de Miraflores conteniendo el parte policial N° 181-2017-2017/REGPOL-L/DIVTER-SUR-1/CM-SECFAM; y **ATENDIENDO: Primero:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **Segundo:** Que, como lo precisa el artículo 7° de la Ley 30364: "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros , madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia."; **Tercero:** Que, por otro lado, el artículo 5° de la Ley N° 30364 define que: "**La violencia contra las mujeres** es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico **por su condición de tales,** tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. (...)" (El énfasis es nuestro); **Cuarto:** Que, según el numeral 3 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30364: "**La violencia contra la mujer por su condición de tal** es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley **que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación** que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertadas en pie de igualdad, a través de **relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.** Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso." (El énfasis es nuestro); **Quinto:** según el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Legislativo N° 1323, la violencia física es: "La acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación"; **Sexto:** Que, según el inciso b) del artículo 8 de la Ley N° 30364 modificado por el Decreto Legislativo N° 1323, la violencia psicológica es: "La acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación"; **Sétimo:** Que, de los actuados remitidos por la Comisaría de Miraflores, se aprecia que doña Brenda Karina Bendezú Montes interpuso denuncia contra su conviviente don Boris Del Álamo Salas por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en su agravo; **Octavo:** Que, asimismo, a fojas 07, obra la manifestación de

doña Brenda Karina Bendezú Montes rendida con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete ante la Comisaría de Miraflores con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, en la que esta declaró entre otros, que Boris Del Álamo Salas es su conviviente y padre de su hijo, que el día de hoy a las 10:55 horas, en circunstancias que se encontraba con su conviviente a bordo de un automóvil en las inmediaciones de la avenida Aviación, cerca de las Torres de Limatambo, la empezó a agredir física y psicológicamente propinándole golpes de puño en el brazo izquierdo y con insultos denigrándola como mujer y amenazándola de muerte, que asimismo, lanzó su bolso al piso donde tenía sus pertenencias personales, que el motivo es porque le pidió para el pasaje, pero como no tenía plata para darle, le dijo que le pida prestado a su padre, que como él tenía miedo de que su padre la viera en mal estado, reacción mal agrediéndola física y psicológicamente tratando de sacarla del auto, por lo cual lanzó su bolso; **Noveno:** Que, sin embargo, a fojas 19, obra un desistimiento de su denuncia policial efectuado por doña Brenda Karina Bendezú Montes y suscrito además por un abogado con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, en la que esta parte indica que **se desiste de su denuncia, que nunca existieron las agresiones,** que en la actualidad no tiene ningún problema con su pareja, que eso fue un simple malentendido entre los dos y que no desea continuar con la denuncia; **Décimo:** Que, del mismo modo, a fojas 39, obra otra solicitud de desistimiento efectuada por doña Brenda Karina Bendezú Montes con su puño y letra, en la que esta señaló que **su conviviente nunca la agredió física ni psicológicamente, que solo la sujetó del brazo cuando ella se disponía a saltar del vehículo en movimiento, que él solo la exhortaba a que se controle y no tenga ira porque eso solo le hacía más daño y le podía ocasionar otra enfermedad grave,** que en ese momento ella abrió la puerta del carro y se cayó su bolso a la pista, al lado de la vereda; **Undécimo:** Que, por otro lado, a fojas 58, corre la declaración de don Boris Del Álamo Salas de fecha once de julio de dos mil diecisiete, quien refirió entre otros, que Brenda Karina Bendezú Montes es su conviviente, madre de su hijo y vive con ella, que actualmente están bien, **han superado los inconvenientes producto de su enfermedad porque ella se encuentra medicada, que ella ha tomado conciencia que no debe interrumpir su tratamiento psiquiátrico que le han dado por seis meses, que a raíz de que ella interrumpió su tratamiento, en el primer mes le dio una crisis más fuerte de trastorno bipolar 1, que desencadenó en la denuncia que ella presentó el día diez de mayo de dos mil diecisiete,** que **él no ejerció violencia física ni psicológica en agravio de su conviviente,** que él entiende que ella está más y la trata de calmar pacíficamente, que nunca ha tenido una denuncia por violencia familiar ni la ha denigrado como mujer o amenazado de muerte, que **ella lo denunció porque tuvo una recaída de crisis de trastorno bipolar 1, y justo dejó de tomar su medicación,** que la recaída le vino con más fuerza, siendo la detonante una **simple discusión** por no haberle dado el dinero completo que le había prometido para ese día, que él le tenía que dar S/. 100.00 para sus estudios y él solo le dio S/. 50.00 porque no tenía más; **Duodécimo:** Que, respecto a la violencia física y psicológica denunciada por doña Brenda Karina Bendezú Montes contra su conviviente don Boris Del Álamo Salas, si bien se aprecia que a fojas 22, obra el Certificado Médico Legal N° 023457 – VFL emitido por el Instituto de Medicina Legal con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, en el que se certificó que al examen médico doña Brenda Karina Bendezú Montes presentó: "EQUIMOSIS VIOLÁCEA Y TUMEFACCIÓN TERCIO MEDIO CARA EXTERNA DE BRAZO IZQUIERDO. OCASIONADO POR AGENTE CONTUSO. **CONCLUSIONES:** PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES. **ATENCIÓN FACULTATIVA:** 01 Uno **INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL:** 03 Tres **día(s) SALVO COMPLIACIONES: (X)**"; sin embargo, doña Brenda Karina Bendezú Montes se ha desdicho de su denuncia y de su manifestación inicial, y ha indicado que don Boris Del Álamo Salas solo la sujetó del brazo para evitar que ella salte del vehículo en movimiento; además de ello, el denunciado ha referido que la denunciante tiene trastorno bipolar 1 y ese día no tomó su medicinas y tuvo una recaída, lo que se corrobora con el Certificado Médico suscrito por el médico psiquiatra Freddy Vásquez Gómez con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que corre a fojas 26, en el que se indica que "**Brenda Bendezú Montes (24), que presenta manifestaciones de Trastorno Bipolar en fase maniaca, diagnosticado desde hace aprox. 1**

**año, con tratamiento irregular, que le ha traído dificultades en su vida personal.** (...)"; **Décimo Tercero:** Que, sobre los trastornos mentales, se dice que "es una afectación significativa del funcionamiento psicológico."[1], es "un patrón de comportamiento o experiencia angustiante y doloroso para la persona, que conduce a la incapacidad o deterioro en importantes dominios de la vida (por ejemplo, problemas en el trabajo, el matrimonio o dificultades en las relaciones), y que se asocia con un aumento en el riesgo de sufrir más, pérdida de la función, muerte o confinamiento."[2]; **Décimo Cuarto:** Que, con relación al Trastorno Bipolar I, las personas que lo padecen **"experimentan una manía extrema y una depresión profunda. En los episodios maniacos, la persona es ruidosa, animosa, hiperactiva, grandiosa y llena de energía.** Los pacientes maniacos pueden quebrar en cuestión de días, ser aprehendidos o darse un festín de sexo promiscuo. En los periodos de depresión, la persona está profundamente angustiada y puede tener pensamientos suicidas. (...) En casos serios de depresión es imposible que una persona funciones bien en el trabajo o la escuela. En ocasiones, los deprimidos ni siquiera pueden comer o vestirse. **En casos de depresión y/o manía inclusive más severos, las personas también pueden perder contacto con la realidad y exhibir síntomas psicóticos."**[3] (El énfasis es nuestro); **Décimo Quinto:** Que, en ese sentido, estando a lo expuesto por doña Brenda Karina Bendezú Montes luego de haber efectuado su denuncia y al certificado médico suscrito por el médico psiquiatra Freddy Vásquez Gómez, no se verifica que don Freddy Vásquez Gómez haya cometido actos de violencia física en agravio de aquella, ya que la lesión que presentó pudo deberse a un forcejeo por el hecho que la denunciante quiso bajarse del auto en movimiento como ella misma lo ha referido, máxime si solo presenta una lesión en el brazo izquierdo; **Décimo Sexto:** Que, respecto a la violencia psicológica denunciada, se debe considerar además, que mediante oficio remitido por el Instituto de Medicina Legal que obra a fojas 47, se ha informado que doña Brenda Karina Bendezú Montes no se encuentra registrada en el área de psicología de la División Clínico Forense de dicha entidad, por lo que la violencia psicológica no se encuentra corroborada por ningún medio; por todo lo cual, no corresponde dictar medidas de protección a favor de doña Brenda Karina Bendezú Montes; **Décimo Sétimo:** Que, sin perjuicio de ello, atendiendo al estado de salud mental de la denunciante, se debe exhortar al denunciado al respecto. Por estas consideraciones, el señor Juez de Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Familia de Lima,

**RESUELVE:** ----------

**Primero: NO HABER MÉRITO** para dictar medidas de protección a favor de doña **BRENDA KARINA BENDEZÚ MONTES** por los hechos denunciados contra su conviviente don **BORIS DEL ÁLAMO SALAS** sobre violencia física y psicológica en su agravio.----------

**Segundo: EXHORTAR** a don **BORIS DEL ÁLAMO SALAS**, a que vele por la salud mental y la atención médica de su conviviente doña **BRENDA KARINA BENDEZÚ MONTES** a fin de que esta reciba atención y tratamiento tendiente a su recuperación, brindándole el apoyo necesario.----------

**Notifíquese con la celeridad del caso a la denunciante a su domicilio real y al denunciado a su domicilio procesal al ser un auto que pone fin al proceso.-**

---

[1] COON, Dennis y MITTERER, John O (2010). *Introducción a la Psicología.* Traducción de Pilar Marscaró Sacristán, Sandra Delfín Azuara y Samantha Delfín Azuara. Duodécima Edición. México D.F.: CENGAGE Learning, p. 463.

[2] LARSEN, Randy J. y BUSS, David M. (2005). *Psicología de la Personalidad.* Traducción de Jorge Alberto Velázquez Arellano. Segunda edición. México D.F.: McGraw-Hill Interamericana, pp. 605 y 606.

[3] COON, Dennis y MITTERER, John O. Op. cit, pp. 477 y 478.

**21° JUZGADO DE FAMILIA**
**EXPEDIENTE** : 6579-2017-0-1801-JR-FT-21
**DENUNCIANTE** : CÉSAR OMAR SANDOVAL QUINTANA
**DENUNCIADO** : MARIANO FRANCISCO QUEZADA MARQUEZ
**AGRAVIADO** : A.O.S.Q.
**MATERIA** : VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
**ESPECIALISTA** : MILAGROS MEZA GIRAO

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO:**
Lima, veintiséis de junio de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Los actuados relacionados a la denuncia verbal de don César Omar Sandoval Quintana de folios 65: y **ATENDIENDO: Primero:** Que, el numeral 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."; **Segundo:** Que, asimismo, el artículo 19° de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."; **Tercero:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **Cuarto:** Que, el artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "**En la interpretación y aplicación de esta Ley**, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) **2. Principio del interés superior del niño.-** En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos **se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño. 3. Principio de debida diligencia. El Estado adopta sin dilaciones todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.** Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. **4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.** 5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el **mínimo de formalismo,** en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados. 6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad. El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, **debe ponderar la proporcionalidad** entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. **Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan**

**proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.**" (El énfasis es nuestro); **Quinto:** Que, el artículo 7° de la Ley 30364: "Son **sujetos de protección** de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia."; **Sexto:** Que, asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 30364 define que: "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad."; **Sétimo:** Que, según la doctrina, la violencia familiar o doméstica es "toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión".[1]; **Octavo:** Que, con relación al maltrato a los niños, niñas y adolescentes, Guglielmo Gulotta, Cecilia Grosman y Silvia Mesterman señalan que presenta un significado extremadamente amplio, que aluden a un complejo espectro de comportamientos y consisten en: a) La agresión física; b) La perturbación y violencia sexual; c) La negligencia en lo que respecta a la alimentación, la salud y la protección; d) La violencia psicológica; e) El abandono físico; y f) El abandono emocional[2]; **Noveno:** Que, de una interpretación sistemática y teleológica de la Ley N° 30364 y de lo especificado en el Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se aprecia que, **en una primera etapa, esta contempla un proceso especial de tutela ante el Juez de Familia** (o equivalente), sumamente corto, en el que no se emite sentencia y está orientado a dictar medidas de protección y/o cautelares en beneficio de las víctimas; posteriormente, **hay una segunda etapa, que es sancionadora o punitiva, y está orientada a verificar la comisión de ilícitos penales** (sin perjuicio de seguir brindando tutela si el caso lo amerita); **Décimo:** Que, si bien el artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el Juzgado de Familia procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, la Corte Superior de Justicia de Lima no cuenta con recursos materiales, humanos ni logísticos suficientes para la implementación a cabalidad de la Ley N° 30364, por lo que los plazos allí establecidos son fácticamente imposibles de cumplir, máxime si muchas veces los medios probatorios con los que se cuenta son insuficientes y se requieren de medios probatorios adicionales para resolver el caso con justicia; **Undécimo:** Que, en ese sentido, como se indica en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30364: "El Juzgado de Familia recibe la denuncia remitida por la Fiscalía de Familia, Penal o Mixta o la Policía Nacional; **cita a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio adicionales, si lo considera necesario.**" (El énfasis es nuestro); del mismo modo, el artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 30364 dispone que: "Si el Juzgado de Familia de turno recibe en forma directa la denuncia verbal o escrita por violencia, procede conforme al artículo 15 de la Ley y aplica la ficha de valoración del riesgo que corresponda, **cita a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio de considerarlo necesario.**" (El énfasis es nuestro); **Duodécimo:** Que, como se aprecia, atendiendo a los principios establecidos en la Ley N° 30364 y

---

[1] GANZENMÜLLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J. F. y FRIGOLA VALLINA, J. (1999). *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar.* Editorial Bosch, S.A., Barcelona, pp. 14 y 15.

[2] GROSMAN, Cecilia P. y MESTERMAN, Silvia (1998). *Maltrato al menor. El lado oculto de la escena familiar.* Segunda edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Editorial Universidad, p. 41.

a la naturaleza de este proceso de tutela ante el juez de familia, no es necesario realizar una audiencia con la víctima o con la persona denunciante para dictar medidas de protección, sobre todo, si se tiene en cuenta que la Ley N° 30364 también tiene como uno de sus fines **prevenir la violencia**; **Décimo Tercero:** Que, ello guarda coherencia con lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República: "...**CONSTITUYE PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE**, las siguientes reglas: 1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, **violencia familiar,** entre otros, **el Juez tiene facultades tuitivas, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales** como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, **en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada,** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce respectivamente, la **protección especial a: el niño, la madre,** el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho. (...)" (El énfasis es nuestro); **Décimo Cuarto:** Que, de un análisis de los actuados, se aprecia que en su denuncia de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, don César Omar Sandoval Quintana refirió que el denunciado Mariano Francisco Quezada Márquez es el conviviente de su cónyuge, doña Jocelyn Mercedes Quintana Dolores, que ambos ejercen constantes maltratos a su hijo Alessandro Omar Sandoval Quintana (06) según lo informado por su propio hijo, quien vive con su madre según la tenencia compartida, que desde que el denunciado llegó a vivir con ellos, comenzó a agredirlos física y psicológicamente, tanto a la madre como a su hijo, lo que era ocultado por ella, pero su hijo se rehusaba a quedarse en el domicilio materno llorando, que su hijo una vez llorando le contó que su madre lo dejó solo con el denunciado y este con gritos lo hizo cambiarse y lo jaló de los brazos apretándolo fuerte tanto en las piernas como en las manos, que lo hizo con cólera, todo a sabiendas de su mamá, quien no reacciona, que por ese hecho fue denunciada la madre de su hijo ante el Octavo y el Décimo Juzgado de Familia de Lima, que en esos procesos recién se pudo conocer que el denunciado agredía físicamente a su hijo porque el juez le tomó una declaración referencial, que esa conducta se ha reiterado el dos de marzo de dos mil diecisiete, cuando el denunciado armó un escándalo golpeando a la madre de su hijo, lo que ocasionó que este saliera por la ventana gritando y pidiendo auxilio, que el denunciado le dijo a su hijo que si veía a su papá lo iba a matar, que todo ello ocasionó que los vecinos intervinieran y llamaran a serenazgo, que ante ellos, la madre de su hijo dijo que su pareja la había agredido a ella física y verbalmente en presencia de su hijo; sin embargo, la mamá de su hijo se desistió de denunciar a su conviviente. Añadió que físicamente ya no era oportuno evaluar a su hijo porque han pasado varias semanas de los hechos; **Décimo Quinto:** Que, a fojas 132, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 1115-17-SJR-EM-PSI emitido por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima (Fecha de evaluación: veintiséis de mayo de dos mil diecisiete), en el que el perito registró que el niño Alessandro Omar Sandoval Quintana (06) le refirió entre otros: "vivo con mi papá, mi abuelito y una señora que viene a ayudar a mi abuelita, hace mucho tiempo viví con mi mamá, pero no me gusta, ahora vivo con mi papá y me gusta estar con él, a mi papá lo quiero mucho, hoy me levanté y estuve en casa de mi papá, él se va a trabajar en una empresa, cuando mi papi se va a trabajar me quedo en la casa de mi abuela Elsa, mi abuelito César, mi papi me quiere mucho y vivir con mi papá me da alegría. En casa cocina una señora que ayuda a mi abuelita y mi papá, cocina muy rico. Mi papá me trata bien, él me habla, no castiga, solo habla cuando hago algo malo pero me disculpa. (...) Mi mamá cuando algo me sale mal me castiga, me jala el pelo moviendo mi cabeza (realiza el gesto) y no me deja ver televisión. **El Sr. Mariano pegaba a mi mamá y a mí también me castigaba.** Con mi papá vivo en el 3er piso, cuando dormía con mi mamá lo hacía en un cuarto, yo no quiero ir a vivir allá."; asimismo, en esta pericia se informó respecto al niño que: "El niño se siente protegido en el ambiente familiar donde vive, se identifica con la figura paterna. Es observable en el momento de la evaluación que el menor muestra con expresiones abiertas la vivencia de la figura materna con falta de carencia afectiva y desprotegido por ella, al contrario del padre de quien tiene una percepción de gratitud y apego hacia la figura paterna. **El niño siente rechazo hacia la figura materna y hacia el Sr. Mariano del que menciona que ha visto como**

**le pegaba a su mamá y a él.**"; y se concluyó que: "(...) • Alessandro siente un gran afecto hacia la figura paterna. • **persona afectada emocionalmente por dinámica familiar conflictiva.**" (El énfasis es nuestro); **Décimo Sexto:** Que, lo indicado en esta pericia por el niño y sus resultados, se corroboran con las copias que obran a fojas 18, en el que se registra la denuncia por hechos nuevos de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis tomada por el Octavo Juzgado de Familia de Lima en el proceso de violencia familiar del Exp. N° 12590-2016, en el que el niño Alessandro Omar Sandoval Quintana refirió que **la pareja de su mamá lo agarró de las manos y se las apretó, que le dolió pero él no lloró, que también le gritó bastante y le dijo que se cambiara el polo, que él quería cambiarse solo, que luego le empezó a poner la ropa, lo agarró de la pierna fuerte, que no quiere a la pareja de su mamá porque siempre le grita**; **Décimo Sétimo:** Que, en dicho proceso también obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2237-16-SJR-EM-PSI emitido por el Equipo Multidisciplinario de la Corte de Lima (fojas 56), en el cual el perito informó sobre el denunciado don Mariano Francisco Quezada Márquez que: "(...) Los resultados de las pruebas aplicadas nos brindan indicadores de ser una persona que desea que todo gire a su alrededor, viviendo de recuerdos de infancia, siendo suspicaz y evasivo con los problemas que se le puedan presentar. Sensible a la opinión ajena, **con baja tolerancia a la frustración,** buscando ser detallista y perfeccionista. Observamos euforia, obstinación y **agresividad reprimida y falta de control.** (...)"; y se concluyó: "(...) • **Es una persona que ante situaciones que considera amenazantes va a reaccionar con agresividad y impulsividad.**" (El énfasis es nuestro); **Décimo Octavo:** Que, por otro lado, de fojas 48 a 52, obran copias de documentos referidos a denuncias policiales, quejas y una carta remitida por los vecinos del denunciado y la madre del niño materia de proceso, quienes refieren que **aquellos constantemente hacen escándalos y maltratan psicológicamente al niño,** verificándose que en el Parte N° 0051933-A levantado por la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Miraflores, de fojas 53, la madre del niño, **doña Joselin Quintana Dolores indicó haber sido agredida física y psicológicamente por su pareja Mariano Francisco Quesada Marquez, ello delante de su hijo, que su pareja también destruyó los juguetes de su hijo**; **Décimo Noveno:** Que, al respecto, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 008990-2016-PSC-VF que se le practicó al niño Alessandro Omar Sandoval Quintana con fecha primero de abril de dos mil dieciséis, los peritos concluyeron que el niño presentó: "- Reacción ansiosa situacional frente a inadecuados correctivos de tipo punitivo de parte de la figura denunciada. –**Miembro de familia reconstituida de dinámica de tipo disfuncional (Exposición a episodios de conflicto entre la madre y nuevo núcleo conyugal).** (...)" (El énfasis es nuestro); **Vigésimo:** Que, como señalan los especialistas: "El fenómeno de la violencia doméstica que sufren las mujeres está, por otro lado, muy relacionado con el que padecen los menores dentro del mismo núcleo familiar. En muchas ocasiones se producen coetáneamente. En otras, los menores que contemplan el maltrato cotidiano de su madre sienten daños psíquicos, con graves consecuencias para su estabilidad emocional y para su aprendizaje de actitudes ante la vida, que se referirán más adelante."[3]; **Vigésimo Primero:** Que, en ese sentido, de lo actuado y lo que obra en este proceso especial de tutela, se aprecia que el niño Alessandro Omar Sandoval Quintana ha narrado actos de violencia por parte del conviviente de su madre, el denunciado don Mariano Francisco Quezada Márquez, habiendo presentado afectación emocional ante los hechos narrados y habiéndose indicado que los conflictos entre su madre y el denunciado lo están afectando emocionalmente, lo que se corrobora con las quejas y reclamos de los vecinos del denunciado y lo narrado por la madre del niño ante los serenos de la Municipalidad de Miraflores; por otra parte, con la pericia psicológica del denunciado, se advierte que este presenta características de personalidad conflictivas, impulsivas y agresivas, todo lo cual, guarda correspondencia con los hechos denunciados por violencia directa (malos tratos) e indirecta (Exposición a violencia hacia su madre), por lo cual corresponde brindarle al niño medidas de protección; **Vigésimo Segundo:** Que, si bien conforme a lo expuesto, la madre del niño también habría cometido violencia indirecta en agravio de este (por

[3] GANZENMÜLLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J. F. y FRIGOLA VALLINA, J. (1999). *La Violencia Doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar.* Barcelona: Editorial Bosch, S.A., p. 165.

omisión), conforme a los documentos adjuntados y lo expuesto por el denunciante, otros juzgados ya tiene conocimiento de estos hechos y han dictado medidas de protección a favor del niño con relación a su madre, por lo que este despacho carece de competencia para pronunciarse al respecto; **Vigésimo Tercero:** Que, se debe de considerar que, a pesar de que se ha apersonado al proceso, **el denunciado no concurrió a rendir su declaración** como consta en el acta de fojas 103 ni tampoco presentó algún escrito de descargo; **Vigésimo Cuarto:** Que, sobre las pericias analizadas, se debe tener en cuenta que el artículo 26° de la Ley N° 30364 indica que: "(...) Los informes psicológicos de los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados **tienen valor probatorio del estado de salud mental** en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (...)"; **Vigésimo Quinto:** Que, sin perjuicio de ello, al ser el presente un proceso tutelar sumario en el que **no se emite sentencia,** el juez penal, luego de la investigación correspondiente, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364; **Vigésimo Sexto:** Que, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición en ese sentido para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de este; por otro lado, conforme a los hechos denunciados, a las pericias practicadas y a la edad del niño, existe un grave riesgo de sufrir violencia por parte del denunciado, por lo que la medida de protección más efectiva para proteger la integridad del niño, es la prohibición de acercamiento del denunciado hacia aquel, sobre todo, si se tiene en cuenta que el denunciado no cuenta con ningún vínculo familiar respecto del niño, más que ser el conviviente de su madre; por otro lado, una terapia psicológica para las partes resulta adecuada a efectos de prevenir actos de violencia y de ayudar en la recuperación del niño; finalmente, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio del niño para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño irreparable para aquel; **Vigésimo Sétimo:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal."; **Vigésimo Octavo:** Que, por otro lado, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados. **La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas,** para lo cual debe tener una mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna."; asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957."; **Vigésimo Noveno:** Que, sobre este punto, el artículo 48.1 del Reglamento de la Ley N° 30364, establece que: "Emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal."; **Trigésimo:** Que, como señala el artículo 159° de la Constitución Política del Perú: "Corresponde al Ministerio Público: (...) 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. (...) (El énfasis es nuestro); **Trigésimo Primero:** Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público establece que: "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la

sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación." (El énfasis es nuestro); **Trigésimo Segundo:** Que, en consecuencia, al señalar expresamente la Ley N° 30364 que la vigencia de las medidas de protección dictadas se extiende hasta el pronunciamiento del fiscal penal, y habiéndose incorporado en la Ley N° 30364, como delito la lesión psicológica o el daño psíquico, se debe remitir los actuados a esta autoridad para que proceda conforme a ley y al mandato constitucional respecto a la denuncia efectuada por don César Omar Sandoval Quintana. Por estas consideraciones, el señor juez de Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Familia de Lima, **RESUELVE:** ----------

**Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor del niño **ALESSANDRO OMAR SANDOVAL QUINTANA,** las siguientes: **1) PROHIBIR** a don **MARIANO FRANCISCO QUEZADA MARQUEZ** cualquier conducta que constituya violencia en agravio del niño **ALESSANDRO OMAR SANDOVAL QUINTANA,** bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; **2)** La **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO PROXIMIDAD** del denunciado don **MARIANO FRANCISCO QUEZADA MARQUEZ** al niño **ALESSANDRO OMAR SANDOVAL QUINTANA,** hasta una distancia de **CIEN METROS** a la redonda, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; **3)** La **TERAPIA PSICOLÓGICA** de don **MARIANO FRANCISCO QUEZADA MARQUEZ** ante un establecimiento de salud del Estado, para lo cual, se le remite el oficio correspondiente con la cédula de notificación de la presente resolución a fin de que lo presente ante un establecimiento de salud de su distrito, y en su momento, lleve la terapia; 4) La **TERAPIA PSICOLÓGICA** del niño **ALESSANDRO OMAR SANDOVAL QUINTANA** ante un establecimiento de salud del Estado, para lo cual, se le remite el oficio correspondiente con la cédula de notificación de la presente resolución a su padre, don César Omar Sandoval Quintana para que lo presente ante un establecimiento de salud de su distrito, y en su momento, lleve a su hijo a la terapia; y **5) OFICIAR** a la Comisaría de Miraflores a fin de que el jefe de esta dependencia policial disponga que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz al niño **ALESSANDRO OMAR SANDOVAL QUINTANA** respecto al denunciado, debiendo implementar un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación, para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna.--

**Segundo: REMITIR** los actuados al Fiscal Penal del distrito de Miraflores como se indica en los artículos 16° y 23° de la Ley N° 30364 y en el artículo 48.1 de su Reglamento, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, oficiándose.----------

**Notifíquese con la celeridad del caso a don César Omar Sandoval Quintana a su domicilio procesal de fojas 120, a don Mariano Francisco Quezada Márquez a su domicilio procesal de fojas 106, y a la Fiscalía de Familia homóloga a su domicilio procesal, al ser un auto que pone fin al proceso.-**

21° JUZGADO DE FAMILIA
EXPEDIENTE : 14163-2017-0-1801-JR-FT-21
DENUNCIANTE : KARINA MARLENE DEL RÍO LOBOS
DENUNCIADO : CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ URIBE
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
ESPECIALISTA : MILAGROS MEZA GIRAO

**AUTO FINAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO:**
Lima, doce de enero de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** Puestos los autos en despacho para resolver y **ATENDIENDO: Primero:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **Segundo:** Que, como lo precisa el artículo 1° de la Ley N° 30364: "La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos."; **Tercero:** Que, el artículo 7° de la Ley 30364 señala que: "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia."; **Cuarto:** Que, el artículo 5° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar define que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. (…)"; **Quinto:** Que, según el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 30364 modificado por el Decreto Legislativo N° 1323, la violencia psicológica "Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."; **Sexto:** Que, de una interpretación sistemática y teleológica de la Ley N° 30364 y de lo especificado en el Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se aprecia que, **en una primera etapa, esta contempla un proceso especial de tutela ante el Juez de Familia (o equivalente), sumamente breve y sencillo,** en el que no se emite sentencia y está orientado a dictar medidas de protección y/o cautelares en beneficio de las víctimas, **de verificarse tal condición;** posteriormente, **hay una segunda etapa, que es sancionadora o punitiva, y está orientada a verificar la comisión de ilícitos penales (faltas o**

**delitos) por parte de la persona denunciada** (sin perjuicio de seguir brindando tutela si el caso lo amerita); **Sétimo:** Que, ahora bien, de un análisis de los actuados, se aprecia que con fecha **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, doña Karina Marlene Del Río Lobos interpuso denuncia contra su conviviente don Carlos Alberto Álvarez Uribe ante la Comisaría de Chacarilla del Estanque, indicando que a las diecinueve horas aproximadamente del día sábado veinte de mayo de dos mil diecisiete ella salió de una sesión de masajes en el spa del hotel, se percató que tenía llamadas perdidas por parte del denunciado, en ese momento entró la llamada de él, contestó el teléfono y le empezó a insultar y le dijo que se está desangrando y que fuera a la habitación, que ella llegó a la habitación y el denunciado se encontraba sentado en una silla de ruedas acompañado de una persona del hotel y de un enfermero que le estaba atendiendo las heridas superficiales que habría sufrido el denunciado en la ducha cuando ella estaba en el salón de masajes del hotel, que, el denunciado argumentó que se le había explotado el vidrio de la ducha, que luego los trasladaron a una nueva habitación y cuando se quedaron los dos solos en cuando empezó a agredirla verbalmente diciéndole "pendeja", "perra", "hija de puta", que dónde se había metido mientras él se desangraba solo en la habitación, que ella trató de calmarlo, debido a la ingesta de alcohol el denunciado se puso más violento, en ese momento como él no se calmaba, salió a la terraza de la misma habitación debido a que él estaba actuando violentamente contra ella. Ella cerró la mampara de vidrio permaneciendo en la terraza de la habitación, él intento abrir la mampara violentamente pero como estaba fuera de sí fue incapaz de sacar el cerrojo por lo que eso lo enfureció más y trató de atacarla golpeando la mampara, ella fue a la recepción de hotel porque se sentía amenazada y asustada y temía por su integridad física. En la recepción fue atendida por la misma persona que estuvo atendiendo al denunciado, este señor le pidió que no regresara a la habitación porque el denunciado le podía hacer algo, luego fue trasladada a la habitación donde el denunciado tuvo el accidente y el personal del hotel le indicó que podía quedarse ahí hasta que pueda retornar a Lima, que durante esa noche recibió mensajes de texto y de voz amenazadores por parte del denunciado, al día siguiente una vez que tomó conocimiento que el denunciado ya se había retirado del hotel, procedió a retirar del hotel, luego el personal del hotel se contactó con ella para saber sobre su estado de salud y para poder entregarle una carta describiendo los hechos ocurridos esa noche; **Octavo:** Que, por otra parte, de fojas 31 y 32, obra la declaración de don Carlos Alberto Álvarez Uribe rendida con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, quien declaró entre otros, que mantuvo una relación de convivencia con doña Karina Marlene del Río Lobos durante seis meses que culminó el día de los hechos de la denuncia, que no tiene ningún tipo de relación, ni comunicación con ella, dado que su relación de pareja y convivencia ya culminó. Respecto a la pregunta si usted ejerce violencia psicológica en agravio de doña Karina Marlene Del Río Lobos, señaló que, no, ni tampoco la ha ejercido con anterioridad a los hechos denunciados, que ha sido un mal entendido, una discusión de pareja que concluyó en la finalización de la relación, que él estaba en estado etílico, estaba en estado de shock por un accidente y no recuerda lo que pasó. Respecto a la pregunta, sí el día de los hechos usted agredió verbalmente a doña Karina Marlene Del Río Lobos, señaló que no recuerda, pero que tiene conocimiento de esa situación porque su madre le contó. Agregó que, antes de los eventos narrados por la señorita Karina ellos estuvieron en la piscina del hotel bebiendo Pisco, luego la acompañó al spa del hotel, luego él se fue a la habitación del hotel a ducharse, estando en el baño, se resbaló producto de su borrachera y se golpeó contra la mampara de vidrio ocasionándose un accidente con heridas múltiples, solicitó auxilio gritando de la habitación, y como nadie venía llamó a la señorita Karina a su teléfono, después de eso, debido a su estado etílico y el shock que le ocasionó el accidente, no recuerda los siguientes actos que ocurrieron, lo poco que puede recordar es a un par de personas ayudándolo, tampoco puede recordar los actos descritos por la señorita Karina y tiene conocimiento de esto porque su madre mantuvo comunicación con Karina y luego ella se lo comentó. Que, en ningún momento su intención fue intensión fue lastimar, agredir o faltarle el respeto a la señorita Karina; **Noveno:** Que, por otro lado, mediante oficio que obra a fojas 38 se tiene constancia que la denunciante doña Karina Marlene Del Río Lobos no se encuentra registrada en el área de psicológica de la División Clínico

Forense del Ministerio Público, por lo que se entiende que no pasó la evaluación psicológica correspondiente; **Décimo:** Que, si bien en autos obran correos electrónicos con los que doña Karina Marlene Del Río Lobos remitió una carta de agradecimiento al hotel Aranwa Paracas, de dicha carta se verifica que la denunciante narra los hechos que posteriormente denunció en la Comisaría Chacarilla del Estanque, hechos que el denunciado no ha reconocido, ni han sido corroborados por otro medio; **Undécimo:** Que, en ese sentido, en autos no obra medio probatorio alguno referido a algún tipo de maltrato psicológico por parte del denunciado a la denunciante, ya que la denunciante, por su propio desinterés, no cumplió con pasar la evaluación psicológica dispuesta; en ese sentido, no se ha logrado verificar que el denunciado haya cometido actos de violencia psicológica en agravio de la denunciante, por lo cual, no corresponde dictarle medidas de protección a su favor; **Duodécimo:** Que, sobre las pericias de las partes, se debe tener en cuenta que el artículo 26° de la Ley N° 30364 indica que: "(...) Los informes psicológicos de los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados **tienen valor probatorio** del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (...)"; **Décimo Tercero:** Que, como se ha indicado, en el presente caso no se ha logrado verificar la comisión de actos de violencia psicológica por parte de don Carlos Alberto Álvarez Uribe en agravio de su exconviviente doña Karina Marlene Del Río Lobos, por lo cual no corresponde dictarle medidas de protección a su favor; **Décimo Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo expuesto, como se ha indicado, al ser el presente un proceso tutelar sumario en el que **no se emite sentencia,** el juez penal (Juez especializado o de Paz Letrado), luego de la investigación correspondiente si el fiscal no archiva la denuncia, podrá variar lo dispuesto por este despacho respecto a las medidas de protección, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364; **Décimo Quinto:** Que, como señala el artículo 48.1 del Reglamento de la Ley N° 30364, establece que: "Emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal."; **Décimo Sexto:** Que, en consecuencia, habiéndose incorporado como delito en la Ley N° 30364 la lesión psicológica o el daño psíquico, se debe remitir los actuados al Fiscal Penal competente para que proceda conforme a ley y al mandato constitucional respecto a la denuncia por violencia psicológica efectuada por doña Karina Marlene Del Río Lobos. Por estas consideraciones, el señor juez de Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Familia de Lima, **RESUELVE:** ----------

**Primero: NO HABER MÉRITO** para dictar medidas de protección a favor de doña **KARINA MARLENE DEL RÍO LOBOS** por hechos de violencia psicológica atribuidos a don **CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ URIBE** en su agravio; ----------

**Segundo: REMITIR** los actuados al Fiscal Provincial Penal competente, como se indica en el artículo 48.1 del Reglamento de la Ley N° 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, oficiándose. **Notifíquese con la celeridad del caso a la denunciante doña Karina Marlene Del Río Lobos al domicilio que señaló en su manifestación policial y al denunciado don Carlos Alberto Álvarez Uribe al domicilio ubicado en la calle Padre Luis Tezza 109, departamento 308, Santiago de Surco.-**

**EXPEDIENTE N°** : **12489-2015-0-1801-JR-FT-21**
**DEMANDANTE** : **MINISTERIO PÚBLICO**
**DEMANDADO** : **JESUS ALFREDO SALAZAR RIEGA**
**AGRAVIADO** : **JARIS SALAZAR URETA**
**MATERIA** : **VIOLENCIA FAMILIAR**
**ESPECIALISTA LEGAL** : **CHRISTIAN JAIR MUNDO ABRIOJO**

## SENTENCIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES:**
Lima, dos de setiembre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** Puestos los autos en despacho y conforme fluye de autos, mediante escrito de demanda de fojas setenta y ocho a ochenta y cinco, la señora Fiscal de la Vigésima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, interpuso demanda de violencia familiar contra don **JESUS ALFREDO SALAZAR RIEGA** por maltrato psicológico en agravio de la menor **JARIS SALAZAR URETA**, siendo sus pretensiones, que se dicten medidas de protección para que cese inmediatamente de los actos de violencia familiar del demandado, otorgamiento de garantías a favor de la agraviada, otras medidas que considere el juzgado deban ser fijadas y que se disponga una terapia psicológica para las partes.----------

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:** La señora fiscal señala como fundamentos de hecho, que doña Elba Angela Ureta Salazar denunció a don Jesus Alfredo Salazar Riega por violencia familiar en agravio de su menor hija Jaris Salazar Ureta, indicando que el día veintiséis de julio de dos mil quince, el denunciado se llevó a la menor para comer por fiestas patrias, pero no la retornó como habían acordado, por lo que ella tuvo que denunciarlo por sustracción de menor donde recuperó a su hija, que encontró a su hija descuidada, desaseada y en un ambiente paupérrimo, que el demandado es una persona de carácter violento, inestable, narcisista y ha tenido tratamiento por alcoholismo y psiquiátrico por paranoia psicótica esquizoide, siente temor de que pueda causar un daño a su hija. Afirma igualmente, la accionante, que la niña Jaris Salazar Ureta manifestó que en el pasado su papá robó donde vivía su mamá, que estuvo viviendo con él en un cerro de arena, que allí la trataba un poco bien, pero un día, para dormir le quitó el calzón y eso hizo que se escaldara, que su papá a veces le grita cuando no come o bota la comida. Concluye la demandante, que el daño psicológico ocasionado a la niña se acredita con la pericia psicológica que adjunta y que el demandado no se ha presentado a la fiscalía a rendir su declaración pese a habérsele notificado.-----

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:** Que, la demandante ampara su pretensión en lo dispuesto en los incisos 1) y 24) apartado h) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en los artículos 2°, 3°, 16°, 19° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS modificado por las leyes 27306, 27982 y 29282, el articulo IX del Titulo Preliminar y los artículos 4°, 71° y 72° del Código de los Niños y Adolescente, Ley N° 27337 .----------

**TRÁMITE:** Que, mediante resolución número uno de fecha seis de noviembre de dos mil quince se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado al demandado a fin de que la conteste en el plazo de cinco días. Al haberla contestado dentro del plazo, mediante resolución número dos de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha de la audiencia única el día nueve de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia con la presencia de la señorita Fiscal como demandante, del demandado y de la representante de la niña materia de proceso, tal como obra a fojas ciento diecinueve. En la audiencia, se declaró saneado el proceso y se fijaron los puntos controvertidos; asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, por lo que tramitados los autos conforme a su naturaleza, estos se encuentran expeditos para sentenciar.----------

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h) del numeral 24) del artículo 2° de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."; ----------

**Segundo:** Que, asimismo, el artículo 19° de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.";----------

**Tercero:** Que, el numeral 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.";----------

**Cuarto:** Que, por otra parte, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobada por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, establece que: "A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuges. b) Ex cónyuges. c) Convivientes. d) Ex convivientes. e) Ascendientes. f) Descendientes. g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. j. Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho."; ----------

**Quinto:** Que, el inciso d) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar señala que: "Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones: (...) d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.";----------

**Sexto:** Que, tal como lo señala la doctrina, la violencia familiar o doméstica es "toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las

derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión".[1];----------

**Sétimo:** Que, con relación al maltrato a los niños, niñas y adolescentes, Guglielmo Gulotta, Cecilia Grosman y Silvia Mesterman señalan que presenta un significado extremadamente amplio, que aluden a un complejo espectro de comportamientos y consisten en: a) La agresión física; b) La perturbación y violencia sexual; c) La negligencia en lo que respecta a la alimentación, la salud y la protección; d) La violencia psicológica; e) El abandono físico; y f) El abandono emocional[2];----------

**Octavo:** Que, como señala la doctrina, la violencia psicológica "es todo acto que tiene como fin destruir la autoestima de la víctima y denigrarla como ser humano, limitando o negando los estímulos que le producen bienestar."[3]; se considera como violencia psicológica "insultar, manipular, controlar acciones y amistades, destruir o dañar la propiedad o cosas personales o de valor sentimental, aislar a la víctima de sus relaciones familiares y amicales, etc."[4]; ----------

**Noveno:** Que, conforme a lo establecido en la audiencia única de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, constituyen puntos de controversia los siguientes: Primero: Determinar si ha existido o no violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de don Jesus Alfredo Salazar Riega en agravio de la menor Jaris Salazar Ureta, y segundo: Determinar si se deben dictar medidas de protección a favor de la menor Jaris Salazar Ureta; ----------

**Décimo:** Que, es principio de lógica jurídica, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada conforme lo señalan los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil; ----------

**Undécimo:** Que, de un análisis de los actuados, se aprecia que de fojas dos a cinco, obra la denuncia verbal N° 446-2015 de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince de doña Elba Angela Ureta Salazar interpuesta contra el padre de su hija, don Jesús Alfredo Salazar Riega, ante la Vigésima Primera Fiscalia Provincial de Familia de Lima por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en su agravio y en agravio de su hija Jaris Salazar Ureta (05), en la que la denunciante manifestó entre otros, que el último hecho de violencia familiar fue el día veintisiete de julio de dos mil quince, que el denunciado es una persona de carácter violento, inestable emocionalmente, es una persona narcisista, que los problemas se suscitaron a raíz de que el denunciado vino a visitar a su hija para llevársela a dar un paseo acompañada de su actual pareja, que ella accedió, pero luego pasaron horas, un día y por eso lo denunció por sustracción de menor, que él quiso denunciarla por abandono, pero su denuncia no procedió porque ella ya lo había denunciado, que cuando le comunicaron dónde estaba su hija, ella fue acompañada por un efectivo policial en resguardo de su seguridad hasta el inmueble ubicado en AAHH-Los Lirios de Cieneguilla- Mz D lote 12, parcela 28 (Ref: Alt. Paradero Toro y Caballo) y encontró a su hija descuidada, desaseada, en un ambiente paupérrimo, que a consecuencia de esto su hija está sufriendo una infección a las vías urinarias. Añadió que anteriormente lo denunció por agresión física en su agravio y que el denunciado ha sido consumidor de alcohol y de drogas, que se encuentra en tratamiento por alcoholismo, que también tuvo un tratamiento psiquiátrico por paranoia psicótica esquizoide, desea que el denunciado mantenga su

---

[1] GANZENMÜLLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J. F. y FRIGOLA VALLINA, J. (1999). *La Violencia Doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar.* Barcelona: Editorial Bosch, S.A., pp. 14 y 15.

[2] GROSMAN, Cecilia P. y MESTERMAN, Silvia (1998). *Maltrato al menor. El lado oculto de la escena familiar.* Segunda edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Editorial Universidad, p. 41.

[3] GÜEZMES, Ana y LOLI, Silvia (2000). *Violencia familiar, enfoque desde la salud pública: Módulo de capacitación.* Lima: Organización Panamericana de la Salud (OPS), p. 69.

[4] Ibídem

distancia de su persona como de su menor hija, pues tema que con sus actitudes e irresponsabilidad pueda producir un daño irreparable en su menor hija, por eso solicita tanto garantías como medidas de protección;----------

**Duodécimo:** Que, asimismo, de fojas diecisiete a veinte, obra la declaración de la niña Jaris Salazar Ureta rendida ante el la Vigésima Primera Fiscalia Provincial de Familia de Lima con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, quien refirió entre otros, que su papá se llama Alfredo y su mamá Angi Elba, que vive con su mamá y el esposo de su mamá de nombre Kike, que su papá la visita, pero **cuando la visitó el mes pasado la robó, que ella estaba viviendo con su mamá y su papá ahorcó a su mamá.** Agregó que ella tiene dos papás, que **su papá Alfredo la trata un poco mal,** que a veces le grita cuando no come, que a veces bota la comida y le grita, que le dice que agarre la cuchara para arriba, que su papá Alfredo no le ha gritado ni insultado, que solo le ha gritado cuando botó la comida, que su papá Alfredo le ha hablado mal de su mamá, que **ha vivido con su papá cuando la robó.** También señaló que su papá Alfredo la trataba un poco bien, que su papá le hacía cosas cuando la robó, que un día para dormir, su papá le sacó el calzón, que eso lo hizo para que se le escaldara el poto, que su mamá y su papá han discutido, que **su papá ahorcó fuerte a su mamá, que su mamá también ahorcó a su papá, pero como su papá era fuerte hizo que a su mamá le saliera sangre, que eso fue el año pasado**, que a ambos los quiere, que se siente bien viviendo con su mamá, pero **su papá la trajo mal cuando su mamá la rescató, a veces tiene miedo que su papá aparezca en la puerta de la casa** y que llame al teléfono de su abuela;----------

**Décimo Tercero:** Que, el maltrato psicológico sufrido por la niña Jaris Salazar Ureta (05) por parte del demandado, se corrobora con el Protocolo Pericia Psicológica N° 000497-2015-PSC-VF emitido por el Instituto de Medicina Legal (Fecha de evaluación: **diez de agosto de dos mil quince**), que obra de fojas veintiséis a treinta, en la que la perito informó que la niña refirió entre otros que: "mi papá ya no me visita, es que me ha llevado a un cerro donde mi papá me quitó el calzón y dormí sin calzón porque dice que se me escalda y yo jugaba con la arena y me hice herida y no había agua, en el baño había hueco y mi mamá me rescató, en el cerro estaba con mi papá y mi tía Alma y Génesis y el hermano de Génesis; mi papá no me ve, no sé si quiero verlo, de pequeña cuando comía me gritaba porque dije que no quería comer leche asada y cuando era pequeña yo vomito cuaker y él me daba cuaker siempre siempre y lo vomito, me ensuciaba la ropa y él decía que gomitada puedo salir (...) **Alfredo, no vive conmigo se peleó con mi mamá es que mi papá le ahorcó a mi mamá y mi mamá se ahogaba cuando era chiquita vi eso, mi papá era fuerte y le ahorcaba más a mi mamá, mi mamá también le ahorcaba;** mi abuela le tiraba cosas a mi papá de vidrio pero parecían vidrio; a mí no me hacía nada. Mi mamá buscó a otro chico se llama Quique es bueno pero cuando Gian Luca hace algo se pone un poco enojado y sólo le grita. (...) **En el cerro me dolía el ojo y se me estaba hinchando porque estaba un poco nublado allá, no quiero verlo a mi papá porque me llevó allá, quería estar con mi mamá, asustada porque dice mi mamá que seguro mi papá va a aparecer y eso me da miedo;** cuando mi mamá me rescató llegué a casa quería orinar y sentía que me dolía (señala vagina) y también el ojo solo gritaba y gritaba y me dolía; pero mi papá no había hecho nada."; además, se informó sobre la niña que: "(...) A nivel de familia, proviene de una familia reconstituida, encontrándose a la fecha al cuidado de su madre, la menor logra integrarse con los miembros que conforman su familia; existe conflicto entre sus figuras paternas, como consecuencia de un último episodio que forma parte del motivo de la denuncia; donde **la menor brinda breve información compatible a los hechos investigados, expresando rechazo y temor hacia su progenitor a partir de las situaciones que ha referido, por otro lado agrega haber presenciado en el pasado discusiones entre sus padres, y haber recibido malos tratos por parte de su progenitor, percibe una figura paterna en la actual pareja de su madre; por otro lado, identifica en su madre afecto, atención y cuidados.**"; y se concluyó que a la evaluación la niña presentó: "**1.- Menor en proceso de desarrollo. 2.- A la fecha se aprecia reacción ansiosa situacional, compatible a los hechos motivo de la denuncia. 3.- Se recomienda apoyo emocional a nivel**

**individual y orientaron psicológica a los padres para un adecuado manejo de la situación."** (El énfasis es nuestro);----------

**Décimo Cuarto:** Que, respecto a esta pericia, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar establece que los certificados de salud física y mental que expiden los médicos de los establecimientos de salud del Estado y del Ministerio Público **tienen valor probatorio del estado de salud física y mental** de las personas en los procesos sobre violencia familiar; asimismo, el peritaje precedente no ha sido materia de cuestionamientos o de tacha por parte del demandado, por lo que este surte los efectos que la ley le otorga como documento público;---------

**Décimo Quinto:** Que, si bien el demandado ha indicado en su escrito de contestación que él no se llevó a su hija sin el consentimiento de su progenitora sino que se había puesto de acuerdo con esta para adelantar el régimen de visitas que le correspondía, se debe considerar que **la niña también ha visto actos graves de violencia del demandado hacia su madre** (aunque dijo que su madre también ahorcaba a su padre, mencionó que su padre era más fuerte y le sacó sangre);----------

**Décimo Sexto:** Que, como lo han indicado los especialistas: "El fenómeno de la violencia doméstica que sufren las mujeres está, por otro lado, muy relacionado con el que padecen los menores dentro del mismo núcleo familiar. En muchas ocasiones se producen coetáneamente. En otras, los menores que contemplan el maltrato cotidiano de su madre sienten daños psíquicos, con graves consecuencias para su estabilidad emocional y para su aprendizaje de actitudes ante la vida, que se referirán más adelante."[5];----------

**Décimo Sétimo:** Que, en ese sentido, **el maltrato psicológico no solo consiste en una acción (un hacer) sino también en una omisión (dejar de hacer), un descuido o negligencia que causa un daño psicológico,** como lo define el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, por lo tanto, resulta coherente los resultados de la pericia psicológica con los hechos de maltrato psicológico que se imputan al demandado, en consecuencia, mediante una valoración conjunta de los medios probatorios actuados, se ha acreditado el maltrato psicológico demandado contra don Jesús Alfredo Salazar Riega en agravio de la niña Jaris Salazar Ureta, debiendo dictarse las medidas de protección que el caso amerita;----------

**Décimo Octavo:** Que, el último párrafo del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 –Ley de Protección frente a la Violencia Familiar dispone que: "La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá: (...) En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima."----------

**Décimo Noveno:** Que, el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar establece que: "En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53 del Código Procesal Civil y 205 del Código de los Niños y Adolescentes[6], sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubieran lugar.";----------

Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN**, el señor Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Familia de Lima **FALLA:** ----------

**Primero: DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por el Ministerio Público contra don **JESUS ALFREDO SALAZAR RIEGA;** en consecuencia, **SE DECLARA LA EXISTENCIA** de **VIOLENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **MALTRATO PSICOLÓGICO** cometida por don **JESUS ALFREDO SALAZAR RIEGA** en agravio de la niña **JARIS SALAZAR URETA.**---------

**Segundo: SE ORDENA** como medidas de protección a favor de la niña agraviada, las siguientes: **A)** La **PROHIBICIÓN** de cualquier acción u omisión que constituya violencia familiar por parte de don **JESUS ALFREDO SALAZAR RIEGA** en agravio de la niña **JARIS SALAZAR URETA,** bajo

---

[5] GANZENMÜLLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J. F. y FRIGOLA VALLINA, J. Op. Cit. p. 165.

[6] Actual artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes.

apercibimiento de ejercer las facultades coercitivas que establece el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes concordado con el artículo 53° del Código Procesal Civil, en caso de incumplimiento; **B)** La **TERAPIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIA** del demandado don **JESUS ALFREDO SALAZAR RIEGA** en un establecimiento de salud del Estado, con el objeto de que sea entrenada en la solución pacífica de conflictos y el cuidado de su hija, debiendo remitírsele el oficio respectivo con la notificación de esta sentencia, a fin de que lo presente ante un establecimiento de salud de su distrito, en el plazo de **CINCO DÍAS,** y seguidamente, cumpla con llevar la terapia dispuesta; **C)** La **TERAPIA PSICOLÓGICA** de la niña **JARIS SALAZAR URETA** en un establecimiento de salud del Estado con el objeto de que supere las secuelas de la violencia familiar sufrida, debiendo remitírsele el oficio respectivo con la notificación de esta sentencia a su progenitora doña Elba Angela Ureta Salazar, a fin de que lo presente ante un establecimiento de salud y conduzca a su menor hija precitada a la terapia psicológica dispuesta; y **D) OFICIAR** a la comisaría del domicilio de la niña agraviada a fin de que el jefe de esta dependencia cumpla con disponer las medidas necesarias y adecuadas para que el personal bajo su cargo le brinde protección oportuna y eficaz, bajo responsabilidad.----------

**Tercero: EXHORTAR** a don **JESUS ALFREDO SALAZAR RIEGA** y a doña **ELBA ÁNGELA URETA SALAZAR,** a que resuelvan los conflictos que pudieran tener respecto de la niña **JARIS SALAZAR URETA** con respeto mutuo, sin exponerla, y a través de las vías que establece el sistema de justicia (negociación directa, notarías, centros de conciliación, fiscalías, juzgados competentes), absteniéndose de vías de hecho prohibidas, violentas o ilícitas para reclamar sus derechos.----------

Sin costas ni costos por haber demandado el Ministerio Público. Hágase saber.----------

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **: 13252-2015-0-1801-JR-FT-21** |
| **DEMANDANTE** | **: MINISTERIO PÚBLICO** |
| **DEMANDADO** | **: ROBERTO FLORES ARAOZ** |
| **AGRAVIADO** | **: SATURNINA BEZERRA GOMEZ** |
| **MATERIA** | **: VIOLENCIA FAMILIAR** |
| **ESPECIALISTA LEGAL** | **: CHRISTIAN JAIR MUNDO ABRIOJO** |

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES:**
Lima, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** Conforme fluye de autos, mediante escrito de demanda de fojas veintitrés a veintiséis, la señora Fiscal de la Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, interpuso demanda de violencia familiar contra don **ROBERTO FLORES ARAOZ** por maltrato físico en agravio de doña **SATURNINA BEZERRA GOMEZ,** siendo sus pretensiones, que se disponga como medidas de protección, el cese de todo tipo de maltrato físico y/o psicológico en agravio de Saturnina Bezerra Gomez, que se otorgue una terapia psicológica a las partes involucradas y otras medidas que la judicatura crea convenientes.----------

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:** La señora fiscal señala como fundamentos de hecho, que la denunciante Saturnina Bezerra Gomez quien refiere que el día diez de mayo de dos mil quince, su conviviente Roberto Flores Araoz la agredió con bofetadas y patadas en la espalda y brazo izquierdo. Indica además, la demandante, que Roberto Flores Araoz, a pesar de encontrarse debidamente notificado, no cumplió con rendir su declaración sobre los hechos denunciados en su contra y que el maltrato físico denunciado se tiene acreditado con el certificado médico legal que anexa.----------

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:** Que, la demandante ampara su pretensión en lo dispuesto en los artículos 2° incisos c) y h), 10°, 16°, 18° y 19 inciso b), 20° y 23° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar"; y sus respectivas modificatorias Leyes N° 27306 y N° 27982, y la Directiva 005-2009-MP-FN- "Intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la Violencia Familiar y de Genero.----------

**TRÁMITE:** Que, mediante resolución número uno de fecha siete de diciembre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado al demandado a fin de que la conteste en el plazo de cinco días. Al no haberla contestado dentro del plazo, mediante resolución número dos de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se declaró la rebeldía del demandado, se declaró saneado el proceso y se fijaron los puntos controvertidos; asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se procedió con el juzgamiento anticipado del proceso, dejando los autos en despacho para sentenciar.----------

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h) del numeral 24) del artículo 2° de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."; ----------

**Segundo:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de *Belém do Pará,* aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por

que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)";----------

**Tercero:** Que, el inciso d) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar señala que: "Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones: (...) d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.";---------

**Cuarto:** Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobada por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, establece que: "A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuges. b) Ex cónyuges. c) Convivientes. d) Ex convivientes. e) Ascendientes. f) Descendientes. g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. j. Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho."; ----------

**Quinto:** Que, tal como lo señala la doctrina, la violencia familiar o doméstica es "toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión".[1];----------

**Sexto:** Que, con relación a la violencia física, de manera concreta se dice que es "aquella que puede ser percibida objetivamente por otros, que más habitualmente deja huellas externas. Se refiere a empujones, mordiscos, patadas, puñetazos, etc., causados con las manos o algún objeto o arma"[2]; ----------

**Sétimo:** Que, conforme a lo establecido en la resolución número dos de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, constituyen puntos de controversia los siguientes: Primero: Determinar si ha existido o no violencia familiar en la modalidad de maltrato físico por parte de don Roberto Flores Araoz en agravio de doña Saturnina Bezerra Gomez; y segundo: Determinar si se deben dictar medidas de protección a favor de doña Saturnina Bezerra Gomez; ----------

**Octavo:** Que, es principio de lógica jurídica, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser

---

[1] GANZENMÜLLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J. F. y FRIGOLA VALLINA, J. (1999). *La Violencia Doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar.* Barcelona: Editorial Bosch, S.A., pp. 14 y 15.

[2] NAVAS TEJEDOR, Marta y GARCÍA-PARAJUÁ, Pedro (2010). "Violencia Intrafamiliar. Perspectiva psiquiátrica". En *Violencia en la Familia. Estudio Multidisciplinar.* Madrid: Editorial DIKYNSON, S.L., pp. 73 y 74.

valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada conforme lo señalan los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil; ----------

**Noveno:** Que, de un análisis de los actuados, se aprecia que a fojas tres a seis, obra el Atestado N° 075-2015-REG/POL-LIMA-DIVTER-1-CSB-DEINPOL-SEFAM elaborado por la Comisaría de San Borja, en el que se registra que doña Saturnina Bezerra Gomez interpuso denuncia contra su conviviente don Roberto Flores Araoz por violencia familiar (maltrato físico) en su agravio; -------

**Décimo:** Que, a fojas siete y ocho, obra la manifestación de doña Saturnina Bezerra Gomez rendida ante la Comisaría de San Borja, quien refirió entre otros, que el día **diez de mayo de dos mil quince,** a las once horas, aproximadamente, en circunstancias que se encontraba desayunando con sus hijos, entró su conviviente Roberto Flores Araoz y la insultó diciéndole conchuda, mantenida, perra, puta y otras palabras, que **luego le tiró cachetadas y la golpeó con patadas en la espalda y en su brazo izquierdo,** sin motivo alguno, que todas las agresiones sucedieron delante de sus hijos, recibe amenazas de muerte, ya que la lanzó contra una ventana o también intentó ahorcarla. Añadió que desde hace quince años la agrede física y verbalmente, que los días diez de abril y diez de mayo del dos mil quince presentó denuncias por agresión física y psicológica, desea que se le brinde unas medidas de protección;----------

**Undécimo:** Que, el maltrato físico sufrido por doña Saturnina Bezerra Gomez por parte del demandado el día **diez de mayo de dos mil quince,** se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 026342– VFL emitido por el Instituto de Medicina Legal con fecha **diez de mayo de dos mil quince,** que obra en copia visada a fojas nueve, en el que se registra que doña Saturnina Bezerra Gomez refirió: "MALTRATO FÍSICO POR CONVIVIENTE EL 10 DE MAYO 2015"; y el perito certificó que al examen médico aquella presentó: " EQUIMOSIS OVALADAS EN CARA POSTERO INTERNA DE BRAZO IZQUIERDO. EQUIMOSIS VIOLACEA EN REGIÓN LUMBAR IZQUIERDA. EQUIMOSIS EN CARA POSTERO LATERAL IZQUIERDA TERCIO MEDIO DE HEMITORAX IZQUIERDO. **CONCLUSIONES:** OCASIONADO POR DIGITOPRESIÓN Y AGENTE CONTUNDENTE DURO: **ATENCIÓN FACULTATIVA:** 02 Dos. **INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL:** 06 Seis **día(s) SALVO COMPLICACIONES: (X).**"----------

**Duodécimo:** Que, al respecto, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar establece que los certificados de salud física y mental que expiden los médicos de los establecimientos de salud del Estado y del Ministerio Público **tienen valor probatorio del estado de salud física** y mental de las personas en los procesos sobre violencia familiar; asimismo, el peritaje precedente no ha sido materia de cuestionamientos o de tacha por parte del demandado, por lo que este surte los efectos que la ley le otorga como documento público;----------

**Décimo Tercero:** Que, las lesiones presentadas por doña Saturnina Bezerra Gomez el día diez de mayo de dos mil quince, se corresponden con los actos de violencia física imputados al demandado el mencionado día;----------

**Décimo Cuarto:** Que, adicionalmente, se debe considerar que el demandado ha sido declarado **rebelde** por resolución número dos de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, lo que **causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda,** de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 461° del Código Procesal Civil;---

**Décimo Quinto:** Que, en consecuencia, mediante una valoración conjunta de los medios probatorios actuados y la presunción legal indicada, se ha acreditado la violencia familiar demandada contra don Roberto Flores Araoz en agravio de su conviviente doña Saturnina Bezerra Gomez, debiendo dictarse las medidas de protección que el caso amerita; ----------

**Décimo Sexto:** Que, tal como señala la ex congresista promotora de la Ley N° 26260, Lourdes Flores Nano: "La Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aporta al ordenamiento peruano dos aspectos significativos respecto del problema que nos ocupa: a) La necesidad de adoptar decisiones de política por parte del Estado y de la sociedad (Art. 3°); b) La consagración de mecanismos civiles de protección frente a la violencia en el hogar, complementarios y no excluyentes de las existentes sanciones penales (art. 4°)"[3];----------

[3] FLORES NANO, Lourdes (1996). *Protección Jurídica frente a la Violencia Familiar.* En: "Violencia contra la Mujer: Reflexiones desde el Derecho. Lima: Movimiento Manuela Ramos, 1996, p. 42.

**Décimo Sétimo:** Que, con relación a las medidas de protección civiles a dictar, agrega la citada autora que: "Si como hemos indicado líneas arriba el principal propósito de la norma es brindar protección a la víctima, quizás la más importante actuación del juzgador es la destinada a lograr que cesen los actos violentos. Para conseguirlo, debe ordenar y compeler al agresor para que no agreda. Debe igualmente aplicar las medidas coercitivas que el Código Procesal Civil le confiere (art. 53°). Finalmente, el incumplimiento a las medidas dictadas origina que se tipifique el mismo como delito de violencia y resistencia y se procese penalmente tal conducta (art. 368° Código Penal). Sin embargo, la ley no deja de reconocer que la conducta agresiva también supone problemas de conducta del agresor."[4]----------

**Décimo Octavo:** Que, asimismo, el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes, aplicable supletoriamente al presente proceso señala que: "Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos: a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona; b) Allanamiento del lugar; y c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.";----------

**Décimo Noveno:** Que, el último párrafo del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 –Ley de Protección frente a la Violencia Familiar aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS dispone que: "La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá: (...) En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima."----------

Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN**, el señor Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Familia de Lima **FALLA:**----------

**Primero: DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por el Ministerio Público contra don **ROBERTO FLORES ARAOZ;** en consecuencia, **SE DECLARA LA EXISTENCIA** de **VIOLENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **MALTRATO FÍSICO** cometida por don **ROBERTO FLORES ARAOZ** en agravio de doña **SATURNINA BEZERRA GOMEZ.**--------

**Segundo: SE ORDENA** como medidas de protección a favor de la agraviada, las siguientes: A) El **CESE** de cualquier acción u omisión que constituya violencia familiar por parte de don **ROBERTO FLORES ARAOZ** en agravio de doña **SATURNINA BEZERRA GOMEZ,** ya sea maltrato físico, psicológico, violencia sexual o maltrato sin lesión, bajo apercibimiento de ordenarse su detención hasta por veinticuatro horas, de ser el caso, sin perjuicio de las demás medidas coercitivas contempladas en los artículos 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260- Ley de Protección frente a la Violencia Familiar modificado por la Ley 29282, 181° del Código de los Niños y adolescentes y 53° del Código Procesal Civil; en caso de incumplimiento; **B)** La **TERAPIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIA** del demandado **ROBERTO FLORES ARAOZ** en un establecimiento de salud del Estado, con el objeto de que sea entrenado en la modificación de conductas violentas, debiendo remitírsele el oficio respectivo con la notificación de esta sentencia, a fin de que lo presente ante un establecimiento de salud, en el plazo de **CINCO DÍAS,** y seguidamente, cumpla con llevar la terapia dispuesta, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad; **C)** La **TERAPIA PSICOLÓGICA FACULTATIVA** de doña **SATURNINA BEZERRA GOMEZ** en un establecimiento de salud del Estado, con el objeto de que supere las secuelas de la violencia familiar sufrida, debiendo remitírsele el oficio respectivo con la notificación de esta sentencia a fin de que, si lo desea, lo presente ante un establecimiento de salud y lleve la terapia dispuesta; y **D) OFICIAR** a la comisaría del domicilio de doña **SATURNINA BEZERRA GOMEZ** a fin de que el jefe de esta dependencia policial cumpla con disponer las medidas necesarias y adecuadas para que el personal bajo su cargo le brinde protección oportuna y eficaz, bajo responsabilidad. Sin costas ni costos por haber demandado el Ministerio Público. Hágase saber.----------

[4] Ídem, p. 45.

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **: 12136-2015-0-1801-JR-FT-21** |
| **DEMANDANTE** | **: MINISTERIO PÚBLICO** |
| | **HILMER MERCEDES SANTILLÁN DÁVILA** |
| **DEMANDADO** | **: WILLIAM FELIPE MENDEZ MENDEZ** |
| | **ALLAN WILLIAM MENDEZ SANTILLÁN** |
| **MATERIA** | **: VIOLENCIA FAMILIAR** |
| **ESPECIALISTA LEGAL** | **: MILAGROS MEZA GIRAO** |

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE:**
Lima, veintidós de setiembre de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Puestos los autos en despacho con los cargos de notificación correspondientes, y conforme fluye de autos, mediante escrito de demanda de fojas 107 a 111, la señora Fiscal de la Décima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, interpuso demanda de violencia familiar contra don **WILLIAM FELIPE MENDEZ MENDEZ** por maltrato psicológico en agravio de doña **HILMER MERCEDES SANTILLÁN DÁVILA**, asimismo, contra don **ALLAN WILLIAM MENDEZ SANTILLÁN** por maltrato psicológico en agravio de don **WILLIAM FELIPE MENDEZ MENDEZ**, solicitando que se declare la violencia familiar y se dicten medidas de protección a favor de los agraviados.----------

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:** La señora Fiscal señala como fundamentos de hecho, que doña Hilmer Mercedes Santillán Dávila denunció ser víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de su cónyuge don William Felipe Mendez Mendez, que los maltratos son constantes desde hace más de diez años, que él la insulta de forma violenta y agresiva, la bota de la casa, diciéndole que el único propietario es él, empleando palabras soeces contra ella, que su cónyuge quiere quedarse con el negocio, que él antes la agredía físicamente, que cansada de sus malos tratos e infidelidades, decidió separarse de cuerpos de él. Indica además, la fiscal demandante, que don William Felipe Mendez Mendez denunció ser víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de su hijo Allan William Mendez Santillán, indicando que su hijo no le tiene ninguna consideración, que no lo respeta como padre, que le ha quitado sus propiedad y su hijo hace y deshace el negocio, un poco más y le alza la mano; asimismo, refirió no agredir psicológicamente a su cónyuge, que más bien ella le insulta y lo ofende, que él no suele expresarse de esa forma, menos la ha botado de la casa, que la denuncia es por defender a su hijo. Agrega la fiscal, que el denunciado Allan Willliam negó agredir psicológicamente a su padre, que por el contrario, él fue el único que lo asistió en los peores momentos, que su padre tiene un carácter especial, que el colabora con sus padres trabajando en el local desde hace veinticinco años, reconoce que hay discusiones como en toda familiar, que su propósito es conciliar con sus padres quienes se encuentran separado, pero no para denunciar a nadie. Concluye la señora fiscal, que los maltratos psicológicos denunciados se corroboran con las pericias psicológicas de doña Hilmer Mercedes Santillán Dávila y de don Allan William Mendez Santillán.----------

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:** Que, la Fiscal accionante ampara su pretensión, en lo dispuesto en los artículos 1° y 2° incisos 1) y 24) de la Constitución Política del Perú, los artículos 2°, 10°, 16°, 19° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 aprobado por Decreto Supremo N° 006-07-JUS modificado por la Ley N° 27982, así como los artículos 60°, 424°, 425° y demás pertinentes del Código Procesal Civil.----------

**TRÁMITE:** Que, mediante resolución número uno de fecha dos de noviembre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado a los codemandados por el plazo de cinco días a fin de que la contesten, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes. Por escrito de fecha catorce

de enero de dos mil dieciséis, doña Hilmer Mercedes Santillán Dávila se apersonó al proceso solicitando intervenir por cuenta propia, por lo que mediante resolución número dos se la tuvo por apersonada como demandante; asimismo, al no haber contestado la demanda dentro del plazo establecido, se declaró rebeldes a los codemandados y se fijó la fecha de la audiencia única para el siete de junio de dos mil dieciséis. Por escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, don William Felipe Mendez Mendez se apersonó al proceso y dedujo la nulidad de las resoluciones uno y dos, por lo que mediante resolución número tres se corrió traslado de la nulidad deducida a las partes del proceso por el plazo de tres días, dejando sin efecto la fecha de la audiencia única. Por escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, doña Hilmer Mercedes Santillán Dávila absolvió el traslado de la nulidad deducida. Mediante resolución número cuatro se declaró infundada la nulidad deducida por el codemandado, por lo que se fijó fecha de la audiencia única el veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia única con la presencia del señor Fiscal de Familia y de las partes. En la audiencia, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos. Seguidamente, se dispuso medios probatorios de oficio con lo que concluyó la audiencia. Luego de haberse remitido por protocolos de las pericias psicológicas de don William Felipe Mendez Mendez y de don Allan William Mendez Santillán, se remitieron los actuados al Ministerio Público para que emita el dictamen correspondiente, por lo que remitidos estos, los autos se encuentran expeditos para sentenciar.----------

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h) del numeral 24) del artículo 2° de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."; ----------

**Segundo:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de *Belém do Pará,* aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)";----------

**Tercero:** Que, el inciso d) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar señala que: "Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes

acciones: (...) d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el **mínimo de formalismo** y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.";----------

**Cuarto:** Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobada por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, establece que: "A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuges. b) Ex cónyuges. c) Convivientes. d) Ex convivientes. e) Ascendientes. f) Descendientes. g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. j. Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.";----

**Quinto:** Que, de igual modo, la doctrina indica que la violencia familiar o doméstica es "toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión".[1];----------

**Sexto:** Que, como señala la doctrina, la violencia psicológica "es todo acto que tiene como fin destruir la autoestima de la víctima y denigrarla como ser humano, limitando o negando los estímulos que le producen bienestar."[2]; se considera como violencia psicológica "insultar, manipular, controlar acciones y amistades, destruir o dañar la propiedad o cosas personales o de valor sentimental, aislar a la víctima de sus relaciones familiares y amicales, etc."[3];----------

**Sétimo:** Que, conforme a lo establecido en la audiencia única, constituyen puntos de controversia los siguientes: Primero: Determinar si ha existido o no violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de don William Felipe Mendez Mendez en agravio de doña Hilmer Mercedes Santillán Dávila; Segundo: Determinar si ha existido o no violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de don Allan William Mendez Santillán en agravio de don William Felipe Mendez Mendez; y Tercero: Determinar si accesoriamente, se deben dictar medidas de protección a favor de doña Hilmer Mercedes Santillán Dávila y de don William Felipe Mendez Mendez;----------

**Octavo:** Que, es principio de lógica jurídica, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo señalan los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil; ----------

**Noveno:** Que, de un análisis de los actuados, se aprecia que de fojas 02 a 05, obra el Parte N° 188-15-REGION POLICIAL LIMA/DIVTER-OESTE/CSM-VF elaborado por la Comisaría San Miguel, en el que se registra que con fecha dieciséis de abril de dos mil quince, doña Hilmer Mercedes Santillán

---

[1] GANZENMÜLLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J. F. y FRIGOLA VALLINA, J. *La Violencia Doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar.* Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1999, pp. 14 y 15.

[2] GÜEZMES, Ana y LOLI, Silvia (2000). *Violencia familiar, enfoque desde la salud pública: Módulo de capacitación.* Lima: Organización Panamericana de la Salud (OPS), p. 69.

[3] Ibidem

Dávila interpuso denuncia contra su cónyuge don William Felipe Mendez Mendez por violencia familiar (daño psicológico) en su agravio y en agravio de su hijo Allan William Mendez Santillán; asimismo, se dejó constancia que don William Felipe Mendez Mendez también interpuso denuncia contra su hijo don Allan William Mendez Santillán por violencia familiar (daños psicológico) en su agravio;----------

**Décimo:** Que, asimismo, a fojas 08 y 09, obra la manifestación de doña Hilmer Mercedes Santillán Dávila rendida con fecha veintiocho de abril de dos mil quince en la Comisaría San Miguel, en la que esta declaró entre otros, que vive en compañía de su hijo y del padre de su cónyuge William Felipe Mendez Mendez, que **cansada de los últimos diez años de maltratos** es que denuncia a su cónyuge, que ella ya no está dispuesta a aguantarlo más, que **el día dieciséis de abril de dos mil quince la maltrató de forma violenta y agresiva diciéndole que se fuera de la casa, que ella no es nadie, que es una arrimada, que él también emplea palabras soeces, muy agresivas e insultantes**, que todo su discurso es que él es el único propietario, cuando en realidad es una sociedad conyugal, que **ya le tiene miedo porque la está afectando física y mentalmente, que a sus hijos también los trata mal,** pero los tres ya son mayores de edad, que él les dice a sus hijos que es mejor que ellos y nunca lo van a igualar, ni le llegan a sus pezuñas, que el fondo de los maltratos psicológicos de su cónyuge, obedecen a que él quiere quedarse con el negocio que ahora es el sustento de ella y de la familia. Añadió que **ya lo ha denunciado en otras dos ocasiones anteriores**, que en una de ellas, los notificaron para una audiencia de conciliación en la Fiscalía de Familia, donde **conciliaron y él se compromete a cesar todo tipo de violencia hacia ella y su familia, pero lamentablemente él no lo cumplió**, que ella le dio la oportunidad de vivir en completa armonía, paz y tranquilidad, pero él no cumplió y **volvió el círculo de violencia con más fuerza**, por lo cual nuevamente lo denuncia;--------

**Undécimo:** Que, por otra parte, a fojas 17, obra la manifestación de don William Felipe Mendez Mendez rendida ante la Comisaría San Miguel con fecha doce de mayo de dos mil quince, quien declaró entre otros, que vive con su hijo Allan Mendez Santillán y con su cónyuge Hilmer Mercedes Santillán Dávila, pero están separados de cuerpos desde hace más de quince años, que **él no le habla a ella desde hace más o menos siete u ocho años, que solo hablan lo estrictamente necesario**, que él es catedrático y educador, que su lema siempre ha sido Dios, la patria, la ley, **más gana poniendo la otra mejilla que con agresividad, que él no usa esas frases que ella dice, que a él no le gustan los problemas,** ya que el nivel de las personas que vienen a la comisaría es bajo, que ella lo ha denunciado porque el negocio camina muy mal económicamente, también en cuanto a su limpieza, higiene y orden, y **por eso ella se mete a defender a su hijo** y lo apaña con relación a la administración del negocio. Respecto a su hijo Allan William, refirió que **él no le tiene ninguna consideración, respeto, le ha quitado la autoridad de padre, le ha quitado sus propiedades, él hace y deshace el negocio, no le rinde cuentas, un poco más y le levanta la mano.** Agregó que **anteriormente ha sido denunciado por su cónyuge por violencia familiar,** que anteriormente ha sido víctima de maltrato psicológico por parte de su hijo, pero no lo denunció, que respecto al día **dieciséis de abril de dos mil quince, su esposa le manda a la mierda, le mete el dedo, le menta la madre, le dice "cabrón", "cojudo", "huevón",** que él le responde diciendo cómo puede darle ese calificativo ofendiendo al hombre que Dios le ha dado como marido, que **él no la puede ofender** porque Dios se la dio como esposa, sería una blasfemia, **no puede ofender a la madre de sus hijos;--**

**Duodécimo:** Que, a fojas 19 y 29, obra la manifestación de don Allan William Mendez Santillán rendida con fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince ante la Comisaría San Miguel, en la cual esta parte declaró entre otros, que vive con su madre de manera permanente y **con su padre de manera eventual porque él tiene otro compromiso, que él no maltrata psicológicamente a su padre, que más bien, colabora con sus padres trabajando en el local desde hace veinticinco años, que a veces tienen discusiones como toda familia,** pero tiene que entender que su padre ya bordea los ochenta años, que él siempre trata de colaborar con él, que **en sus peores momentos él fue el único que lo asistió debido a que su padre tiene un carácter un poco especial, sin negar que**

**siempre hay discusiones como en toda familia,** que su único objetivo de venir a la comisaría, es que su padre, su madre y él se lleven bien, que a veces necesitan que un tercero les diga las cosas, ya que sus padres llevan más de quince años de separados, pero como viven juntos por algunos días, **siempre se crea conflictos,** más aun si trabajan juntos en el local, pero sus padres ya están definiendo legalmente su situación, que su propósito es conciliar con sus padres, pero no denunciar a nadie;-------

**Décimo Tercero:** Que, efectuadas las imputaciones por parte de los denunciantes y efectuados los descargos correspondientes, de las pericias psicológicas practicadas a las partes se tiene lo siguiente: A fojas 24, corre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 022184-2015-PSC-VF emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (Fecha de evaluación: veinte de abril de dos mil quince, en el que los peritos informaron con relación a la personalidad de don William Felipe Mendez Mendez que: "(...) Acompaña un semblante **preocupado, tenso, en alerta** por la situación que atraviesa, demanda afecto apoyo emocional, se siente postergado, no correspondido. Desea ser respetado, **trata de mostrarse firme, ante situaciones de estrés adopta posturas defensivas, puede reaccionar con malhumor, es sensible a la crítica personal.** Tiene metas, **es exigente, perseverante. A nivel familiar inmerso en un clima disfuncional, conflictivo con su hijo,** hay problemas en la comunicación, hay sentimientos ambivalentes, afecto y rechazo, generándole un desequilibrio emocional."; y concluyeron que a la evaluación presentó: "**REACCIÓN ANSIOSA SITUACIONAL** COMPATIBLE A MALTRATO PSICOLÓGICO. **DINÁMICA FAMILIAR DISFUNCIONAL.**" (El énfasis es nuestro);----------

**Décimo Cuarto:** Que, a fojas 58, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001448-2015-PSC emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (Fecha de evaluación: siete de agosto de dos mil quince), en el que la perito informó respecto a la personalidad de doña Hilmer Mercedes Santillán Dávila: "- **Personalidad de tendencia pasiva, estable** y extrovertida. Frente a los conflictos presentes en su entorno inmediato se puede apreciar que la evaluada **opta por ceder posición para así evitar confrontaciones, adquiere una actitud complaciente frente a los demás,** sin embargo puede expresar sus puntos de vista y emociones de modo asertivo. **Altamente tolerante a la frustración y crítica,** no se deja influenciar con facilidad por las opiniones de los demás, manteniendo un punto de vista estable a través del tiempo. A nivel emocional se puede apreciar que la evaluada **presenta indicadores de depresión asociados a los problemas presentes con su esposo, al cual percibe como una persona hostil que la agrede de modo constante e injustificado. Es así, que a raíz de los problemas presentes en su hogar la evaluada presenta problemas para conciliar el sueño, pensamientos negativos en torno a su seguridad personal, sensación de intranquilidad constante, tristeza, preocupación, sensación de culpa por no haber hecho suficiente en todo este tiempo, postura crítica en relación a sí misma, tendencia a llorar por sus problemas familiares y disminución notable de sus deseos sexuales.**"; y se concluyó que a la evaluación presentó: "(...) – **Indicadores de depresión por estresor asociado a situación de maltrato psicológico. – Personalidad de tendencia pasiva, estable** y extrovertida." (El énfasis es nuestro);----------

**Décimo Quinto:** Que, de fojas 99 a 101, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001653-2015-PSC emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (Fecha de evaluación: dieciséis de octubre de dos mil quince), en el que la perito informó con relación a la personalidad de don Allan William Mendez Santillán que: "- En relación a la denuncia interpuesta en su contra el evaluado niega las acusaciones presentadas por su padre, afirmando que **por el contrario, él es quien se encuentra siendo agredido psicológicamente desde que era niño, manifiesta que el posible motivo de su padre para denunciarlo es que no se encuentra emocionalmente bien. – Personalidad de tendencia dependiente**[4], introvertida e inestable. **Frente a situaciones conflictivas el evaluado**

[4] La personalidad dependiente es aquella que "carece de confianza y es extremadamente sumiso y dependiente de otros (se cuelga de otros)" (COON, Dennis y MITTERER, John O (2010). *Introducción a la Psicología.* Traducción

**tiende a dudar de su capacidad para resolver los desafíos que se le presentan, evidenciando dificultades para poder tomar decisiones de modo asertivo y generando sentimientos de impotencia, auto recriminación y culpa frente a los problemas.** A nivel interpersonal, presenta un desenvolvimiento inhibido y desconfiado, presentando dificultades para expresar sus sentimientos y necesidades de modo directo, **actúa de modo complaciente frente a los demás para ser aceptado,** sin embargo evidencia preferencia por la realización de actividades de tipo individual. **No evidencia indicadores de comportamiento impulsivo o problemas de autocontrol.**"; y se concluyó que a la evaluación presentó: "(...) – Frente a la denuncia presenta una actitud de negación y **aduce que su padre presenta problemas emocionales. – Personalidad de tendencia dependiente**, introvertida e inestable. – **No evidencia comportamiento impulsivo o problemas de autocontrol.**" (El énfasis es nuestro);----------

**Décimo Sexto:** Que, posteriormente, de fojas 186 a 189, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2733-16-SJR-EM-PSI emitido por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima (Fecha de evaluación: seis de octubre de dos mil dieciséis), en el que la perito informó respecto a don William Felipe Mendez Mendez que: "(...) Del relato y observación de conducta se puede establecer es una persona, **centrado en sí mismo, el cual minimiza el conflicto con su pareja.** Asimismo, se observa persona **con tendencia a una baja autocrítica pero tiene una postura de crítica hacia la madre de sus hijos.** A su vez **con tendencia a la disconformidad dificultando sus interrelaciones personales.** Asimismo evaluado con rasgos de inmadurez e **impulsividad, siendo una persona que puede reaccionar de manera exaltada, hostil y/o agresiva en situaciones de tensión, generándose frustración cuando siente que los demás no se conducen de la forma que él espera, es probable que exprese esta frustración a través de agresividad verbal.**"; y se concluyó que es una: "• Persona en uno de sus capacidades cognitivas, responsable de su actuar. • **Persona con una baja autocrítica de sus actos.** • Persona con rasgos de inmadurez e **impulsividad.** • **Persona con agresividad reprimida.**" (El énfasis es nuestro);----------

**Décimo Sétimo:** Que, por otro lado, de fojas 193 a 196, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 64-17-SJR-EM-PSI emitido por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima (Fecha de evaluación: cinco de enero de dos mil diecisiete), en el que la perito concluyó sobre don Allan William Mendez Santillán que: "(...) **Socialmente tiende a vérsele tímido y muestra ansiedad y desconfianza,** más aún cuando desea ser aceptado dentro de su entorno, tiende a ser poco explícito en actitudes afectivas, por su temor a ser criticado o menospreciado. **También se le aprecia actitudes dedicadas y obsequiosas, más aún con los padres. Emocionalmente se le observa rasgos de baja autoestima, suspicacia, ansiedad, permitiendo que los demás tomen decisiones por él y que además sus derechos se conduzcan en un plano menos importante que el de los demás.** Suele resaltar en sus emociones precipitadas, ser poco objetivo, **además de débil y con baja autoestima; suele apoyarse en los demás**, mostrando de esa manera su inmadurez, **sobre todo en el momento de resolver conflictos.** A pesar que puede demostrar por todo lo mencionado actitudes impacientes y poco reflexivas, donde también comprende rasgos ansiedad, **no podría decirse que es una persona agresora, aunque estos rasgos lo podrían situar dentro de un entorno de conflictos** por su misma inseguridad y ansiedad para resolver las dificultades. (El énfasis es nuestro);----------

**Décimo Octavo:** Que, como se advierte, de una síntesis de las pericias psicológicas practicadas, se tiene que, si bien en la pericia psicológica que le practicaron a don William Felipe Mendez Mendez en el Instituto de Medicina Legal, este presentó una **reacción ansiosa situacional** que los peritos dijeron que era compatible a violencia familiar, el demandado por violencia psicológica en agravio de

---

de Pilar Marscaró Sacristán, Sandra Delfín Azuara y Samantha Delfín Azuara. Duodécima Edición. México D.F.: CENGAGE Learning, p. 488). También se dice de esta personalidad, que "es aquella persona que es sumisa y consulta para tomar decisiones" (FISCALÍA DE LA NACIÓN-MINISTERIO PÚBLICO (2006). *Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia*. Lima: Editorial y Gráfica EBRA EIRL, p. 96).

aquel, **Allan William Mendez Santillán, no presentó características de personalidad agresivas o violentas en ninguna de las dos pericias que le efectuaron**, por el contrario, esta última parte presentó **características de personalidad dependientes, sumisas, complaciente, con baja autoestima**[5], que no se condice con la actitud autoritaria, prepotente o abusiva que el codemandado William Felipe Mendez Mendez le atribuye;----------

**Décimo Noveno:** Que, además de ello, se debe considerar que en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 022184-2015-PSC-VF de don William Felipe Mendez Mendez se indica que la reacción ansiosa situacional que presentó se debía a un clima familiar disfuncional y conflictivo con su hijo, ya habiendo precisado reiterada jurisprudencia que lo conflictos no constituyen violencia familiar. En ese mismo sentido, la Guía de Psicología Forense para la Evaluación en casos de Violencia Familiar aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación número 751-2013-MP-FN precisa que: "Los **conflictos de relación** son: "**contraposición de ideas, intereses individuales y colectivos,** que son uno de los puntos de origen de la violencia. En el conflicto intervienen factores opuestos entre sí, intereses, ideas, deseos, valores, etc. que suelen manifestarse en situaciones de confrontación, queja, lucha y disputa. **Los conflictos no son situaciones patológicas, sino momentos evolutivos, de crecimiento y los atraviesan todos los seres humanos. Ocurre debido a la presencia de fuertes emociones negativas, percepciones erróneas, poco o mala comunicación interpersonal, conducta negativa recurrente, entre otras formas de expresión.** Dichas interacciones generan una mayor probabilidad de disputas, roces, hasta llegar a un conflicto dañino." (El énfasis es nuestro);----------

**Vigésimo:** Que, por lo tanto, aunque don William Felipe Mendez Mendez presentó una reacción ansiosa situacional, que es un **estado emocional de estrés pasajero**, aquello no se debió a actos de violencia psicológica de su hijo hacia aquel sino a una **situación de conflicto entre ambos.** Esto guarda coherencia con lo afirmado por don Allan William Mendez Santillán cuando indicó que hay **discusiones** con su padre como en toda familia y con lo afirmado por el propio codemandado William Felipe Mendez Mendez en la denuncia inicial de fojas 06 ante la sub oficial Arletty Olaechea Vidaurre, quien dejó constancia que William Felipe Mendez Mendez indicó que: "(...) TODO SE GENERA A CONSECUENCIA DE QUE EL DUEÑO DEL LOCAL ES WILLIAM FELIPE MENDEZ MENDEZ (79) Y SU HIJO SOLO ES UN EMPLEADO CON UN SUELDO MÍNIMO Y VIVE EN LA CASA DE LOS CÓNYUGES, Y **LOS PROBLEMAS CON SU CÓNYUGE ES DEBIDO A QUE INTERVIENE EN LAS DISCUSIONES QUE HAY ENTRE EL PADRE E HIJO, DEBIDO A QUE EL NEGOCIO ESTÁ EN QUIEBRA**; (...)" (El énfasis es nuestro);-------

**Vigésimo Primero:** Que, por el contrario, respecto a la violencia psicológica demandada contra don William Felipe Mendez Mendez en agravio de doña Hilmer Mercedes Santillán Dávila, en su pericia psicológica, **esta última parte sí presentó un daño psicológico (depresión) asociado a maltrato psicológico de su esposo** (presentó numerosos indicadores de violencia psicológica como: problemas para conciliar el sueño, pensamientos negativos en torno a su seguridad personal, sensación de intranquilidad constante, tristeza, preocupación, sensación de culpa por no haber hecho suficiente en todo este tiempo, postura crítica en relación a sí misma, tendencia a llorar por sus problemas familiares y disminución notable de sus deseos sexuales);----------

**Vigésimo Segundo:** Que, asimismo, se debe considerar que en la pericia psicológica que se practicó a don William Felipe Mendez Mendez en el Equipo Multidisciplinario, se informó que esta parte presentó **características de personalidad compatibles con las de un agresor** (impulsividad, agresividad reprimida, hostilidad[6]), todo lo cual se corresponde con lo denunciado por doña Hilmer Mercedes Santillán Dávila; por el contrario, si bien don William Felipe Mendez Mendez manifestó

---

[5] Incluso se indica que tiene actitudes dedicadas y obsequiosas, sobre todo con sus padres.

[6] Nótese que en la primera pericia psicológica que le hicieron en calidad de víctima, se indicó que podría reaccionar con mal humor, que era exigente, perseverante.

que su esposa es quien lo agrede, **aquella, al igual que su hijo, presentó características de personalidad dependiente, pasiva, complaciente y tolerante**;----------

**Vigésimo Tercero:** Que, aparte de ello, se debe tener en cuenta que a fojas 181 y 182, corre copia de una audiencia de conciliación celebrada en el año dos mil ante la Fiscal Provincial del Módulo Integral "Emergencia Mujer" del Ministerio Público, en mérito a una de las denuncias efectuadas por doña Hilmer Mercedes Santillán Dávila contra don William Felipe Mendez Mendez por violencia familiar en su agravio, en la cual consta que **el codemandado se comprometió a cesar todo acto de violencia psicológica en contra de su cónyuge,** lo que corrobora la violencia psicológica demandada en su contra;----------

**Vigésimo Cuarto:** Que, adicionalmente, don William Felipe Mendez Mendez ha sido declarado **rebelde** por resolución número dos de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, lo que causa presunción legal relativa (salvo prueba en contrario) sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 461° del Código Procesal Civil. Si bien don Allan William Mendez Santillán también fue declarado rebelde, hay prueba suficiente que rebate esta presunción;----------

**Vigésimo Quinto:** Que, en consecuencia, mediante una valoración conjunta de los medios probatorios actuados y de los sucedáneos de los medios probatorios, se ha acreditado la violencia familiar demandada contra don William Felipe Mendez Mendez en agravio de su cónyuge doña Hilmer Mercedes Santillán Dávila, debiendo dictarse las medidas de protección que el caso amerita; por el contrario, no se ha acreditado la violencia familiar demandada contra don Allan William Mendez Santillán en agravio de su padre don William Felipe Mendez Mendez, debiendo dejarse sin efecto las medidas de protección dispuestas a favor de este último;----------

**Vigésimo Sexto:** Que, al respecto, el último párrafo del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 –Ley de Protección frente a la Violencia Familiar aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS dispone que: "La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá: (...) En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima.";----------

**Vigésimo Sétimo:** Que, el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar establece que: "En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53 del Código Procesal Civil y 205 del Código de los Niños y Adolescentes[7], sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubieran lugar.";----------

**Vigésimo Octavo:** Que, como lo señala el artículo 200° del Código Procesal Civil: "Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.";----------

Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN**, el señor Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Familia de Lima **FALLA**:----------

**Primero: DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por la señora Fiscal de la Décima Fiscalía Provincial de Familia de Lima contra don **WILLIAM FELIPE MENDEZ MENDEZ**; en consecuencia, **SE DECLARA LA EXISTENCIA** de **VIOLENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **MALTRATO PISCOLÓGICO** cometida por don **WILLIAM FELIPE MENDEZ MENDEZ** en agravio de su cónyuge doña **HILMER MERCEDES SANTILLÁN DÁVILA.**----------

**Segundo: SE ORDENA** como medidas de protección a favor de los agraviada, las siguientes: **A)** La **PROHIBICIÓN** de cualquier conducta que constituya violencia familiar por parte de don **WILLIAM FELIPE MENDEZ MENDEZ** en agravio de doña **HILMER MERCEDES SANTILLÁN DÁVILA**, bajo apercibimiento de ejercer contra aquel las facultades coercitivas que establecen los artículos 181° del Código de los Niños y Adolescentes concordado con el artículo 53°

---

[7] Actual artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes.

del Código Procesal Civil, en caso de incumplimiento; **B)** La **TERAPIA PSICOLÓGICA** del demandado don **WILLIAM FELIPE MENDEZ MENDEZ** en un establecimiento de salud del Estado, con el objeto de que sea entrenado en la solución pacífica de conflictos, debiendo remitírsele el oficio respectivo con la notificación de esta sentencia, a fin de que lo presente ante un establecimiento de salud, en el plazo de **CINCO DÍAS**, y seguidamente, cumpla con llevar la terapia dispuesta; **C)** La **TERAPIA PSICOLÓGICA FACULTATIVA** de doña **HILMER MERCEDES SANTILLÁN DÁVILA** en un establecimiento de salud del Estado, con el objeto de que supere las secuelas de la violencia familiar sufrida, debiendo remitirse el oficio respectivo con la notificación de esta sentencia a fin de que, si lo considera, lo presente en un establecimiento de salud y lleve la terapia; y **D) OFICIAR** a la comisaría del domicilio de doña **HILMER MERCEDES SANTILLÁN DÁVILA** a fin de que el jefe de esta dependencia policial cumpla con disponer las medidas necesarias y adecuadas para que el personal policial bajo su cargo le brinde protección oportuna y eficaz en caso de haber violencia en su agravio, bajo responsabilidad.----------

**Tercero: DECLARANDO INFUNDADA** la demanda interpuesta por la señora Fiscal de la Décima Fiscalía Provincial de Familia de Lima contra don **ALLAN WILLIAM MENDEZ SANTILLÁN** por **VIOLENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **MALTRATO PSICOLÓGICO** en agravio de don **WILLIAM FELIPE MENDEZ MENDEZ**, debiendo dejarse sin efecto las medidas de protección dispuestas a favor de este último y debiendo elevarse el expediente en consulta a la Sala Especializada de Familia de Lima de no ser apelada la sentencia por las partes.----------

Sin costas ni costos por haber demandado el Ministerio Público. Hágase saber notificándose por cédula al ser una sentencia.----------

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **: 13312-2015-0-1801-JR-FT-21** |
| **DEMANDANTE** | **: MINISTERIO PÚBLICO** |
| **DEMANDADOS** | **: MIJAIL GONZÁLES ACHA** |
| **AGRAVIADOS** | **: A.L.F.G.C.** |
| | **S.F.G.C.** |
| | **: KATTHERINE CABALLERO COCHA** |
| **MATERIA** | **: VIOLENCIA FAMILIAR** |
| **ESPECIALISTA LEGAL** | **: MILAGROS MEZA GIRAO** |

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO:**
Lima, diez de agosto de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Puestos los autos en despacho y conforme fluye de autos, mediante escrito de demanda de fojas treinta y cinco a treinta y nueve, la señora Fiscal de la Décima Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, interpuso demanda de violencia familiar contra don **MIJAIL GONZÁLES ACHA** por maltrato psicológico en agravio de los niños **ANAI LUISA FERNANDA GONZÁLES CABALLERO** y **SNYDER FABIANO GONZÁLES CABALLERO**, asimismo, contra don **MIJAIL GONZÁLES ACHA** por maltrato sin lesión en agravio de doña **KATTHERINE CABALLERO COCHA.**----------

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:** La señora Fiscal señala como fundamentos de hecho, que con fecha quince de junio de dos mil quince se presentó a dicho despacho Fiscal doña Kattherine Caballero Cocha para denunciar a su exconviviente don Mijail Gonzáles Acha por violencia familiar en su agravio y en agravio de sus hijos. Que, en autos obran los Protocolos de Pericias Psicológicas N° 002131-2015-PSC, 002135-2015-PSC y 002136-2015-PSC. Que, ante las instrumentales que obran en autos se evidencia que los menores vienen siendo víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de su progenitor don Mijail Gonzáles Acha; que por otro lado si bien doña Kattherine Caballero Cocha según su evaluación psicológica no está afectada emocionalmente por actos de violencia familiar, cierto también es que ha sufrido actos de violencia física por parte de Mijail Gonzáles Acha y que los mismos se han realizado en presencia de su menor hija Anai Luisa Fernanda Gonzáles Caballero, quien en su relato pericial ha referido ser testigo de agresión física hacia su progenitora por parte de su padre; ----------

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:** Que, la Fiscal accionante ampara su pretensión en lo dispuesto en los artículos 2°, 16°, 19° inciso b) y 20° del Decreto Supremo N° 002-98-JUS: Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar – Ley N° 26260 y sus modificatorias, leyes N° 27306, 27982 y 29282, así como los artículos 1° y 2° de la Constitución Política del Estado.----------

**TRÁMITE:** Que, mediante resolución número uno de fecha seis de diciembre de dos mil quince se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado al demandado a fin de que la conteste en el plazo de cinco días. Al haberla contestado dentro del plazo, mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por resolución número dos de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se dispuso tener por contestada la demanda y se señaló fecha de audiencia única, la misma que se realizó el día siete de junio de dos mil dieciséis, conforme obra a fojas ochenta y seis y ochenta y siete y ciento uno, en la que se declaró saneado el proceso y se fijaron los puntos controvertidos; asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y demandada, y se dispuso como medio probatorio de oficio la evaluación psicológica a don Mijail Gonzáles Acha ante el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima. Que, habiéndose prescindido de dicho medio probatorio de oficio conforme se aprecia del acta de audiencia de fecha dieciocho de

octubre de dos mil dieciséis y luego de que el señor Fiscal emitió el dictamen de ley, la presente causa se encuentra expedita para sentenciar.----------

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h) del numeral 24) del artículo 2° de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."; ----------

**Segundo:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de *Belém do Pará,* aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)";----------

**Tercero:** Que, el numeral 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.";----------

**Cuarto:** Que, asimismo, el artículo 19° de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.";----------

**Quinto:** Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobada por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, establece que: "A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuges. b) Ex cónyuges. c) Convivientes. d)

Ex convivientes. e) Ascendientes. f) Descendientes. g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. j. Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho."; ---

**Sexto:** Que, el inciso d) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar señala que: "Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones: (...) d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.";----------

**Sétimo:** Que, de igual modo, la doctrina indica que la violencia familiar o doméstica es "toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión".[1];----------

**Octavo:** Que, también se ha dicho que: "se entiende por violencia doméstica los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infligidas por personas del medio familiar y dirigida generalmente a los miembros más vulnerables de la misma: niños, mujeres y ancianos."[2].-----

**Noveno:** Que, con relación al maltrato a los niños, niñas y adolescentes, Guglielmo Gulotta, Cecilia Grosman y Silvia Mesterman señalan que presenta un significado extremadamente amplio, que aluden a un complejo espectro de comportamientos y consisten en: a) La agresión física; b) La perturbación y violencia sexual; c) La negligencia en lo que respecta a la alimentación, la salud y la protección; d) La violencia psicológica; e) El abandono físico; y f) El abandono emocional[3];----------

**Décimo:** Que, como señala la doctrina, la violencia psicológica "es todo acto que tiene como fin destruir la autoestima de la víctima y denigrarla como ser humano, limitando o negando los estímulos que le producen bienestar."[4]; se considera como violencia psicológica "insultar, manipular, controlar acciones y amistades, destruir o dañar la propiedad o cosas personales o de valor sentimental, aislar a la víctima de sus relaciones familiares y amicales, etc."[5]; ----------

**Undécimo:** Que, con relación al maltrato sin lesión, se dice que: "La violencia física produce a veces daños no visibles, también conocidos como maltratos sin lesión (cuando hubo jalones de cabello, golpes en la cabeza, jalones de orejas, pellizcos, por ejemplo). Pero la mayor parte de las veces esos daños son visibles y pueden ser evaluados."[6]; por otro lado, también se ha sostenido que el maltrato

---

[1] GANZENMÜLLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J. F. y FRIGOLA VALLINA, J. *La Violencia Doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar.* Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1999, pp. 14 y 15.

[2] BOLAÑOS MEJÍAS, Carmen (2010). "La evolución del tratamiento jurídico de la violencia doméstica". En RODRÍGUEZ NUÑEZ, Alicia (Coordinadora). *Violencia en la familia. Estudio multidisciplinar.* Madrid: Editorial DIKINSON S.L., p. 17.

[3] GROSMAN, Cecilia P. y MESTERMAN, Silvia (1998). *Maltrato al Menor. El Lado oculto de la Escena Familiar.* Segunda edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Editorial Universidad, p. 41.

[4] GÜEZMES, Ana y LOLI, Silvia (2000). *Violencia familiar, enfoque desde la salud pública: Módulo de capacitación.* Lima: Organización Panamericana de la Salud (OPS), p. 69.

[5] Ibídem

[6] GÜEZMES, Ana y LOLI, Silvia (2000). *Módulo de capacitación. Violencia familiar enfoque desde la salud pública.* Lima: Organización Panamericana de la Salud, p. 69.

sin lesión consiste en "agredir a la persona verbalmente sin tener contacto físico. Agresión física que no deja huellas como jalonear, jalar levemente del cabello, empujar, etc."[7];----------

**Duodécimo:** Que, conforme a lo establecido en la audiencia única de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, constituyen puntos de controversia los siguientes: Primero: Determinar si ha existido o no violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de don Mijail Gonzáles Acha en agravio de la niña Anai Luisa Fernanda Gonzáles Caballero y del niño Snyder Fabiano Gonzáles Caballero; Segundo: Determinar si ha existido o no violencia familiar en la modalidad de maltrato sin lesión por parte de don Mijail Gonzáles Acha en agravio de doña Kattherine Caballero Cocha; y Tercero: Determinar si accesoriamente, se deben dictar medidas de protección a favor de la niña Anai Luisa Fernanda Gonzáles caballero, el niño Snyder Fabiano Gonzáles Caballero y doña Kattherine Caballero Cocha; ----------

**Décimo Tercero:** Que, es principio de lógica jurídica, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada conforme lo señalan los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil; ----------

**Décimo Cuarto:** Que, de un análisis de los actuados, se aprecia que a fojas cinco, obra la denuncia verbal de fecha quince de junio de dos mil quince interpuesta por doña Kattherine Caballero Cocha contra su exconviviente, don Mijail Gonzáles Acha ante la Décima Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima en su agravio y en agravio de sus menores hijos Anai Luisa Fernanda Gonzáles Caballero y Snyder Fabiano Gonzáles Caballero, por violencia familiar (maltrato psicológico) habiendo señalado entre otras cosas, que desde el mes de febrero de dos mil quince, ella se quedó con sus hijos, su exconviviente solo iba a verlos los días domingos y los sacaba a la calle, pero luego de un tiempo le dijo que quería volver con ella, que ella no quiso y **él comenzó a molestarla varios días, hasta que el día dos de junio de dos mil quince se llevó a sus dos menores hijos, que él los tiene y no los deja ver, que cada vez que ella habla con él, le dice que solo regresando con él, le permitirá estar con ellos, que según su cuñada el día que el denunciado se llevó a sus hijos, tenía un arma blanca debajo de su chompa y dijo que la estaba buscando para matarla. Respecto a la pregunta desde cuándo viene sufriendo usted violencia familiar por parte del denunciado, señaló que siempre desde que están juntos, diez años aproximadamente**; ----------

**Décimo Quinto:** Que, del mismo modo, a fojas dieciocho obra la declaración de doña Kattherine Caballero Cocha rendida ante la Décima Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima el día primero de octubre de dos mil quince, quien señaló entre otros que sus menores hijos Anai Luisa Fernanda Gonzáles Caballero y Snyder Fabiano Gonzáles Caballero están con ella desde el veintiuno de agosto de dos mil quince, que ella está conviviendo con el denunciado desde el día seis de setiembre de dos mil quince, porque él está mal de salud, que una bala perdida le cayó en el estómago; que ahora el denunciado está tranquilo **ya no la trata mal a ella ni a sus hijos**, que el denunciado **ha cambiado mucho su comportamiento**; ----------

**Décimo Sexto:** Que, efectuadas las pericias a la denunciante y a sus hijos, el maltrato psicológico sufrido por la niña Anai Luisa Fernanda Gonzáles Caballero por parte del demandado, se corrobora con el Protocolo de Pericia Psicológica número 002135-2015-PSC emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (Fecha de evaluación: **once de noviembre de dos mil quince**), que obra de fojas veinticuatro a veintiséis, en el que la perito informó en el punto relato, que: "Menor: (...) (¿con quienes vives?) Con mi mamita Marleni, mi hermanito y mi mamá... (¿por qué no vives con papá?) **porque cuando yo vivía con mi papá, él mucho me pegaba... (¿cómo te**

[7] MINISTERIO PÚBLICO (2006). *Manual de procedimientos de las fiscalías de familia.* Lima. Editorial y Gráfica EBRA E.I.R.L., p. 92.

**pegaba?) con la correa** (...) (¿hace cuanto tiempo no vives con papá?) hace poco... **(¿por qué papá y mamá no viven juntos?) porque mi papá siempre le pagaba a mi mamá... (¿tú has vistos eso?) No, pero sí sé que se peleaban... (¿y alguna vez viste como tu papá pegó a mamá?) sí, una vez vi que papá le pegaba y mamá caminaba por la pared, entonces papá agarró una silla y le pegó en la cabeza y le salió sangre... (¿cómo te sentías tú?) triste por mi mamá** (...)"; asimismo refirieron en el punto análisis e interpretación de resultados que: "(...) **EMOCIONAL: Del Análisis del relato, observación de conductas y evaluación se establece la presencia de indicadores emocionales relacionados a la exposición de violencia familiar, reconociendo como agente agresor a su figura paterna, por quien expresa gestos de tristeza, de silencio y mirada cabizbaja; lo señala como autor de varios hechos violentos hacia su madre y de haberla castigado en varias oportunidades, generando que la menor se perciba (en comparación con su hermano) menos estimada y querida por su progenitor, así como rechazo y ansiedad ante su presencia amenazante y violenta. Indicadores que son compatibles con afectación emocional asociados a dinámica de violencia familiar.** (...) **La menor percibe a su figura materna como una figura agradable y a la cual se siente vinculada. En tanto que a la figura paterna la percibe como violenta y le expresa temor y miedo. Se considera menos estimada y querida por su padre. Del análisis del relato, se evidencia que la menor estuvo expuesta a una dinámica familiar violenta en tanto estuvo presente la figura paterna.**"; y se concluyó que a la evaluación presentó: "**Indicadores de afectación emocional asociado a maltrato psicológico – violencia familiar** percibiendo como agente agresor al progenitor. (...)" (El énfasis es nuestro);----------

**Décimo Sétimo:** Que, del mismo modo, el maltrato psicológico sufrido por el niño Snyder Fabiano Gonzáles Caballero por parte del demandado, se corrobora con el Protocolo de Pericia Psicológica número 002136-2015-PSC emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (Fecha de evaluación: **once de noviembre de dos mil quince**), que obra de fojas veintisiete a veintinueve, en el que la perito refirió en el punto análisis e interpretación de resultados que: "(...) **Ante las frustraciones se muestra irritable y conductas explosivas ya que patea y bota las cosas, suele hacer berrichentes y ante grupos grandes suele ser reactivo defendiéndose de manera reactiva. Indicadores que se asocian con la historia de violencia familiar a la que ha sido expuesto.** Del análisis del relato **el menor establece que su padre es violento y que mamá sufre dicha violencia.** FAMILIAR: Menor que a la fecha establece un tipo familiar extenso ya que vivió con su madre y abuela materna, donde la dinámica se muestra estable y funcional, ya que la figura del agresor se encuentra ausente. Denota adecuado vínculo afectivo hacia su madre. **Percibe a su progenitor como violento.**"; y se concluyó que a la evaluación presentó: "**Presenta indicadores de afectación emocional asociado a la exposición de violencia familiar**. Tipo familiar extenso, dinámica a la fecha estable y funcional. **Percibe a la figura paterna como agente agresor. Brindar orientación / apoyo psicológico. Brindar soporte familiar adecuado y estable.**" (El énfasis es nuestro);----------

**Décimo Octavo:** Que, si bien en autos, obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002131-2015-PSC de doña Kattherine Caballero Cocha en el que la perito concluyó que presenta indicadores de ansiedad asociados a conflictos familiares de tipo económico como consecuencia de los problemas de salud que actualmente presenta su pareja, **el maltrato sin lesión imputado al demandado don Mijail Gonzáles Acha en agravio de aquella, se corrobora con lo referido por la hija de las partes, la niña Anai Luisa Fernanda Gonzáles Caballero, durante su evaluación psicológica, en la cual señaló que su papá golpeaba a su mamá y que una vez vio que su papá golpeó en la cabeza a su mamá**; asimismo, con las pericias psicológicas de ambos niños, en las cuales se indica que **ambos perciben a su padre violento con su madre**; ----------

**Décimo Noveno:** Que, esto guarda relación con lo que señalan los especialistas: "**El fenómeno de la violencia doméstica que sufren las mujeres está, por otro lado, muy relacionado con el que padecen los menores dentro del mismo núcleo familiar. En muchas ocasiones se producen coetáneamente.** En otras, los menores que contemplan el maltrato cotidiano de su madre sienten

daños psíquicos, con graves consecuencias para su estabilidad emocional y para su aprendizaje de actitudes ante la vida, que se referirán más adelante."[8] (El énfasis es nuestro);----------

**Vigésimo:** Que, en ese sentido, aunque doña Kattherine Caballero Cocha no sufrió un daño psicológico producto de las agresiones de su actual conviviente, **los hijos de ambos han sido testigos de estas agresiones,** lo que corrobora el maltrato sin lesión demandado;----------

**Vigésimo Primero:** Que, sobre las pericias practicadas, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar establece que los certificados de salud física y mental que expiden los médicos de los establecimientos de salud del Estado y del Ministerio Público **tienen valor probatorio del estado de salud física y mental de las personas en los procesos sobre violencia familiar**; asimismo, los peritajes precedentes no han sido materia de cuestionamientos o de tachas por parte del demandado, por lo que estos surten los efectos que la ley les otorga como documentos públicos;----------

**Vigésimo Segundo:** Que, además de ello se debe considerar que si bien el demandado ha indicado en su escrito de contestación que él no ha cometido violencia en agravio de su conviviente y de sus hijos, y que no es una persona violenta, este no ha cumplido con pasar la evaluación psicológica ordenada por este despacho a efectos de verificar aquello, por lo que mediante audiencia única de fecha dieciocho de octubre de dios mil dieciséis, se dispuso **tener en cuenta su conducta procesal al momento de resolver;**----------

**Vigésimo Tercero:** Que, por otro lado, también se debe tener en cuenta que aunque durante la investigación fiscal el demandado sufrió un accidente, ello no significa que no haya cometido actos de violencia antes de estar en tal situación[9]; sin embargo, esto se tendrá en cuenta al momento de dictar las medidas de protección; ----------

**Vigésimo Cuarto:** Que, en consecuencia, mediante una valoración conjunta de los medios probatorios actuados y de los sucedáneos de los medios probatorios, se ha acreditado la violencia familiar demandada contra don Mijail Gonzáles Acha en agravio de los niños Anai Luisa Fernanda Gonzáles Caballero y Snyder Fabiano Gonzáles Caballero y de doña Kattherine Caballero Cocha, debiendo dictarse las medidas de protección que el caso amerita; ----------

**Vigésimo Quinto:** Que, el último párrafo del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 –Ley de Protección frente a la Violencia Familiar aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS dispone que: "La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá: (...) En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima.";----------

**Vigésimo Sexto:** Que, el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar establece que: "En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53 del Código Procesal Civil y 205 del Código de los Niños y Adolescentes[10], sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubieran lugar.";----------

Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN**, el señor Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Familia de Lima **FALLA**:----------

**Primero: DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por el Ministerio Público contra don **MIJAIL GONZÁLES ACHA**; en consecuencia, **SE DECLARA LA EXISTENCIA** de **VIOLENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **MALTRATO PISCOLÓGICO** cometida por don **MIJAIL GONZÁLES ACHA** en agravio de los niños **ANAI LUISA FERNANDA GONZÁLES**

---

[8] GANZENMÜLLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J. F. y FRIGOLA VALLINA, J. Op Cit., p. 165.

[9] Nótese que la agraviada indicó que desde esa fecha ya no los trata mal porque ha cambiado (Lo que significa que antes sí los trataba de esa manera).

[10] Actual artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes.

**CABALLERO** y **SNYDER FABIANO GONZÁLES CABALLERO**; asimismo, **SE DECLARA LA EXISTENCIA** de **VIOLENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **MALTRATO SIN LESIÓN** cometida por don **MIJAIL GONZÁLES ACHA** en agravio de doña **KATTHERINE CABALLERO COCHA**.----------

**Segundo: SE ORDENA** como medidas de protección a favor de los agraviados, las siguientes: **A)** La **PROHIBICIÓN** de cualquier acción u omisión que constituya violencia familiar por parte de don **MIJAIL GONZÁLES ACHA** en agravio de doña **KATTHERINE CABALLERO COCHA**, de la niña **ANAI LUISA FERNANDA GONZÁLES CABALLERO** y del niño **SNYDER FABIANO GONZÁLES CABALLERO**, ya sea maltrato físico, psicológico o maltrato sin lesión, bajo apercibimiento de ejercer las facultades coercitivas que establecen los artículos 181° del Código de los Niños y Adolescentes concordado con el artículo 53° del Código Procesal Civil; en caso de incumplimiento; **B)** La **TERAPIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIA** del demandado don **MIJAIL GONZÁLES ACHA** en un establecimiento de salud del Estado, con el objeto de que sea entrenado en la crianza de sus hijos y en la solución pacífica de conflictos, debiendo remitírsele el oficio respectivo con la notificación de esta sentencia, a fin de que lo gestione ante un establecimiento de salud, en el plazo de **CINCO DÍAS**, y seguidamente, cumpla con llevar la terapia dispuesta; y **C)** La **TERAPIA PSICOLÓGICA FACULTATIVA** de doña **KATTHERINE CABALLERO COCHA** y de los niños **ANAI LUISA FERNANDA GONZÁLES CABALLERO** y **SNYDER FABIANO GONZÁLES CABALLERO** en un establecimiento de salud del Estado, con el objeto de que superen las secuelas de la violencia familiar sufrida, debiendo remitirse los oficios respectivos con la notificación de esta sentencia a doña Kattherine Caballero Cocha a fin de que, los gestione ante un establecimiento de salud y lleve junto a sus hijos la terapia. Sin costas ni costos por haber demandado el Ministerio Público. Hágase saber.----------

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **: 02073-2015-0-1801-JR-FT-21** |
| **DEMANDANTE** | **: MINISTERIO PÚBLICO** |
| **DEMANDADA** | **: LILIANA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLES** |
| **AGRAVIADO** | **: CÉSAR ALFREDO PINEDA HUERTA** |
| **MATERIA** | **: VIOLENCIA FAMILIAR** |
| **ESPECIALISTA LEGAL** | **: CHRISTIAN MUNDO ABRIOJO** |

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ:**
Lima, cuatro de abril de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** Puestos los autos en despacho en la fecha y conforme fluye de autos, mediante escrito de demanda de fojas setenta y cinco a setenta y nueve, la señora Fiscal de la Sétima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, interpuso demanda de violencia familiar contra doña **LILIANA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLES** por maltrato psicológico en agravio de don **CÉSAR ALFREDO PINEDA HUERTA**.----------

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:** La señora Fiscal, señaló como fundamentos de hecho de la demanda, que el señor César Alfredo Pineda Huerta manifestó que el día cuatro de mayo de dos mil catorce en circunstancias que se encontraba en el interior del Centro Comercial Jockey Plaza su esposa de quien se encuentra separado, le increpó con palabras soeces, diciéndole mal padre y que no le pasa la pensión mensual de alimentos. Que, respecto al maltrato psicológico en agravio de César Alfredo Pineda Huerta por parte de su cónyuge Liliana Elizabeth García Gonzáles se encuentran acreditados con su referencia a nivel policial que obra en autos y corroborado con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 042949-2014-PSC-VF.----------

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:** La Fiscal demandante ampara su demanda en lo dispuesto en el artículo 4° de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa número 13282; en el numeral 1 del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 2° incisos 1 y 24 apartado h) de la Constitución Política del Perú; en el artículo 2° de la Ley 26260 – Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar; en los artículos 16°, 19°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 26260 modificados por la Ley 27982;----------

**TRÁMITE:** Que, mediante resolución número uno de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda interpuesta, corriéndose traslado a la demandada a fin de que la conteste en el plazo de cinco días. Por escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince, la demandada contestó la demanda, habiéndose resuelto mediante resolución número ocho de fecha quince de junio de dos mil quince, declarar la rebeldía de la demanda e improcedente la contestación de la demanda. Que, mediante resolución número tres de fecha catorce de agosto de dos mil quince se señalo fecha de audiencia la misma que se realizó el día dos de diciembre de dos mil quince con la presencia de la señorita Fiscal como parte demandante, de la parte demandada y la agraviada tal como consta en el acta de fojas ciento veintitrés y ciento veinticuatro. En la audiencia, se declaró saneado el proceso y fijaron los puntos controvertidos; asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público. Seguidamente, se dispuso como medios probatorios de oficio, la investigación fiscal aparejada a la demanda, la evaluación psicológica de doña Liliana Elizabeth García Gonzáles ante el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima, oficiar al Segundo Juzgado Transitorio de Familia de Lima a fin de que remitan copias certificadas de la sentencia, de la resolución que la declara consentida y de las pericias psicológicas de las partes que obraren en el proceso seguido con el expediente número 5659-2013 y se oficie al Tercer Juzgado transitorio de Familia de Lima a fin de que remita copias certificadas de las piezas que obraren en el

expediente signado con el número 8170-2013. Que, obrando en autos las copias certificadas solicitadas asi como la pericia psicológica de la demandada y tramitados los autos conforme a su naturaleza, estos se encuentran expeditos para sentenciar.----------

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h) del numeral 24) del artículo 2° de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."; ----------

**Segundo:** Que, el inciso d) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar señala que: "Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones: (...) d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.";----------

Tercero: Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobada por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, establece que: "A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuges. b) Ex cónyuges. c) Convivientes. d) Ex convivientes. e) Ascendientes. f) Descendientes. g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. J) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho."; ----------

**Cuarto:** Que, de igual modo, la doctrina indica que la violencia familiar o doméstica es "toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión".[1];----------

**Quinto:** Que, conforme a lo establecido en audiencia única, constituyen puntos de controversia los siguientes: Primero: Determinar si ha existido o no violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de doña Liliana Elizabeth García Gonzáles en agravio de don César Alfredo Pineda Huerta; y Segundo: Determinar si accesoriamente, se deben dictar medidas de protección a favor de don César Alfredo Pineda Huerta; ----------

**Sexto:** Que, es principio de lógica jurídica, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada conforme lo señalan los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil; ----------

[1] GANZENMÜLLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J. F. y FRIGOLA VALLINA, J. (1999). *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar.* Editorial Bosch, S.A., Barcelona, pp. 14 y 15.

**Sétimo:** Que, de un análisis de los actuados, se aprecia que de fojas dos a cuatro, obra el parte N° 054-2014-REG-POL-LIMA-DIVTER-SUR1-CM-SEINCRI-SVF elaborado por la Comisaría de Monterrico, en el que se registra que con fecha cinco de mayo de dos mil catorce, don César Alfredo Pineda Huerta interpuso denuncia contra su esposa doña Liliana Elizabeth García Gonzáles por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en su agravio; ----------

**Octavo:** Que, a fojas cinco y seis, corre la manifestación de don César Alfredo Pineda Huerta rendida ante la Comisaría de Monterrico, en la que esta declaró entre otros, que el día cuatro de mayo de dos mil catorce en circunstancias que se encontraba en el interior de una tienda del centro comercial Jockey Plaza vio que el sobrino de su esposa le estaba haciendo seguimiento dentro de la tienda, asimismo, vio que su esposa estaba en la puerta de salida de la tienda con otras personas más esperando que él saliera, que para evitar cualquier contratiempo optó por salir por la puerta posterior de la tienda, que al llegar al estacionamiento vio que el sobrino de su esposa lo seguía persiguiendo, por lo que entró a otra tienda donde fue abordado por su esposa, quien violentamente y con palabras soeces y airadas lo insultó y reclamó entre otras cosas el pago de alimentos de su hijo, que lo denigró personal y profesionalmente lanzándole improperios y lisuras contra su persona, todo delante de su menor hijo, que él procedió a retirarse, que se dio cuenta que le tomaban fotografías y videos; ---------

**Noveno:** Que, a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y cuarenta y ocho, obra la manifestación de doña Liliana Elizabeth García Gonzáles rendida ante la Sétima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, en la que declaró entre otros, que César Alfredo Pineda Huertas es aún su esposo, ya no está en su casa debido a que se retiró de su casa por medidas cautelares que el Juez dictó a favor de ellos y por los desórdenes que causaba, además de los maltratos físicos y psicológicos que ejercía en agravio de su mamá, de su mamá y en su agravio, que no tienen ningún tipo de comunicación solo se ven los días jueves, fecha en la que él va a visitar a su casa a su hijo. Que, ella ha estado el día cuatro de mayo de dos mil catorce en el Jockey Plaza en compañía de su hijo y de su sobrino con la finalidad de celebrar el cumpleaños de su hijo que fue el dos de mayo de dos mil catorce, que ellos se iban al cine y su hijo vio a su padre de la mano con una mujer, que su hijo en forma desconcertada le dijo que acabada de ver a su papá con otra mujer agarrado de la mano, que ella le pidió a su hijo que se tranquilice y que todo se puede aclarar, que ella le dijo que fueran a conversar para aclarar las cosas, luego fueron hacia la tienda donde ellos se encontraban, es ahí donde ella le dijo al denunciante que lo parecía ético que él sabiendo que podía ir a ese centro comercial a celebrar el cumpleaños de su hijo, él estuviera en una actitud poco decorosa, que él ante esa situación optó por decirle al vigilante de la tienda que los sacara porque no nos conocía, que el denunciante salió corriendo de la tienda en compañía de la señora, que su sobrino nunca entró en la tienda, él permaneció afuera de la tienda. Respecto a la pregunta, si es cierto que usted abordó al denunciante y con palabras soeces y airadas lo insultó y reclamó entre otras cosas por el pago de los alimentos a favor de su hijo, señaló que es falso, que lo único que ella quería era que no se repitiera esas actitudes; ----------

**Décimo:** Que, de las declaraciones de las partes, se aprecia que entre don César Alfredo Pineda Huerta y doña Liliana Elizabeth García Gonzáles **han habido múltiples conflictos por su relación como excónyuges y por el hijo que tienen en común**; ----------

**Undécimo:** Que, como se aclara en la Guía de Psicología Forense para la Evaluación en casos de Violencia Familiar aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación número 751-2013-MP-FN, los **conflictos de relación** son: "**contraposición de ideas, intereses individuales y colectivos, que son uno de los puntos de origen de la violencia.** En el conflicto intervienen factores opuestos entre sí, intereses, ideas, deseos, valores, etc. que suelen manifestarse en situaciones de confrontación, queja, lucha y disputa. **Los conflictos no son situaciones patológicas, sino momentos evolutivos, de crecimiento y los atraviesan todos los seres humanos. Ocurre debido a la presencia de fuertes emociones negativas, percepciones erróneas, poco o mala comunicación interpersonal, conducta negativa recurrente, entre otras formas de expresión.** Dichas interacciones generan una mayor probabilidad de disputas, roces, hasta llegar a un conflicto dañino." (El énfasis es nuestro); ----------

**Duodécimo:** Que, en ese sentido, **los conflictos en sí no constituyen violencia familiar,** pero sí son uno de sus orígenes, sus causas, es decir, pueden derivar en actos de violencia familiar. En el presente caso, se debe verificar si los conflictos entre las partes a los que se ha hecho referencia, han derivado en violencia psicológica o no; ----------

**Décimo Tercero:** Que, de las pericias efectuadas a las partes, se tiene lo siguiente: De fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve, corre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 042949-2014-PSC-VF emitido por el Instituto de Medicina Legal, con fecha de evaluación: veintiséis de setiembre de dos mil catorce, en el cual el perito informó respecto a la personalidad de don César Alfredo Pineda Huerta que: "(...) **evasivo, rígido y superficial en la expresión de sus núcleos afectivos, mantiene superficialidad en el contacto con su entorno y rigidez afectiva**. Se observa demandante de atención y exigente. **Sus expresiones afectivas son ambivalentes, con un punto de vista independiente y egocéntrico, conducta acting out en situaciones que desestabilizan su organización interna centrada en sí mismo y no se adecuan a su forma de ver el mundo. Poco tolerante a situaciones de conflicto asume posiciones de irritabilidad y asume actitudes a la defensiva.** (...)"; y se concluyó que a la evaluación presentó: "**Rasgos pasivos agresivos de personalidad. Perturbación de las emociones asociado conflicto de relacionamientos con su esposa.**" (El énfasis es nuestro); ----------

**Décimo Cuarto:** Que, sobre esta pericia, a fojas sesenta y seis obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 076604-2014-PSC-VF (ilustración) emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en el cual perito concluyó: "(...) En atención al oficio de la referencia e **ilustrando la pericia psicológica de referencia manifestamos que los indicadores de resultado referidos corresponden a una persona con rasgos pasivos agresivos de personalidad y perturbación de las emociones asociado conflicto de relacionamientos con su esposa. Estos indicadores son propios de personas expuestos a contextos de violencia que para el caso del evaluado lo ubica en una dinámica de violencia familiar.**"; (el énfasis es nuestro), ----------

**Décimo Quinto:** Que, de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y uno, corre en copias certificadas, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 011262-2013-PSC-VF emitido por el Instituto de Medicina Legal, fecha de evaluación: nueve de abril de dos mil trece, en el cual los peritos informó respecto a la personalidad de doña Liliana Elizabeth García Gonzáles que: "**Se aprecia control sobre su conducta agresiva en ocasiones se hace respetar en forma verbal ante los conflictos**. Se halla tensa, incómoda con sentimientos de melancolía y decepción ante escenario de hostilidad experimentando. **Actualmente resentida ya que percibe actitud desleal de hostilidad de su relación de pareja**, autocontrolando estas reacciones sintomatológicas con la compañía y bienestar emocional de hijo. (...) **Crítica con los tiempos, frontal ante las injusticias y las actitudes imperativas con actitud radical como mecanismo defensivo**. (...)"; y concluyeron que a la evaluación presentó: "Reacción ansiosa depresiva por maltrato, daño de violencia familiar. Personalidad con rasgos obsesivos y narcisistas." (El énfasis es nuestro); ----------

**Décimo Sexto:** Que, asimismo, de fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho, corre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 813-16-SJR-EM-PSI emitido por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima, fecha de evaluación: veintiuno de enero de dos mil dieciséis, respecto de doña Liliana Elizabeth García Gonzáles, en el cual la psicóloga informó en el punto resultados de la evaluación que: "(...) **Ha desarrollado habilidades para hacer frente a los problemas que se le presentan en su vida y en el plano afectivo emocional, sin embargo cuando se ve expuesta ante situaciones en los cuales se encuentran involucrados sus sentimientos, tiende a incrementarse sus niveles de ansiedad y aunque trata de ejercer control sobre sus impulsos, puede tener reacciones más emocionales que son situacionales, temporales, relacionadas al evento que lo genera.** (...) Busca proteger a su hijo y brindarle un espacio de tranquilidad emocional, **por lo que trata de evitarle conflictos**, más también le otorga la libertad para que se logre expresar. **Al padre de su hijo, su expareja, lo percibe como una persona poco estable, poco madura y poco**

**responsable, que prioriza sus necesidades individuales sin considerar su rol como padre y la imagen que debiera proyectar, sobre todo, ante su hijo. Más que la separación en sí, le genera tensión, el comportamiento que él presenta.**"; y concluyo que: "**La evaluada en el momento actual, muestra equilibrio y estabilidad emocional, no se encuentra indicadores conductuales en su perfil psicológico compatibles con personas agresivas con trastorno de personalidad. Se encuentran indicadores de reacción ansiosa situacional ante eventos en los que percibe presión, que son temporales.**" (El énfasis es nuestro); ----------

**Décimo Sétimo:** Que, de la misma manera, de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa, corre en copia certificada el Protocolo de Pericia Psicológica N° 1419-14-SJR-EM-PSI emitido por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima, fecha de evaluación: dieciocho de setiembre de dos mil catorce, respecto de doña Liliana Elizabeth García Gonzáles, en el cual la psicóloga informó en el punto resultados de la evaluación que: "(...) **Es una persona de rasgos egocéntricos, que valora sus intereses y necesidades por encima de los demás; las normas y reglas sociales son aceptadas en la medida que se adaptan a sus concepciones, se le dificulta comprender puntos de vista diferentes a los propios o colocarse en el lugar de terceros** (...) es poco analítica de su conducta, de análisis superficiales, el aprendizaje de sus experiencias es limitado, debido a que **se le dificulta reconocer la forma como participa en los problemas.** (...)"; y concluyó que: "Se aprecia una persona egocéntrica que centra sus intereses personales ante los demás, siendo uno de ellos, la estabilidad emocional de su hijo. Por lo que considera sus pautas de crianza las adecuadas para formar a su hijo, **criticando las pautas del padre, considerando estas poco adecuadas.** (...) se sugiere continuar las terapias psicológicas a las que asistía, **para instaurar en ella pautas de convivencia con el padre del menor**, y mejorar la calidad de vida del menor."; ----

**Décimo Octavo:** Que, de una síntesis de las pericias de las partes, se advierte que don César Alfredo Pineda Huerta presentó rasgos pasivos agresivos de personalidad y **perturbación de las emociones asociado conflicto de relacionamientos con su esposa**, ello debido a **la relación conflictiva intrafamiliar con la demandada**, lo cual es corroborado por el perito en la ilustración de la pericia psicológica del denunciante cuando se señala que **el evaluado se ubica en una dinámica de violencia familiar**; a diferencia de doña Liliana Elizabeth García Gonzáles, quien según su pericia se aprecia que esta no tiene, necesariamente, características de personalidad agresiva; sin embargo, participa en los conflictos con su esposo; ----------

**Décimo Noveno:** Que, en ese sentido, **los conflictos no constituyen violencia familiar**, pero sí son uno de sus orígenes, de sus causas. En el presente caso, de las pericias psicológicas de doña Liliana Elizabeth García Gonzáles se aprecia que **esta parte no presenta características de personalidad conflictiva o agresiva**[2]; por el contrario, conforme a la pericia psicológica de don César Alfredo Pineda huerta, **este presenta características de personalidad conflictiva y agresiva,** por lo que **en una dinámica de violencia familiar entre ambos, este último ocuparía el rol de agresor y la primera de las nombradas, la de víctima**;----------

**Vigésimo:** Que, esto se demuestra con el hecho que **don César Alfredo Pineda Huerta ya ha sido sentenciado por violencia familiar en agravio de aquella (sentencia consentida).** De fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y nueve, corre la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Lima (Exp. N° 05659-2013) contra don César Alfredo Pineda Huerta por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de doña Liliana Elizabeth García Gonzáles; ----------

**Vigésimo Primero:** Que, por tanto, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia, en el presente caso no se ha configurado una situación de violencia familiar (violencia psicológica) sino una

[2] Incluso precisan que cuando está expuesta a situaciones en los cuales se involucran sus sentimientos, aumenta su ansiedad y aunque trata de ejercer control sobre sus impulsos, puede tener reacciones más emocionales que son situacionales y temporales.

situación de conflicto, debiendo exhortarse a las partes a que canalicen los conflictos a través de las vías adecuadas;----------

**Vigésimo Segundo:** Que, sobre las pericias, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar establece que los certificados de salud física y mental que expiden los médicos de los establecimientos de salud del Estado y del Ministerio Público **tienen valor probatorio del estado de salud física y mental de las personas en los procesos sobre violencia familiar**; asimismo, los peritajes precedentes no ha sido materia de cuestionamientos o de tachas por las partes, por lo que estos surten los efectos que la ley les otorga como documentos públicos;----------

**Vigésimo Tercero:** Que, sobre la declaración de rebeldía de la demandada, debe tenerse en cuenta que la presunción legal que ello implica es relativa (salvo prueba en contrario) y no absoluta, ya habiéndose demostrado que aquella no cometió maltrato psicológico por los hechos demandados por la señora fiscal de familia accionante; ----------

**Vigésimo Cuarto:** Que, en consecuencia, mediante una valoración conjunta de los medios probatorios actuados, no se ha acreditado la violencia psicológica demandada contra doña Liliana Elizabeth García Gonzáles en agravio de don César Alfredo Pineda Huerta; ----------

**Vigésimo Quinto:** Que, el artículo 200° del Código Procesal Civil establece que: "Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada."; ----------

Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN**, el señor Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Familia de Lima **FALLA:** ----------

**Primero:** DECLARANDO **INFUNDADA** la demanda interpuesta por la señora Fiscal de la Sétima Fiscalía Provincial de Familia de Lima contra doña **LILIANA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLES** por **VIOLENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **MALTRATO PSICOLÓGICO** en agravio de don **CÉSAR ALFREDO PINEDA HUERTA**, debiendo dejarse sin efecto las medidas de protección dictadas y debiendo elevarse en consulta el presente expediente a la Sala Especializada de Familia competente de no ser apelada la sentencia.----------

**Segundo:** **EXHORTAR** a don **CÉSAR ALFREDO PINEDA HUERTA** y a doña **LILIANA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLES**, a que resuelvan los conflictos que pudieran tener con respeto mutuo y conforme lo establece y permite el sistema de justicia (notarías, centros de conciliación, fiscalías, juzgados competentes), absteniéndose de vías de hecho prohibidas e ilícitas para reclamar sus derechos, otorgándoseles además, una terapia psicológica gratuita si desean llevarla, para lo cual deben concurrir al local del juzgado dentro del horario de atención para recoger los oficios respectivos.----------

Sin costas ni costos al haber demandado el Ministerio Público. Hágase saber.----------

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **: 12403-2015-0-1801-JR-FT-21** |
| **DEMANDANTE** | **: MINISTERIO PÚBLICO** |
| **DEMANDADOS** | **: SANDRA SANDOVAL ÁLVAREZ** |
| | **: GUILLERMO SANDOVAL MAYORGA** |
| **AGRAVIADO** | **: BRUNO LI SANDOVAL** |
| **MATERIA** | **: VIOLENCIA FAMILIAR** |
| **ESPECIALISTA LEGAL** | **: CHRISTIAN MUNDO ABRIOJO** |

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE:**
Lima, treinta de enero de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** Puestos los autos a despacho en la fecha y conforme fluye de autos, mediante escrito de demanda de fojas treinta y cinco a treinta y ocho, el señor Fiscal Provincial de la Décima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima, interpuso demanda de violencia familiar contra doña **SANDRA SANDOVAL ÁLVAREZ** y don **GUILLERMO SANDOVAL MAYORGA** por maltrato psicológico en agravio de (en ese entonces adolescente) **BRUNO LI SANDOVAL**; ----------

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:** El señor Fiscal señala como fundamentos de hecho, que vista la denuncia interpuesta por el representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – CE- SURCO a favor del adolescente Bruno Li Sandoval se pone en conocimiento que el adolescente sería víctima de violencia psicológica de parte de su abuelo materno Guillermo Sandoval y su madre Sandra Sandoval, que los indicios de maltrato psicológico se advierten del Informe Psicológico N° 055-2015 realizado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, asimismo, se evidencia con el Informe Social N° 40-2015; ----------

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:** Qué, la Fiscal demandante señala como fundamentos de derecho de su demanda, en lo dispuesto en los artículos 2° numeral 24), literal h) de la Constitución Política del Perú, 2°, 16°, 19°, 20° y siguientes pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar aprobada por Decreto Supremo N° 006-97-JUS y la Ley N° 27982 que modifica el Texto único Ordenado de la Ley 26260 Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, así como en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.----------

**TRÁMITE:** Que, mediante resolución número uno de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a los codemandados a fin de que la contesten en el plazo de cinco días, que al haberla contestado el codemandado mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, por resolución número dos de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se dispuso tener por contestada la demanda por parte del demandado, se declaró la rebeldía de la demandada y se señaló fecha de audiencia única, la misma que se realizó el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, en la que se declaró saneado el proceso y se fijaron los puntos controvertidos; asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y el co demandado, habiéndose dispuesto como medio probatorio de oficio oficiar al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que remita copias certificadas del expediente N° 919-2018; oficiar al Segundo Juzgado Transitorio de Familia de Lima a fin de remita copias certificadas del expediente N° 15731-2013; la entrevista de Bruno Li Sandoval y oficiar al Hospital Edgardo Rebagliati Martins a fin de que remitan copia certificada o fedateada de la Historia Clínica y un informe médico de la atención por salud mental o psiquiatría de doña Sandra Sandoval Álvarez. Que, obrando en autos las copias certificadas solicitadas, asimismo, habiéndose realizado la entrevista con Bruno Li Sandoval, la presente causa se encuentra expedita para sentenciar.----------

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto

le favorece." Asimismo, el literal h) del numeral 24) del artículo 2° de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."; ----------

**Segundo:** Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobada por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, establece que: "A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuges. b) Ex cónyuges. c) Convivientes. d) Ex convivientes. e) Ascendientes. f) Descendientes. g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. J) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho."; ----------

**Tercero:** Que, el inciso d) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar señala que: "Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones: (...) d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.";----------

**Cuarto:** Que, de igual modo, la doctrina indica que la violencia familiar o doméstica es "toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión".[1];----------

**Quinto:** Que, respecto de la violencia psicológica: "es todo acto que tiene como fin destruir la autoestima de la víctima y denigrarla como ser humano, limitando o negando los estímulos que le producen bienestar."[2]; se considera como violencia psicológica "insultar, manipular, controlar acciones y amistades, destruir o dañar la propiedad o cosas personales o de valor sentimental, aislar a la víctima de sus relaciones familiares y amicales, etc."[3]; ----------

**Sexto:** Que, conforme a lo establecido en la Audiencia Única, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, constituyen puntos de controversia los siguientes: Primero: Determinar si ha existido o no violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de don Guillermo Sandoval Mayorga y doña Sandra Sandoval Álvarez en agravio del adolescente (en ese entonces) Bruno Li Sandoval; y Segundo: Determinar si accesoriamente se deben dictar medidas de protección a favor del adolescente (en ese entonces) Bruno Li Sandoval; ----------

**Sétimo:** Que, es principio de lógica jurídica, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, siendo finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada conforme lo señalan los artículos 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil; ----------

---

[1] GANZENMÜLLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J. F. y FRIGOLA VALLINA, J. *La Violencia Doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar.* Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1999, pp. 14 y 15.

[2] GÜEZMES, Ana y LOLI, Silvia (2000). *Violencia familiar, enfoque desde la salud pública: Módulo de capacitación.* Lima: Organización Panamericana de la Salud (OPS), p. 69.

[3] Ibídem

**Octavo:** Que, de un análisis de los actuados, se aprecia que de fojas dos a cuatro, obra la denuncia de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince interpuesta por la abogada del Centro Emergencia Mujer de Surco ante la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Provinciales de Familia de Lima, contra doña Sandra Sandoval Álvarez y don Guillermo Sandoval Mayorga por violencia familiar, maltrato psicológico en agravio del menor (en ese entonces) Bruno Li Sandoval, habiendo señalando entre otras cosas que, el CEM – SURCO toma conocimiento que el adolescente Bruno Li Sandoval sería víctima de violencia familiar – maltrato psicológico por negligencia de parte de su abuelo materno Guillermo Sandoval Mayorga y su madre Sandra Sandoval Álvarez; que la psicóloga del CEM – SURCO emitió el informe psicológico N° 054/055-2015-MIMP/PNCVFS-SURCO/PSSIC/RLT, practicado a Bruño Li Sandoval, asimismo, la trabajadora social emitió el Informe Social N° 040-2015-MIMP/PNCVFS/CEM-SURCO/TS/IKVF practicado también a Bruno Li Sandoval, en ese sentido solicita medidas de protección efectivas e inmediatas; ----------

**Noveno:** Que, de fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y seis, obra la entrevista al adolescente (en ese entonces) Bruno Li Sandoval, realizada en la continuación de la audiencia única el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, quien declaró entre otros que, vive con su abuela Angelita Álvarez, con su abuelo Guillermo Sandoval y con su madre Sandra Sandoval; que a veces su abuelo llega borracho en la noche a insultar a todas las personas que viven en su casa, eso lo hace desde hace mucho tiempo, que su madre y su abuela le dicen que esa situación de su abuelo ocurre desde que su mamá tenía tres años; que él respeta a su abuelo en temas de que es su casa y él puede hacer lo que quiera, no lo respeta como persona, ni le tiene la más mínima estima hacia él, que solo lo respeta porque vive en su casa y debe obedecer sus reglas; que él tiene problemas a parte del alcoholismo, que él no puede pegarle o gritarle por cosas que él ha hecho un montón de veces, por ejemplo su abuelo grita a otras personas, él lo ofende y también a otras personas cuando llega borracho, los vecinos han puesto denuncias, porque todas las personas escuchan sus gritos, que todos los vecinos lo odian; que cuando su abuelo toma, lo insulta y se mete con su persona, le dice que es un bueno para nada, le dice que tiene malas notas, lo que no es cierto porque no tiene ni una nota desaprobada, que hace mucho tiempo su abuelo lo agredió físicamente en su casa, fue en la noche y su mamá no estaba, su abuelo lo golpeó en el labio con el puño, en ese momento su abuelo estaba alcoholizado, que él estaba muy estresado y afectado por la situación en ningún momento lo golpeó, solo quería que se alejara y se callara, que desde ese momento su abuelo ya no sube arriba para insultarlo si no se queda debajo de desde ahí insulta, la mayoría de veces lo hace los fines de semana cuando va a tomar y se desquita con ellos, que el tema psicológico sí le ha llegado a afectar en su conducta, la mayoría de veces siempre ha estado a la defensiva en su colegio y cualquier cosa que le hacen sus compañeros, él responde, porque no le gusta que lo insulten a sus espaldas, se pone muy sensible en ese tema, es agresivo por el tema de su abuelo. **Respecto a la pregunta, tú mamá también consume alcohol, señaló que sí, toma bastante, ella tiene la costumbre de tomar y llegar numerosamente tarde a insultar a su abuelo, por lo que su abuelo grita; que por eso su madre toma y antes lo insultaba** y ahora ya no lo hace, su madre tiene problemas con su abuelo, que su madre fumaba mucho y eso también le molesta mucho porque es asmático, **su madre tiene sus problemas con su adicción al tabaco y al alcohol, que cuando no había nadie quien lo cuidara, ella lo llevaba a esos lugares donde eran sus reuniones, que su madre también lo agrede psicológicamente, que le decía que ojalá no lo hubiera tenido, ojalá hubiera abortado, que es un pésimo hijo, eso sí le afectó, una vez agredió físicamente a su madre, su mamá había tomado y ella empezó a criticarlo que es un pésimo hijo, que hasta a hora se arrepiente, siente culpa de lo que le hizo a su madre, que tiene ansiedad por esos temas que le afectaron en gran parte, lo de su abuelo y lo de su madre**, lo de su abuelo lo afectó en su personalidad y en la forma de ser y **lo de su madre también le afectó en su forma de ser pero sobre todo en su conciencia que es una persona muy impulsiva y que no sabe tomar la situación de una manera más delicada. Que, a su madre la internaron por la adicción al alcohol, ahí estuvo un año y medio y no tuvo contacto con ella, solo llamadas**, que le preocupaba el hecho de estar solo con su abuelo, que cualquier cosa que él le hiciera, él no tuviera quien lo defendiera y también tenía temor que por la situación él llegara

a hacerle algo a su abuelo, que él tenía un gran desprecio a su abuelo, hasta el punto de odiarlo, que actualmente siente indiferencia hacia él, que solo las personas que siente simpatía son su madre, su padre y su abuela, a esas personas considera su familia, que a su abuelo no lo considero su familia porque no siente nada por él; ----------

**Décimo:** Que, de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve, obra el escrito de contestación de demanda de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, presentado por el codemandado, quien señaló entre otros que, él fue varias veces a denunciar al Centro Emergencia Mujer – Surco los maltratos de su nieto de parte de su mamá y su abuela, pero siempre le rechazaban y le decían que fuera a la Fiscalía de Familia en Lima, que fue a la DEMUNA en Surco y le atendieron, llenaron una ficha en la cual solicitan una intervención urgente para su nieto Bruno, que tampoco querían atenderlo, que el treinta de julio de dos mil quince otra vez fue al Centro Emergencia Mujer – Surco y le dijo que hasta la cuando iba a presenciar y soportar el maltrato contra su nieto y le dijeron que visitarían su casa. Que, su nieto sale en defensa de su mamá Sandra y de la abuela Angelita ya que ella es quien lo malcría, le consiente que use la computadora hasta altas horas de la noche en día de semana y los fines de semana, permitiendo que se despierte al otro día a la una o dos de la tarde, se levanta a almorzar y luego a la cama, ve todos los días televisión desde que sale del colegio hasta la noche, no se levanta ni para ir al baño, puesto que orina en una botella de plástico y la deja debajo del sofá, que cuando él le dice que estudie y que haga sus tareas no obedece y la abuelita Angélica le dice que no se meta que no es su hijo, que es su único nieto y sí lo quiere, que él se tiene que enfrentar contra la madre y la abuela de Bruno, pero él nunca lo ha agredido, él sabe que lo quiere, desde que ha nacido vive en su casa y cría a él y a su mamá, pero no va a permitir que le conteste, su nieto no obedece a nadie, no hace nada, no tiende su cama y ahora contesta a su mamá y a su abuela con lisuras, que las declaraciones de la abuela Angelita como siempre es mentira; ----------

**Undécimo:** Que, el maltrato psicológico sufrido por Bruno Li Sandoval, por parte de la codemandada, se corrobora con el Informe Psicológico número 054-2015/MIMPV/PNCVFS/CEM-SURCO/PSI/RLT emitido por el Centro Emergencia Mujer – Surco (Fecha de evaluación: **veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil quince**), que obra de fojas nueve a doce, en el que la psicóloga refirió en el punto relato, que: "**Relato del abuelo: Mi hija tiene problemas con el alcohol, toma demasiado y su pareja la golpea, luego viene a mi casa y hace problemas, rompe las lunas de la puerta, grita, insulta, todo porque yo no quiero que entre a mi casa, le dije que se vaya, porque es un mal ejemplo para mi nieto, mi nieto ve como llega borracha y golpeada, mi nieto ya le ha dicho que termine con su pareja que la golpea, pero no le hace caso, no trabaja, no hace caso a nadie. Relato del Adolescente: Mi mamá toma por culpa de mi abuelo, porque ella dice que en su infancia no le dedico tiempo, no le hacía caso, que más se dedicaba a tomar licor**, mi mamá es muy nerviosa por todo lo que le pasó en su infancia, pero solo **toma los fines de semana, ella tiene su pareja, sí lo conozco, ya le dije que lo deje porque él le golpea pero ella no hace caso, ella solo llega borracha y se duerme, a veces se queda en su amiga a dormir y yo me quedo en mi cuarto**, mi abuela es quien me da para la comida, ella me apoya, porque **mi mamá no trabaja siempre, a veces trabaja, pero le sacan de su trabajo por culpa de mi abuela**"; asimismo, informó en el punto análisis e interpretación de resultados que: "(...) **Área de personalidad: Evidencia rasgos de ansiedad, agresividad reprimida, dificultad para socializar con su medio que le rodea y dificultad o resistencia al cambio.** (...) **Área familiar: presenta identificación con su estructura familiar, así mismo evidencia indicadores de pobre comunicación entre sus miembros, lo que generaría sentimiento de inseguridad y problemas emocionales.**"; y concluyó que: "**De acuerdo a la entrevista y evaluación el adolescente Bruno, presenta daño psicológico, tales como: tristeza, miedo, ansiedad, niega, encubre y justifica violencia. Los cuales estarían asociados directamente a experiencias de violencia familiar relatados por adolescente. Se evidencia sintomatología compatible con violencia familiar. Se advierte como factor de riesgo al acceso que tiene la presunta agresora hacia la víctima. Se advierte como factor de riesgo al consumo de alcohol por parte de la presunta agresora. Se advierte como factor de riesgo a que su madre sea presuntamente víctima de violencia física por parte de su pareja. Se advierte como factor de**

**riesgo a la edad vulnerable de la víctima. Se evidencia red de soporte familiar adecuado (abuela materna y tío).**"; (el énfasis es nuestro) ----------

**Duodécimo:** Que, asimismo, en las copias fedateadas de la historia clínica que obra de fojas ciento diecisiete a ciento ochenta y tres y con el informe médico que obra a fojas ciento ochenta seis, se acredita que la codemandada **doña Sandra Sandoval Álvarez presenta trastorno mental y del comportamiento debido al consumo compulsivo de bebidas alcohólicas**; (él énfasis es nuestro) ----

**Décimo Tercero:** Que, de esta manera se ha acreditado el **daño psicológico** sufrido por el agraviado por parte de la codemandada doña Sandra Sandoval Álvarez; ----------

**Décimo Cuarto:** Que, por otro lado, con relación a la violencia psicológica demandada en agravio de Bruno Li Sandoval por parte de don Guillermo Sandoval Mayorga, en autos obra de fojas seis a ocho el Informe Psicológico N° 055-2015-MIMPV/PNCVFS/CEM-SURCO/PSI/RLT emitido por el Centro Emergencia Mujer – Surco (fecha de evaluación: veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil quince) en el que la psicóloga concluyó que: "De a acuerdo a la entrevista y evaluación el adolescente Bruno, presenta daño psicológico, tales como: Tristeza. Cólera e Ira. Ansiedad. Tendencia a aislarse. Los cuales estarían asociados directamente a experiencias de violencia familiar relatados por el adolescente. Se evidencia sintomatología compatible con violencia familiar. Se advierte como factor de riesgo al acceso que tiene el presunto agresor hacia la víctima. Se advierte como factor de riesgo al consumo de alcohol por parte del presunto agresor. Se advierte como factor de riesgo a que su madre sea presuntamente víctima de violencia física por parte de su pareja. Se advierte como factor de riesgo a la edad vulnerable de la víctima. Se evidencia red de soporte familiar adecuado. (Abuela materna y tío)"; ----------

**Décimo Quinto:** Que, si bien, en la pericia elaborada por el Centro Emergencia Mujer – Surco se indica que Bruno Li Sandoval presenta daño psicológico las cuales estarían asociados a experiencias de violencia familiar relatados por aquel, advirtiéndose como factor de riesgo el consumo de alcohol por parte del presunto agresor, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 048698-2008-PSC-VF elaborado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público que en copia certificada corre a fojas ochenta y dos y ochenta y tres, los peritos informaron respecto de la personalidad de don Guillermo Sandoval Mayorga que: "Se aprecia ocasional descontrol de conducta agresiva en ocasiones es reactivo temperamental ante los conflictos. Se halla tenso suspicaz, defensivo, percibe amenazante a su medio ambiente, impotente por el escenario vivenciado (...)", y concluyeron que luego de la evaluación presentó: "Reacción ansiosa equivalente a conflicto familiar. (...)"; ----------

**Décimo Sexto:** Que, asimismo, de fojas ciento uno a ciento cuatro corre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 1133-15-MCF-EM-PSI elaborado por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que el psicólogo informó en el punto resultados de la evaluación, que: "(...) **El señor Sandoval, en el momento de la evaluación, tiene una alta carga emocional, ansiedad elevada, hipertensión, y a juzgar por los síntomas, también está padeciendo de depresión, con una serie de síntomas somáticos, como dolores de cabeza, zumbido de oídos, dificultades con el sueño, taquicardias, etc., y también psicológicos, como problemas de atención, poca motivación para realizar sus tareas habituales, dificultades con el sueño (y sensación de cansancio al levantarse) y varios problemas más, que aparentemente son la consecuencia de los conflictos y la tensión vividos de forma frecuente y continua entre el señor Sandoval y su hija**. El señor Sandoval sigue tratamiento cardiológico por su presión alta y toma medicamentos; también está en terapia psicológica. (...) **En cuanto a su nieto, muestra preocupación por el hecho de que a pesar de que tiene quince años, no tiene amistades. Su madre no lo deja salir, pasa la mayor parte del tiempo solo, viendo televisión ocho horas; no participa de las actividades escolares fuera del colegio y que hasta cuando cursaba 2° de secundaria el evaluado mismo veía por sus tareas, pero ahora la madre le dice que él no es el papá y que no se meta. Sin embargo, el abuelo se hace cargo de todos sus gastos.**"; y concluyó que: "En el momento del presente informe se encuentra que el señor Sandoval está pasando por una situación emocional bastante cargada, con ansiedad, hipertensión y depresión, presuntamente como producto de las tensas y conflictivas relaciones entre él y su hija. **La evaluación psicológica refleja**

**más bien que el señor Sandoval muestra rasgos compatibles con los de las personas víctimas de violencia.**"; (el énfasis es nuestro); ----------

**Décimo Sétimo:** Que, por otro lado, lo que concluye la trabajadora social del Centro Emergencia Mujer – Surco en el Informe Social N° 40-2015-MIMP/PNCVFS/CEM-SURCO-TS-IKVF respecto a que se evidencia riesgo severo en Bruno Li Sandoval por ser víctima de violencia familiar por parte del abuelo (codemandado), no se condice con lo señalado por el psicólogo en la pericia precedente, ya que se aprecia que don Guillermo Sandoval Mayorga no presenta una conducta agresiva y más bien muestra preocupación por su nieto; ----------

**Décimo Octavo:** Que, además de ello, aunque Bruno Li Sandoval refirió que su abuelo materno don Guillermo Sandoval Mayorga le ha pegado, **no obra en autos medio probatorio alguno que acredite lo expuesto en este extremo**;----------

**Décimo Noveno:** Que, en ese sentido, no se puede concluir que el daño psicológico que presentó Bruno Li Sandoval sea producto de la conducta del codemandado don Guillermo Sandoval Mayorga, ya que el codemandado no presenta características compatibles con las de una persona violenta; por el contrario, tanto Bruno Li Sandoval como su abuelo don Guillermo Sandoval Mayorga han sido víctimas de violencia familiar por parte de la madre del primero e hija del segundo, doña Sandra Sandoval Álvarez[4], quien es una persona alcohólica; ----------

**Vigésimo:** Que, sobre las pericias practicadas, estas no han sido materia de tachas por las partes, por lo que surten los efectos que la ley les otorga como documentos públicos, además, conforme lo establece la Casación N° 1676-2002-TACNA de fecha veintisiete de junio de dos mil trece emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **se ha derogado el criterio valorativo de las pruebas tasadas**, por lo que los demás medios de prueba no contemplados en el artículo 29° del Texto Único de la Ley N° 26260 –Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, no serán desvalorizados por el juzgador por el solo hecho de no provenir de instituciones públicas o privadas altamente especializadas y autorizadas en la materia pertinente[5];----------

**Vigésimo Primero:** Que, adicionalmente, se debe considerar que la codemandada ha sido declarada **rebelde** por resolución número dos de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, lo que **causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 461° del Código Procesal Civil;----------

**Vigésimo Segundo:** Que, en consecuencia, mediante una valoración conjunta de los medios probatorios actuados y de los sucedáneos de los medios probatorios, se ha acreditado la violencia psicológica demandada contra doña Sandra Sandoval Álvarez en agravio de Bruno Li Sandoval, debiendo dictarse las medidas de protección que el caso amerita; por el contrario, no se ha acreditado la violencia psicológica demandada contra don Guillermo Sandoval Mayorga en agravio de Bruno Li Sandoval, debiendo dejarse sin efecto las medidas de protección decretadas a favor de aquel con relación al codemandado;----------

**Vigésimo Tercero:** Que, el último párrafo del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 –Ley de Protección frente a la Violencia Familiar aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS dispone que: "La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no

---

[4] mediante sentencia de fecha tres de julio de dos mil nueve emitida por el 21° Juzgado de Familia de Lima, en el expediente N° 919-2008 que obra en copia certificada de fojas 84 a 87, doña Sandra Sandoval Álvarez fue sentenciada por violencia familiar – maltrato psicológico en agravio de don Guillermo Sandoval Mayorga.

[5] Casación N° 1676-2002-TACNA
veintisiete de junio de dos mil trece.-
(...) **Segundo.-** Que tal como se puede apreciar, el legislador está revistiendo de validez como documento que informe sobre el estado de salud física y mental, a los certificados emitidos por las citadas instituciones; pero en modo alguno está atribuyéndoles eficacia probatoria plena o absoluta de dicho estado; toda vez que, habiéndose derogado el criterio valorativo de las pruebas tasadas, el vigente Código Procesal Civil ha introducido el principio de la apreciación razonada, en virtud del cual los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador, utilizando su apreciación razonada, de conformidad con el artículo ciento noventisiete del Código adjetivo; **Tercero.-** Que, en otras palabras, los referidos certificados acompañados a una demanda por violencia familiar, así hayan sido emitidos por un establecimiento de salud del municipio distrital o provincial, no serán desvalorizados por los juzgadores por el solo hecho de no provenir de instituciones públicas o privadas altamente especializadas y autorizadas en la materia pertinente, sino que se encuentran revestidas de validez; de tal modo que, el Juez debe proceder a examinar si resultan suficientemente eficaces para acreditar los hechos expuestos por la parte que los ofreció, conforme a su apreciación razonada (...)".

violencia familiar y establecerá: (...) En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima."----------

**Vigésim Cuarto:** Que, el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar establece que: "En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53° del Código Procesal Civil y 205° del Código de los Niños y Adolescentes[6], sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubieran lugar."; ----------

**Vigésimo Quinto:** Que, el artículo 200° del Código Procesal Civil establece que: "Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada."; ----------

**Vigésimo Sexto:** Que, asimismo, de la ficha del RENIEC que obra a fojas doscientos treinta y dos de Bruno Li Sandoval, se aprecia que ha cumplido la mayoría de edad, por lo que ya puede comparecer al proceso por sí mismo; ----------

Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN**, el señor Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Familia de Lima **FALLA:** ----------

**Primero: DECLARAR EL CESE DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL** de Bruno Li Sandoval; ----------

**Segundo: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por el señor Fiscal de la Décima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima contra doña **SANDRA SANDOVAL ÁLVAREZ**; en consecuencia, **SE DECLARA LA EXISTENCIA** de **VIOLENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **MALTRATO PSICOLÓGICO** cometida por doña **SANDRA SANDOVAL ÁLVAREZ** en agravio de su hijo, **BRUNO LI SANDOVAL.**----------

**Tercero: SE ORDENA** como medidas de protección a favor del agraviado, las siguientes: A) La prohibición de cualquier acción u omisión que constituya violencia familiar por parte de doña **SANDRA SANDOVAL ÁLVAREZ** en agravio de **BRUNO LI SANDOVAL**, ya sea maltrato físico, psicológico o maltrato sin lesión, bajo apercibimiento de ejercitar las facultades coercitivas que establece el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes concordado con el artículo 53° del Código Procesal Civil, en caso de incumplimiento; B) La **TERAPIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIA** de la codemandada doña **SANDRA SANDOVAL ÁLVAREZ** en un establecimiento de salud del Estado, con el objeto de que sea entrenada en la modificación de conductas violentas y se trabajen sus rasgos de personalidad, debiendo remitírsele el oficio respectivo con la notificación de esta sentencia, a fin de que lo gestione ante un establecimiento de salud, en el plazo de **CINCO DÍAS**, y seguidamente, cumpla con llevar la terapia dispuesta; y C) La **TERAPIA PSICOLÓGICA FACULTATIVA** de **BRUNO LI SANDOVAL** en un establecimiento de salud del Estado, con el objeto de que supere las secuelas de la violencia familiar sufrida y se trabajen sus rasgos de personalidad, debiendo remitírsele el oficio respectivo con la notificación de la presente resolución, a fin de que lo gestione ante un establecimiento de salud y lleve la terapia dispuesta.-------

**Cuarto: DECLARANDO INFUNDADA** la demanda interpuesta por el señor Fiscal de la Décima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima contra don **GUILLERMO SANDOVAL MAYORGA** por **VIOLENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **MALTRATO PSICOLÓGICO** en agravio de **BRUNO LI SANDOVAL**, debiendo elevarse en consulta el presente expediente a la Sala Especializada de Familia competente de no ser apelada la sentencia en este extremo.----------

Sin costas ni costos al haber demandado el Ministerio Público. Avocándose al conocimiento de los presentes autos el señor Juez titular que suscribe. Hágase saber. **Notifíquese a Bruno Li Sandoval al domicilio que figura en su ficha de RENIEC que obra en autos.**----------

[6] Actual artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes.

**21° JUZGADO DE FAMILIA**
**EXPEDIENTE : 22717-2017-0-1801-JR-FT-21**
**DENUNCIANTE : JOSÉ EDUARDO PÉREZ REYES**
**DENUNCIADO : MARÍA ANDREA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**
**MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**
**ESPECIALISTA : CHRISTIAN MUNDO ABRIOJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO:**
Lima, veinte de noviembre de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** Los actuados: y **ATENDIENDO:** **Primero:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **Segundo:** Que, el artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "**En la interpretación y aplicación de esta Ley**, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) **3. Principio de debida diligencia. El Estado adopta sin dilaciones todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.** Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. **4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.** 5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el **mínimo de formalismo**, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados. 6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad. El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, **debe ponderar la proporcionalidad** entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. **Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.**" (El énfasis es nuestro); **Tercero:** Que, el artículo 6° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar define que: "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad."; **Cuarto:** Que, según el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 30364 modificado por el Decreto Legislativo N° 1323, la violencia física es: "Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación."; **Quinto:** Que, de una interpretación sistemática y teleológica de la Ley N° 30364 y de lo especificado en el Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se aprecia que **el proceso ante el Juez de Familia es un proceso especial**, en el que no se emite sentencia y está orientado a dictar medidas de protección y/o cautelares en

beneficio de las víctimas ante **un daño o el riesgo de un daño (ya que la ley también tiene un fin preventivo)**; de forma paralela o con posterioridad a este proceso, **se sigue otro procedimiento o proceso ante las autoridades penales (fiscales o jueces), orientado a verificar la comisión de ilícitos penales por parte de la persona denunciada (delitos o faltas)**; **Sexto:** Que, ello guarda coherencia con lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República: "...**CONSTITUYE PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE**, las siguientes reglas: 1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, **violencia familiar,** entre otros, **el Juez tiene facultades tuitivas, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales** como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, **en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada,** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho. (...)" (El énfasis es nuestro); **Sétimo:** Que, de un análisis de los actuados, se aprecia que don José Eduardo Pérez Reyes interpuso denuncia contra su exconviviente doña María Andrea Rodríguez Martínez por violencia física en su agravio, indicando entre otros, que él se encontraba descansando en la casa de su exconviviente ubicado en el avenida Surco 610, Santiago de Surco, que escuchó su voz y salió ya que dos días antes había desaparecido, que ella le dijo que quería hablar con él y sintió por la parte posterior que alguien lo cogoteó, que su exconviviente aprovechó y se le abalanzó contra él, produciéndole rasguños en el rostro y golpes de puño en la cabeza y cuerpo, que también la golpeó con una colonia de vidrio en la cabeza, que se acercó otra persona de sexo masculino quien le propinó golpes con un casco de moto en el rostro y el cuerpo, que él se enfrentó con el sujeto que le propinó los golpes con un casco y luego los sujetos se retiraron del lugar, que cuando él subió al cuarto de su exconviviente ella cogió el celular de él y se lo llevó en su cartera y un poco de ropa de su hija, que él ya no se comunica con ella desde que lo denunció por maltrato físico y psicológico en agravio de ella, que él ha sido agredido física y psicológicamente por su exconviviente pero nunca la ha denunciado; **Octavo:** Que, asimismo, a fojas 34 obra el acta de inasistencia en la que al no haber cumplido doña María Andrea Rodríguez Martínez con presentarse se dispuso prescindir de su declaración; **Noveno:** Que, a fojas 47, obra el Certificado Médico Legal N° 051612-VFL elaborado por Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, de fecha de evaluación **26/10/2017** en el que el perito certificó que al examen médico don José Eduardo Pérez Reyes presentó: **"TUMEFACCIÓN DE 4X2CM EN REGIÓN PARIETAL DERECHA. EXCORIACIÓN DE 2X1.5CM CON TUMEFACCIÓN DE 5X2.5CM, EXCORIACIÓN DE 0.5X0.5CM EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA. EQUIMOSIS ROJIZA DE 2X1.5, EQUIMOSIS ROJIZA DE 0.7X0.5 EN REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA. EXCORIACIÓN DE 1X0.7CM EN REGIÓN NASAL SUPERIOR. EQUIMOSIS VIOLÁCEA DE 4X2CM EN REGIÓN PALPEBRAL INFERIOR IZQUIERDO. TUMEFACCIÓN CON EQUIMOSIS ROJIZA DE 2X2CM EN REGIÓN MALAR IZQUIERDA.EXCORIACIÓN ROJIZA DE 1X0.8CM EN REGIÓN PERIBUCAL SUPERIOR IZQUIERDA. TUMEFACIÓN CON EQUIMOSIS VIOLACEA DE 2X1.5CM CON DOS EROSIONES UNA DE ELLAS 0.3X0.2CM Y OTRA DE 0.5X0.2CM EN MUCOSA LABIAL SUPERIOR IZQUIERDA. EQUIMOSIS VIOLACEA DE 8.5X3CM Y OTRA DE 6.5X3.5CM EB MUSLO DERECHA CARA ANTEROEXTERNA TERCIO MEDIO. OCASIONADO POR AGENTE CONTUSO. EXCORIACIÓN UNGUEAL DE 1.5X0.3CM EN REGIÓN PALPEBRAL SUPERIOR DERECHO. EXCORIACIÓN UNGUEAL DE 1X0.5CM EN REGIÓN MALAR DERECHA. DOS EXCORIACIONES UNGUEALES UNA DE 0.2X0.1 OTRA DE 0.5X0.3CM EN REGIÓN SUBMENTONIANA DERECHA. EXCORIACIÓN UNGUEAL DISCONTÍNUA DE 3X0.5CM EN REGIÓN CERVICAL ANTERIOR. TRES EXCORIACIONES UNGUEALES EL MENOR DE 1X0.5CM Y EL MAYO DE**

**1.5X0.5CM EN REGIÓN CERVICAL IZQUIERDA. DOS EXCORIACIONES UNGUEALES CADA UNA DE 0.3X0.2CM EN REGIÓN PECTORAL IZQUIERDA CUADRANTE SUPEINTERNO. EXCORIACIÓN UNGUEAL DE 1X0.5CM EN REGIÓN SUPRAESCAPULAR DERECHA. EXCORIACIÓN UNGUEAL DE 3.5X0.3CM EN REGIÓN DE FOSA ILIACA IZQUIERDA. OCASIONADO POR UÑA HUMANA. CONCLUSIONES: 1.- PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS CORPORALES RECIENTES. 2.- REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL. ATENCIÓN FACULTATIVA:** 02 Dos **INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**: 06 Seis **día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)**"; (El énfasis es nuestro); **Décimo:** Que, respecto de esta pericia, el artículo 26° de la Ley 30364 modificado por el Decreto Legislativo N° 1386 indica que: "**Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.** (...) Para efectos de la presente Ley **no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial**; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.", (el énfasis es nuestro); **Undécimo:** Que, en ese sentido, conforme al Certificado Médico Legal que se le practicó a don José Eduardo Pérez Reyes, este viene siendo víctima de violencia por parte de doña María Andrea Rodríguez Martínez; por todo lo cual, se deben dictar medidas de protección de manera preventiva a fin de evitar hechos de violencia y un posible daño a aquel; **Duodécimo:** Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición en ese sentido para la denunciada no implica la afectación de ningún derecho de aquella; asimismo, una terapia psicológica para las partes involucradas resulta beneficiosa, pues permitirá prevenir situaciones de violencia o conflicto y apoyará en la recuperación de la víctima; por otro lado, se debe oficiar a la Comisaría del domicilio del agraviado para que le den protección con el objeto de prevenir un daño irreparable para aquel; **Décimo Tercero:** Que, el artículo 23-A° de la Ley N° 30364 estipula que: "La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo para brindar una respuesta oportuna. Los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección deben estar disponibles permanentemente para todo el personal policial en la jurisdicción en la que domicilia la víctima, a fin de responder oportunamente ante emergencias. (...)"; **Décimo Cuarto:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal."; **Décimo Quinto:** Que, ahora bien, verificándose que la dependencia policial que recibió la denuncia no ha remitido copia del informe policial a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado competentes como se indica en el artículo 15-A de la Ley N° 30364, se debe remitir los actuados a la Fiscalía Penal competente para que proceda conforme a ley respecto a la denuncia efectuada por don José Eduardo Pérez Reyes, tal como lo establece el artículo 16-B de la Ley N° 30364, quedando copias certificadas en este juzgado. Por estas consideraciones, el señor juez del Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Familia de Lima, **RESUELVE:** ----------

**Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de don **JOSÉ EDUARDO PÉREZ REYES**, las siguientes: **1) PROHIBIR** a doña **MARÍA ANDREA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** conductas que constituyan violencia en agravio de don **JOSÉ EDUARDO PÉREZ REYES**, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; **2)** La **TERAPIA PSICOLÓGICA**

**OBLIGATORIA** de doña **MARÍA ANDREA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** ante un establecimiento de salud del Estado de su distrito, para lo cual se le remite el oficio respectivo con la notificación de esta resolución a fin de que, en el plazo de **CINCO DÍAS**, cumpla con presentarlo en un establecimiento de salud y lleve la terapia; **3)** La **TERAPIA PSICOLÓGICA** de don **JOSÉ EDUARDO PÉREZ REYES** ante un establecimiento de salud del Estado de su distrito, para lo cual, se le remite el oficio respectivo con la notificación de la presente resolución con el objeto de que lo presente en un establecimiento de salud; y **4) OFICIAR** a la Comisaría Surquillo a fin de que el jefe de esta dependencia policial cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a don **JOSÉ EDUARDO PÉREZ REYES**, debiendo tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas, y además, llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación con aquella para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo para brindar una respuesta oportuna.----------

**Segundo: REMITIR** los actuados a la Fiscalía Provincial Penal competente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, oficiándose.----------

**Notifíquese al denunciante don José Eduardo Pérez Reyes al domicilio que brindó en su manifestación policial y a la denunciada doña María Andrea Rodríguez Martínez a su domicilio procesal por ser la presente resolución un auto final.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ, Juez:PEÑA CHAUCA CLARA NATHALIE ... Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2018 21:27:08 ... LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ, Secretario:CERRON BARRETO MARIELA ISABEL /Cargo Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2018 09:28:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
**OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**

8° JUZGADO DE FAMILIA (EX 22°)

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | : 11073-2018-0-1801-JR-FT-36 |
| MATERIA | : VIOLENCIA FAMILIAR |
| JUEZ | : |
| ESPECIALISTA | : RUIZ SANTA CRUZ, NELSI PILAR |
| DEMANDADO | : AYALA OCON, NELSON |
| AGRAVIADO | : IBAÑEZ ROMERO, ARIANNY ALEXSANDRA |

**AUTO FINAL.**

**RESOLUCION NUMERO UNO.-**
Lima, veintidós de junio del dos mil dieciocho

**I. AUTOS y VISTOS:**

2C 08/08/16

**I. 1.- ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA RESOLUCION:**

A consecuencia de los actuados a nivel preliminar que precede y a tenor de los alcances de la nueva ley 30364 **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, que en su **Artículo 3° dispone la operatividad de los siguientes Enfoques:**

**1. Enfoque de género**
Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

PODER JUDICIAL
Dra. CLARA [illegible] CHAUCA
JUEZ 8° JUZ. DE LIMA

PODER JUDICIAL

**2. Enfoque de integralidad**

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

**3. Enfoque de interculturalidad**

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

**4. Enfoque de derechos humanos.**

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a los que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones. Y;

## II. CONSIDERANDO:

### II.1 CUESTION EN DISCUSION:

Establecer si procede dictar las medidas de protección o medidas cautelares solicitadas o no. Análisis que se efectúa teniendo en cuenta la congruencia procesal y bajo los alcances de la ley 30364.

### II.2 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

**PRIMERO.-** Del PARTE N° 185-18-REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-C2-CA-SEC.FAM, de cual se desprende que el día ocho de mayo del dos mil dieciocho la persona de **ARIANNY ALEXSANDRA IBAÑEZ ROMERO** refiere haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico por parte de **NELSON AYALA OCON.**

Asimismo en autos obra la declaración de la señora **ARIANNY ALEXSANDRA IBAÑEZ ROMERO** quien refiere a nivel policial: "Que, yo me encontraba en mi domicilio, donde él llegó en estado etílico después cuando le reclamé por el dinero para las pastillas de mi hijo ya que este había convulsionado ya dos veces, él me dio sólo sesenta céntimos los cuales se los tiré en la cara y le propiné una cachetada en el rostro, para ser él quien con un palo de escoba me golpee la cabeza, por lo que le sujeté del cuello y traté de ahorcarlo pero él tenía más fuerza me empujó y después me tiró lejía al rostro, lejía que se encontraba en mi cuarto

PODER JUDICIAL

DRA. CLARA NATHALIE PAJUELO VARGAS
JUEZ

PODER JUDICIAL

a la mano de cualquiera, llegando a arrojarlo a mi rostro a la altura de mi ojo derecho, para luego ser él quien sujetó también un cuchillo de cocina, con el cual se causó heridas por su brazo llegando a sangrar, para luego salir yo a llamar a la policía donde este último entró y lo encontró en la cama tirado y sangrando, para luego llevarlo al hospital dos de mayo para ser atendido, pero no fue nada de gravedad...; que Nelson Ayala Ocon es agresivo, celoso, toma mucho bebidas alcohólicas...; que Nelson Ayala Ocon es consumidor de sustancias alucinógenas pues le encontré marihuana...".

**SEGUNDO**.- El artículo 2° numeral 1 y numeral 24 literal h de la Constitución Política del Estado, protege la integridad moral, psíquica y física de la persona garantizándole el derecho a la libertad y a la seguridad personal, por ello la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar no debe ser concedida solo como un asunto de orden privado de familia sino como un problema de derechos humanos; en ese sentido, una de las formas de garantizar el respeto al derecho fundamental de las víctimas es que los jueces de familia emitan medidas de protección adecuadas al caso concreto y con carácter de urgente que posibiliten la interrupción del ciclo de violencia, por cuanto la finalidad de las medidas de protección es principalmente evitar que la violencia se vuelva a repetir.

**TERCERO.**- Que, el artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 3. Principio de debida diligencia. El Estado adopta sin dilaciones todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio. 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. 5. Principio de sencillez y oralidad. Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados. (...)";

**CUARTO:** Que, el artículo 6° de la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar define que: "establece que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. (...)";

PODER JUDICIAL

Dra. [illegible]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

**QUINTO**: Que, según el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 30364 indica que la violencia física es: "la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan **ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo**, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.";

**SEXTO:** Que, según el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 30364 indica que la violencia psicológica es: "la acción o conducta, tendiente a controlar o asilar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que **puede ocasionar daños psíquicos**. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

**SETIMO:** En ese sentido, resulta necesario establecer que las medidas de protección en virtud de la Ley número 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, conforman marcos específicos de las acciones del Estado para garantizar con mayor prontitud y de manera rápida, los derechos fundamentales de las mujeres y de las demás personas agredidas en un contexto intrafamiliar como parte de la política social que busca prevenir y evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar o disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares; así pues las medidas de protección dictadas en ese contexto no tienen que garantizar necesariamente el cumplimiento efectivo del fallo definitivo de un eventual proceso penal, tampoco son resoluciones anticipadas de merito y no se agotan con su despacho favorable; sino, básicamente son decisiones que garantizan los derechos humanos individuales, suponiendo beneficios, responsabilidades y servicios para los grupos que por diversas razones sufren situaciones de desventaja.

**OCTAVO:** De todo ello se infiere que las medidas de protección son un instrumento legal y legitimo para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, a fin de que estos no sean vulnerados, en tanto no se dicte sentencia con más razón cuando se refiera a la integridad física y psicológica de las personas; por lo que, consideramos que la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, es un instrumento legal con el cual se garantizan esos derechos de manera inmediata a través de medidas provisionales (siendo primordial el derecho a la vida y a vivir una vida libre de violencia, para lo cual no se necesita la exigencia de muchos requisitos); sin perjuicio que durante la investigación fiscal la parte contraria ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que desvirtúen la denuncia, por cuanto al ser el presente un proceso tutelar sumario, el Juez Penal, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por éste Despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364.

PODER JUDICIAL
Dra. CLARA NATHALIE PEÑA CHAUCA
JUEZ
Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**NOVENO:** Para conceder las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia basta acreditar la existencia de una situación urgente, apremiante o de necesidad inaplazable. En tal sentido el juez de familia deberá otorgar medidas de protección cuando existe una situación urgente; es decir, en aquella situación en la que de no adoptarse medidas de protección, la conducta o actividad dolosa e ilícita desplegada por el agresor en contra de la parte agraviada no cesara, más bien se acrecentará o implicará ser un riesgo latente.

**DECIMO:** Que, del parte policial que se da cuenta, se aprecia que la persona de **ARIANNY ALEXSANDRA IBAÑEZ ROMERO** refiere haber sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico por parte de **NELSON AYALA OCON**. Sin **embargo de los actuados se desprende que las agresiones han sido causadas por parte de ambos; tal como lo manifiesta la denunciante en su declaración a nivel policial por lo que CORRESPONDE PRONUNCIARSE EN EL EXTREMO DE LA AGRESIÓN MUTUA EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA POR PARTE DE ELLOS MISMOS.**

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, si bien el artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el Juzgado de Familia procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias, a la fecha en la práctica no se puede realizar dicha audiencia en la forma establecida (oralmente) ni dentro de los plazos establecidos, debido a la carencia de recursos humanos, materiales y tecnológicos de la Corte Superior de Justicia de Lima (suficiente personal, sistema de audio y video, y de almacenamiento de éste, carencia de un sistema de notificaciones célere y eficaz que permita notificar a las partes dentro del plazo señalado registrando oportunamente las constancias de notificación para llevar a cabo las audiencias), lo que conlleva a la dilación en la emisión de medidas de protección a las víctimas de violencia con el riesgo que ello implica.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, aunque este despacho ha venido programando audiencias orales (que se realizaban de forma escrita) en los casos de violencia contra la mujer y de los integrantes del grupo familiar, la oralidad que trata la norma especial no ha cumplido su propósito; asimismo, las audiencias orales tampoco han podido llevarse a cabo en el plazo indicado en la ley, debido a las carencias descritas en el considerando precedente; por lo que considerando los principios de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna, y de sencillez plasmados en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 2° de la Ley N° 30364 (que sirven para **aplicar e interpretar la ley**), este juzgado, en concordancia con lo expuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de dicho criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita) mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señaladas por ley y en los plazos establecidos, **máxime que el proceso ante el juez de familia es un proceso tutelar y sumario (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y está dirigido a brindar medidas de protección ante una situación de riesgo y no de daño efectivo, de allí que la**

PODER JUDICIAL

Dra. CLAUDIA ELIZABETH PEÑA CHAUCA

PODER JUDICIAL

**definición de violencia psicológica de la ley no requieran del daño y que uno de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia**; por tales razones, el principio de intervención inmediata y oportuna plasmado en el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante **un hecho o amenaza de violencia**, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender **efectivamente a la víctima.**"

**DECIMO TERCERO: AGRESIONES FÍSICAS EN AGRAVIO DE ARIANNY ALEXANDRA IBAÑEZ ROMERO:**

**13.1 CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° N°025610-L-D**

**PRACTICADO A: ARIANNY ALEXANDRA IBAÑEZ ROMERO**

POR: Lesiones a detenidos

DATA: refiere detención el 08-05-18 a las 19:00 horas aprox.

**LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

- Tumefacción de bordes irregulares en región frontoparietal derecha
- Tumefacción de 2x2 cm. En región frontal izquierda.

  Agente contundente duro.

**CONCLUSIONES**

**Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. Con atención facultativa de un día por incapacidad médico legal de cinco días.**

**13.2.-** Siendo así, las lesiones físicas y psicológicas están acreditadas con las apreciaciones médicas antes citadas, el mismo que tiene valor probatorio para determinar el estado de salud física en los procesos sobre violencia familiar; es decir, que contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se halla sometida la víctima, de conformidad con el artículo 26° de la Ley No 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**13.3.-** Que, las pruebas actuadas dentro del proceso resultan suficientes para formar convicción en el Juzgador respecto a los hechos que se le atribuyen al co demandado, quien ha realizado actos de violencia física y psicológica en contra de su conviviente, tal como se corrobora con el **Certificado Médico Legal N°025610-L-D** aunado a ello apareciar la violencia física y psicológica ejercida, es de verse la respectiva Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja que obra en autos, de la cual se verifica que la presunta agraviada ROSMERY PATRICIA PEREZ TARAZONA , se encuentra dentro del rango de **"RIESGO SEVERO"; en consecuencia, la judicatura considera que existen indicios que la presunta agraviada seria víctima de violencia familiar por parte del denunciado; motivo por el cual, y a fin de que dichos actos de violencia denunciados no se susciten en el futuro, es necesario emitir las medidas de protección mas adecuadas conforme a ley.**

PODER JUDICIAL

Dra. CLARA RIVERA CHAUCA

**DECIMO TERCERO: AGRESIONES FÍSICAS AL CO-AGRAVIADO NELSON AYALA OCON:**

Que, de la revisión de autos se advierte que la señora **ARIANNY ALEXANDRA IBAÑEZ ROMERO** en su declaración a nivel policial señala: "El me dio solo sesenta sentimos los **cuales se los tira en la cara y le propine una cachetada en el rostro**, para ser él quien con un palo de escoba me golpeo en la cabeza, **por lo que le sujete del cuello y trate de ahorcarlo** ..." con lo que se acredita que hubo agresión física , aunado a ello es que se desprende que han sostenido una discusión mutua donde se agredieron de manera verbal . Por lo que resulta necesario que se establezcan las medidas de protección pertinentes en favor del codemandado a efecto de que cesen dichas agresiones físicas y psicológicas por ende los mismos no se susciten en el futuro, **por lo que es necesario emitir las medidas de protección más adecuadas conforme a ley.**

**DECIMO CUARTO:** En ese orden de ideas es de señalarse Del Certificado Médico Legal y de lo precisado por la parte agraviada en su declaración efectuada nivel policial; se advierte que **ARIANNY ALEXSANDRA IBAÑEZ ROMERO** y **NELSON AYALA OCON**, han sido objeto de violencia por parte de **ELLOS MISMOS**, encontrándose los denunciantes dentro del ámbito de protección de la Ley 30364; lo que amerita dictar las medidas de protección necesarias para garantizar una vida digna a tenor de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 30364 .

**DECIMO QUINTO:** Que siendo esto así, si bien no se realiza la audiencia oral, también es cierto que este tipo de procesos se caracteriza por el Principio de Mínimo Formalismo, enarbolado como Principio Rector en la ley 30364: artículo 2, junto con el de Debida Diligencia; por ello resulta igualmente aplicable al caso el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna, tal como faculta además el artículo 35 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, el cual prescribe **la realización de la audiencia es facultativa.**

**DECIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de ello, al ser el presente un proceso tutelar sumario, el juez penal, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364;

**DECIMO SETIMO:** Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición en ese sentido para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel; por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la denunciante para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella;

PODER JUDICIAL

Del Distrito Judicial de LA LIBERTAD

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: "El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal";

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna"; asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957".

**VIGÉSIMO:** Siendo así, estando a las circunstancia del caso, al amparo del artículo 22° de la Ley 30364, corresponde dictar medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o para garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la Comisaria de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el segundo párrafo del artículo 23° de la citada Ley, debiendo hacer saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, ya que su incumplimiento configura la comisión del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad previsto en el Código Penal, tal como prescribe el artículo 24° de la Ley N° 30364. Por estas consideraciones, la señora Juez del Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima, **resuelve: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCION:**

1.- El cese y abstención por parte de **ARIANNY ALEXSANDRA IBAÑEZ ROMERO Y NELSON AYALA OCON** en la modalidad de **MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO** en agravio de **ELLOS MISMOS;** debiendo de abstenerse de todo tipo de actos que impliquen violencia familiar y demás formas de agresiones psicológicos, insultos, humillaciones, tildaciones entre otros agravios que menoscaben la integridad física, psiquica y emocional, ya sea en la esfera pública o privada, respetando la integridad física y psicológica de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

2.- **REMITASE en el día al Fiscal Penal de Turno los actuados,** en mérito a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 16° de la Ley 30364, publicada en "El Peruano" el día 23 de Noviembre del 2015.

PODER JUDICIAL

Dra. [illegible] PEÑA CHAUCA
Juez Titular 3 Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

**3.- INFÓRMESE** a la parte denunciante y denunciada, que las medidas de protección y/o cautelares dictadas, son provisionales y estarán vigentes hasta que se emita la sentencia en el juzgado Penal o hasta el pronunciamiento del fiscal por el que se decida no presenta denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados. Y ello sin perjuicio que las partes inicien los procesos correspondientes a los derechos que deseen invocar, en los que se adoptaran las decisiones definitivas.

**4.- Se DISPONE que ARIANNY ALEXSANDRA IBAÑEZ ROMERO Y NELSON AYALA OCON, se someta a una terapia psicológica por el PERIODO DE TRES MESES**, en el Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio, a efectos de lograr el control de sus emociones e impulsos, debiendo para tal fin concurrir al juzgado en el **PLAZO** de **TRES DIAS** a fin de recoger su respectivo oficio, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial.

**DESE por CONCLUIDO el presente proceso en lo que respecta a esta judicatura y consérvese copia certificada de las piezas procesales pertinentes por secretaria para los fines legales pertinentes** para tal efecto deberá el asistente de notificaciones de sacar un juego de copias de todo lo actuado y **Archívese definitivamente** los actuacos en esta etapa de protección y en esta judicatura, iniciándose la etapa de sanción en la Fiscalía Provincial penal correspondiente. **Hágase saber.-**

**1.-** De no cumplirse con lo decretado, la juzgadora ejercerá las facultades coercitivas previstas en el artículo 24 de la presente ley de la materia y el artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes; sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

**2.-** Deberá la especialista legal de tramite Oficiar a la Comisaria, a efectos que notifique las medidas de protección otorgadas a la agraviada

**3.-** Finalmente deberán las partes de recabar sus medios probatorios y remitirlos a la fiscalía penal de turno correspondiente, Toda vez que tratándose de un proceso tuitivo y rápido corresponde dictar las medidas de protección. Avocándose al presente proceso la señorita juez que suscribe por licencia concedida a la señora Juez Titular. Notificándose.-

PODER JUDICIAL
Dra. CLARA LAURA DE PINA CHAUCA
JUEZ
Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dra. JANET [illegible]
JUEZ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6° JUZGADO FAMILIA

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE** | **: 26607-2017-0-1801-JR-FT-06** |
| MATERIA | : VIOLENCIA FAMILIAR |
| JUEZ | : ARROYO REYES, VIRGINIA ISABEL CRISTINA |
| ESPECIALISTA | : CONCHA GUERRERO, LIZBETH AMELIA |
| DEMANDADO | : TORRES GUTARRA, CARLOS JESUS TADEO |
| AGRAVIADO | : MENDOZA SANCHEZ, ANDREA YOLANDA |

Resolución Número: **UNO** 20/01/18 20F.
Lima, veintinueve de Diciembre del dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Con el Oficio N° 3308-2017 REGPOL LIMA/DIVPOL-SUR-1-CS-SNAF y demás instrumentales que se acompañan, remitidos por la Policía Nacional del Perú – Comisaria de Surquillo; **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Primero:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **Segundo:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, señala que " Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas

PODER JUDICIAL
Dra. Virginia Isabel Arroyo Reyes
JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CONCHA GUERRERO
Especialista Legal
Corte Superior de Justicia de Lima

incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención"; **Tercero:** Que, en autos corre la denuncia de Doña Andrea Yolanda Mendoza Gutarra, quien refirió ser víctima de violencia física y psicológica por Carlos Jesús Tadeo Torres, quien la empujó y le metió un puñete en la mano y en el codo; **Cuarto:** Que, el Tercer Pleno Casatorio declara como una de las reglas que *"en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación,* ***violencia familiar,*** *entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procésales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada (...)"*; además de conformidad con el control de convencionalidad, si bien la ley prevé una audiencia oral que lo estipula el artículo 16° de la ley N°30364, a fin de que en ella el Magistrado emita las medidas de protección, sin embargo la oralidad que trata la norma especial debido a las carencias descritas en el considerando precedente, no ha cumplido su propósito, ello debido a la falta de logística y el sistema tecnológico, (filmadoras, sistema de audio, entre otros) requeridos, ello aunado al corto plazo que prevé la norma para convocar a la audiencia de ley (72 horas de la interposición de la denuncia), por lo que considerando además los principios de intervención inmediata y oportuna, y sencillez plasmados en el artículo 2° numerales 4° y 5° de la Ley N° 30364 (que sirven para **aplicar** e interpretar la ley), este juzgado en concordancia con lo expuesto en el artículo 22° tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta del anterior criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita),

PODER JUDICIAL

Dra. VIRGINIA RAQUEL CASTRO REYES
JUEZ
2° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[illegible] GUERRERO
[illegible]
1° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señaladas por ley y en los plazos establecidos, máxime que en la referida audiencia no se actúan medios de prueba ni se toman declaraciones, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 16° primer párrafo de la citada ley; estimando pertinente emitir la resolución correspondiente, prescindiéndose de la citada diligencia, más aún si de acuerdo al artículo 35.1° del Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se señala que el juzgado de familia **puede** realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas **o sin ellas**; **Quinto:** Que, al ser el presente un proceso tutelar sumario, el Juez Penal o Paz Letrado según corresponda, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364 y concordando con los artículos 40° y 41° de su respectivo reglamento; **Sexto:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: " El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal"; **Sétimo:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de Serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna"; **Octavo:** Que, por lo anteriormente señalado y con la facultad conferida a este despacho por la Ley N° 30364, se procederá a dictarse las medidas de protección que el caso amerita, teniendo presente además, que el proceso ante el Juez de Familia es un proceso tutelar y sumario (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y **dirigido a brindar**

PODER JUDICIAL

Dra. VIRGINIA RAS LAURENTO REYES
Juez
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

**medidas de protección, de allí que uno de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia;** en ese sentido, el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho **o amenaza de violencia,** deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima**." (El énfasis es nuestro); **Noveno:** Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, el Juez puede dictar en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las medidas de protección que allí se detallan; **Décimo:** Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957"; **Decimo Primero:** Que, por otro lado cabe señalar que el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP de fecha de publicación veintisiete de julio del dos mil dieciséis, indica que emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal; **Décimo Segundo:** Que, en el presente caso se advierte que en el oficio policial materia de la presente denuncia, no obra el resultado de la evaluación física ni la pericia psicológica de la denunciante practicado por parte del Instituto de Medicina Legal, no pudiéndose determinar si los hechos denunciados constituyen delito o no; no obstante ello se anexa la manifestación policial de la presunta agraviada donde se ratifica en los hechos denunciados, agregando que el padre de su hija que en a anteriores oportunidades ha tenido problemas con él pero no lo denuncio porque le daba pena porque es el padre de su hija; así también obra su ficha de valoración de riesgo

PODER JUDICIAL

que a la sumatoria se establece que presenta riesgo leve de que podría ser nuevamente violentada; consecuentemente en mérito a la norma del Reglamento aludida en el considerando precedente, se debe remitir lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno a efectos de que proceda con arreglo a sus atribuciones; Por estas consideraciones, la Señora Juez del Sexto Juzgado de Familia de Lima, **RESUELVE: Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la denunciante Doña **Andrea Yolanda Mendoza Sánchez,** las siguientes: **PROHIBIR** a Don **Carlos Jesús Tadeo Torres Gutarra** cualquier conducta que constituya violencia y/o acoso en agravio de Doña **Andrea Yolanda Mendoza Sánchez,** bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; **Segundo: OFICIAR** a la Policía Nacional del Perú a fin de que cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a Doña **Andrea Yolanda Mendoza Sánchez,** debiendo implementar un mapa gráfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación con aquella para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, proporcionándole un número de teléfono fijo y otro de emergencia a fin de que pueda coordinar con los servicios de Serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna; **Tercero: PRECISAR** que la vigencia de las medidas de protección dictadas por este despacho se extiende hasta la sentencia emitida por el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° primer párrafo de la Ley N° 30364; así mismo señalar que las medidas de protección dictadas por este despacho, surte efecto hasta que la sentencia emitida por el Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado en materia de faltas, quede consentida o ejecutoriada, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364; **Cuarto: COMISIONAR** a la Coordinadora del Servicios de Notificaciones de ésta Corte Superior de Justicia, para que por intermedio de la "Oficina Desconcentrada" cumpla con notificar mediante cédula a la presunta agraviada y al denunciado con las medidas de protección dictadas a

PODER JUDICIAL

Dra. [illegible]
JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[illegible]
6° Juzgado de Familia - Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

través de la Policía Nacional del Perú; **Quinto: REMITIR** los actuados a la Fiscalía Penal de Turno, como se indica en el artículo 16° de la Ley N° 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto al maltrato físico y psicológico debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, cursándose el oficio correspondiente; y por economía y celeridad procesal, prescíndase de remitir los presentes actuados a la Fiscalía Penal, con los cargos de notificación de la presente resolución a las partes involucradas; **Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL

Dra. VIRGINIA ISABEL C. ARROYO REYES
JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ESPECIALISTA LEGAL
6° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**6° JUZGADO FAMILIA**
**EXPEDIENTE : 26506-2017-0-1801-JR-FT-06**
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : ARROYO REYES, VIRGINIA ISABEL CRISTINA
ESPECIALISTA : CONCHA GUERRERO, LIZBETH AMELIA
DEMANDADO : MORAN CALDERON, LUIS FELIPE
AGRAVIADO : FARRO GRADOS, DORA EDITH

Resolución Número: **UNO** 2C i7101 20F.
Lima, veintiocho de Diciembre del dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Con el Oficio N° 3285-2017 REGPOL L/DIVPOL-S.1-CPNP-SAG/SVF y demás instrumentales que se acompañan, remitidos por la Policía Nacional del Perú – Comisaria de Sagitario; **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Primero:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **Segundo:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, señala que " Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas

PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL

incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención"; **Tercero:** Que, en autos corre la denuncia de Doña Dora Edith Farro Grados, quien refiere ser víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico por parte de su esposo Don Luis Felipe Moran Calderón, quien le insulta y amenaza con despojarla de su habitación de su domicilio; señala también que el denunciado viene incumpliendo con la alimentación de sus hijos, quienes cursan estudios universitarios; **Cuarto:** Que, el Tercer Pleno Casatorio declara como una de las reglas que *"en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, **violencia familiar,** entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procésales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada (...)"*; además de conformidad con el control de convencionalidad, si bien la ley prevé una audiencia oral que lo estipula el artículo 16° de la ley N°30364, a fin de que en ella el Magistrado emita las medidas de protección, sin embargo la oralidad que trata la norma especial debido a las carencias descritas en el considerando precedente, no ha cumplido su propósito, ello debido a la falta de logística y el sistema tecnológico, (filmadoras, sistema de audio, entre otros) requeridos, ello aunado al corto plazo que prevé la norma para convocar a la audiencia de ley (72 horas de la interposición de la denuncia), por lo que considerando además los principios de intervención inmediata y oportuna, y sencillez plasmados en el artículo 2° numerales 4° y 5° de la Ley N° 30364 (que sirven para **aplicar** e interpretar la ley), este juzgado en

PODER JUDICIAL

DRA. VIRGINIA ISABEL O. ARROYO REYES
JUEZA
1° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

6° JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

concordancia con lo expuesto en el artículo 22° tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta del anterior criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita), mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señaladas por ley y en los plazos establecidos, máxime que en la referida audiencia no se actúan medios de prueba ni se toman declaraciones, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 16° primer párrafo de la citada ley; estimando pertinente emitir la resolución correspondiente, prescindiéndose de la citada diligencia, más aún si de acuerdo al artículo 35.1° del Reglamento de la Ley N° 30364 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se señala que el juzgado de familia **puede** realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas **o sin ellas; Quinto:** Que, al ser el presente un proceso tutelar sumario, el Juez Penal o Paz Letrado según corresponda, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364 y concordando con los artículos 40° y 41° de su respectivo reglamento; **Sexto:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: " El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal"; **Sétimo:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de Serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna"; **Octavo:** Que, por lo anteriormente señalado y con la facultad conferida a este despacho por la Ley N° 30364, se procederá a dictarse las medidas de protección que el caso amerita,

PODER JUDICIAL

Dra. [illegible]
JUEZ
3° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[illegible]
6° JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

teniendo presente además, que el proceso ante el Juez de Familia es un proceso tutelar y sumario (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y **dirigido a brindar medidas de protección, de allí que uno de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia;** en ese sentido, el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios: (...) 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho **o amenaza de violencia,** deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima.**" (El énfasis es nuestro); **Noveno:** Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, el Juez puede dictar en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las medidas de protección que allí se detallan; **Décimo:** Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957"; **Decimo Primero:** Que, por otro lado cabe señalar que el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP de fecha de publicación veintisiete de julio del dos mil dieciséis, indica que emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal; **Décimo Segundo:** Que, en el presente caso se advierte que en el parte policial materia de la presente denuncia, no obra el resultado de la pericia psicológica de la denunciante practicado por el Instituto de Medicina Legal, no pudiéndose determinar si los hechos denunciados constituyen delito o no; no obstante ello se anexa a los presentes autos, su ficha de valoración de riesgo del que se aprecia que la presunta agraviada, presenta riesgo severo de que podría

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
LIZBETH ANGELA QUEZADA
6° JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ser nuevamente violentada; consecuentemente en mérito a la norma del Reglamento aludida en el considerando precedente, se debe remitir lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno a efectos de que proceda con arreglo a sus atribuciones; dejando a salvo el derecho de la denunciante para que lo haga valer conforme a ley respecto a los alimentos que le pudieran corresponder a sus hijos; Por estas consideraciones, la Señora Juez del Sexto Juzgado de Familia de Lima, **RESUELVE: Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la denunciante Doña **Dora Edith Farro Grados**, las siguientes: **PROHIBIR** a Don **Luis Felipe Morán Calderón**, cualquier conducta que constituya violencia y/o acoso en agravio de Doña **Dora Edith Farro Grados,** bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; **Segundo: OFICIAR** a la Policía Nacional del Perú a fin de que cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a Doña **Dora Edith Farro Grados,** debiendo implementar un mapa gráfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación con aquella para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, proporcionándole un número de teléfono fijo y otro de emergencia a fin de que pueda coordinar con los servicios de Serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna; **Tercero: PRECISAR** que la vigencia de las medidas de protección dictadas por este despacho se extiende hasta la sentencia emitida por el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° primer párrafo de la Ley N° 30364; así mismo señalar que las medidas de protección dictadas por este despacho, surte efecto hasta que la sentencia emitida por el Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado en materia de faltas, quede consentida o ejecutoriada, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364; **Cuarto: COMISIONAR** a la Coordinadora del Servicios de Notificaciones de ésta Corte Superior de Justicia, para que por intermedio de la "Oficina Desconcentrada" cumpla con notificar mediante cédula a la presunta agraviada y al denunciado

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

con las medidas de protección dictadas a través de la Policía Nacional del Perú; **Quinto: REMITIR** los actuados a la Fiscalía Penal de Turno, como se indica en el artículo 16° de la Ley N° 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto al maltrato psicológico debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, cursándose el oficio correspondiente; y por economía y celeridad procesal, prescíndase de remitir los presentes actuados a la Fiscalía Penal, con los cargos de notificación de la presente resolución a las partes involucradas. **Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL
Dra. VIRGINIA ISABEL D ARROYO REYES
JUEZ
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
LIZBETH [illegible] DE MIER QUEVEDO
ESPECIALISTA LEGAL
6° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO DE FAMILIA

Expediente Nº 15751-2017-0-1801-JR-FT-09

**MATERIA** : **VIOLENCIA FAMILIAR – Físico y Psicológico Esposo (anciano)**
**DENUNCIADO** : **MAIA PETROVNA GREBENKOVA DE MOYA**
**AGRAVIADO** : **FRANKLIN FLAVIO MOYA SANCHEZ**
**ESPECIALISTA** : **YOJHANA PANTOJA ANAMPA**

**AUTO FINAL**

**RESOLUCIÓN N° UNO.-**

Lima, veinticinco de julio de dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS:** Por recibido el Oficio N° **278-2017-DIRNOP-PNP-REGPOL-L/DIVPOL-SUR 1-CSA-DEINPOL -SEFAM**, remitido por la Comisaría San Antonio en relación a la denuncia sobre Violencia Familiar – Maltrato Físico y Psicológico, interpuesta por **Franklin Flavio Moya Sanchez** contra su cónyuge **MAIA PETROVNA GREBENKIVA**; así como la documentación que se adjunta; y, **ATENDIENDO:-**

**PRIMERO:** Que, en concordancia con el principio de legalidad de la competencia, recogido en el artículo 6 del Código Procesal Civil, el artículo 14° de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 23 de Noviembre del 2015, señala que corresponde el conocimiento de los procesos de Violencia Familiar al Juez Especializado de Familia, así como los que cumplan sus funciones son competentes para conocer tales denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar; por lo que atendiendo a ello se han remitido los autos a esta Judicatura.----------

**SEGUNDO:** Que, en observancia de la Ley N° 30364, corresponde a los Juzgados de Familia ordenar las medidas de protección y las medidas cautelares que resulten pertinentes al caso en concreto; debiendo tenerse presente que a diferencia de una medida cautelar propiamente dicha, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento efectivo del fallo definitivo, las medidas de protección inmediatas no se dictan con esa única preocupación, sino, primordialmente, con el propósito de garantizar la integridad física, moral y sexual de la víctima. Lo cual no constituye óbice para que esta Judicatura discrecionalmente considere que tanto para las medidas cautelares como para

PODER JUDICIAL

GACY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
Juzgado de Familia

1

PODER JUDICIAL

YOJHANA KATHERINE PANTOJA ANAMPA
ESPECIALISTA LEGAL
9º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

las medidas de protección es menester verificar la concurrencia de los requisitos que el ordenamiento jurídico prevé para las medidas cautelares, dado que no se trata del proceso principal.----------

TERCERO: Que, el artículo 16 de la Ley N° 30364 establece que en el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el Juzgado de Familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Lo que aunado al hecho que en las pretensiones sobre violencia familiar se espera una respuesta rápida y eficaz de la administración de justicia, en que su procedimiento no tiene por finalidad per se el cumplimiento de formalidades, sino que éstas garanticen los derechos de las partes; y que la Ley N° 30364 establece en el artículo 1 numerales 3, 4 y 5 los Principios de debida diligencia, Principio de intervención inmediata y oportuna y Principio de sencillez y oralidad, respectivamente, de los cuales se desprende la vigencia del **Principio de mínimo formalismo a fin de lograr los fines del proceso**.--

**CUARTO:** Que, el artículo 32 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley, establece que cuando las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de vulnerabilidad, el órgano jurisdiccional que conoce de la denuncia, debe comunicar a la Fiscalía de Familia para su participación en el proceso. Dado que el agraviado es un anciano de setenta (70) años, en cumplimiento del artículo glosado debe notificarse a la Fiscalía de Familia de Lima, para los fines a que hubiere lugar.----------

**QUINTO**: Que, la intervención del Juzgado de Familia, se limita a decidir si otorga o no medidas de protección, sin pronunciarse sobre la configuración penal, que corresponde a otra instancia. Al respecto, el artículo 48 del mencionado Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, establece que, en caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, corresponde el conocimiento del proceso a la Fiscalía Penal de Lima.----------

**SEXTO:** Que, los hechos fueron denunciados el 18 de febrero, fecha en la que la Comisaría cursó los Oficios números 275-2017 y 276-2017 al Director del Instituto de Medicina Legal División de Exámenes Clínicos Forenses de Lima,

PODER JUDICIAL

GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL

YOJHANA KATHERINE PANTOJA ANAMPA
ESPECIALISTA LEGAL
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

para que se practique reconocimiento médico y evaluación psicológica a la persona de Franklin Flavio Moya Sanchez, cuyos resultados no se han recibido; sin embargo, por la especial situación de vulnerabilidad del agraviado, es menester brindar medidas de protección en aplicación del mencionado principio de debida diligencia, con el fin de evitar cualquier tipo de daño, toda vez que la finalidad de la ley, además de brindar protección inmediata, es la de cautelar la integridad, física psicológica y patrimonial de las personas que integran el grupo familiar; prescindiendo de la audiencia oral.----------

Por las consideraciones precedentes, se dictan las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCION:**----------

**A.** **EL CESE DE TODO TIPO DE VIOLENCIA** por parte de **MAIA PETROVNA GREBENKOVA** en agravio de don **Franklin Flavio Moya Sanchez**, no debiendo ser maltratado ni física, ni psicológicamente, ni patrimonialmente; ni agredido, ni amenazado, ni coaccionado, ni intimidado, ni hostilizado por la denunciada.----------

**B.** Se hace de conocimiento de la denunciada, que de conformidad con el artículo 24 de la ley 30364 **el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal**.----------

**C. Oficiar a la Comisaría San Antonio**, para dar cumplimiento a las medidas de protección impuestas, a efectos de que adopten las medidas pertinentes y otorguen las garantías necesarias al agraviado conforme a sus atribuciones, bajo responsabilidad funcional contemplada en los artículos 21 y 23 de la Ley N° 30364.----------

**D.** **REMITIR LOS ACTUADOS A LA MESA DE PARTES ÚNICA DE LAS FISCALIAS PENALES DE LIMA**, consentida o ejecutoriada que sea la presente, para que proceda conforme a sus atribuciones; dejando constancia. Oficiándose.----------

**NOTIFIQUESE** a las partes y a la Fiscalía de Familia.----------

Interviniendo la Especialista que suscribe por vacaciones del Especialista encargado.----------

PODER JUDICIAL

GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL

YOJHANA KATHERINE PANTOJA ANAMPA
ESPECIALISTA LEGAL
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO DE FAMILIA

Expediente N° 14693-2017-0-1801-JR-FT-09

**MATERIA** : **VIOLENCIA FAMILIAR- PSICOLOGICO**
**Conviviente (M)**
**DENUNCIADO** : **OSCAR SAMUEL FERNANDEZ RAMOS**
**DENUNCIANTE** : **MARIA EUSEBIA GONZALES RELUZ**
**ESPECIALISTA** : **YOJHANA PANTOJA ANAMPA**

**AUTO FINAL**

**RESOLUCIÓN N° UNO.-**
Lima, diez de julio de dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados derivados de la Comisaría San Miguel, mediante oficio número **1710-17-REG POL LIMA /DIVPOL-OESTE-CSM-VF,** sobre la denuncia por Violencia Familiar – Maltrato Psicológico en agravio de **María Eusebia Gonzales Reluz** contra **OSCAR SAMUEL FERNANDEZ RAMOS**; así como la documentación que se adjunta; y, **ATENDIENDO**: ----------

**PRIMERO:** Que, por principio de legalidad de la competencia, recogido en el artículo 6 del Código Procesal Civil, ésta se establece por ley; siendo así, el artículo 14 de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 23 de noviembre de 2015, señala que corresponde el conocimiento de los procesos de Violencia Familiar al Juez Especializado de Familia; por lo que atendiendo a ello se han remitido los autos a esta Judicatura.----------

**SEGUNDO:** Que, en observancia de la Ley N° 30364, corresponde a los Juzgados de Familia ordenar las medidas de protección y las medidas cautelares que resulten pertinentes al caso en concreto; debiendo tenerse presente que a diferencia de una medida cautelar propiamente dicha, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento efectivo del fallo definitivo, las medidas de protección inmediatas no se dictan con esa única preocupación, sino, primordialmente, con el propósito de garantizar la integridad física, moral y sexual de la víctima. Lo cual no constituye óbice para que esta Judicatura, discrecionalmente considere que tanto para las medidas

PODER JUDICIAL
GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
YOJHANA KATHERINE PANTOJA ANAMPA
ESPECIALISTA LEGAL
9° Juzgado de Familia

cautelares como para las medidas de protección es menester verificar la concurrencia de los requisitos que el ordenamiento jurídico prevé para las medidas cautelares, dado que no se trata del proceso principal.----------

**TERCERO:** Que, el artículo 16 de la Ley N° 30364 establece que "**En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el Juzgado de Familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias**". Lo que aunado al hecho que en las pretensiones sobre violencia familiar se espera una respuesta rápida y eficaz de la administración de justicia, en que su procedimiento no tiene por finalidad per se el cumplimiento de formalidades, sino que éstas garanticen los derechos de las partes; y que la Ley Nº 30364 establece en el artículo 1 numerales 3, 4 y 5 los Principios de debida diligencia, Principio de intervención inmediata y oportuna y Principio de sencillez y oralidad, respectivamente, de los cuales se desprende la vigencia del **Principio de mínimo formalismo a fin de lograr los fines del proceso.**----------

**CUARTO:** Que, la participación de los Juzgados de Familia se circunscribe a determinar si dicta o no medidas de protección, a favor del presunto agraviado, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados y a los resultados de evaluaciones practicadas por profesionales especializados, correspondiendo a la Fiscalía Penal o Juzgado de Paz Letrado pronunciarse sobre la existencia o no de delito o falta, según el caso. De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de la Ley 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, en caso de duda sobre la configuración, si es delito o falta, el juzgado de Familia o su equivalente procede a remitir el caso a la Fiscalía Penal.----------

**QUINTO:** Que, de la revisión de los actuados a nivel policial, se advierte que la denuncia se formuló el 05 de julio, fecha en la que se cursó el oficio número 1709-2017 al Director del Instituto de Medicina Legal de Lima, para que se practique evaluación psicológica a María Eusebia Gonzales Reluz; sin que hasta la fecha se hayan recibido los resultados; no obstante, de la revisión de la documentación anexada, se advierte que la Ficha de

PODER JUDICIAL

GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL

YOJHANA KATHERINE PANTOJA ANAMPA
ESPECIALISTA LEGAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO DE FAMILIA

Expediente N° 14693-2017-0-1801-JR-FT-09

Valoración de Riesgo aplicada a la denunciante da como resultado **Riesgo Severo**, por lo que, conforme al artículo 36 del Reglamento de la Ley, se debe brindar de inmediato medidas de protección en su favor; con el fin de preservar su integridad y evitar cualquier tipo de agresión o afectación sobre su integridad psíquica, física, psicológica y patrimonial; prescindiendo de la audiencia oral.----------

En consecuencia, **RESUELVE: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** lo siguiente: ----------

A. **ABSTENCIÓN** de **OSCAR SAMUEL FERNANDEZ RAMOS** de ejercer violencia, maltrato físico o psicológico, patrimonial, hostigamiento, intimidación, acoso, o amenaza de riesgo para la integridad de **María Eusebia Gonzales Reluz**.----------

B. Se hace de conocimiento del denunciado, que de conformidad con el artículo 24 de la ley 30364 **el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal**.----------

C. **OFICIESE A LA COMISARÍA SAN MIGUEL**, para dar cumplimiento a las medidas de protección impuestas, a efectos de que adopten las medidas pertinentes y otorguen las garantías necesarias a la agraviada conforme a sus atribuciones, bajo responsabilidad funcional contemplada en los artículos 21 y 23 de la Ley N° 30364.----------

D. **REMITIR LOS ACTUADOS A LA MESA DE PARTES ÚNICA DE LAS FISCALÍAS PENALES DE LIMA**, para que la Fiscalía Penal competente proceda conforme a sus atribuciones; dejando constancia de la misma. Oficiándose.----------

E. **NOTIFIQUESE** a las partes con la presente resolución.----------

Interviniendo la Especialista por vacaciones del Especialista encargado.-----

PODER JUDICIAL

RUBEN LUIZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

YOJHANA KATHERINE PANTOJA ANAMPA
ESPECIALISTA LEGAL
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

9° JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE : 24066 -2017-0-1801-JR-FT-09
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
Física y Psicológica – Menores Hijos (HyM)
JUEZ : GARAY NALVARTE, GABY LUZ
DEMANDADO : ABIGAIL EDITH MENACHO AGUILAR
FERNANDO JEAN PAUL QUEZADA ESCOBEDO
AGRAVIADOS : GIA QUEZADA MENACHO
MARIA FERNANDA ABIGAIL QUEZADA MENACHO
THIAGO FERNANDO QUEZADA MENACHO
YHANCO QUEZADA MENACHO

**AUTO FINAL**

**RESOLUCIÓN N° UNO.-**

Lima, veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete.-

**AUTOS Y VISTOS:** Dando cuenta: la demanda sobre denuncia por Violencia Familiar – Maltrato Físico y Psicológico en agravio de **GIA QUEZADA MENACHO (01), MARIA FERNANDA ABIGAIL QUEZADA MENACHO (05), THIAGO FERNANDO QUEZADA MENACHO (07), YHANCO QUEZADA MENACHO (03)**, contra sus progenitores **ABIGAIL EDITH MENACHO AGUILAR (24), FERNANDO JEAN PAUL QUEZADA ESCOBEDO (26)** así como la documentación que se adjunta; y, **ATENDIENDO**:

**PRIMERO.-** Que, por principio de legalidad de la competencia, recogido en el artículo 6 del Código Procesal Civil, ésta se establece por ley; siendo así, el artículo 14 de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 23 de noviembre de 2015, señala que corresponde el conocimiento de los procesos de Violencia Familiar al Juez Especializado de Familia; por lo que atendiendo a ello se han remitido los autos a esta Judicatura.

PODER JUDICIAL
GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
ELMER VALENCIA ALVAREZ
ESPECIALISTA LEGAL LEY N° 30364
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SEGUNDO.-** Que, en observancia de la Ley N° 30364, corresponde a los Juzgados de Familia ordenar las medidas de protección y las medidas cautelares que resulten pertinentes al caso en concreto; debiendo tenerse presente que a diferencia de una medida cautelar propiamente dicha, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento efectivo del fallo definitivo, las medidas de protección inmediatas no se dictan con esa única preocupación, sino, primordialmente, con el propósito de garantizar la integridad física, moral y sexual de la víctima. Lo cual no constituye óbice para que esta Judicatura discrecionalmente considere que tanto para las medidas cautelares como para las medidas de protección es menester verificar la concurrencia de los requisitos que el ordenamiento jurídico prevé para las medidas cautelares, dado que no se trata del proceso principal.

**TERCERO.-** Que, el artículo 16 de la Ley N° 30364 establece que "**En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el Juzgado de Familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias**". Lo que aunado al hecho que en las pretensiones sobre violencia familiar se espera una respuesta rápida y eficaz de la administración de justicia, en que su procedimiento no tiene por finalidad per se el cumplimiento de formalidades, sino que éstas garanticen los derechos de las partes; y que la Ley Nº 30364 establece en el artículo 1 numerales 3, 4 y 5 los Principios de debida diligencia, Principio de intervención inmediata y oportuna y Principio de sencillez y oralidad, respectivamente, de los cuales se desprende la vigencia del **Principio de mínimo formalismo a fin de lograr los fines del proceso**.

**CUARTO.-** Que, la intervención del Juzgado de Familia, se limita a decidir si otorga o no medidas de protección, sin pronunciarse sobre la configuración penal, que corresponde a otra instancia. A respecto, el artículo 48 del mencionado Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, establece que, en caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, corresponde el conocimiento del proceso a la Fiscalía Penal de Lima.

PODER JUDICIAL

GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ELMER VALENCIA ALVAREZ
ESPECIALISTA LEGAL LEY Nº 30364
9º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**QUINTO.-** Que, en este contexto es preciso indicar sobre el **maltrato infantil** que el Comité (de la Convención sobre los Derecho del Niño) en su Observación N° 08 define el castigo "corporal" o "físico" como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). **El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención.** Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

**SEXTO.-** Que, al respecto en el artículo 3° del Código de los Niños y Adolescentes los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, prescribe ***"El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano...".*** Asimismo, el artículo 4° de dicho dispositivo legal reconoce el derecho del niño, niña y adolescente ***"...a que se respete su integridad moral, psíquica, física y su libre desarrollo y bienestar..."***.

**SETIMO.-** Que, mediante la Ley Nº 30403 publicada en el Diario Oficial El Peruano el treinta de diciembre del dos mil quince, ***"Se prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes***. *Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados...".*

PODER JUDICIAL

GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ELMER VALENCIA ALVAREZ
ESPECIALISTA LEGAL LEY Nº 30364
9º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**OCTAVO.-** Que, corre de fojas tres a seis el Informe Psicológico N° 62 – 2017 – MINP – PNCVFS – CEM – CEM / LIMA – SUR – INR practicado en fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete por el Centro Emergencia Mujer Lima, en Thiago Fernando Quezada Menacho de siete años de edad, refiere: *"Le rezo a Dios para que nadie me grite, para que no me traten mal… ".*

**NOVENO.-** Que, corre de fojas tres a seis el Informe Psicológico N° 62 – 2017 – MINP – PNCVFS – CEM – CEM / LIMA – SUR – INR practicado en fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete por el Centro Emergencia Mujer Lima, en María Fernanda Abigail Quezada Menacho de cinco años de edad, refiere: *"Mi mama me pega en el poto, ya no me duele, ya no lloro, antes si lloraba, pero ahora ya no, ya soy valiente…".*

**DECIMO.-** Que, corre de fojas tres a seis el Informe Psicológico N° 62 – 2017 – MINP – PNCVFS – CEM – CEM / LIMA – SUR – INR practicado en fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete por el Centro Emergencia Mujer Lima, en Yhanco Quezada Menacho de tres años de edad. **La aparta a la madre mediante empujones y se niega a realizar alguna actividad propuesta, presentando accesos de llanto ante las personas extrañas.**

**UNDECIMO.-** Que, corre de fojas tres a seis el Informe Psicológico N° 62 – 2017 – MINP – PNCVFS – CEM – CEM / LIMA – SUR – INR practicado en fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete por el Centro Emergencia Mujer Lima, en Guía Quezada Menacho de un años de edad. **Se realiza observación de conducta en razón que es una niña lactante y en todo momento está en brazos de la madre.**

**DUODECIMO.-** Que, corre de fojas tres a seis el Informe Psicológico N° 62 – 2017 – MINP – PNCVFS – CEM – CEM / LIMA – SUR – INR practicado en fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete por el Centro Emergencia Mujer Lima, en Thiago Fernando Quezada Menacho de siete años de edad, María Fernanda Abigail Quezada Menacho de cinco años de edad, Yhanco Quezada Menacho de tres años de edad, Guía Quezada Menacho de un años de edad. Se llega a la concluir que son: *"Presuntas víctimas de maltrato*

PODER JUDICIAL
GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
ELMER VALENCIA ALVAREZ
ESPECIALISTA LEGAL LEY

*psicológico, con antecedentes de agresiones físicas; además de eventos que atentan contra la integridad sexual de una de las niñas en mención; tomando en consideración las características de los incidentes, los factores de vulnerabilidad de los niños, características de las personas que ejercen el cuidado de los niños, el entorno familiar y las referencias brindadas por la línea 100...".*

**DECIMO TERCERO.-** Que, el Artículo 12° Decreto Supremo Nº 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señala: *"12.1. En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia aplicarán, de acuerdo a los criterios establecidos en el art. 10 del presente Reglamento, los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema del País en virtud del artículo 116 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Especialmente se deberá observar: a. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada".*

**DECIMO CUARTO.-** Que asimismo se debe tener en cuenta que estando *carácter tuitivo* de estos tipos de procesos, de conformidad al artículo 16° de la norma citada precedentemente, al Juez de Familia le corresponde dictar las medidas de protección inmediatas que la situación exija y que garanticen la integridad física, psíquica y moral de la víctima, y para cuyo efecto se evaluara la situación de riesgo de la presunta víctima, acordes a los hechos y a la más efectiva posible, sin afectar los derechos fundamentales del presunto agresor; debiendo acotar que las medidas de protección son de naturaleza provisoria, en donde la verosimilitud del derecho que le asiste a la víctima solamente debe tener *apariencia o forma exterior de verdadero*; esto

PODER JUDICIAL
GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
Juzgado de Familia

PODER JUDICIAL
ELMER VALENCIA ALVAREZ
ESPECIALISTA LEGAL

es, que en el presente caso se persuada al Juez, de la verosimilitud del derecho de la denunciante, en tanto que, para la decisión definitiva (sentencia), es menester que el Juez Penal (de Paz Letrado o Especializado Penal) establezca en un proceso donde exista probanza y debate, la certeza del derecho invocado en la denuncia por el presunto agraviado, etapa en la cual el denunciado podrá hacer valer los mecanismos legales para su defensa.

**DECIMO QUINTO.-** En este orden de ideas, este Despacho considera en atención a lo relatado por los menores en **Thiago Fernando Quezada Menacho de siete años de edad, María Fernanda Abigail Quezada Menacho de cinco años de edad, Yhanco Quezada Menacho de tres años de edad, y Guía Quezada Menacho de un años de edad**, en el hecho de violencia que es materia de investigación, cuyos contenidos obra en la denuncia y en el Informe Psicológico, donde se denota la actuación agresiva e impulsiva en que se han conducido los denunciados Abigail Edith Menacho Aguilar y Fernando Jean Paul Quezada Escobedo, conducta violenta dirigida a perjudicarlos, a dañarlos de manera consciente y constante, a diario, pues esta se ha prolongado por un periodo de tiempo, durante la cual los agresores pudieron modificar dicho comportamiento rectificando su accionar, situación que no se produjo, manteniendo la misma, generando en la Juzgadora verosimilitud de los hechos que se denuncia y una respuesta inmediata e impostergable del órgano jurisdiccional a efecto de que los actos de violencia cesen y no vuelvan a repetirse, deviniendo en innecesario convocar a audiencia con la concurrencia de ambas partes, sino proceder a dictar las medidas de protección más adecuadas en salvaguarda de la integridad física y psicológica de la víctima, un menor de ocho años de edad, medidas de naturaleza provisoria en tanto que, para la decisión definitiva (sentencia), es menester que el Juez Penal (de Paz Letrado o Especializado Penal) establezca en un proceso donde exista probanza y debate, la certeza del derecho invocado en la denuncia por los presuntos agraviados, etapa en la cual el denunciado podrá hacer valer los mecanismos legales para su defensa.

Por las consideraciones precedentes, se dictan las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCION**

PODER JUDICIAL

GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9º Juzgado de Familia

PODER JUDICIAL

ELMER VALENCIA ALVAREZ
ESPECIALISTA LEGAL LEY Nº 30364
9º Juzgado de Familia

A.- <u>EL CESE DE TODO TIPO DE VIOLENCIA</u> por parte de **ABIGAIL EDITH MENACHO AGUILAR y FERNANDO JEAN PAUL QUEZADA ESCOBEDO** en agravio de los menores **THIAGO FERNANDO QUEZADA MENACHO** de siete años de edad, **MARÍA FERNANDA ABIGAIL QUEZADA MENACHO** de cinco años de edad, **YHANCO QUEZADA MENACHO** de tres años de edad, **GUÍA QUEZADA MENACHO** de un año de edad, no debiendo ser maltratado ni física, ni psicológicamente, ni patrimonialmente; ni agredido, ni amenazado, ni coaccionado, ni intimidado, ni hostilizado por el denunciado.

B.- <u>EVALUACION Y TERAPIA PSICOLÓGICA OBLIGATORIA PARA LOS AGRESORES</u>, el denunciado **ABIGAIL EDITH MENACHO AGUILAR y FERNANDO JEAN PAUL QUEZADA ESCOBEDO** a fin de tener mayor control de sus impulsos y que estos no se tornen violentos y mejore la interacción con los miembros de su familia en especial con los menores **THIAGO FERNANDO QUEZADA MENACHO** de siete años de edad, **MARÍA FERNANDA ABIGAIL QUEZADA MENACHO** de cinco años de edad, **YHANCO QUEZADA MENACHO** de tres años de edad, **GUÍA QUEZADA MENACHO** de un año de edad, en un centro médico del Sector Público debiendo informar al Juzgado en el plazo de tres días de notificada la presente, bajo el apercibimiento señalado en el literal D en caso de incumplimiento.

C.- <u>EVALUACION Y TERAPIA PSICOLÓGICA PARA LAS VICTIMAS</u> los menores **THIAGO FERNANDO QUEZADA MENACHO** de siete años de edad, **MARÍA FERNANDA ABIGAIL QUEZADA MENACHO** de cinco años de edad, **YHANCO QUEZADA MENACHO** de tres años de edad, **GUÍA QUEZADA MENACHO** de un años de edad, a fin de revertir cualquier daño que pudiera ponerse de manifiesto y que estos se hallen relacionados con los hechos de violencia familiar objeto de la denuncia, la que se llevará a cabo en un centro médico del Sector Público debiendo informar al Juzgado en el plazo de tres días de notificada la presente, los progenitores de los menores.

PODER JUDICIAL
GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
ELMER VALENCIA ALVAREZ
ESPECIALISTA LEGAL LEY Nº 30364
9º Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

D.- Se hace de conocimiento de los denunciados, **ABIGAIL EDITH MENACHO AGUILAR y FERNANDO JEAN PAUL QUEZADA ESCOBEDO,** que de conformidad con el artículo 24 de la ley 30364 **el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal**.

**E. Oficiar a la Comisarías de San Andrés** para dar cumplimiento a las medidas de protección impuestas, a efectos de que adopten las medidas pertinentes y otorguen las garantías necesarias a los involucrados conforme a sus atribuciones, bajo responsabilidad funcional contemplada en los artículos 21 y 23 de la Ley N° 30364.

**F. REMITIR LOS ACTUADOS A LA FISCALIA PENAL DE TURNO DE LIMA** para que proceda conforme a sus atribuciones; dejando constancia, cursándose el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE a las partes y a la Fiscalía Provincial de Familia de Lima.**

PODER JUDICIAL
GABY LUZ GARAY NALVARTE
JUEZ
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
ELMER VALENCIA ALVAREZ
ESPECIALISTA LEGAL LEY N° 30364
9° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**10° JUZGADO FAMILIA**
**EXPEDIENTE : 05665-2016-0-1801-JR-FT-10**
**MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR**
**ESPECIALISTA : VARGAS MENDOZA, SELENITA**
**INSTITUCIONES DE PROTECCION AL MENOR : COMISARIA DE SURCO**
**,**
**DEMANDADO : REVILLA CALDERON, CARLOS FRANCISCO**
**AGRAVIADO: NEGREIROS CRUZ, PATRICIA ISABEL**

**AUTO FINAL**

**Resolución Nro. Seis**
**Lima, uno de Octubre del año**
**Dos mil dieciséis.**

2
26/10

**VISTOS:** Con el Parte Policial N° 226-2016-REGION.POLICIAL-L/DIVTER-C4-CS-FAMILIA que se anexa al presente oficio remitido por la Policía Nacional del Perú - Comisaria de Surco; **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **SEGUNDO:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, señala que " Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas incluyendo

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL
CARLOS HERNÁN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ

medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención"; **TERCERO:** Que resulta también relevante, invocarse los Principios rectores que prevé la referida Ley, ante toda medida que adopte el Estado para su debida y oportuna aplicación, como lo es, con el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna prevista en el inciso 4) del artículo 2 de la precitada norma, como el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad previsto por el inciso 6), ante la eventual afectación causada y las medidas cautelares y/o de protección a dictarse; lo que aunado al Principio de Flexibilización previsto en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Superior de Justicia de la República[1] de aplicación para todos los asuntos de familia, nos resulta innecesaria la citación a la Audiencia Oral prevista por el artículo 16 de la nueva Ley 30364 y regulado en el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, dada la competencia exclusiva de los Juzgados de Familia para la protección a la víctima, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, para dictar única y exclusivamente las medidas de protección y/o medidas cautelares si fuere el caso; **CUARTO**: Que, en autos corre la denuncia interpuesta por doña **PATRICIA ISABEL NEGREIROS CRUZ**, por presuntos actos de violencia familiar - daño física y psicológico, contra su esposo **CARLOS FRANCISCO REVILLA CALDERON**, sobre hechos ocurridos el 16 de Marzo último, en circunstancias que la denunciante se retira de su hogar por los constantes

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- TERCER PLENO CASATORIO CIVIL; realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República del Perú Casación N° 4664-2010-PUNO de fecha 18 de marzo del 2011, publicado en el Diario oficial "El Peruano" el 13 de mayo del 2011.-

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
1° Juzgados de Familia



CARLOS HERNÁN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Despacho Juzgado de Familia

maltratos físicos y psicológicos, indicando que su esposo la acosa, persiguiéndola, oliéndole la ropa interior y diversas partes del cuerpo, no permitiendo que se desarrolle libremente, buscando lastimarla los senos, cogiéndola de las muñecas para inmovilizarla, retirándose del hogar solo con sus objetos personales, quedándose sus tres hijos menores con su padre ya que éste no permite que se los lleve; **QUINTO:** Que, de autos obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001125-2016-PSC-VF, practicado a doña **PATRICIA ISABEL NEGREIROS CRUZ**, el cual señala en el acápite **Análisis e interpretación de los resultados:** Personalidad: Personalidad de tendencia dependiente, inestable e introvertida. Generalmente afronta sus problemas con tranquilidad y eficacia, sin embargo presenta dificultades para lidiar con situaciones nuevas y conflictivas, optando por buscar apoyo en estas situaciones y dejándose influenciar por la opinión de los demás al momento de tomar decisiones. En su trato con los demás se muestra cordial y complaciente, sin embargo reserva sus puntos de vista y sentimientos para las personas que son de su mayor confianza. En situaciones de extrema tensión puede llegar a actuar de modo impulsivo, sin considerar adecuadamente las consecuencias de sus acciones. En relación a su estado emocional, se puede apreciar que la evaluada presenta indicadores de depresión asociados a los hechos que se investigan, es así que frente a los constantes hostigamiento, humillaciones y presiones percibidas de parte de su esposo, la evaluada ha desarrollado un estado de profunda tristeza y desesperanza, dudando de la posibilidad de poder resolver sus problemas, presenta dificultades para conciliar el sueño, pérdida de apetito, desgano, falta de motivación para realizar sus actividades cotidianas, tendencia a romper en llanto, malestar estomacal, problema de concentración, problemas para tomar decisiones, pérdida de la sensación de disfrute y baja autoestima. En el acápite **Conclusiones**: Después de evaluar a Negreiros Cruz Patricia Isabel, es de la opinión que presenta: Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que la incapacite para percibir y valorar su realidad. Indicadores de depresión por estresor asociado a situaciones de maltrato psicológico. Personalidad de tendencia dependiente, inestable e introvertida. Se sugiere tratamiento psicológico individual para la evaluada; **SEXTO**: Asimismo, de autos obra el Certificado Médico Legal N° 001121-VFL, de fecha 18 de Julio último, practicado a la presunta agraviada, en el cual se desprende en el acápite: **Data**: Peritada refiere maltrato físico por parte de su esposo (

PODER JUDICIAL

Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima



PODER JUDICIAL

CARLOS HERNAN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia

actualmente separada ), el 16 de Marzo del 2016 a las 02:00 Horas Aprox. en su domicilio. En el acápite **Los peritos que suscriben certifican. Al examen médico presenta:** AL MOMENTO DEL EXAMEN NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES. En el acápite **Conclusiones**: Al momento del examen no presenta signos de lesiones traumáticas recientes; **SEPTIMO** Que, respecto al maltrato físico denunciado en agravio de doña **PATRICIA ISABEL NEGREIROS CRUZ;**, y conforme al Certificado Médico obrante en autos, se advierte que la agraviada no presenta signos de lesiones traumáticas recientes, por no que no se encuentra acreditado dichos hechos materia de investigación; **OCTAVO**: Que, respecto al **maltrato psicológico** en agravio de doña **PATRICIA ISABEL NEGREIROS CRUZ**, y de acuerdo al Informe Psicológico obrante en autos, se tiene que la misma presenta indicadores de depresión asociado a los hechos que se investigan, que antes los constantes hostigamientos, humillaciones y presiones percibidas por parte de su esposo, ha desarrollado un estado de profunda tristeza y desesperación, presentando dificultades para conciliar el sueño, pérdida de apetito, desgano, falta de motivación para realizar sus actividades cotidianas, tendencia a romper en llanto, malestar estomacal, problemas de concentración, problemas para tomar decisiones, pérdida de la sensación de disfrute y baja autoestima, los cuales son indicadores emocionales y conductuales de maltrato psicológico, encontrándose dentro de los parámetros de violencia familiar, lo cual la constituye en victima de agresión psicológica y que deben ser refrendadas por esta autoridad con la disposición de las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, que serán otorgadas a la víctima para impedir la reiteración de actos de violencia en su agravio así como el tratamiento del agresor para finalmente propiciar mejores relaciones familiares.----------

**POR TALES FUNDAMENTOS: SE RESUELVE OTORGAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA** doña **PATRICIA ISABEL NEGREIROS CRUZ**, y estando a los dispuesto en el artículo 15°, 16°, 22° y demás pertinentes de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar, se dispone como **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** las siguientes:

- **EL CESE INMEDIATO** por parte del denunciado don **CARLOS FRANCISCO REVILLA CALDERON** de todo tipo de acto que implique Violencia Familiar en la modalidad de maltratos psicológico o cualquier

PODER JUDICIAL

Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima



PODER JUDICIAL

CARLOS HERNÁN YASAVO QUEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia

otra modalidad en agravio de doña **PATRICIA ISABEL NEGREIROS CRUZ,** evitando todo hostigamiento, intimidación y maltrato ----------

- **LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del denunciado don **CARLOS FRANCISCO REVILLA CALDERON** a la víctima doña **PATRICIA ISABEL NEGREIROS CRUZ**, a un radio de diez metros del lugar donde se desenvuelva.----------
- La evaluación, seguida de una terapia psicológica a la que deberá de someterse en forma **obligatoria** la parte denunciada don **CARLOS FRANCISCO REVILLA CALDERON** en un centro de salud de valor estatal. ----------
- La evaluación, seguida de una terapia psicológica a la que deberá de someterse la agraviada **PATRICIA ISABEL NEGREIROS CRUZ** en un centro de salud de valor estatal, a fin de superar el daño sufrido.--------
- **SE EXHORTA** a ambos progenitores que eviten todo tipo de enfrentamiento y agresiones frente a sus menores hijos y que ejerzan con mayor responsabilidad el ejercicio de la patria potestad. ----------

Se pone en conocimiento de las partes procesales, que en caso de incumplimiento, de las medidas de protección decretadas en la presente resolución, el Juzgado correspondiente ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los artículos 24° de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los integrantes de la Familia. ----------

**REMITIR** todos los actuados a la mesa de partes de la Fiscalía Penal de turno de este Distrito Judicial, a fin que proceda con el proceso correspondiente conforme el artículo 16° de la Ley 30364. **Oficiándose**.----------

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CARLOS HERNÁN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

10° JUZGADO FAMILIA
EXPEDIENTE : 05549-2016-0-1801-JR-FT-10
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
ESPECIALISTA : VARGAS MENDOZA, SELENITA
INSTITUCIONES DE PROTECCION AL MENOR : COMISARIA DE BARRANCO ,
DEMANDADO : IPANAQUE VALVERDE, RUBEN FERNANDO
IPANAQUE GUZMAN, RUBEN FERNANDO
AGRAVIADO: IPANAQUE VALVERDE, FELICITA MERCEDES

**AUTO FINAL**

**Resolución Nro. Tres**
**Lima, uno de Junio del año**
**Dos mil dieciséis.**

**AUTOS Y VISTOS:** Por recibido el Oficio N° 321-2016-REG POL-LIMA/DIVTER-CENTRO-4-CB-SF; **Y ATENDIENDO**: **PRIMERO**: Que, interpuesta la denuncia verbal, en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias, tal como se aprecia del artículo 16° de la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar"; **SEGUNDO**: Que, el artículo 6° de la referida Ley 30364 también señala "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares es cualquier acción o conducta que les causa muerte daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante u otro de la familia. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad". Teniéndose además que respecto a la Violencia Física, la citada Ley señala en su artículo 8 inciso a), que: "Violencia Física: Es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que puedan llegar a ocasionarlo sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (...)";**TERCERO:** Que, en la denuncia verbal presentada por doña **FELICITA MERCEDES IPANAQUE VALVERDE** contra don **RUBEN FERNANDO IPANAQUE GUZMAN** y don **RUBEN FERNANDO IPANAQUE VALVERDE** por maltrato físico y psicológico, refiere que el día de los

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVARE
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
CARLOS HERNAN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

hechos se encontraba haciendo las labores de la casa, luego llegó su hermano Rubén Fernando Ipanaque Valverde y comenzó a mandarle indirectas, subiendo al segundo piso y bajando con una tasa que contenía yogurt, tirándole la taza mientras se encontraba de espalda en la lavandería, cayéndole en la mano, reclamándole porque le tiraba la tasa, él le dijo que ese no era sitio para lavar la ropa, que vaya al tercer piso, encontrándose ahí su hermano Cesar Ipanaque Valverde, diciéndole que se calmen, haciendo éste caso omiso, subiendo al segundo piso, donde se encontró con su sobrino Rubén Fernando Ipanaque Guzmán, quien la cogió del cuello, tirándola contra el piso, lastimándose el brazo derecho y un moretón en la pierna, de ahí sube su hermano Cesar Ipanaque Valverde a defenderla, metiéndose al baño, llamando a su hermana Gloria Ipanaque Valverde, contándole lo que había hecho su hermano y su hijo, de ahí cuando llega su hermana y conversa con él diciendo que mientras lo jodan él lo va a seguir haciendo y va a ser peor; **CUARTO**: Que, en autos obra el Certificado Médico Legal N° 014842-VFL de fecha 14 de Marzo último, practicado a la denunciante doña **FELICITA MERCEDES IPANAQUE VALVERDE**, el cual se desprende en el acápite: "**Data**: Refiere agresión el 10-3-16. **Los peritos que suscriben certifican. Al examen médico presenta:** TUMEFACCIÓN DE APROX. 2X1 CM EN MUÑECA IZQUIERDA. EQUIMOSIS VIOLACEA DE APROX. 3X3 CMS EN 1/3 SUPERIOR BRAZO DERECHO. OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO. En las **Conclusiones**: Presenta lesiones traumáticas recientes; por lo que requerirá: Atención Facultativa: 01 Uno; Incapacidad Médico Legal: 04 Cuatro días"; **QUINTO:** Asimismo, de autos obra el Dictamen Pericial Forense, de fecha 08 de Abril último, practicado a la misma, la cual señala en el acápite **Personalidad**: En sus resultados de personalidad presenta características de tendencia a la introversión, insegura, inestable emocionalmente, poco asertiva en sus decisiones, prima lo emocional sobre lo racional, tiende a mostrar inadecuados mecanismos de afronte, siendo poco tolerante ante situaciones estresantes y fuertes emociones; asimismo muestra afán de logro en el ámbito académico. En torno al motivo de denuncia se torna triste, preocupada ante las posibles agresiones recibidas por su hermano y sobrino a los cuales los percibe como agresivos, distantes e hirientes con sus palabras. En el área sexual se identifica con su rol y género. En las **Conclusiones**: Felicita Mercedes Ipanaque Valverde, en el momento de la evaluación se encuentra dentro de los parámetros de violencia familiar como consecuencia de la

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
CARLOS HERNAN YACTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

inadecuada dinámica familiar que existe en su entorno familiar lo cual le genera tensión, preocupación e intranquilidad emocional repercutiendo negativamente en su estado emocional. En las **Recomendaciones**: Evaluación psicológica forense a los denunciados. Apoyo psicológico a la evaluada; **SEXTO**: Que, respecto del supuesto **maltrato Físico** denunciado, y de acuerdo al Certificado Médico obrante en autos, se advierte que la misma presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo incapacidad médico legal, las mismas que concuerdan en fecha y hora, con lo cual se encuentra acreditado el maltrato físico sufrido. Que, respecto al **maltrato psicológico** denunciado, y de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Dictamen Psicológico Forense obrante en autos, se advierte que la misma se encuentra dentro de los parámetros de violencia familiar como consecuencia de la inadecuada dinámica familiar que existe en su entorno familiar lo cual le genera tensión, preocupación e intranquilidad emocional repercutiendo negativamente en su estado emocional, lo cual la constituye en victima de agresiones físicas y psicológicas y que deben ser refrendadas por esta autoridad con la disposición de las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, que serán otorgadas a la víctima para impedir la reiteración de actos de violencia en su agravio; **SEPTIMO**: **SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**: El artículo 22° de la Ley 30364, dispone que las medidas serán dictadas por el Juez de Familia al análisis del caso concreto sobre las determinadas en los numerales 1 a 5 así como otras que se requiera (numeral 6). Estando en el caso concreto, determinándose que es necesario el impedimento de acercamiento a la víctima por parte del agresor toda vez que el trato entre ambos es justamente el ambiente en el cual se genera la violencia denunciada.----------

**POR TALES FUNDAMENTOS: SE RESUELVE OTORGAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS A FAVOR DE LA VÍCTIMA** doña **FELICITA MERCEDES IPANAQUE VALVERDE**, y estando a los dispuesto en el artículo 15°, 16°, 22° y demás pertinentes de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar, se dispone como **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** las siguientes: ---------

- **EL CESE INMEDIATO**, por parte de la partes denunciadas don **RUBEN FERNANDO IPANAQUE GUZMAN** y don **RUBEN FERNANDO IPANAQUE VALVERDE** de todo tipo de acto que implique Violencia

PODER JUDICIAL

Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL

CARLOS FERNAN VASTAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Familiar en la modalidad de maltratos Físicos, Psicológico o cualquier otra modalidad en agravio de doña **FELICITA MERCEDES IPANAQUE VALVERDE**.----------

- **LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** por parte de los denunciados don **RUBEN FERNANDO IPANAQUE GUZMAN** y don **RUBEN FERNANDO IPANAQUE VALVERDE** a la víctima doña **FELICITA MERCEDES IPANAQUE VALVERDE**, a un radio de diez metros del lugar donde se desenvuelva sola. ----------
- La evaluación, seguida de una terapia psicológica a la que deberá de someterse en forma **obligatoria** los denunciados don **RUBEN FERNANDO IPANAQUE GUZMAN** y don **RUBEN FERNANDO IPANAQUE VALVERDE** en un centro de salud de valor estatal. ----------
- La evaluación, seguida de una terapia psicológica a la que deberá de someterse la parte agraviada doña **FELICITA MERCEDES IPANAQUE VALVERDE** en un centro de salud de valor estatal, a fin de superar el daño sufrido. ----------

Se pone en conocimiento de las partes procesales, que en caso de incumplimiento, de las medidas de protección decretadas en la presente resolución, el Juzgado correspondiente ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los artículos 24° de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los integrantes de la Familia. ----------

**REMITIR** todos los actuados a la mesa de partes de la Fiscalía Penal de turno de este Distrito Judicial, a fin que proceda con el proceso correspondiente conforme el artículo 16° de la Ley 30364. **Oficiándose**.----------

PODER JUDICIAL
Dra. CLAUDIA M. ALMENARA ALVAREZ
JUEZ
10° Juzgados de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
JUEZ
Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**10° JUZGADO FAMILIA**
**EXPEDIENTE : 10741-2017-0-1801-JR-FT-10**
**MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR**
**JUEZ : YNOÑAN VILLANUEVA, MARIA TERESA**
**ESPECIALISTA : VIVANCO ESPINOZA MARIA GLADIS**
**DEMANDADO : SALINAS CHIPAYO, MONICA MARGARITA**
**SALINAS CHIPAYO, MARLENY**
**AGRAVIADO: RIMARACHIN GUEVARA, RICHARD MANUEL**

**Resolución Nro. Uno**
**Lima, doce de Mayo del año**
**Dos mil diecisiete.**

**VISTOS:** Con el Parte Policial N° 266-17-REG-POL-L-DIVPOL-S1-COM-SAF/SVF que se anexa al presente oficio y remitido por la Policía Nacional del Perú - Comisaria de Sagitario; **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Primero:** Que, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, vigente desde el veinticuatro de noviembre del año dos mil quince; **Segundo:** Que, el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, señala que " Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que

Dra. MARIA TERESA YNOÑAN VILLANUEVA
JUEZ

CARLOS HERNAN OCTAVO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención"; **Tercero:** Que, en autos corre la denuncia de don **RICHARD MANUEL RIMARACHIN GUEVARA**, quien manifiesta ser víctima de presuntos actos de **violencia física** ocasionado por las denunciadas doña **MARLENY SALINAS CHIPAYO** y doña **MONICA MARGARITA SALINAS CHIPAYO** en los términos que se señala en los presentes actuados; **Cuarto:** Que, la audiencia oral que estipula el artículo 16° de la Ley N° 30364, a la fecha en la práctica no se puede realizar en la forma establecida (oral) ni dentro de los plazos señalados, ello debido a la falta de logística y el sistema tecnológico (filmadoras, sistema de audio, entre otros) requeridos; **Quinto:** Que, si bien este despacho en algunos casos, ha programado audiencias orales (que se realizaban en forma escrita) en los casos de violencia en contra de la mujer y de los integrantes del grupo familiar, sin embargo la oralidad que trata la norma especial debido a las carencias descritas en el considerando precedente, no ha cumplido su propósito, ello aunado al corto plazo que prevé la norma para convocar a la audiencia de ley (72 horas de la interposición de la denuncia), por lo que considerando los principios de intervención inmediata y oportuna, y sencillez plasmados en el artículo 2° numerales 4° y 5° de la Ley N° 30364 (que sirven para **aplicar** e interpretar la ley), este juzgado en concordancia con lo expuesto en el artículo 22° tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de dicho criterio (señalamiento de audiencias llevadas a cabo de manera escrita), mientras subsistan las limitaciones antes descritas para llevar a cabo las audiencias orales señalada por ley y en los plazos establecidos, máxime que en la referida audiencia no s actúan medios de prueba ni se toman declaraciones, ello de conformidad co lo señalado en el artículo 16° primer párrafo de la citada ley; estimand pertinente emitir la resolución correspondiente, prescindiendose de la cita diligencia, más aún si de acuerdo al artículo 35.1° del Reglamento de la Ley 30364 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se señala q

el juzgado de familia **puede** realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas **o sin ellas**; **Sexto:** Que, al ser el presente un proceso cautelar, el juez penal o paz letrado según corresponda, en su momento, podrá variar, disponer la permanencia o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas por este despacho, como lo dispone el artículo 20° de la Ley N° 30364 y concordando con los artículos 40° y 41° de su respectivo reglamento; **Sétimo:** Que, como señala el artículo 24° de la Ley N° 30364: " El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal"; **Octavo:** Que, el artículo 23° de la Ley N° 30364 estipula que: "La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos procedimientos sean impugnados. La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa geográfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas; y así mismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna"; **Noveno:** Que, por lo anteriormente señalado y con la facultad conferida a este despacho por la Ley N° 30364, se procederá a dictarse las medidas de protección que el caso amerita, teniendo presente además, que el proceso ante el juez de familia es un proceso cautelar (sumamente breve) en el que no se emite sentencia (lo que está reservado al juez penal) y **dirigido a brindar medidas de protección, de allí que uno de los fines de la Ley N° 30364 sea la prevención de la violencia;** en ese sentido, el inciso 4) del artículo 2° de la Ley N° 30364 establece que: "En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerar preferentemente los siguientes principios: (...) 4. Principio de intervención inmediata y oportuna. Los operadores de justicia y la Policía Nacional de Perú, ante un hecho **o amenaza de violencia,** deben actuar en form oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otr naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas e

la ley y otras normas, con la finalidad de **atender efectivamente a la víctima**." (El énfasis es nuestro); **Décimo:** Que, según el artículo 22° de la Ley N° 30364, el Juez puede dictar en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las medidas de protección que allí se detallan; **Décimo Primero:** Que, el último párrafo del artículo 16° de la Ley N° 30364 dispone que: "Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957"; **Decimo Segundo:** Que, por otro lado cabe señalar que el Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP de fecha de publicación veintisiete de julio del presente año, indica que emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal; **Decimo Tercero:** Que, en el presente caso se advierte que en el parte policial materia de la presente denuncia, se concluye que hasta el momento en que se elaboró dicho documento, no se había llegado a establecer la violencia familiar ( violencia física ) toda vez que a la fecha de su presentación, no se había recepcionado el reconocimiento médico legal del presunto agraviado; situación que conlleva a que el juzgado no tenga elementos de juicio que le permitan determinar la posible violencia que se denuncia; sin embargo, dada la naturaleza cautelar del presente proceso, se estima que debe remitirse lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno a efectos de que proceda con arreglo a sus atribuciones; Por estas consideraciones, la Señora Juez del Décimo Juzgado de Familia de Lima, **RESUELVE: Primero: DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de don **RICHARD MANUEL RIMARACHIN GUEVARA**, las siguientes: **1) PROHIBIR** a doña **MARLENY SALINAS CHIPAYO** y doña **MONICA MARGARITA SALINAS CHIPAYO** cualquier conducta que constituya violencia en agravio de don **RICHARD MANUEL RIMARACHIN GUEVARA**, bajo apercibimiento de ser denunciadas penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento; y **2) OFICIAR** a la Policía Nacional del Perú a fin de que cumpla con disponer que el personal bajo su cargo brinde protección oportuna y eficaz a don **RICHARD MANUEL RIMARACHIN GUEVARA**, debiendo

PODER JUDICIAL

Dra. MARIA TERESA YOVERA VILLANUEVA

CARLOS HERMAN OCTAVO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

implementar un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que le hayan sido notificadas a estas en su jurisdicción, y además, habilitar un canal de comunicación con aquella para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindarle una respuesta oportuna; **Segundo: COMISIONAR** a la Coordinadora del Servicios de Notificaciones de ésta Corte Superior de Justicia, para que por intermedio de su "Oficina Desconcentrada" cumpla con notificar a las partes involucradas para los fines de ley en los domicilios de cada uno de ellos consignados en autos; **Tercero: REMITIR** los actuados al Fiscal Provincial Penal competente, como se indica en el artículo 16° de la Ley N° 30364, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a este despacho la resolución final que emita de su actuación, bajo responsabilidad, cursándose el oficio correspondiente; **Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL

CARLOS HERNAN YAETAYO OJEDA
ASISTENTE DE JUEZ
Décimo Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**ANEXO 2**

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Dirigido a Jueces de Familia**

**TÍTULO: Efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018**

**Entrevistado:** Emilia Vásquez Flores

**Cargo:** Juez Familia

**Institución:** CSJL

**OBJETIVO GENERAL**

| |
|---|
| Determinar la manera en que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018 |

1. ¿Considera que lalegislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

No. Las normas requieren una acceso a la justicia y atención oportuna. El acceso es adecuado con la atención del Fiscal, quien trabaja en las comisarías y podría dictar medidas de protección en un plazo breve.

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018?

No entiendo la pregunta.

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

Opino q1 sí. No se efectiva porque el ~~apoyo~~ problema del agresor es un tema de salud mental. La salud mental debe ser atacada desde la niñez. Debe involucrarse a los sectores de educación y salud. De otro lado, la protección efectiva ordenada por el juez es tarea de la policía. La policía debe desarrollar materialmente acciones para evitar q1 la agresión no se repita.

.....

.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

5. ¿Cuál es su evaluación del rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Soy nel no me puedo pronunciar.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

6. Hay quienes señalan que los jueces de la Corte Superior de Lima centro, han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

El juez es quien recibe la afirmación de la fiscal de Medicina Legal y Equipo Multidisciplinario, quienes son profesionales con formación especializada y clara. La logística es tema de presupuesto, los jueces pedimos apoyo logístico y humano, pero no se da.

7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Juzgados mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Primero se debe capacitar al personal. Si usted afirma que los jueces no peligra, explique porque.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Su intervención es solo en audiencias. En solo interrogación. Deberían volver a las funciones desarrolladas en la anterior ley.

9. Hay quienes señalan que los fiscales del Ministerio Público de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

Creo que no se han cumplido con sus funciones, pues el problema es de salud mental. No de juicio y fiscalía. La salud mental es problema de la familia, la sociedad.

10. ¿Qué recomendaciones haría para que los Fiscales mejoren su labor de investigación en casos de vulneración del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Ninguna. Deberían ser psicólogos

11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Volver a la antigua ley, y mejorarla.

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

—

| SELLO del entrevistado | FIRMA del entrevistado |
| --- | --- |
| | |

**ANEXO 2**

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Dirigido a Jueces de Familia**

**TÍTULO: Efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018**

**Entrevistado:** PODER JUDICIAL

**Cargo:** ELVIRA ALVAREZ OLAZABAL PRESIDENTA Segunda Sala Especializada de Familia CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Institución:**

**OBJETIVO GENERAL**

| |
|---|
| Determinar la manera en que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018 |

1. ¿Considera que lalegislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

Ya no es solo V. Familiar / la Mujer, y GF por lo tanto se amplia el abanico de protección Jurídica a Mujeres por Sus condiciones Actuales.

La Ley como instrumento es suficiente sino se acompaña de una política estatal no solo declarativa sino con presupuesto y poblestera las acciones y estrategias.

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018?

Este se asume según acuerdo a la Corte de especialidad y normas legislativas en manual Sentencia. El desgaste a pesar que sabemos que padecemos los operadores, auxiliares colaboradores y equipo multidisciplinario tanto que cuesta

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

Es que no sera suficiente si se trata siempre de medidas reactivas ex post cesando el factor principal para prevenir con políticas de vigilancia son las Policías Preventivas y un articulamiento interseccional

La interoperabilidad virtual es indispensable para allanar cualquier actuación y el pleno de jueces y fiscales

.....

.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

| |
|---|
| Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia |

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

5. ¿Cuál es su evaluación del rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. Hay quienes señalan que los jueces de la Corte Superior de Lima centro, han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

Ninguno

10. ¿Qué recomendaciones haría para que los Fiscales mejoren su labor de investigación en casos de vulneración del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

- Transparencia en la actuación

11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Demasiados vacíos legales hubo ya se requiere una pre disposición una norma preventiva específica

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

| SELLO del entrevistado | FIRMA del entrevistado |
| --- | --- |
| PODER JUDICIAL<br>ELVIRA ALVAREZ OLAZABAL<br>PRESIDENTA<br>Segunda Sala Especializada de Familia<br>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA | |

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Dirigido a Fiscales de Familia**

**TÍTULO: Efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018**

**Entrevistado:** Henry Caballero Pinto
**Cargo:** Fiscal Provincial de Familia de Lima
**Institución:** Ministerio Público

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar la manera en que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018

1. ¿Considera que lalegislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

No, porque no se cumplen satisfactoriamente los fines de protección a la víctima, ni de sanción a los agresores. Respecto a la primera, las medidas de protección no protegen a las víctimas en todos los casos, y sobre la segunda, las investigaciones por delitos asociados a violencia contra la mujer o los miembros del grupo familiar se archivan principalmente en los casos de violencia psicológica.

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

La Ley N° 30364 y su reglamento, desde el ámbito sustantivo, tienen un tratamiento adecuado en el reconocimiento de los derechos a una vida libre de violencia, así como de atención y protección de las víctimas; sin embargo, a nivel procesal, el proceso especial contemplado para el dictado de medidas de protección resulta deficiente.

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

Es correcta, pero el origen del problema no es solo normativo, también obedece a la falta de sensibilización de los jueces y el personal de los juzgados de familia, la falta de capacitación, y en gran medida las condiciones inadecuadas en las que laboran; locales sin ambientes adecuados para recibir las denuncias, falta de logística, mínimo personal en las áreas de notificaciones, y en el equipo multidisciplinario, entre otros, sin mencionar el clima laboral.

Titular de la acción penal pública y de la carga de la prueba.

7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Juzgados mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Los juzgados de familia necesitan ser fortalecidos a que les brinden condiciones mínimas para laborar adecuadamente, se debe fortalecer el servicio de notificaciones y los equipos multidisciplinarios.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

No ha sido satisfactoria por las debilidades existentes en el Instituto de Medicina Legal y el servicio de notificaciones y transportes, entre otros.

9. Hay quienes señalan que los fiscales del Ministerio Público de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

Es correcta, y el problema enfrentado por los fiscales penales ha sido la demora en obtener del I.M.L. las pericias psicológicas, así como la programación de las entrevistas en cámara Gesell, además de un deficiente servicio de notificaciones.

10. ¿Qué recomendaciones haría para que los Fiscales mejoren su labor de investigación en casos de vulneración del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Se requiere que el Instituto de Medicina Legal cuente con suficiente número de psicólogos para atender de forma oportuna las evaluaciones forenses. Asimismo, culminar la implementación del protocolo de base psíquica y la capacitación a los operadores de salud del PNVFVMNSA para que apliquen las guías del INML

11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Se requiere de parte del Gobierno Central la voluntad política para desembolsar los fondos que permitan complementar la Ley 30364 en el Poder Judicial y en el Ministerio Público

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

NO.

| SELLO del entrevistado | FIRMA del entrevistado |
|---|---|
| Henry Victor Caballero Pinto<br>FISCAL PROVINCIAL TITULAR<br>3° Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad del Distrito Fiscal de Lima | |

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Dirigido a abogados litigantes**

**TÍTULO: Efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018**

**Entrevistado:** ANA LILIANA LUNA PADILLA – MAESTRA

**Cargo:** ESPECIALISTA

**Institución:** PODER JUDICIAL

## OBJETIVO GENERAL

Determinar la manera en que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018

1. ¿Considera que lalegislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

LA LEGISLACION EXISTENTE NO RESULTA SUFICIENTE PARA DARLE TRAMIENTO A ESTE PROBLEMA ENDÉMICO Y TRASCENDENTAL COMO ES LA VIOLENCIA FAMILIAR, DEFINIDO POR LA O.M.S. COMO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA POR LO TANTO DEBE SER ABORDADO MULTISECTORIALMENTE, NO SIENDO SUFICIENTE ABORDARLO SOLO MEDIANTE UNA LEY CUYO REGLAMENTACION RESULTO AUN INSUFICIENTE PARA GARANTIZAR LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DEL ENTORNO FAMILIAR, DADO A QUE NO SE LE ESTO DANDO LA IMPORTANCIA DEBIDA, DESDE A SER EL ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD COMO LA ESTABLECE NUESTRA CONSTITUCION.

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

DEFINITIVAMENTE LA LEGISLACION NO VIENE SIENDO EFECTIVA NO SIENTO NECESARIO AHONDAR EN UNA INVESTIGACION MINUCIOSA PARA CONOCER QUE EN LOS ULTIMOS AÑOS EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR SE HA INCREMENTADO CONSIDERABLEMENTE, TANTO A NIVEL POLICIAL, FISCALIAS Y PODER JUDICIAL Y MUESTRA DE ELLO ES INCLUSO EN LA CUAL UN DEL AÑO SE HAN INCREMENTADO LOS CASOS DE FEMINICIDIO DENTRO DE LA RELACION FAMILIAR SUPERANDO EN UN 26% APROXIMADAMENTE EN LO QUE VA DEL AÑO POR EL MISMO PERIODO EN COMPARACION CON EL AÑO PASADO, ACUMULADO DE ENERO EL 32% EN EL AÑO 2014 EN COMPARACION CON EL AÑO 2015 EN LA CUAL SE APLICA LA LEY, SEGUN CIFRAS DEL MIMP.

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

CONSIDERO QUE EL PROBLEMA CENTRAL EN LA FALTA DE EFICACIA DE LA LEY 30364 ES EL TEMA PRESUPUESTAL, ADEMAS DE LA IMPLEMENTACION Y EJECUCION DE POLITICAS PUBLICAS DIRIGIDAS A ERRADICAR EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA DOMESTICA. A LOS JUZGADOS DE FAMILIA SE LES HA INCREMENTADO LA CARGA YA EXISTENTE, SIN PROVEERLOS DE PERSONAL ESPECIALIZADO NI LA IMPLEMENTACION DE LA LOGISTICA ADECUADA QUE COADYUVE A LA EFICACIA EN EL TRATAMIENTO DE DICHA MATERIA, LA FALTA POR EJEMPLO DE UN MAPA GEO REFERENCIAL COMO INDICADOR DE LAS VICTIMAS EN LOS CASOS DE RIESGO SEVERO; ASI COMO LA FALTA DE POLITICAS PUBLICAS ENFOCADAS A LA SALUD MENTAL, IMPOSIBILITAN ALCANZAR EL OBJETIVO DE LA LEY.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

la familia?

OTRO ASPECTO RELEVANTE ES QUE SE FACULTA SOLO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION, LO QUE RECAE EN PARTE LA CARGA LABORAL EN EL DERECHO COMPARADO POR EJEMPLO EN EL CASO DE COSTA RICA SE FACULTA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION ADEMAS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA A LOS JUZGADOS MIXTOS, O CONTRAVENCIONALES, ASI COMO LOS JUZGADOS PENALES, LO CUAL EN MI OPINION PERMITE UN PRONTO ATENCION AL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

5. ¿Cuál es su evaluación del rol de los jueces y fiscales en la sanción e investigación del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

EN LOS CASOS DEL PERIODO DE ESTUDIO PESE A LOS OBSTACULOS Y BARRERAS BUROCRATICAS, COMO DE LOGISTICA ASI COMO LA FALTA DE CONTRATACION DE PERSONAL DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE HAN VENIDO CUMPLIENDO CON LA LABOR JURISDICCIONAL EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION HASTA LA DETERMINACION DE LA SANCION Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE; EN EL CASO DEL MINISTERIO PUBLICO LA LEY 30364 DELEGA FUNCIONES ESPECIFICAS EN SU INTERVENCION.

6. Hay quienes señalan que los jueces y fiscales han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

EL PROBLEMA NO RADICA EN LA SANCION POR CUANTO EL HECHO DE QUE LA SANCION PUEDA SER MAS GRAVOSA NO GARANTIZA LA SOLUCION AL PROBLEMA EXISTENTE.

EN UNA SOCIEDAD MACHISTA QUE INCLUYE A UNA DESPECTO MUJERES EN EL CAMBIO DE PARADIGMAS Y EL ROL QUE VIENE ASUMIENDO DENTRO DE LA SOCIEDAD.

7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Jueces y fiscales mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

EN LOS CASOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA CUYO EL PROBLEMA QUE SE ADVIERTE ES EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION GENERALES, DEBIENDO EVALUAR CADA CASO EN CONCRETO A FIN DE ORDENAR MEDIDAS ESPECIFICAS QUE INVOLUCREN TAMBIEN A LA FAMILIA

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los fiscales y jueces en la investigación y sanción del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

CONSIDERO QUE TANTO LOS FISCALES COMO LOS JUECES HAN VENIDO CUMPLIENDO CON SU FUNCION, CUMPLIENDO CON LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECE LA NORMA, SALVO ALGUNAS EXCEPCIONES EN QUE LA FALTA DE LOGISTICA IMPOSIBILITA LA ATENCION INMEDIATA, ~~DE~~ Y EL MINISTERIO PUBLICO SIEMPRE COMO GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS

9. Hay quienes señalan que los fiscales del Ministerio Público y los Juzgados de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

SI BIEN EL TEMA PRESUPUESTAL ES UNA BARRERA, SIN EMBARGO EN LA CORTE DE LIMA TANTO FISCALES COMO JUECES HAN VENIDO CUMPLIENDO CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY; EL

FISCAL SIEMPRE A CARGO DE LA INVESTIGACION Y A NIVEL JUDICIAL CUANDO LA AGRESION CONSTITUYE DELITO ES CASTIGADA POR EL JUEZ PENAL Y EN LOS CASOS EN QUE LA AGRESION CONSTITUYE FALTAS ES CASTIGADA POR EL JUEZ DE PAZ.

10. ¿Qué recomendaciones haría para que los Fiscales y jueces mejoren su labor de investigación y sanción en casos de vulneración del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

CONSIDERO QUE AL SER EN SU MAYORIA QUE LOS CONFLICTOS PROVIENEN DE UNA DINAMICA FAMILIAR EN LO QUE ACUSADO COMO AGRESOR TIENEN PARTICIPACION ACTIVA, SE DEBE PROPICIAR LA CONCILIACION A FIN DE FORTALECER LA UNION FAMILIAR Y CONSIDERAR COMO UN PROBLEMA DE SALUD PUBLICA CUANDO SE DE FORMA

11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

LA CONFORMACION DE UNA COMISION MULTISECTORIAL ADEMAS DE LA IMPLEMENTACION DE POLITICAS PUBLICAS CON COMPROMISO POLITICO DE PARTE DE LA ESFERA DE LEYES DIRIGIDAS A LA PREVENCION YA QUE LA LEY 30364 ESTA DIRIGIDA CASI EN TODO SU CONTEXTO A LA SANCION ES DECIR, DESPUES QUE SE CONSUMARON LOS HECHOS.

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

FORTALECER LO QUE EL ESTADO CONSIDERA COMO LA CELULA BASICA DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO COMO ES LA FAMILIA. SOBRE TODO FORTALECER EMOCIONALMENTE A LA MUJER SIN LLEGAR AL EMPODERAMIENTO EL MISMO QUE HA TRAIDO SEVERAS CONSECUENCIAS COMO EN EL CASO DEL VARON EN UNA SOCIEDAD PATRIARCAL

| SELLO del entrevistado | FIRMA del entrevistado |
|---|---|
| | |

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Dirigido a especialistas en el tema (docentes, psicólogos, miembros del equipo Multidisciplinario, etc.)**

**TÍTULO: Efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018**

**Entrevistado:** Raúl Gutierrez Canales

**Cargo:** Asesor-Docente **Institución:** Congreso de la República VPC

## OBJETIVO GENERAL

| |
|---|
| Determinar la manera en que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018 |

1. ¿Considera que la legislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

La legislación existente es buena y válida toda vez que contiene los principios propios del Derecho Constitucional y por lo mismo que impone sanciones a aquellos que lesionen o vulneren el normal desarrollo de los miembros de la familia ante una situación de vulneración de derechos. Por lo tanto, se trata de una legislación apropiada, conveniente y una herramienta para preservar la integridad de la miembros de la familia.

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima?

De acuerdo a la Ley, Corte de Lima Centro la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva en el cumplimiento de los operadores de justicia: jueces, fiscales, efectivos policiales, abogados, quienes cada vez han ido tomando conciencia de la importancia de proteger la integridad de los miembros de la familia. Sin embargo, aún hay existen graves casos, en otras partes importante, sobre todo en sectores más empobrecidos: zonas marginales urbanas, sierra y selva del país.

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

Primero debemos de saber que es violencia familiar, la legislación empieza por el tipo de miembros de la familia, la víctima, incumplimiento, agresión, maltrato. Pero hoy en día esto no se debe a la legislación, sino a los operadores de justicia: jueces y fiscales, sino que se debe a una cultura patriarcal y machista fuertemente instalada y arraigada en el país. Muchas veces la legislación no es cumplida porque los varones sienten y creen que la mujer es de su propiedad y que nadie debe inmiscuirse en sus asuntos familiares. Aún el Perú hace falta cambiar esa mentalidad y esa práctica que tanto afecta a los miembros de la familia.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Juzgados y Fiscalías mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

El Estado debe invertir más en capacitar la problemática de la V.F. Es urgente asignar más presupuesto al PJ para la puesta contratar más personal especializado capacitado permanentemente dotarlo de la logística e infraestructura necesaria para un buen e inmediato mecanismo que le permita juzgar rápidamente a los medidas de protección que otorga a las víctimas

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los jueces y fiscales en la sanción e investigación del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

La fiscalía tiene prerrogativas del caso y como [illegible] de la necesidad debe amar su labor de modo pronto y oportuno. Para ello debe contar con el personal idóneo [illegible] de medidas preventivas [illegible] y [illegible] en investigar los casos de V.F. [illegible]

9. Hay quienes señalan que los fiscales y jueces de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

Si una opinión por nuestra parte podemos decir que la labor de los fiscales ha sido deficiente pero no fuera por su impericia o falta de interés sino porque con pocos los fiscales a cargo de este tipo de casos de tutela de una problemática altamente numerosa y ahora la capacidad de los fiscales, que constante, no pueda llevar a cabo las diligencias, apercibimiento de pruebas y [illegible] de indicios necesarios para este tipo de casos.

10. ¿Qué recomendaciones haría para que los Fiscales y jueces mejoren su labor de investigación y sanción en casos de vulneración del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

El MP debe tener mesas de protección integral que le puedan ofrecer al MEF mayor apoyo que le permita contar con más personal, movilidad, logística y un capacitamiento. Esto a fin de un buen Actuar. Además el MP debe coordinar de modo más directo y cercano con la PNP

11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Pienso que sí debe mantenerse pero que exista un cumplimiento y una decisión política e institucional por parte del MP y del Poder Judicial

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

| SELLO del entrevistado | FIRMA del entrevistado |
|---|---|
| CAL 46764 | |

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Dirigido a Fiscales de Familia**

**TÍTULO: Efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018**

**Entrevistado:** NELSON ERNESTO REYNA FLORES

**Cargo:** FISCAL

**Institución:** MINISTERIO PÚBLICO

## OBJETIVO GENERAL

Determinar la manera en que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018

1. ¿Considera que lalegislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

No, porque si bien es cierto existe la ley de violencia familiar, no se cuenta con el apoyo administrativo que coadyuve a erradicar este mal, así como que no hablo mayor presupuesto.

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

En primer término se ha criminalizado las conductas que atentan la violencia familiar y para ello se ha creado un marco normativo que regula el proceso especializado en la materia.

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

Considero que la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia no solo gira en torno a lo que debe realizar el sistema de justicia, sino fundamentalmente por aquellas tareas que deben realizarse a nivel de prevención desde diferentes órganos administrativos del Estado para el tema de violencia familiar tiene un origen en diversos aspectos de la vida como son de tipo cultural, educativos, económicos, etc.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

5. ¿Cuál es su evaluación del rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

No existe cuerpo [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible]

.....
.....

7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Juzgados mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Considero que hace falta capacitación en esta materia, no solo un adecuado manejo y conducción del proceso, sino también mentalizar a quienes se dedican a la labor.....
.....
.....

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

| |
|---|
| Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia |

8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

.....
.....
aparte en el Ministerio Público.....
.....
.....

9. Hay quienes señalan que los fiscales del Ministerio Público de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

Puede que existan casos en donde se haya hecho una buena investigación, sin embargo, existe un gran esfuerzo desde el Ministerio Público por brindar un buen servicio en esta materia, y prueba de ello es la creación de Equipos fiscales especializados.....

10. ¿Qué recomendaciones haría para que los Fiscales mejoren su labor de investigación en casos de vulneración del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

.....
.....
.....
.....
.....

11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

.....
.....
.....
.....
.....

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

.....
.....
.....
.....
.....

| SELLO del entrevistado | FIRMA del entrevistado |
|---|---|
| | |

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Dirigido a Fiscales de Familia**

**TÍTULO: Efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018**

**Entrevistado:**.....

**Cargo:**.....

**Institución:**.....

## OBJETIVO GENERAL

Determinar la manera en que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018

1. ¿Considera que lalegislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

Considero que no resulta suficiente, en atención a que para disminuir o erradicar la violencia física o psicológica y/o de cualquier otra índole se requiere, además de un marco legal, la prevención como actuación ex-ante, por parte del Estado. Así, considero que la inversión en políticas públicas de salud mental es muy importante para que los integrantes de la familia puedan superar los conflictos, terapias y orientación psicológica que se podrá brindar en los centros educativos de la mano con los municipalidades.

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Se ha hecho efectiva a través de -por ejemplo- la creación de Fiscalías de prevención en violencia de genero y de los integrantes del grupo familiar, el mayor presupuesto asignado a éstas para capacitación y personal, y asimismo, los Jueces de Familia asumen un rol importante en la valoración de los derechos de los integrantes del grupo familiar ordenando medidas de protección en favor de los agraviados por violencia.

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

Considero que dicha premisa es cierta, pues no solo basta con establecer un marco jurídico para la protección de víctimas de violencia familiar, sino también, es necesario contar con políticas públicas de Salud Mental para que los miembros de la familia resuelvan sus conflictos, debiendo así fortalecerse una protección preventiva.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

5. ¿Cuál es su evaluación del rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

protección a favor de las víctimas y así, nuevo
legislante, de manera positiva, como por ejm,
de verificar si los casos de violencia no se han
presentado nuevamente.

6. Hay quienes señalan que los jueces de la Corte Superior de Lima centro, han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

Considero que ello no es así, pues en la práctica y
obedeciendo a lo establecido en el Código de los

Mitos y creencias de la sociedad, los jueces entre en relación víctima victimario con los juicios psicológicos de las partes.

7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Juzgados mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Que exijan un mayor control a efectivo y eficaz en control Ex post (de medidas pasadas) a fin de que casos de violencia no vuelvan a ocurrir.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

| |
|---|
| Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia |

8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Considero que actualmente no hacen labor en la protección de las víctimas de violencia familiar.

9. Hay quienes señalan que los fiscales del Ministerio Público de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

Considero que de haberse presentado ello, todos esos deficientes no se le podrían atribuir a la capacidad profesional del Fiscal, sino al número elevado de casos en violencia familiar.

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Dirigido a Fiscales de Familia**

**TÍTULO: Efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018**

**Entrevistado:** Karla T. Becerra Vera Tudela

**Cargo:** Fiscal Adjunta Provincial

**Institución:** Ministerio Público

## OBJETIVO GENERAL

Determinar la manera en que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018

1. ¿Considera que lalegislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

Considero que no, porque esta legislación debe de asegurar mayores procesos de violencia familiar rápidos y efectivos.

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Se ha logrado efectivo el esquematizar un proceso rápido con medidas teóricamente eficientes

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

Considero que puede ser cierto ello en parte debido a una aplicación poco eficiente por parte de los operadores de justicia

## OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

5. ¿Cuál es su evaluación del rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Ellos están desempeñando bien su rol, pero tienen dificultades por la carga procesal y la falta de apoyo en personal logístico y administrativo.

6. Hay quienes señalan que los jueces de la Corte Superior de Lima centro, han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

Considero que es cierto porque la idoneidad y pronta solución de los litis, se afecta por la falta de personal jurisdiccional y de apoyo (psicólogos

especialistas.

7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Juzgados mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Considero que los operadores de justicia deben aplicar sus experiencias y conocimientos, aunado que les den los cursos y/o programas de los recursos necesarios y pertinentes.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Tienen que tener una buena conducta ética en la investigación del delito de violencia familiar.

9. Hay quienes señalan que los fiscales del Ministerio Público de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

Considero que es cierto en parte porque los operadores de justicia pueden realizar mayores diligencias a fin de efectivizar más la investigación del delito de violencia familiar.

10. ¿Qué recomendaciones haría para que los Fiscales mejoren su labor de investigación en casos de vulneración del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Como recomendaciones considero que los propios operadores de justicia deben sincerar sus actividades y experiencias en aras de buen conocimiento del colectivo de turno las falencias de los despachos fiscales y judiciales y sus necesidades.

11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Considero que la normativa vigente permite garantizar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia, con un agregado mas específico a los operadores de justicia.

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

Que le vaya bien

| SELLO del entrevistado | FIRMA del entrevistado |
|---|---|
| | BAG. |

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Dirigido a Fiscales de Familia**

**TÍTULO: Efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018**

**Entrevistado:** EVA MARIA GONZALEZ VALVERDE

**Cargo:** FISCAL DE FAMILIA

**Institución:** M.P.

## OBJETIVO GENERAL

Determinar la manera en que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018

1. ¿Considera que lalegislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

CONSIDERO QUE SI, LA LEY INCLUYE SANCIONES DE VIOLENCIA A TODOS NIVEL DE LA SOCIEDAD, LO INSUFICIENTE SON LOS RECURSOS HUMANOS COMO LOGISTICOS, UNA ES DECIR, CREACIÓN DE MAS FISCALIAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA ESPECIALIZACIÓN DE LA PNP EN ESTA MATERIA. DE ACUERDO LA CREACIÓN DE MAYOR NÚMERO DE CAMARA GESELL, DIGITADORES, PSICOLOGOS Y ABOGADOS DE OFICIO.

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

LA LEGISLACIÓN SE HA HECHO EFECTIVA A TRAVES DE LA INMEDIATA INTERVENCION DE LOS ACTORES (FISCAL, JUEZ, POLICIA, MIMP). EL RETRAZO SE DEBE TAL VEZ A LA CANTIDAD DE CASOS QUE POR SU NUMERO NO PUEDEN SER ATENDIDOS DAN RAPIDAMENTE. LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y SU EFECTIVIDAD A CARGO DE LA PNP PARA SU CUMPLIMIENTO ES UN PUNTO DEBIL QUE HAY QUE FORTALECER.

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, 2016-2018, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

EN PARTE ESTO ES VERDAD Y ES ASI POR EL AUMENTO DE CASOS Y LA ESCASEZ DE ESPECIALISTAS. TAMBIEN EL MANEJO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN FALTA EFECTIVIZAR. SU APLICACIÓN NO ES EFECTIVO POR DEFICIENCIAS EN SU APLICACIÓN (FALTA DE PERSONAL POLICIAL ESPECIALIZADO) SEGUIMIENTO DE VICTIMAS DESDE UN INICIO.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Cuál es su evaluación del rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

NO CONOZCO DE CERCA LOS RESULTADOS NO OBSTANTE
SE SOBRENTIENDE LA IMPORTANCIA A LOS PERITAJES PSICOLOGICOS
QUE PUEDAN OTORGAR VIDAS PARA EL BIENESTAR DE
MENORES, NO SE DE EL VALOR QUE CONSIDEREN.
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. Hay quienes señalan que los jueces de la Corte Superior de Lima centro, han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

LA PERICIA PSICOLOGICA NO ES EL UNICO MEDIO
PROBATORIO QUE SE DEBE CONSIDERAR, PARA ES-
TOS CASOS SE PUEDE RECURRIR A OTROS MEDIOS

7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Juzgados mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

- ACTUAR OTROS MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO.
HACER SEGUIMIENTO A VICTIMA Y AGRESOR.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

EL ROL DE LOS FISCALES SIGUE SIENDO PASIVO, NO ACTUA DE OFICIO, NO SIGUE DANDO SEGUIMIENTO AL AGRESOR AÚN.

9. Hay quienes señalan que los fiscales del Ministerio Público de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?

DISTINGO. ENTRE UN ANTES Y UN DESPUES. LA RECIENTE CREACIÓN DE FIS. ESPECIALIZADAS EN VIOLENCIA SÍ PERMITE REALIZAR DILIGENCIAS Y ACOPIAR MEDIO DE PRUEBA. TODO ELLO DENTRO DE UN PLAZO.

10. ¿Qué recomendaciones haría para que los Fiscales mejoren su labor de investigación en casos de vulneración del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

QUE SE LES PROPORCIONEN MOVILIDAD Y POLICIA ESPECIALIZADA QUE APOYE Y EFECTIVICE SU TRABAJO.

11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?

CREO QUE NO.

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

NO.

| SELLO del entrevistado | FIRMA del entrevistado |
|---|---|
| | |

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Dirigido a especialistas en el tema (docentes, psicólogos, miembros del equipo Multidisciplinario, etc.)**

**TÍTULO: Derecho a la integridad y efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en la Corte Superior de Lima Centro, 2016-2018**

**Entrevistado:** Magister Rafael Guillén Chávez

**Grado académico:** Magister en Derecho Penal por la Universidad César Vallejo. Abogado litigante.

## OBJETIVO GENERAL

Determinar el nivel de efectividad de la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018

1. ¿Considera que la legislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

   Sí considera que es suficiente. Sin embargo, el problema actual radica en los administradores de justicia porque a la hora de realizar la calificación jurídica, al realizan de forma errada y equivocada.

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima?

   Sí considera que se ha hecho efectiva la protección a la mujer y a los miembros de la familia. Plantea que las medidas de protección a favor de la mujer y de los miembros de la familia de alguna manera frenen a los posibles sujetos activos.

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?

La norma es efectiva. Son los sujetos pasivos los que generan que aumenten las víctimas porque no tienen autoestima; que los agraviados a pesar de ser lesionados, estas personas continúan con su pareja que son violentas.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

4. ¿Cuáles son las dificultades y limitaciones de los Juzgados y Fiscalías respecto a la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?
   Los jueces y fiscales deben estar bien capacitados para realizar todo tipo de diligencias, constataciones, pericias que sean de carácter obligatorio. Así mismo la calificación del tipo penal sea correcta, con el fin de cumplir con el debido proceso.

5. ¿Cuál es su evaluación del rol de los jueces y fiscales en la sanción e investigación del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?
   Los jueces y fiscales deben guiarse de los hechos y de las pruebas encontradas y no en las meras declaraciones subjetivas de las partes.

6. Hay quienes señalan que los jueces y fiscales han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?
   Para asegurar una protección efectiva de los miembros de la familia, el fiscal debe continuar con las diligencias respectivas del caso concreto, pericias, testigos, constataciones, otros.

7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Juzgados y Fiscalías mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?
   Si bien es cierto existe la discrecionalidad para los jueces, esto debe ser de acuerdo a los actuados, de lo contrario sería arbitrario. Asimismo, el fiscal debe acusar con pruebas y no con elementos abstractos y subjetivos.

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?
Ninguna.

| SELLO del entrevistado | FIRMA del entrevistado |
| --- | --- |
| GUILLEN CHAVEZ RAFAHEL<br>ABOGADO<br>Reg. CALN. 1577 | GUILLEN CHAVEZ RAFAHEL<br>ABOGADO<br>Reg. CALN. 1877 |

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Dirigido a especialistas en el tema (docentes, psicólogos, miembros del equipo Multidisciplinario, etc.)**

**TÍTULO: Derecho a la integridad y efectividad de la legislación sobre Violencia familiar en la Corte Superior de Lima Centro, 2016-2018**

**Entrevistado:** Magister Ricardo Moscoso Cuaresma

**Grado académico:** Magister en Gestión Pública. Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Docente universitario. Abogado.

**Ocupación:** Docente universitario

## OBJETIVO GENERAL

Determinar el nivel de efectividad de la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima, 2016-2018

1. ¿Considera que la legislación existente sobre violencia familiar resulta suficiente para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia? Explique su respuesta.

   Desde hace varios años el Perú cuenta con una de las legislaciones más avanzadas en materia de defensa y promoción de los derechos de los miembros de la familia. Dicha legislación se ha ido perfeccionando y actualizando con el tiempo, sobre todo a partir de los aportes del movimiento de mujeres y defensoras de los derechos de las mujeres y desde la creación del Ministerio de la Mujer en los años 90. Por tanto, el Perú puede señalar ante la comunidad internacional que cuenta con mecanismos e instrumentos legales que permitan proteger y promover a los miembros de la familia, sobre todo, los más vulnerables, las mujeres y los niños.

2. ¿De qué manera cree Ud., que se ha hecho efectiva la legislación sobre violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima?

   La legislación, dependiendo de los casos, ha sido efectiva, o insuficiente porque el Juzgado no ha contado con estrategias ni mecanismos que le permitan hacer seguimiento a las medidas de protección que impone al agresor. Es por ello, que ante esta limitación el agresor muchas veces no ha

cumplido con las restricciones judiciales. Pero esto no es un problema de la legislación en sí, sino de la cultura de la impunidad y resistencia a la autoridad y al cumplimiento a la ley que prima en la sociedad.

3. Hay quienes señalan que la legislación sobre violencia familiar no ha sido efectiva para la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia en la Corte Superior de Lima centro, ya que estos casos han ido en aumento y las víctimas siguen estando en una situación de vulnerabilidad ¿cuál es su posición al respecto?
   Resulta lamentable que el Perú siga siendo uno de los países en América Latina con altos índices de violencia familiar y que la mujer y los niños sigan siendo poblaciones altamente vulnerables. Esta situación no solo atenta contra la integridad de las personas sino además con su tranquilidad, proyecto de vida, libre desarrollo de la personalidad. Una persona en una situación y contexto de violencia va a sufrir consecuencias psicológicas, físicas y morales, que en algunos casos es irreversibles. Es por eso que la legislación, si bien es necesaria y buena, resulta insuficiente para cambiar esta realidad.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Evaluar el rol de los jueces de la Corte Superior de Lima, en la sanción del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia

4. ¿Cuáles son las dificultades y limitaciones de los Juzgados y Fiscalías respecto a la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?
   Una gran limitación es que los Juzgados no cuentan con el equipo multidisciplinario que señala la ley. Ello se debe a que el Estado no invierte en contratar personal especializado y con experiencia en este tipo de casos. Esa situación genera que el problema de la violencia familiar no sea debidamente atendida y mucho menos resuelta. Si el Estado no toma conciencia de que debe invertir en frenar esta problemática, esto continuará lamentablemente.

5. ¿Cuál es su evaluación del rol de los jueces y fiscales en la sanción e investigación del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

Los jueces hacen su labor, en la medida de lo posible, tratando de cumplir con la ley y otorgando las medidas de protección, que en algunos casos soluciona el problema. Pero se debe de ser conscientes que un solo juez o el poder Judicial no va a resolver un problema tan grave como histórico de este país. Se trata de un trabajo a corto, mediano y largo plazo que va más allá de lo jurídico o lo penal.

6. Hay quienes señalan que los jueces y fiscales han cumplido un rol deficiente en la sanción del delito de violencia familiar ya que no han contado con las pericias y la logística necesaria que le permita asegurar la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?
   Si un juez no cuenta con el personal, la infraestructura y la logística necesaria no va a cumplir cabalmente su labor. El problema es que eso ante la opinión pública aparece como ineficiente y cómplice de los agresores cuando en la realidad no es tanto así. El juez muchas veces se va atado de mano cuando no cuenta con la movilidad o el presupuesto para afrontar la carga procesal que posee su despacho.

7. ¿Qué recomendaciones haría para que los Juzgados y Fiscalías mejoren su labor de proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?
   El juez debe convertirse en el líder de su despacho y aun con los pocos recursos con los que cuenta, saber dirigir, acompañar, animar y liderar al personal a su cargo. El juez no puede dejarse llevar por la apatía, las limitaciones (que siempre las habrán) ni por la carga procesal. El juez debe estar dispuesto a que, con audacia, enfrentar la problemática de la violencia familiar. Las limitaciones no pueden ser la justificación que tenga el juez para no hacer nada. Al contrario, el juez debe enfrentar eso con el apoyo de todo su personal.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

| |
|---|
| Analizar el rol de los fiscales del Ministerio Público de Lima en la investigación del delito de violencia familiar en los años 2016-2018 en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia |

8. ¿Cuál es su evaluación sobre el rol de los jueces y fiscales en la sanción e investigación del delito de violencia familiar en el marco de la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia?
   Resulta insuficiente el número de fiscales con los que cuenta Lima Norte, siendo esta una población de más de 2 millones de habitantes, por lo que no se abastece para atender una demanda alta de denuncias y casos. Es por ello que la población siente que los fiscales no realicen bien su labor y esto sucede por su limitado número de integrantes. Es por ello que cree que el Ministerio Público debe contrata más fiscales y que estos realicen su labor de modo coordinado con las Comisarías de la Policía.

9. Hay quienes señalan que los fiscales y jueces de Lima han cumplido un rol deficiente en la investigación del delito de violencia familiar ya que no han realizado las diligencias, ofrecimiento de pruebas y levantamiento de indicios idóneos que permitan la protección del derecho a la integridad de los miembros de la familia ¿cuál es su posición al respecto?
   Los fiscales hacen lo que pueden y muchas veces se conforman o se limitan a hacer las cosas que buenamente pueden hacer. Eso genera malestar y desconfianza de las víctimas de violencia familiar que ven que las autoridades no se preocupan de sus casos o no los atienden de modo adecuado. Pero esto no es tanto por la persona del fiscal sino por una falta de decisión de política institucional que permita afrontar el problema de modo adecuado y oportuno. Mientras no exista la decisión y política institucional este problema proseguirá.

10. ¿Qué recomendaciones haría para que los Fiscales y jueces mejoren su labor de investigación y sanción en casos de vulneración del derecho a la integridad de los miembros de la familia?

    Los fiscales deben comprometerse más con su labor y capacitarse de modo más permanente. Además, deben contar con estabilidad laboral y especialización continua para que su labor no se vea amenazada y rebasada por los casos que le llegan a su despacho. Los fiscales deben coordinar con su equipo y con los efectivos policiales, tal como lo establece la ley.

11. ¿Cree Ud., que se requiere alguna otra normativa que complemente o mejore la ya existente para proteger el derecho a la integridad de los miembros de la familia?
    Se requiere un protocolo que le permita al juez de hacer seguimiento a las decisiones que asuma y otorgue a las víctimas de violencia familiar. Todo lo que sea beneficioso para proteger la integridad de los miembros de la familia es bueno y necesario.

12. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?
Las universidades a través de estas investigaciones deben aportar en la solución de esta delicada problemática. Felicita esta investigación porque cree que va a contribuir a la solución de la problemática de la violencia familiar.

Julio Ricardo Moscoso Cuaresma
Profesor Ordinario Asociado
Coordinador de la carrera de Administración y Negocios Internacionales
Facultad de Negocios

UPC
Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas

511 313-3333 anexo 1852
Av. El Derby 254 – Piso 18 Urb. El Derby, Surco

ALTAGORA
ESCUELA DE POSTGRADO

**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ-200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

**SOLICITO: GRADO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

Dirección de la Escuela de Posgrado de la Universidad Particular de Chiclayo

Yo, LEIDI YANINA OLIVA DIAZ
Identificado(a) con D.N.I. N° 40110962, con domicilio en Jr. Napo N° 847 dpto. 201 Breña – Lima, **Celular** 966790993, me presento ante Ud. me presento. y expongo lo siguiente:

Que, habiendo SUSTENTADO el día 09 de abril del 2021 a horas 3:30 pm mi Tesis "DERECHO A LA INTEGRIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA LEGISLACION SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA CENTRO, 2016-2018", para obtener el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, sustentación que fue aprobada por UNANIMIDAD por el Jurado integrado por el Doctor OSCAR BENGAMIN SANCHEZ CUBAS (Presidente), doctor REINALDO MARINO ALARCON CUBAS (Secretario), doctor YTALO BENJAMIN BIANCATO MAGNI (Vocal), en consecuencia SOLICITO se me OTORGUE el GRADO ACADEMICO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.

Anexo:
Dos ejemplares de mi Tesis debidamente empastadas y firmadas por el Asesor y los Integrantes del jurado.
Tres CDs conteniendo mi Tesis en archivo PDF

Por lo tanto,
Pido a Ud. acceder a mi solicitud por ser de justicia.

Pimentel, 23 de Abril del 2021

Firma del Recurrente

ALTAGORA
ESCUELA DE POSTGRADO

**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ-200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

**SOLICITO: GRADO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

Dirección de la Escuela de Posgrado de la Universidad Particular de Chiclayo

Yo, LEIDI YANINA OLIVA DIAZ
Identificado(a) con D.N.I. N° 40110962, con domicilio en Jr. Napo N° 847 dpto. 201 Breña – Lima, **Celular** 966790993, me presento ante Ud. me presento. y expongo lo siguiente:

Que, habiendo SUSTENTADO el día 09 de abril del 2021 a horas 3:30 pm mi Tesis "DERECHO A LA INTEGRIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA LEGISLACION SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA CENTRO, 2016-2018", para obtener el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, sustentación que fue aprobada por UNANIMIDAD por el Jurado integrado por el Doctor OSCAR BENGAMIN SANCHEZ CUBAS (Presidente), doctor REINALDO MARINO ALARCON CUBAS (Secretario), doctor YTALO BENJAMIN BIANCATO MAGNI (Vocal), en consecuencia SOLICITO se me OTORGUE el GRADO ACADEMICO DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.

Anexo:
Dos ejemplares de mi Tesis debidamente empastadas y firmadas por el Asesor y los Integrantes del jurado.
Tres CDs conteniendo mi Tesis en archivo PDF

Por lo tanto,
Pido a Ud. acceder a mi solicitud por ser de justicia.

Pimentel, 23 de Abril del 2021

Firma del Recurrente